



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Privado

## BIENES FAMILIARES

Proyecto de actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia  
del Código Civil y sus leyes complementarias

Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales

AUTOR: IGNACIO ANDRÉS PÉREZ HUILCAMAN  
PROFESOR GUÍA: MAURICIO TAPIA RODRIGUEZ

Santiago, Chile  
2014

*Dedicada a mi familia que es el gran sustento de mi vida. Sin ellos no sería la persona que soy. Muchas gracias por los valores y las experiencias que me enseñaron, los cuales trato de emplear en la medida de lo posible. Ustedes son mi cotidianeidad y a ustedes me debo diariamente.*

## **TABLA DE CONTENIDOS**

I. Introducción	
II. Trabajo monográfico: [Bienes Familiares]	página 8.
III. Extractos sobre Bienes Familiares	página 47.
IV. Fichas de análisis de sentencias	página 73.

## RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto ilustrar y dar cuenta sobre la interpretación realizada por los tribunales superiores de justicia en entorno a la institución de los bienes familiares. La que se encuentra regulada en los artículos 141 y siguientes del Código Civil. A su vez, se pretende mostrar las diversas posiciones doctrinarias entorno a esta institución como su conceptualización, los bienes que pueden ser familiares, sus beneficiarios, los efectos es esta institución, entre otros aspectos. Todo lo anterior en el marco en el proyecto de actualización del libro del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias de los profesores Mauricio Tapia R. y María Agnes Salah A.

Es importante precisar que los bienes familiares fueron introducidos en la legislación nacional el año 1994, misma en la que se publicó este libro. Por tanto, este trabajo viene a sistematizar por primera vez esta materia. Lo que no sucede en otros casos.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **A. Génesis del Proyecto**

Este proyecto del Departamento de Derecho Privado surge por la necesidad de poner al día esta herramienta inmensamente útil. En efecto, la última edición del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias fue realizada en el año 1994. El objetivo de este trabajo es, entonces, la actualización de la jurisprudencia contenida en las sentencias relevantes de los tribunales de justicia, especialmente los superiores, pronunciadas entre 1995 y 2008, así como del Tribunal Constitucional y los dictámenes de la Contraloría General de la República.

A estos efectos, se celebró un Acuerdo Marco con la Editorial Jurídica de Chile para que el Departamento de Derecho Privado pudiera realizar esta labor dentro de un plazo acordado.

### **B. Metodología del Proyecto**

Se realizó una división de las materias reguladas por el Código Civil y las leyes complementarias contenidas en su Apéndice, siguiendo la estructura del Repertorio, intentando respetar en lo posible su división por tomos.

Para ejecutar el trabajo se decidió utilizar los talleres de memoria obligatorios previstos en la malla curricular. Los alumnos debieron comprometerse a cursar dos talleres sobre la misma materia, con la finalidad de realizar un trabajo que se desarrollara a lo largo de dos semestres seguidos.

Para utilizar una misma metodología de trabajo se elaboraron varios documentos comunes, una guía de búsqueda en fuentes directas e indirectas, manuales de consulta de las bases de datos on-line y un modelo común de fichaje de sentencias.

Cada taller contó con la dirección de uno o dos profesores, quienes son los redactores de una materia o tomo, quedando el proyecto en su totalidad bajo la dirección general de los profesores Mauricio Tapia R. y María Agnes Salah A.

### **C. Metodología aplicada en cada taller**

Los talleres se desarrollaron en cinco fases que se desplegaron consecutivamente:

**Primera fase. Recopilación de sentencias.** Esta etapa fue realizada durante el primer taller de memoria. En ella se realizó una búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia sobre la materia del taller correspondiente. Para dicho efecto, se revisaron fuentes materiales directas, esto es revistas impresas que reproducen fallos de relevancia; fuentes materiales indirectas, esto es, revistas impresas que contienen artículos de doctrina que comentan fallos relevantes y en algunas ocasiones la transcripción de algunos fallos completos; y las fuentes electrónicas, esto es, bases de datos de jurisprudencia que transcriben y en algunas ocasiones clasifican fallos de relevancia jurídica.

Se utilizaron como fuentes materiales directas de jurisprudencia la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, la *Revista Fallos del Mes* y la *Revista Gaceta Jurídica*. Asimismo, como fuentes materiales indirectas de jurisprudencia se utilizaron las diversas revistas especializadas en derecho de circulación nacional, como son la *Revista Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, la *Revista de Derecho* de la Universidad de Concepción, la *Revista Chilena de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, la *Revista de Derecho* de la Universidad Austral de Chile, la *Revista Ius et Praxis* de la Universidad de Talca, la *Revista Chilena de Derecho Privado* de la Fundación Fernando Fuego Laneri, la *Revista de Derecho* del Consejo de Defensa del Estado y la *Revista de Derecho* de la Universidad Católica del Norte. Por último, como fuentes electrónicas se utilizaron las bases de datos de jurisprudencia de mayor relevancia, como son *LegalPublishing*, *Microjuris* y *Dicom Lex*. Asimismo, se utilizaron bases de datos públicas como son la base de datos del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República.

**Segunda fase. Fichaje de sentencias.** Una vez recopilado y seleccionado el universo de sentencias relevantes vinculadas al tema específico respectivo, se realizó la asignación de un número equitativo de sentencias a cada alumno, para su análisis y fichaje. Las sentencias asignadas se refieren a las diversas materias abarcadas por el taller respectivo. Dicho trabajo se realizó durante el primer y segundo semestre del taller. Cada alumno debió realizar una lectura exhaustiva de sus sentencias y proceder al análisis, selección y extracción de la información relevante para completar el modelo de ficha técnica elaborado especialmente para el proyecto.

Esta ficha técnica se estructura sobre la base de una tabla en que se indican (a) las leyes citadas; (b) sus respectivos artículos; (c) los temas tratados en el fallo; (d) una síntesis de los hechos sustanciales del caso; (e) la historia procesal del mismo; (f) un análisis detallado de las alegaciones y defensas de las partes en las respectivas instancias del caso; (g) un análisis de los considerandos de las sentencias que contuvieran la jurisprudencia relevante; y, por último, (h) de la decisión del respectivo tribunal. En la parte final de cada ficha se encuentran agregadas la o las sentencias relevantes.

En el caso particular de este tesista, le correspondió la elaboración de 63 fichas jurisprudenciales, de las cuales 46 se adjuntaron a este trabajo, en razón de su relevancia con las temáticas de esta investigación.

**Tercera fase. Clasificación de las fichas según los artículos del Código Civil.** Concluida la etapa de fichaje de sentencias, ellas fueron clasificadas bajo los correspondientes artículos del Código Civil y sus leyes complementarias respecto de los cuales la sentencia emitía un pronunciamiento. Este trabajo se efectuó en el curso del segundo taller de memoria. Así, se logró agrupar todas las sentencias relevantes para cada artículo, lo que permitió asignar a cada alumno o grupo de alumnos el desarrollo de un subtema específico dentro de la materia general del taller, y entregarle todas las fichas clasificadas bajo los artículos correspondientes a ese tema específico.

**Cuarta fase. Análisis de fichas y redacción de extractos.** Asignados los subtemas a cada alumno o grupo de alumnos, se procedió finalmente al análisis del universo de fichas vinculadas a ese subtema, con el fin de identificar aquellas sentencias que contienen un

pronunciamiento susceptible de ser reconducido a una regla de aplicación o interpretación de alguno de los artículos respectivos del Código Civil o de sus leyes complementarias. Los alumnos debieron redactar estas reglas contenidas en los fallos, ajustándose en la medida de lo posible a la literalidad de los mismos, y luego proponer al Profesor su inserción en el Repertorio. Esta proposición involucró indicar el artículo bajo el cual se insertarían, así como la ubicación del extracto dentro de la jurisprudencia ya existente en el Repertorio, de modo tal de mantener una estructura lógica de los extractos formulados bajo cada disposición, conservando la jurisprudencia que ya se encontraba citada en la versión anterior de la obra.

En dicho trabajo de actualización se siguieron los siguientes principios y directrices:

**(i)** La jurisprudencia que emana de las sentencias debe constar de forma real, cierta y objetivamente constatable en el fallo citado. Por jurisprudencia se entiende el criterio o regla establecido por el fallo o por una pluralidad de fallos recaídos sobre un mismo asunto.

**(ii)** La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

**(iii)** En general, la jurisprudencia que se extracte puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Confirman un criterio ya existente. En tal caso, corresponde agregar la cita jurisprudencial que confirma el criterio ya existente en el Repertorio. La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

b) Contienen un nuevo criterio, no considerado en ediciones previas del Repertorio (ni para aceptarlo o rechazarlo). En tal caso, corresponde agregar la nueva regla en conjunto con el o los fallos o resoluciones que la sustentan.



c) Contienen un criterio contradictorio a uno ya extractado en el Repertorio. En tal caso, se deben exponer ambos criterios, dejando en primer lugar el más reiterado o en subsidio, el más reciente. En todo caso, se debe tener presente que si la jurisprudencia contradictoria se encuentra en tribunales de diversa jerarquía, prima la contenida en el tribunal de mayor jerarquía y sólo esa debe constar en el Repertorio.

d) Contienen un criterio que estima erróneo uno anterior extractado en ediciones anteriores del Repertorio. En tal caso, se debe eliminar el criterio anterior e incorporar el nuevo.

e) El voto disidente contiene un criterio que se estima de mucha relevancia y que es diverso al criterio mayoritario. En tal caso, dicho criterio de minoría debe ser citado en un pié de página.

**(iv)** La exposición del criterio emanado de la jurisprudencia debe ser idealmente copiado en forma textual del o los fallos que la contienen. Ante la imposibilidad de realizarlo, se deberá elaborar una cita lo más ajustada posible a lo que el propio fallo señala.

**(v)** Los criterios de jurisprudencia citados, cuando son varios bajo un mismo artículo, deben sistematizarse conforme a los siguientes criterios: lo general primero y lo particular segundo; la regla principal primero y luego sus consecuencias accesorias; y, el principio general primero y luego sus aplicaciones.

**(vi)** Siempre será pertinente la realización de ajustes de redacción al criterio emanado de la jurisprudencia que permita una mejor comprensión de las ideas citadas.

**(vii)** En los extractos redactados es posible efectuar todas las citas de artículos del Código Civil y sus leyes complementarias, u otras disposiciones del ordenamiento jurídico, que puedan ser pertinentes para una adecuada comprensión o complementación de la regla que se extracta.

**Quinta fase. Redacción de trabajo monográfico.** Concluido lo anterior, cada alumno debió redactar un trabajo monográfico, sobre el tema que le correspondió investigar en la

jurisprudencia y extractar. Ello significó la revisión de la literatura jurídica relevante para la materia en estudio.

Cada una de las fases descritas fue revisada por el profesor a cargo del taller, realizándose una revisión final por parte de los profesores encargados de la redacción del tomo respectivo.

La memoria de cada alumno, en consecuencia, consiste en una versión actualizada de la sección del Repertorio que le fue asignada, con los nuevos extractos incorporados en el documento. Asimismo, se incluye el trabajo monográfico y todas las fichas de análisis de sentencias elaboradas por el alumno.

#### **D. Descripción de la materia del taller**

Esta memoria se enmarca dentro del trabajo del taller denominado Taller Actualización Repertorio del Código Civil: Derecho de Familia, a cargo de los profesores Mauricio Tapia y Judith Streff, y desarrollado en los semestres primero y segundo del año 2009.

Las materias revisadas en este taller fueron las siguientes: Matrimonio, Regímenes Matrimoniales, Divorcio, Compensación Económica, Filiación y sus efectos, Alimentos, Bienes Familiares.

#### **E. Descripción de la materia abordada en esta tesis**

Esta memoria abordó la revisión de la jurisprudencia entre los años 1994 y 2008, con el fin de examinar los precedentes en materia de los bienes familiares. Esta materia corresponde a los artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 del Código Civil.

Nº de Identificación Interna: 0046  
Corte Suprema Rol Nº 734-1998  
Fecha 18 marzo 1998

## **II. TRABAJO MONOGRÁFICO: BIENES FAMILIARES**

## Introducción

La familia es definida en la doctrina como una entidad de sujetos agrupados o unidos por un vínculo matrimonial o un lazo sanguíneo. (cita Ramos Pazos) Adicionalmente, el artículo primero de la Constitución Política de la República establece que la familia es núcleo fundamental de la sociedad. Incluso, la Ley de Matrimonio Civil en su artículo 1 repite lo enunciado por nuestra Carta Fundamental, e incluye que el matrimonio es la base principal de la misma. Lo anterior permite considerar a la familia como una institución de suma importancia para el desarrollo integral de una persona en la sociedad, como el mejor instrumento de formación de las personas. (cita Tapia)

Por tanto, dado el papel determinante que cumple en la sociedad, alrededor de la institución de la familia giran muchas instituciones jurídicas como el derecho de alimentos, el usufructo legal del marido y el padre de familia, la administración y usufructo de los bienes propios de la mujer por parte del marido, las asignaciones forzosas y las donaciones entre vivos.<sup>1</sup> Asimismo hay otras instituciones que también se encuentran ligadas a la familia específicamente en cuanto a la protección de la vivienda familiar, que dicen relación con establecer un soporte mínimo para que la familia pueda lograr este desarrollo integral. Esto quiere decir que si el inmueble es de propiedad de uno de los integrantes de la familia, aquel tiene todas las facultades para realizar cualquier acto sobre este bien, generando un riesgo para los otros integrantes de la misma, afectando radicalmente su estabilidad. Esta situación ha llevado a que nuestra legislación haya establecido los haberes de la sociedad conyugal y las limitaciones a la facultad de disposición por parte del marido de acuerdo al artículo 1.749 del Código Civil; el derecho de adjudicación preferente a favor del cónyuge sobreviviente sobre el inmueble que sea o haya sido vivienda principal de la familia del artículo 1.337 del Código Civil; y los bienes familiares, que es la materia por la cual se abocará este trabajo.

Los bienes familiares es una institución jurídica que entra en vigencia en Chile en el año 1994 a través de la promulgación de la ley 19.335. El proyecto tenía como fundamento

---

<sup>1</sup> PEÑA González, Carlos. La protección de la vivienda familiar y el ordenamiento jurídico chileno. Estudios de Derecho Civil, Cuaderno de Análisis Jurídico, Universidad Diego Portales. 191 y ss. 1994. p. 204 y ss.

crear el régimen de participación en los gananciales en su variante crediticia y establecerlo como supletorio en remplazo de la sociedad conyugal. Así los bienes familiares vienen a establecer un equilibrio en el núcleo familiar posibilitando contrarrestar las eventuales consecuencias nocivas de la separación de bienes que existe entre los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, en razón de la ilimitada facultad de administración del cónyuge dueño de la vivienda principal de la familia y los muebles que la guarnecen. Por tanto, se pretende constituir una garantía para el cónyuge más débil patrimonialmente, y así evitar una posible disgregación de la familia o disputas patrimoniales entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos.<sup>2</sup>

Como se mencionó anteriormente, la idea era establecer a la participación en los gananciales como el régimen matrimonial supletorio en nuestra legislación. Pero en definitiva no fue así, ya que durante la discusión de la ley en el Congreso se decidió mantener a la sociedad conyugal como el régimen supletorio, y la participación en los gananciales pasó a ser considerada como un régimen optativo para los cónyuges. Por otra parte, se determinó que los bienes familiares se aplicarían a todos los regímenes existentes.<sup>3</sup>

A nivel histórico la institución de los bienes familiares tiene su origen en el Common Law, específicamente en el derecho norteamericano, a través del Homestead Act del Estado de Texas, Estados Unidos del año 1839, que estableció la posibilidad de afectar a través de una declaración judicial un conjunto de bienes generalmente inmuebles a través de una declaración judicial que sirven para el sustento de las necesidades básicas de la familia. Esta institución se extendió a todo Estados Unidos, el Common Law, y el derecho continental sucesivamente. Tanto es así que ésta institución es de las pocas figuras que el derecho continental ha tomado del derecho norteamericano.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> BARROS Bourie, Enrique. Por un nuevo régimen de bienes del matrimonio. Estudios Públicos. 43: 139-166. 1991. p. 149 y 151. RODRIGUEZ Grez, Pablo, Regímenes Patrimoniales. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 1996. p. 281.

<sup>3</sup> CORRAL Talciani, Hernán. Bienes Familiares y Participación en los Gananciales. 2ª ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2007. 207 p, p. 52.

<sup>4</sup> ROSSO Elorriaga, Gian Franco. Régimen Jurídico de los Bienes Familiares. Santiago, Metropolitana Ediciones, 1998. 306 p, p. 19.

En el derecho comparado se pueden determinar tres posturas entorno a la protección de la vivienda familiar y los bienes muebles que guarnece en ella, y los efectos que derivan de esta institución. Por un lado, está el Derecho Inglés, a través de la Matrimonial Homes Act de 1983, que establece a favor del cónyuge no propietario del inmueble que es hogar de la familia un derecho autónomo y personalísimo de ocupación preferente sobre éste, el cual una vez inscrito se hace oponible a los demás. Su importancia radica en que este derecho es una garantía de ocupación o de permanencia en el inmueble, por lo que no es necesario para el cónyuge beneficiario vivir en inmueble.<sup>5</sup>

Por otro lado, en el derecho continental europeo se ha preferido afectar el inmueble que es residencia principal de la familia y los bienes muebles que guarnece en él, y así establecer una limitación a la realización de cualquier acto que afecte al bien, a no ser que haya consentimiento de ambos cónyuges o de la justicia en subsidio.<sup>6</sup> El mismo camino ha seguido otras legislaciones como el caso Irlandés,<sup>7</sup> el del estado de Quebec en Canadá<sup>8</sup> y la legislación Argentina.<sup>9</sup>

En tercer lugar, existe un modelo americano que tiene como antecedentes el Homestead Act del Estado de Texas, Estados Unidos del año 1839,<sup>10</sup> del cual emerge la figura del patrimonio familiar, que consiste en un conjunto de bienes generalmente inmuebles que

---

<sup>5</sup> ELORRIAGA De Bonis, Fabián. Breves lineamientos sobre la tutela de la vivienda familiar en el derecho comparado. Cuadernos Jurídicos, Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez. 16: 1-24. 2001. p. 2 y ss. No obstante, este autor señala que el derecho inglés puede solucionar esta situación a través de la figura del Trust, el cual consiste en el derecho de propiedad que tiene una persona sobre una cosa y que está obligada a tenerla en nombre, interés o uso de otra persona, como sería en este caso el cónyuge no propietario del inmueble.

<sup>6</sup> HÜBNER Guzmán, Ana María. Los bienes familiares en la legislación chilena. Problemas y atisbos de soluciones. Cuadernos de Extensión, Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho. 2(4): 101-146, 1998, p. 38. Elorriaga, Fabián, op. cit., p.5. Rosso, Gian Franco, op. cit., p. 30.

<sup>7</sup> Elorriaga, Fabián, op. cit., p. 9.

<sup>8</sup> Barros, Enrique, op. cit. p. 150.

<sup>9</sup> Rosso, Gian Franco, op. cit., p. 21.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 19.

sirven para el sustento de las necesidades básicas de la familia y que en razón de su destino son separados del patrimonio de su titular formando otro distinto, el cual se puede constituir por acuerdo de los cónyuges o son declarados judicialmente. En este caso, no sólo se pretende asegurar una vivienda a la familia sino la posibilidad de desenvolvimiento estable durante el tiempo en que se mantengan las circunstancias que motivaron su constitución,<sup>11</sup> por ende se configura un verdadero patrimonio de afectación. Este ha sido utilizado en Estados Unidos y por regla general en América Latina como es el caso de Bolivia, Venezuela, Perú, México, Uruguay, Paraguay, y en Europa se encuentra establecido en Italia.<sup>12</sup>

En este sentido, la institución de los bienes familiares en Chile tiene características del modelo europeo continental en cuanto a que su fundamento es asegurar una vivienda a la familia y rasgos del modelo americano en razón de que necesita de una declaración judicial para ser declarado un bien como familiar.

Entonces, en la presente sección se pretende dar cuenta de la investigación realizada en ésta materia de para la actualización del libro "Repertorio del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil". La importancia radica en que esta investigación no es propiamente una actualización, ya que la entrada en vigencia de los bienes familiares en el Código Civil fue coetánea la publicación de este libro, por lo que se hará una incorporación de un análisis sobre los aspectos más relevantes a nivel doctrinario y judicial que se han suscitado entorno a los bienes familiares. Por tanto, este trabajo pretende dar un enfoque práctico a la institución de los bienes familiares.

## I. Aspectos generales

### Definición de bienes familiares.

---

<sup>11</sup> LATHROP Gómez, Fabiola. Bienes Familiares: Situación Actual y Derecho Propuesto. En: CICLO DE CHARLAS: Los Martes al Colegio. (2008, Colegio de Abogados de Chile A.G.). Santiago, Chile, 2008. 15 p. p. 4. SCHMIDT Hott, Claudia. Nuevo Régimen Matrimonial. Ley 19.335 analizada y contenida. Editorial Jurídica Conosur Ltda. Santiago. 1995. p. 48. Corral. op. cit., p. 50. Hübner, Ana María, op cit., p, 139.

<sup>12</sup> Rosso, Gian Franco, op. cit., p. 22.

De la lectura de los artículos 141 y siguientes del Código Civil se puede concluir que no existe una definición de bienes familiares. Probablemente el legislador no lo hizo para efectos de encomendar esta tarea a la jurisprudencia y/o a la doctrina, para poder conceptualizar y aterrizar esta institución en la realidad nacional. Lamentablemente, por regla general estas fuentes no han sido muy proactivas en establecer una definición propiamente tal. La Jurisprudencia sólo se ha limitado a establecer una definición en razón de los bienes que pueden ser objeto de la declaración de bienes familiares. Es así que ha establecido que “de acuerdo al artículo 141 del Código Civil dispone que podrán ser declarados como bienes familiares el inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen”.<sup>13</sup> Esta definición es muy criticable, porque sólo se limita a mencionar los requisitos que dicen con los elementos materiales o de hecho que deben existir al momento de la declaración de los bienes familiares.

La doctrina tampoco contribuye mucho a establecer una definición de bienes familiares. Excepcionalmente, Juan Andrés Orrego, Pablo Rodríguez y Ana María Hübner son los únicos que lo han hecho. La importancia de una definición es que no sólo se determina que bienes pueden ser objetos de una declaración, sino también engloba los efectos que producen.

Es así como Juan Andrés Orrego establece que bienes familiares son aquellos de naturaleza corporal o incorporal, de propiedad de uno o de ambos cónyuges, que, en ciertas circunstancias, pueden ser considerados esenciales para la adecuada subsistencia

---

<sup>13</sup> C. Santiago, 11 mayo 2000. R., t. 97, sec. 2ª, p. 15 (C. 1º, p. 15). G.J. Nº 239, p. 76 (C. 1º, p. 76). L.P. Nº 20925. C. Suprema, 25 julio 2001. L.P. Nº 18936 (C. 7º, 2ª Inst.). C. Suprema, 26 septiembre 2002. R., t. 99, sec. 1ª, p. 221 (C. 1º, sent. de reemplazo, p. 222). M.J. Nº 7594. C. Suprema, 19 diciembre 2002. Rol Nº 4317-2001 (C. 3º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). C. Suprema, 31 Mayo 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 131 (C. 10º, p. 133). G. J. Nº 287, p. 79 (C. 10º, p. 86). L.P. Nº 30246. C. Suprema, 24 junio 2004. Rol Nº 1373-2003 (C. 3º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). C. Concepción, 31 marzo 2008. L.P. Nº 38636 (C. 2º). C. Santiago, 16 octubre 2008. L.P. Nº 40461 (C. 6º).



de la familia, restringiéndose los derechos que sobre ellos corresponden a su titular, sea por una resolución judicial o acuerdo de los cónyuges.<sup>14</sup>

Por su parte, Pablo Rodríguez dice que son bienes familiares el inmueble de propiedad de ambos cónyuges o de uno de ellos, que sirva de residencia principal a la familia y los muebles que guarnecen en el hogar y que han sido objeto de una declaración judicial en tal sentido.<sup>15</sup>

En tercer lugar, Ana María Hübner dice que es bien familiar el inmueble que, siendo de propiedad de ambos cónyuges o alguno de ellos, sirva de residencia principal de la familia, incluyéndose en este concepto los muebles que guarnecen en el hogar.<sup>16</sup>

Nos parece mas completa la definición de Juan Andrés Orrego, ya que no se limita exclusivamente a establecer que bienes pueden ser declarados familiares, sino ahonda en sus efectos. Las definiciones de Pablo Rodríguez y Ana María Hübner sólo ahondan en determinar los bienes que pueden objeto de la declaración judicial, como una especie de parafraseo del Artículo 141 del Código Civil. Aun así, es digno de destacar la intención de contribuir en esta materia que ha sido muy poco desarrollada en Chile.

## 2. Fundamento de los bienes familiares.

Unánimemente se ha establecido que los beneficiarios de una declaración de bien familiar es la familia. Hernán Corral enfáticamente establece que los bienes familiares se fundamentan en proveer a las cargas de la familia y proteger la vivienda familiar.<sup>17</sup> Carlos Peña sigue la misma línea en lo que dice relación con el levantamiento de cargas del matrimonio, ya que según su perspectiva en los bienes familiares se contiene el régimen

---

<sup>14</sup> ORREGO Acuña, Juan Andrés. Temas de Derecho de Familia. Santiago, Editorial Metropolitana, 2007. p. 323.

<sup>15</sup> Rodríguez, Pablo, op. cit., p. 281 y ss.

<sup>16</sup> Hübner, Ana María, op. cit., p. 107.

<sup>17</sup> Corral, Hernán, op. cit., p. 56.

matrimonial primario,<sup>18</sup> es decir, imperativamente el patrimonio de los cónyuges se subordina a estas cargas.<sup>19</sup> Sobre este concepto se abordará posteriormente.

Por otra parte, Claudia Schmidt dice que la existencia de los bienes familiares obedece a la necesidad de garantizar un hogar físico y estable para que la familia se pueda desenvolver normalmente, permitiendo a sus integrantes cumplir con sus roles y funciones.<sup>20</sup>

La jurisprudencia al respecto sigue la misma idea haciendo ciertas precisiones. Se ha declarado que a través de los bienes familiares se busca la protección de la familia en su calidad de tal, independiente de la situación patrimonial de los cónyuges.<sup>21</sup> Esto implica que existe una intención de recalcar el resguardo de la familia como entidad, de que es más que una mera situación de hecho en que se encuentra un grupo de personas. Como se explicitó anteriormente, desde otro matiz se ha dicho que los bienes familiares otorgan un hogar físico estable a la familia para el desarrollo normal de sus integrantes, y así evitar las posibles discusiones que pueden surgir entre los integrantes de la familia.<sup>22</sup> Estas sentencias comparten la postura de Claudia Schmidt entendiendo a los bienes familiares como un instrumento de estabilidad preponderante, en el que la familia pueda desarrollar con las menores dificultades posibles su finalidad esencial el desenvolvimiento de las personas.

---

<sup>18</sup> Peña, Carlos, op. cit., p. 194 y 195.

<sup>19</sup> Hübner, Ana María, op. cit., p. 106.

<sup>20</sup> Schmidt, Claudia, op. cit., p. 47.

<sup>21</sup> C. Concepción, 31 marzo 2008. L.P. Nº 38636 (C. 1º). C. Santiago, 25 mayo 1999. R. t. XCVI Nº 1 sec. 2ª, p. 38 (C. 1º, p. 38). C. Suprema, 25 julio 2001. L.P. Nº 18936 (C. 9º, 2ª inst.). C. Suprema, 31 mayo 2004. R. t. CI nº 1, sec. 1ª, p. 131 (C. 10º, p. 133). G. J. Nº 287, p. 79 (C. 10º, p. 86). L.P. Nº 30246. C. Suprema, 24 mayo 2006. L.P. 34462 (C. 3º, 2ª inst.).

<sup>22</sup> C. Concepción, 27 marzo 2007. Rol Nº 4379-2005 (C. 1º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). C. Santiago, 10 octubre 2001. L.P. Nº 21362 (C. 9º). C. Suprema, 24 junio 2004. Rol Nº 1373-2003 (C. 2º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). C. Suprema, 13 octubre 2004. D. Lex Rol Nº 434-2004 (C. 9º, 2ª inst.). C. Suprema, 31 mayo 2007. Rol Nº 1245-2007 (C. 10º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Sin embargo, hay jurisprudencia que establece que en realidad la institución de los bienes familiares radica en amparar al cónyuge no propietario, en caso de posibles conflictos entre los cónyuges, a través de la limitación de las facultades del cónyuge dueño del bien.<sup>23</sup> En este sentido, estas sentencias permiten dilucidar la finalidad de los bienes familiares desde una perspectiva consecucional.

En cuarto lugar, la Corte de Santiago se pronunció sobre la demanda presentada por una mujer en contra de su marido, los cuales se encontraban separados de hecho, con el objetivo de declarar como bien familiar el inmueble en donde ella vivía. Adicionalmente, los hijos de este matrimonio ya eran mayores de edad y no vivían con la cónyuge. La jurisprudencia rechazó la demanda porque consideró que los bienes familiares deben cobijar a la familia, es decir servir de resguardo a los hijos que viven con los padres o alguno de ellos.<sup>24</sup> Esta sentencia recalca la necesidad de protección de los hijos más que una protección o resguardo a las cargas de la familia en sí.

### 3. Naturaleza jurídica de los bienes familiares.

En primer lugar, el artículo 149 del Código Civil establece que es nula cualquiera estipulación que contravenga este párrafo, de lo que se desprende los bienes familiares escapan del principio de autonomía de la voluntad, por consiguiente se entiende que las normas que regulan esta institución son de orden público. La Corte Suprema ha fallado en el mismo sentido.<sup>25</sup>

En algún momento se pensó que los bienes familiares podrían tener la calidad de alimentos, una sentencia estableció esta aseveración fundamentándose en la idea de protección de la familia frente a terceros, más que en las relaciones internas de los

---

<sup>23</sup> C. Suprema, 19 diciembre 2002. Rol Nº 4317-2001 (C. 2º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). C. Suprema, 24 junio 2004. Rol Nº 1373-2003 (C. 2º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). C. Suprema, 31 mayo 2004. R. t. CI Nº 1, sec. 1ª, p. 131 (C. 11º, p. 133). G. J. Nº 287, p. 79 (C. 11º, p. 86). L.P. Nº 30246. C. Suprema, 21 agosto 2006. L.P. Nº 34828 (C. 11º).

<sup>24</sup> C. Santiago, 24 marzo 1998. R. t. XCV Nº 1 sec. 2ª, p. 26 (C. 2º, p. 27). L.P. Nº 20570.

<sup>25</sup> C. Suprema, 25 julio 2001. L.P. Nº 18936 (C. 9º, 2 Inst.). C. Suprema, 31 mayo 2007. Rol Nº 1245-2007 (C. 8º y 11º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

cónyuges.<sup>26</sup> Sin embargo, la mayoría de la jurisprudencia establece que los bienes familiares no tienen naturaleza jurídica de alimentos.<sup>27</sup> Debido a que no tiene como requisito para su constitución la situación patrimonial de los cónyuges. Esta idea es la que tiene mayor acogida en la doctrina.<sup>28</sup>

#### 4. Vínculo matrimonial como requisito para constituir un bien familiar.

La institución de los bienes familiares sólo procede en la medida que exista un vínculo matrimonial vigente, esto se desprende que en los artículos 141 y siguientes del Código en todo momento se alude a los cónyuges, estableciendo como requisito este estado civil.<sup>29</sup>

La jurisprudencia ha sido unánime en esta materia expresando la misma idea, estableciendo que no se puede solicitar que un bien sea declarado como familiar una vez disuelto el matrimonio.<sup>30</sup>

Es más, el único fallo que se ha pronunciado sobre la procedencia de los bienes familiares en las uniones de hecho se rechazó ésta pretensión. Fue el caso de una persona casada, separada de hecho y que vive con su pareja de hecho en un inmueble, el cual se pretende declarar como bien familiar.<sup>31</sup>

---

<sup>26</sup> C. Santiago, 10 octubre 2001. L.P. Nº 21362 (C. 6º, 8º y 9º).

<sup>27</sup> C. Suprema, 24 mayo 2006. L.P. Nº 34462 (C. 3º, 2ª Inst.). C. Santiago, 11 mayo 2000. R. t. XCVII, sec. 2ª, p. 2 (C. 4º). G.J. Nº 239, p. 76 (C. 4º, p. 77). L.P. Nº 20925. C. Suprema, 19 diciembre 2002. Rol Nº 4317-2001 (C. 5º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>28</sup> Corral, Hernán. op. cit., p. 57.

<sup>29</sup> Rodríguez, Pablo, op. cit., p. 284.

<sup>30</sup> C. Concepción, 27 marzo 2007. Rol Nº 4379-2005 (C. 2º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). C. Suprema, 24 abril 2003. G.J. Nº 274, p. 89 (C. 2º, 2ª inst., p. 93). C. Santiago 15 abril 2005. G.J. Nº 298, p. 144 (C. 7º, p. 145). C. Suprema, 31 mayo 2007. Rol Nº 1245-2007 (C. 10º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). C. Concepción, 31 marzo 2008. L.P. Nº 38636 (C. 1º).

<sup>31</sup> C. Suprema, 26 septiembre 2002. R., t. 99, sec. 1ª, p. 221 (S. de reemplazo, C. 5º, p. 223). M.J. Nº 7594 (C. 5º).

Por otro lado, también existe el consenso de que la institución de los bienes familiares se aplica a todos los regímenes matrimoniales, independiente de su mayor efectividad en algunos regímenes que en otros, y la jurisprudencia así lo ha declarado expresamente.<sup>32</sup>

Debido a ello, parte de la doctrina establece que la institución de los bienes familiares constituye una manifestación de lo que se ha denominado como el régimen primario del matrimonio, el cual se entiende cómo el conjunto de reglas imperativas de alcance patrimonial, por inspirarse en el interés de la familia, que se interponen heterónomamente a los cónyuges.<sup>33</sup>

Esta idea ha tenido acogida en la jurisprudencia y existe un fallo que cita expresamente a Enrique Barros,<sup>34</sup> definiendo al régimen primario del matrimonio como conjunto de normas de orden público matrimonial, aplicable incluso a los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes y que no pueden ser dejadas sin efecto en las capitulaciones matrimoniales.<sup>35</sup>

En la misma línea Ambrosio Rodríguez lo define como aquellas normas imperativas, referentes a la economía de las familias, que por estar fundadas en su interés y buscando su protección, se les impone obligatoriamente a los cónyuges.<sup>36</sup>

Aun así, por muy transversal que sea la aplicación de los bienes familiares lo cierto es que estas cargas no se imponen heterónomamente a los cónyuges por disposición de la ley,

---

<sup>32</sup> C. Concepción, 31 marzo 2008. L.P. Nº 38636 (C. 1º). C. Suprema, 31 mayo 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p.131 (C. 10º, p. 133). G. J. Nº 287, p. 79 (C. 10º, p. 86). L.P. Nº 30246. C. Santiago, 15 abril 2005. G.J. Nº 298, p. 144 (C. 7º, p. 145). C. Suprema, 31 mayo 2007. Rol Nº 1245-2007(C. 10º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>33</sup> Peña, Carlos, op. cit., p. 194.

<sup>34</sup> BARROS, Bourie, Enrique. Familia y Personas.1ª ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1991, 203 p, p. 191.

<sup>35</sup> C. Suprema, 13 octubre 2004. D. Lex Rol Nº 434-2004 (C.10º, 2ª Inst.).

<sup>36</sup> RODRIGUEZ, Ambrosio. De los Bienes Familiares. En: Régimen de participación de los gananciales y bienes familiares. Ley Nº 19.335. Colegio de Abogados de Chile A.G. Santiago. S.f. p. 32.

sino en la medida que a lo menos uno de ellos tenga la proactividad de manifestar su voluntad con la finalidad de perseguir la constitución de los bienes familiares, ya sea a través de una declaración judicial o una escritura pública.

Requisitos para la constitución de los bienes familiares.

El artículo 141 del Código Civil en su inciso primero establece que los requisitos para establecer un bien familiar, que exista un inmueble de propiedad de uno de los cónyuges y que éste sea la residencia principal de la familia y los bienes muebles que la guarnecen. El problema en este último término es su generalidad, puesto que la ley no da una conceptualización o una demarcación de estos términos.

Por consiguiente, se hizo una sistematización de los aspectos en los cuales la jurisprudencia tuvo que pronunciarse en relación a los requisitos de la declaración de bienes familiares con la finalidad de realizar un correcto análisis. Es importante señalar que se utilizó la estructura creada por la profesora Claudia Schmidt, la que señala los bienes que pueden ser declarados como familiares.

#### 1. Bien inmueble como residencia principal.

El artículo 141 y siguientes del Código Civil no define ni establece una demarcación de lo que se entiende como residencia principal de la familia. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido una definición exacta de un inmueble que es residencia principal estableciendo "Debe entenderse por residencia principal el inmueble que sirve de hogar a la familia, esto es, la habitación familiar, además no debe ser cualquiera sino el principal. Esto unido a que sobre el inmueble debe haber un natural ánimo de permanencia por parte de quienes residen en ella".<sup>37</sup> Esta postura es compartida por los profesores Cesar

---

<sup>37</sup> C. Concepción, 31 marzo 2008. L.P. Nº 38636 (C. 4º). C. Suprema, 25 julio 2001. L.P. Nº 18936 (C. 8º, 2 Inst.).

Frigerio y Leslie Tomasello, que sostienen que la residencia principal tiene carácter unitario, por lo que una familia no puede tener dos residencias principales.<sup>38</sup>

Uno de los tópicos en discusión es establecer si es posible declarar a un inmueble como bien familiar en aquellas circunstancias en que además de ser residencia principal tiene otros fines, como por ejemplo ser asiento de negocios de uno de los integrantes de la familia. En este sentido la profesora Ana María Hübner realiza una serie de cuestionamientos en torno a la vaguedad que produce del concepto residencia principal preguntándose ¿Qué pasa con aquellos inmuebles que además de ser el hogar de la familia, sirve en parte para el comercio, taller, oficina, entre otras, o esté inserta en algún predio de mayor cabida?<sup>39</sup>

La jurisprudencia, sólo en un fallo se ha pronunciado sobre este punto, el cual tenía por objeto verificar si es posible declarar como bien familiar a una casa ubicada en un predio agrícola de 211,11 hectáreas. Así, la jurisprudencia restringió la residencia principal de la familia al inmueble destinado a la habitación, sin extensión al predio agrícola que circunda al inmueble.<sup>40</sup> Ana María Hübner dice que este criterio es adoptado por la Corte Suprema es correcto, ya que la función de los bienes familiares sólo tiene relación con limitar la facultad de administración del cónyuge propietario del inmueble y no con el sustento de la familia, como ocurre en aquellas legislaciones que no sólo afectan bienes sino que establecen un patrimonio familiar,<sup>41</sup> que fueron expuestos en la introducción.

En otro ámbito, también se ha generado una discusión entorno a si es procedente declarar como bien familiar a aquellos bienes incorporales inmuebles. En este sentido, la Corte Suprema rechazó declarar como bien familiar un derecho de usufructo sobre un

---

<sup>38</sup> FRIGERIO Cristaldi, César. Regímenes matrimoniales. Editorial Jurídica Conosur Ltda. Santiago. 1995. p. 149. TOMASELLO Hart, Leslie. El régimen de participación en los gananciales. La reforma de la ley Nº 19.335. Editorial Jurídica Conosur Ltda. Santiago. 1994. p. 147.

<sup>39</sup> Hübner, Ana María, op. cit., p. 109 y 110.

<sup>40</sup> C. Valdivia, 30 enero 2001. L.P. Nº 18936 (C. 12°).

<sup>41</sup> Hübner, Ana María. op. cit., p. 140.

inmueble, estableciendo que sólo proceden en bienes de naturaleza corporal.<sup>42</sup> Este criterio es criticado por Fabiola Lathrop, considerando a la institución de los bienes familiares muy restringida, ya que son muy pocos los bienes que pueden ser declarados como bienes familiares de acuerdo al fundamento de garantizar un hogar físico para el desarrollo familiar, y que perfectamente pueden ser residencia principal otras situaciones como el usufructo o arriendo sobre un inmueble.<sup>43</sup>

Por otra parte, se ha suscitado el cuestionamiento sobre si el inmueble debe tener al momento de la presentación de la demanda la calidad residencia principal de la familia para ser declarado como bien familiar. Carlos Peña plantea que la sentencia que establece un bien familiar tiene la naturaleza declarativa, por tanto el objetivo de esta resolución sólo es la de formalizar una situación de hecho previa.<sup>44</sup> En la misma línea, Pablo Rodríguez establece que la situación fáctica es solo el elemento material de los bienes familiares y que este elemento incompleto sin la concurrencia de la sentencia definitiva como elemento normativo.<sup>45</sup>

Sin embargo, parte de la doctrina no está de acuerdo con esta postura estableciendo que la declaración judicial es una sentencia constitutiva de un hecho protegido por la ley. Así, Ana María Hübner sostiene que la constitución de un bien familiar no depende de la situación de hecho sino que de la sentencia que lo declara como tal, fundamentando esta afirmación el artículo 141 del Código Civil, el cual establece que “el juez podrá declarar...”. Por tanto, este tiene la suficiente amplitud para aceptar o no la pretensión independiente de la situación fáctica.<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> C. Suprema, 12 marzo 2002. R., t. 99, sec. 1ª, p. 33 (C. 4º y 5º, p. 34)

<sup>43</sup> Lathrop, Fabiola, op. cit., p.4.

<sup>44</sup> Peña, Carlos, op cit. p. 198.

<sup>45</sup> Rodríguez, Pablo, op. cit., p. 284.

<sup>46</sup> Hübner, Ana María, Op. cit., p. 123.



La Corte Suprema se ha mostrado a favor de la postura de que el inmueble al momento de la sentencia debe tener el carácter de residencia principal de la familiar.<sup>47</sup> Ahondando en este criterio este tribunal rechazó declarar como bien familiar a un inmueble, debido este se encuentra arrendado a terceros.<sup>48</sup> Incluso, en otra resolución estableció que no es residencia principal de la familia el inmueble propiedad de una sociedad si el cónyuge demandado vendió sus derechos societarios con anterioridad a la fecha de la demanda.<sup>49</sup>

Por tanto, estas sentencias reafirman la idea de no aceptar como bien familiar un inmueble que no tiene actualmente la calidad de residencia principal de la familia.

Es importante destacar que la Corte Suprema estableció que la ocupación material de un inmueble de propiedad del cónyuge demandado por parte de la cónyuge que solicita la declaración del inmueble como bien familiar, junto con su hija, no constituye la residencia principal de estas personas.<sup>50</sup> Sin embargo, existen muchos reparos a esta sentencia, porque no se entiende a que se refiere con ocupación material y tampoco aporta muchos datos para poder deducirlo. Pareciera que se refiere a aquella situación en que una de las partes comienza a usar el bien sin el consentimiento del demandado. Es al parecer el único supuesto lógico que permita un conflicto entre los cónyuges.

Por último, en los casos que es patente la separación de hecho de los cónyuges la jurisprudencia ha creado un criterio para establecer cual es la residencia principal de la familia verificando cual de los cónyuges tiene el cuidado personal de los hijos comunes. Es así que la Corte Suprema ha declarado "No se puede declarar como bien familiar el inmueble habitado por la cónyuge demandante, cuando dos de los hijos matrimoniales viven con el cónyuge demandado en otro inmueble, y la tercera hija vive sola".<sup>51</sup> Incluso

---

<sup>47</sup> C. Suprema, 26 septiembre 2002. R. t. XCIX N° 4 sec. 1ª, p. 221 (C. 1º, sent. de reemplazo, p. 222). M.J. N° 7594.

<sup>48</sup> C. Suprema, 3 septiembre 2002. L.P. N° 25844 (C. 2º, 2ª Inst.).

<sup>49</sup> C. Suprema, 29 septiembre 2008. M.J. N° 18374 (C. 7º).

<sup>50</sup> C. Suprema, 15 septiembre 2008. Rol N° 4900-2008 (C. 2º y 3º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>51</sup> C. Suprema, 29 septiembre 2008. M.J. N° 18374 (C. 7º). En la misma idea C. Santiago, 24 marzo 1998. R., t. 95, sec. 2ª, p. 26 (C. 4º, p. 27). L.P. N° 20570.

se ha determinado como criterio el número de miembros de la familia que habitan un inmueble para establecer la residencia principal. Así la Corte estableció “El inmueble habitado por el cónyuge demandante con su padre no constituye la residencia principal de la familia, debido a que la cónyuge demandada vive con los hijos comunes en otro inmueble. En este sentido, la residencia principal ha de ser la que tiene el número mayoritario miembros, que en este caso es la residencia de la cónyuge demandada”.<sup>52</sup>

## 2. Bienes muebles que guarnecen la residencia principal de la familia.

La referencia que hace el artículo 141 del Código Civil al concepto de los muebles que guarnecen la residencia principal es a lo menos genérica, lo que impide la determinación de los bienes del ajuar que pueden ser declarados como bienes familiares. La doctrina ha entendido que estos bienes son los enunciados en los artículos 574 y 1121 del Código Civil, los cuales se clasifican dentro de la categoría de bienes muebles de una casa, haciendo una enumeración taxativa de estos.<sup>53</sup> Aun así el profesor Hernán Corral si bien asocia este concepto al establecido en el artículo 574 del Código Civil reconoce que es una referencia forzada, debido a los términos que emplea la norma es de tiempos muy pretéritos a la institución de los bienes familiares, por lo que no hay una delimitación clara como ocurre en el derecho comparado calificando esta situación como un gran descuido.<sup>54</sup> En este sentido, Cesar Frigerio propone para efectos de delimitar u objetivar los bienes guarnecen la residencia principal, presentar un inventario auténtico y fidedigno de estos bienes junto con la demanda de declaración de bienes familiares.<sup>55</sup>

La jurisprudencia en torno a esta materia sólo se ha pronunciado en un fallo sobre esta situación. Aun así es muy trascendente su contenido. Se trata de una sentencia de la Corte Suprema que casó lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago. El criterio de esta última fue determinar qué bienes guarnecen la residencia principal, a través de la

---

<sup>52</sup> C. Suprema, 25 julio 2001. L.P. N° 18936 (C. 14°, 2ª Inst.).

<sup>53</sup> Tomasello, Leslie, op. cit., p. 146 y 147. Frigerio, César, op. cit., p. 152. Schmidt, Claudia, op. cit., p. 57.

<sup>54</sup> Corral, Hernán, op. cit., p. 65.

<sup>55</sup> Frigerio, César, op. cit., p. 152.

distinción entre bienes prescindibles o imprescindibles para la convivencia familiar. En este sentido la Corte Suprema siguió lo establecido por la doctrina declarando que el artículo 574 del Código Civil se encuentra íntimamente ligado al concepto de bienes muebles que guarnecen en la residencia principal de la familia. Incluso la Corte dispuso que tanto el artículo 574 como el 1142 del Código Civil establecen los muebles de una casa o los que guarnecen la residencia familiar, definiéndolos como aquéllos que la visten y se encuentran en ella, con excepción de los que tienen un carácter personal o profesional.<sup>56</sup> Por último, estableció que la finalidad del artículo 141 del Código Civil es la de no privar a la familia de su vivienda y amoblado, o sea, mantener en la medida de lo posible la estabilidad del ambiente familiar.<sup>57</sup>

### 3. Concepto de Familia.

La conceptualización de familia como beneficiaria de la declaración de bienes familiares es probablemente el tópico más importante de esta materia y también el más criticado. La doctrina ha hecho presente fuertemente la ausencia de una definición de familia en los artículos que regulan los bienes familiares. Su fundamento se encuentra en la imposibilidad de circunscribir a los beneficiarios de dicha declaración. Si bien establecer una definición general de familia es algo pretencioso tomando en cuenta los distintos modelos que existen en la sociedad, sumado a las discusiones que se han presentado al respecto<sup>58</sup> y las modificaciones culturales que la sociedad ha experimentado y seguirá haciendo, lo cual demuestra que a lo menos es asunto que sobrepasa lo jurídico. No por ello es imposible establecer una definición en el ámbito específico de los bienes familiares como se hizo en algunas materias del Código Civil como en el derecho de uso y habitación.

Parte del problema proviene de la restringida aplicación de los bienes familiares al matrimonio exclusivamente, por tanto una definición necesariamente se reduce al

---

<sup>56</sup> C. Suprema, 31 mayo 2007. Rol Nº 1245-2007 (C. 6º y 8º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>57</sup> C. Suprema, 31 mayo 2007. Rol Nº 1245-2007 (C. 6º y 7º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>58</sup> RAMOS Pazos, René. Derecho de Familia. 6ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009. 2 v. p. 10 y ss.

matrimonio. De hecho, las discusiones doctrinarias van justamente en el sentido de ampliar el concepto de familia al de matrimonio.

A pesar de la concordancia sobre esta crítica en doctrina no se han realizado grandes propuestas al respecto. Excepcionalmente Pablo Rodríguez creó una definición de familia a través de una interpretación extensiva de acuerdo los artículos 22 y 983 del Código Civil, estableciendo que Familia “es el grupo de personas unidas por matrimonio o parentesco y que comprende a los descendientes legítimos y naturales, los ascendientes legítimos y naturales, sus colaterales y los hermanos naturales, los ascendientes legítimos y naturales, el cónyuge y el adoptado en su caso”.<sup>59</sup> El problema de esta definición es que no se encuentra actualizada, debido a que se formuló con anterioridad a las reformas del Código Civil en lo que dice relación con los hijos y los adoptados. Pero es digna de destacar, porque es la única que existe y denota una intención de contribuir al vacío existente en este punto.

Es importante mencionar a modo de comparación que en las legislaciones vecinas a nuestro país como Argentina, Perú, Bolivia y Uruguay han solucionado este problema por dos vías, por un lado contempla una definición de familia especial para los efectos de la declaración de Bienes Familiares o estableciendo taxativamente a los posibles beneficiarios de dicha declaración.<sup>60</sup> En lo personal, la última postura parece ser la más práctica, porque evita discusiones que bordean lo moral excediendo el estándar de un hombre medio que implica el ámbito jurídico.

La jurisprudencia en estas materias no ha sido un gran paliativo a ésta situación, ya que la falta de certeza o delimitación ha provocado poca uniformidad a la hora resolver el concepto de familia y de los beneficiarios de la declaración de bienes familiares. Lo que si han afirmado las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción es que “la declaración de bienes familiares no es un beneficio exclusivo del cónyuge que solicita la declaración judicial, por el contrario la jurisprudencia ha establecido que también beneficia a los hijos

---

<sup>59</sup> Rodríguez, Pablo, op. cit., p. 285.

<sup>60</sup> Hübner, Ana María, op. cit., p.139 y ss. Lathrop, Fabiola, op. cit., p. 11 y ss. Schmidt, Claudia, op. cit., p. 55.

que viven en el inmueble y que están conviviendo con su padre o madre. Por lo tanto, es una acción de beneficio común y no para el provecho individual de alguno de los cónyuge”.<sup>61</sup>

Por consiguiente, nuestro análisis de las sentencias tendrá dos ejes. En primer lugar, se estudiará los conceptos de familia que han sido establecidos por los tribunales superiores de justicia. En segundo lugar, se dará cuenta de los factores que se han tenido consideración por los tribunales nacionales para establecer un beneficiario de la declaración de bien familiar. Tal como los caminos utilizados por las naciones sudamericanas antes explicitadas, permitiendo una conceptualización flexible a las distintas situaciones de hecho suscitadas en los fallos.

En lo que tiene que ver con el concepto de familia, como se dijo anteriormente, Corral afirma que sólo es beneficiaria aquella unida por un vínculo matrimonial.<sup>62</sup> Ante lo cual la jurisprudencia ha tomado dos posturas para establecer una definición de familia.

Por un lado, existe una discusión entorno a la aplicación del artículo 815 del Código Civil, el cual establece un concepto de familia en forma particular para los efectos de determinar a los beneficiarios de la constitución del derecho real de uso y habitación.<sup>63</sup> Existen dos sentencias que están de acuerdo con la aplicación de esta norma,<sup>64</sup> una de ellas dice expresamente que la utilización de esta norma permite establecer la existencia de una familia si no hay hijos comunes y si los cónyuges viven separados.<sup>65</sup> A través de este

---

<sup>61</sup> C. Santiago, 24 marzo 1998. R., t. 95, sec. 2ª, p. 26 (C. 2º, p. 27). L.P. Nº 20570. C. Concepción, 27 marzo 2007. Rol Nº 4379-2005 (C. 4º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>62</sup> Corral, Hernán, op. cit., p. 61.

<sup>63</sup> Artículo 815. inciso tercero. La familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.

<sup>64</sup> C. Suprema, 31 mayo 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 131 (C. 12, p. 133). G.J. Nº 287, p. 79 (C. 12, p. 87). L.P. Nº 30246 (C. 12). C. Santiago, 25 mayo 1999. R. t. XCVI Nº 1 sec. 2ª, p. 38 (C. 1º, p. 38).

<sup>65</sup> C. Suprema, 31 mayo 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 131 (C. 12, p. 133). G.J. Nº 287, p. 79 (C. 12, p. 87). L.P. Nº 30246 (C. 12).

razonamiento se puede extender el concepto de familia como beneficiaria de la declaración de bienes familiares a grupos humanos más amplios en los cuales no existe el vínculo de parentesco o la existencia de un matrimonio. Lo que contradice el criterio de la existencia de un vínculo matrimonial que posibilite constituir un bien familiar. Por tanto, la importancia de la utilización de éste artículo radica en la posibilidad de abrir caminos a nuevas realidades de familias en la declaración de bienes familiares. Por lo mismo, parte de la doctrina crítica esta situación, debido a que se considera al artículo 815 del Código Civil como una norma de carácter especial destinada exclusivamente al derecho de uso y habitación.<sup>66</sup> Sigue ésta posición una sentencia reciente de la Corte de Apelaciones de Concepción, la que establece que es necesario recurrir al Diccionario de la Real Academia Española para definir el concepto de familia, utilizando dos de sus acepciones. En primer lugar, como aquel grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas. En segundo como un conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.<sup>67</sup>

Desde otra perspectiva se ha señalado por la Corte de Apelaciones de Santiago que “es evidente la existencia de una familia para la declaración de bienes familiares al núcleo de una madre con su hijo”.<sup>68</sup> Este concepto adoptado por el tribunal se debe a que está circunscrito al caso de utilización de los bienes familiares en las rupturas matrimoniales, en el cual se rechaza la solicitud de desafectación de un inmueble bien familiar por el divorcio de los cónyuges mediante de este concepto de familia. Sobre la desafectación de un bien familiar se abordará más adelante.

Lo anterior hace por lo menos vislumbrar que el concepto de familia no es un tema resuelto por la jurisprudencia, lo cual hace muy difícil su correcta conceptualización. A raíz de esto nace la posibilidad de no hacerse cargo de esta situación y encontrar una solución por medio del establecimiento de beneficiarios de la declaración de bien familiar, sobre lo

---

<sup>66</sup> Frigerio, César, op. cit., p. 148. Lathrop, Fabiola, op. cit. p. 11. Esta última incluso establece que se debería establecer una reforma al Código Civil que establezca una definición de familia o establezca las personas habilitadas que sean beneficiarias por la declaración de un bien familiar.

<sup>67</sup> C. Concepción, 27 marzo 2007. Rol Nº 4379-2005 (C. 3º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>68</sup> C. Valparaíso, 1 diciembre 2008. L. P. Nº 41333 (C. 6º). C. Suprema, 24 mayo 2006. L.P. 34462 (C. 1º, 2ª Inst.).

cual se tratará a continuación, o demuestra una falencia de la institución al aplicarse sólo al matrimonio. Claramente debería aplicarse fuera del mismo.

Por otra parte, de acuerdo a investigación realizada se ha podido constatar en la jurisprudencia una serie de factores que permiten establecer quienes pueden ser beneficiarios de los bienes familiares. No obstante, estos factores no están enteramente afianzados como es común en nuestro país al existir tanto fallos a favor como en contra.

El primer criterio que señalaremos tiene que ver sobre determinar si la ausencia de hijos es relevante para declarar a un bien como familiar. La jurisprudencia se encuentra dividida en esta materia, existen dos fallos que han declarado que no es necesaria la presencia de hijos para realizar la declaración,<sup>69</sup> debido a que no es un punto de análisis de acuerdo a la legislación. Por otro lado, existen dos fallos más recientes que establecen todo lo contrario, declarando que es trascendental la existencia de hijos para declarar un inmueble como bien familiar, y por tanto la cónyuge tiene otras acciones para su interés personal.<sup>70</sup> Es importante consignar que cuando se hace referencia a la distancia temporal entre estas sentencias es pequeña, puesto que los dos primeros fallos son del año 2004 y 2006, respectivamente y los segundos son del año 2007 y 2008, lo que quiere decir que mas que hablar de un cambio de criterio propiamente tal, en realidad ha existido una falta de coherencia en su pronunciamientos.

El criterio utilizado por estas últimas sentencia no me parece correcto, ya que atenta contra el principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Lo que implica que no se va a dar a lugar una declaración de bien familiar en matrimonios que no tienen hijos porque no pueden o no quieren, lo cual tiene nefastas consecuencias.

El segundo factor que ha utilizado la jurisprudencia para establecer un beneficiario de los bienes familiares tiene cierta relación con el criterio anterior y es aquel caso en que

---

<sup>69</sup> C. Suprema, 31 mayo 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 131 (C. 10º, p. 133). G. J. Nº 287, p. 79 (C. 10º, p. 86). L.P. Nº 30246. C. Suprema, 24 mayo 2006. L.P. 34462 (C. 2º, 2ª inst.).

<sup>70</sup> C. Concepción, 27 marzo 2007. Rol Nº 4379-2005 (C. 5, 6, 7º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). C. Suprema, 29 septiembre 2008. M.J. Nº 18374 (C. 7º).

existen hijos comunes entre los cónyuges, pero estos son mayores de edad. Como ha sido la tónica de este trabajo las sentencias sobre esta materia han sido dispares. Existen dos sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago que fueron las primeras en pronunciarse sobre este tema que establecieron la tendencia a rechazar la declaración de un inmueble como bien familiar en caso de que los hijos fueran mayores de edad.<sup>71</sup> Una de ellas, sin embargo hace una precisión especial, porque rechaza declarar un inmueble como bien familiar debido a que “los hijos mayores de edad de la cónyuge demandante viven en otro inmueble, estableciendo que la declaración bienes familiares beneficia tanto a los cónyuges como a los hijos”.<sup>72</sup>

No obstante, durante la misma época la misma Corte de Apelaciones de Santiago declaró como bien familiar a un inmueble en el que sólo vivía la cónyuge demandante, siendo que el hijo que las partes tuvieron en común contrajo matrimonio y falleció posteriormente, “debido a que esta circunstancia no priva al bien de su calidad de residencia principal de la familia”.<sup>73</sup> Esta ha sido la postura que las últimas sentencias han tomado en torno a éste tema. Es así como la Corte Suprema ha declarado en dos ocasiones que “no es impedimento que existan hijos mayores de edad para declarar un bien familiar, porque la existencia de hijos menores o mayores no es un requisito exigido por el legislador en la constitución de los bienes familiares”.<sup>74</sup>

El tercer criterio utilizado para establecer beneficiarios de un bien familiar, es determinar si procede la declaración en aquellos casos en que los cónyuges se encuentren separados de hecho. Lo interesante es que los fallos que se pronuncian sobre estos casos son contradictorios y, peor aún, son de la misma época. Denotando una recurrente una falta de uniformidad. Las sentencias que han rechazado realizar la declaración de bien

---

<sup>71</sup> C. Santiago, 10 octubre 2001. L.P Nº 21362 (C. 8º y 9º). C. Santiago, 24 marzo 1998. R. t. XCV Nº 1 sec. 2ª, p. 26 (C. 3º y 4º, p. 27). L.P. Nº 20570.

<sup>72</sup> C. Santiago, 24 marzo 1998. R. t. XCV Nº 1 sec. 2ª, p. 26 (C. 3º y 4º, p. 27). L.P. Nº 20570.

<sup>73</sup> C. Santiago, 11 mayo 2000. R., t. 97, sec. 2ª, p. 15 (C. 3º, p. 16). G.J. Nº 239, p. 76 (C. 3º, p. 77). L.P. Nº 20925 (C. 3º).

<sup>74</sup> C. Suprema, 19 diciembre 2002. Rol Nº 4317-2001 (C. 3º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). C. Suprema, 24 mayo 2006. L.P. Nº 34462 (C. 2º, 2ª Inst.).



familiares por esta causa sostienen que el inmueble no cumple el objetivo de ser residencia principal de la familia, si los cónyuges no conviven y no tienen ánimo de permanencia en él.<sup>75</sup> Por otro lado, las sentencias que se pronuncian expresamente a favor de la procedencia de la declaración establecen que la convivencia de los cónyuges no es un requisito establecido por la ley para dicha declaración.<sup>76</sup> Lo cierto es que este criterio es concordante con el hecho de que la mayoría de los casos que versan sobre bienes familiares se producen cuando los cónyuges se encuentran separados de hecho.

El cuarto criterio utilizado por la jurisprudencia dice relación con la posibilidad de que el cónyuge que solicite la declaración de un bien como bien familiar no viva actualmente en el inmueble objeto del juicio. En este sentido sólo una vez se ha pronunciado jurisprudencia ha sido con establecer que ésta situación no es un impedimento para determinar su procedencia.<sup>77</sup> La importancia de este criterio dice relación con que contradice la idea de que la sentencia que declara un bien como familiar es declarativa, sino que se abre a la idea de que la sentencia pueda tener el carácter de constitutiva. Posibilitando establecer los bienes familiares también como un derecho, tal como ocurre en el derecho Anglosajón en la Matrimonial Homes Act que establece una garantía de ocupación de un inmueble como se explicitó en la introducción de este ensayo. Además, permite a la institución de los bienes familiares ser útil para proteger a aquellos cónyuges que deben abandonar el hogar familiar en ciertas circunstancias como en el caso de una violencia intrafamiliar.

### III. Titularidad de la acción y procedimiento de constitución.

La ley en este punto no es clara en determinar quién es el sujeto activo de esta acción, la doctrina desprende de una lectura del artículo 141 del Código Civil que la acción

---

<sup>75</sup> C. Suprema, 24 abril 2003. G.J. Nº 274, p. 89 (C. 2º, 2ª inst., p. 93). C. Santiago, 25 mayo 1999. R. t. XCVI Nº 1 sec. 2ª, p. 38.

<sup>76</sup> C. Suprema, 24 junio 2004. Rol Nº 1373-2003 (C. 3º), [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). C. Santiago, 24 marzo 1998. R. t. XCV Nº 1 sec. 2ª, p. 26 (C. 2º, p. 27). L.P. Nº 20570. C. Suprema, 31 Mayo 2004. R. t. CI Nº 1, sec. 1ª, p. 131 (C. 12º, p. 133). G. J. Nº 287, p. 79 (C. 12º, p. 87). L.P. Nº 30246.

<sup>77</sup> C. Santiago 15 abril 2005. G.J. Nº 298, p. 144 (C. 6º, p. 145).

corresponde exclusivamente a cualquiera de los cónyuges.<sup>78</sup> Es así, como los incisos cuarto y quinto de esta norma indican “para los efectos previstos en este artículo, los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza” y “el cónyuge que actuare fraudulentamente...”. La jurisprudencia al respecto sólo se ha pronunciado en una ocasión. En la cual ha seguido la misma postura que la doctrina nacional. En este sentido, la Corte Suprema estableció que el cónyuge no propietario es el único sujeto activo de la acción tiene como pretensión declarar un bien como familiar, no así los hijos aunque estén representados por sus padres.<sup>79</sup> Lo esgrimido tiene el fundamento de que no parece lógico que el cónyuge propietario se autoimponga una limitación a su facultad de disposición sin contraprestación alguna, salvo que pretenda hacer dispendiosa las acciones de terceros sobre los bienes. No obstante, es interesante tener en cuenta las implicancias de esta situación. La profesora Hübner de hecho se pregunta si en realidad los bienes familiares tienen como fundamento el interés de la familia o del cónyuge no propietario, o que sucede en el caso de que el cónyuge no propietario no pueda ejercer la acción por circunstancias de hecho como un maltrato psicológico. ¿No sería razonable en esos casos que los hijos puedan interponer la acción?<sup>80</sup> Posiblemente, si se estableciera en forma taxativa a beneficiarios de la declaración judicial, podría solucionarse este asunto.

Con respecto a la forma o al procedimiento aplicable para constituir un bien familiar hay que precisar previamente sobre qué bienes va a recaer dicha declaración. En primer lugar, si se trata de inmueble que es residencia principal de la familia y de los muebles que lo guarnecen su constitución se hace a través de la vía judicial, un procedimiento breve y sumario, con conocimiento de causa y citación al cónyuge. Por tanto, era un asunto de competencia de los Jueces de Letras en lo Civil. Sin embargo, la Ley Nº 19.968 del año 2004 modificó esta situación y le otorgó competencia a los Juzgados de Familia para conocer de este asunto, estableciendo como procedimiento que el juez cite a los

---

<sup>78</sup> Corral, Hernán, op. cit., p. 69. Rosso, Gian Franco, op. cit., p. 129 y ss. Orrego, Juan, op. cit., p. 335. Rodríguez, Pablo, op. cit., p. 286. Schmidt, Claudia, op. cit., p. 55. Hübner, Ana María, op. cit., p. 144.

<sup>79</sup> C. Santiago, 15 abril 2005. G.J. Nº 298, p. 144 (C. 2º, p. 144).

<sup>80</sup> Hübner, Ana María, op. cit., p. 114.

cónyuges a una audiencia preparatoria, en la cual si no hay oposición, resolverá en la misma, y si en caso contrario o si el juez estima que no hay antecedentes suficientes para resolver en dicha audiencia, citará a los cónyuges a una audiencia de juicio.

En segundo lugar, en relación con las acciones y derechos sociales de propiedad de los cónyuges sobre sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de la familia, la constitución se hará por una declaración de cualquiera de los cónyuges en una escritura pública, mas una anotación al margen de la inscripción social respectiva o inscripción en el registro de accionistas.

Al respecto se han realizado dos críticas a este punto. En primer lugar, es cuestionable que el cónyuge no propietario proceda vía una acción judicial en contra del otro cónyuge, ya que rompe con la armonía de una familia matrimonial, a menos que exista un acuerdo entre los mismos, lo que parece muy difícil, porque qué sentido tiene para el propietario que se le limite su facultad de disposición a través de una resolución judicial, lo que implica directa o indirectamente una contienda entre ellos. Lo cierto es que si se hace una revisión de todos los casos, en la mayoría se produce en situación de separación de hecho de los cónyuges o en situaciones de ruptura matrimonial, o sea, en casos de disgregación familiar.<sup>81</sup> Esta situación otorga una connotación conflictiva de los bienes familiares, rompiendo con la finalidad de utilizar en última opción un método heterocompositivo de solución de conflictos.<sup>82</sup>

En segundo lugar, sólo en el caso de las acciones y derechos sociales, el mecanismo de constitución de los bienes familiares se realiza a través de la vía no contenciosa.<sup>83</sup> Lo que se estima como inconsecuente y sin ningún fundamento la diferencia entre la afectación por vía judicial de los bienes contemplados en el artículo 141 Código Civil con la

---

<sup>81</sup> Hübner, Ana María, *ibíd.*, p.115. Rodríguez, Ambrosio, *Id.*

<sup>82</sup> MATURANA Miquel, Cristian. *Introducción al Derecho Procesal, La Jurisdicción y La Competencia*. Material de clase. Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 327 p. 2009. p. 29 y ss.

<sup>83</sup> Rodríguez, Ambrosio, *op. cit.*, p. 34. Hübner, Ana María, *op. cit.*, p. 141.

afectación por declaración unilateral de los derechos sociales y acciones.<sup>84</sup> Incluso, se tiende a pensar en una discriminación de socioeconómica ya que la minoría de la población posee estos bienes.

#### IV. Declaración provisoria de los bienes familiares.

Una de las particularidades de los bienes familiares está contemplado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Civil, el cual establece que “la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien objeto de la pretensión de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la subinscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal”. En general la redacción de este precepto es ampliamente criticada por la doctrina, ya que se le considera defectuosa, lo que ha significado la realización de ciertas precisiones.

En su redacción original contemplaba la frase “la sola presentación de la demanda”, posteriormente con la Ley 19.968 se modificó por el concepto de interposición. Con respecto a las críticas, en primer lugar, el texto induce a que la afectación provisoria se produce con la sola interposición de esta. No obstante, la doctrina mayoritaria ha señalado que la transformación se produce con la primera resolución sobre dicha solicitud, y que por tanto se está en presencia de una medida cautelar.<sup>85</sup> Es importante tener en claro que la solución a esta situación se encuentra fuera de la esfera civil, sino en el ámbito procesal, porque los bienes familiares constituyen el objeto de una pretensión en juicio que se resuelve a través de una sentencia definitiva como tutela judicial. En esta idea, la declaración provisoria forma parte de la tutela provisional, específicamente de las medidas cautelares de orden anticipativo, que son aquellas que tienen por objeto satisfacer el derecho material durante el curso del procedimiento y en forma anticipada a la sentencia definitiva. Lo distintivo de esta tutela es que se trata de resoluciones que son taxativas y que están establecidas por excepción por el legislador, debido a que lesionan el principio de igualdad entre las partes en el juicio. Por tanto, sólo el juez puede

---

<sup>84</sup> Corral, Hernán, op. cit., p. 77 y 78.

<sup>85</sup> Tomasello, Leslie, op. cit., p. 150. Rodríguez, Pablo, op. cit., p. 282. Hübner, Ana María, op cit., p. 117.

decretarlas. Las partes no tienen esa potestad, por eso la doctrina mayoritaria es acertada.<sup>86</sup> Otros ejemplos de tutela anticipada son la posibilidad de solicitar que se acceda provisionalmente a la demanda en el juicio sumario, la suspensión provisional de la ejecución de obra nueva, la suspensión de la ejecución de los bienes embargados respecto de los cuales un tercero ha interpuesto tercería de dominio, la suspensión de la ejecución de los bienes embargados respecto de los cuales un tercero ha interpuesto tercería de posesión, los alimentos provisorios en el juicio de alimentos, y las tutelas o curadurías provisorias.

En segundo lugar, se ha criticado enormemente la frase del inciso “el tribunal debe ordenar al Conservador anote al margen de la inscripción respectiva”, debido a la vaguedad de sus términos. Parte de la doctrina ha tratado de conciliar esta situación estableciendo que se trata de una medida de publicidad frente a terceros, y así ser oponible a estos, posibilitando una acción reivindicatoria en casos de enajenación los bienes.<sup>87</sup> Incluso en forma más avezada, Eduardo Court propone que sólo una vez realizada la subinscripción al margen del bien, este se transforma en familiar en forma provisoria. La argumentación de su postura radica en una interpretación lógica de la norma, en razón de lo establecido en el artículo 19 del Código Civil, de que al no existir un sentido claro del inciso tercero del artículo 141 del Código Civil, este debe entenderse a través de una relación con el inciso segundo artículo 143 del mismo texto, que establece una presunción de derecho de mala fe de los adquirentes de derechos sobre un inmueble que es bien familiar. Lo que se pretende establecer es que esta presunción tenga su justificación sólo en la medida que estos terceros conozcan la afectación del inmueble y que no tiene sentido la norma si estos no tienen como conocer dicha situación.<sup>88</sup>

Por su parte, a juicio de Hernán Corral esta situación constituye una omisión gravísima e inconciliable con la idea de que dicha anotación sea una solemnidad o una medida de

---

<sup>86</sup> MATURANA Miquel, Cristian. Las Medidas Cautelares. Material de clase. Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 163 p. 2010. p. 74 y ss.

<sup>87</sup> PEÑA González, Carlos. Artículo “Constitución de los bienes familiares”, publicado en El mercurio, Santiago edición 2 de junio de 1995. Ramos, René, op. cit., p. 361. Tomasello, Leslie, op. cit., p. 150. Hübner, Ana María, op. cit., p. 115. Rodríguez, Pablo, op. cit., p. 283.

<sup>88</sup> Court, Eduardo, op. cit., p. 14 y 15.

publicidad, debido a que existe constancia de que esta idea fue desechada durante la discusión de la ley 19.335,<sup>89</sup> esta misma postura tomó en forma Gian Franco Rosso argumentando que el interés de la familia es superior, y que por tanto requiere de protección ante la posibilidad de que pueda ser privada de un instrumento primario como el hogar. Esto quiere decir que si prevalece la idea de que la anotación al margen de la inscripción es una medida de publicidad, podría suceder el caso en que el cónyuge propietario toma conocimiento de que el otro cónyuge interpuso o va a interponer una demanda de declaración de bienes familiares, enajene el bien y los terceros salven la rescisión a través de la inoponibilidad, eludiendo los efectos de los bienes familiares.<sup>90</sup>

La jurisprudencia ha sido contradictoria en esta materia. La Corte de Santiago estableció en un fallo que la subinscripción al margen es un requisito de publicidad, por lo que declaró inoponible, el hecho de interposición de la demanda por parte del cónyuge no propietario.<sup>91</sup> Lo cual evidencia una opción a favor de los terceros. No obstante la Corte Suprema confirmó una sentencia en la cual declaró ineficaz un contrato de promesa de compraventa y arrendamiento sobre un inmueble celebrado por el cónyuge propietario y un tercero, frente a la resolución de la misma fecha del contrato señalado que declaró provisionalmente al inmueble como bien familiar, sin haberse realizado la inscripción en conservador.<sup>92</sup>

En tercer lugar, este inciso no se aplica a los bienes muebles y los inmuebles no inscritos, lo que implica una privación de cualquier medida de publicidad.<sup>93</sup> Sin embargo, se ha tratado de conciliar sistemáticamente este problema estableciendo que debe ser probada mala fe del tercero adquirente para interponer una acción reivindicatoria.<sup>94</sup>

---

<sup>89</sup> Corral Hernán, op. cit., p. 75 y 76.

<sup>90</sup> Rosso, Gian Franco, op. cit., p. 141 y 142.

<sup>91</sup> C. Santiago, 6 noviembre 2003, GJ Nº 281, p. 138. (C. 2º).

<sup>92</sup> C. Suprema, 24 septiembre 2001. L.P. Nº 22464 (C. 3º, 4º y 5º, 2ª inst.).

<sup>93</sup> Corral, Hernán, op. cit., p. 74. Frigerio, César, op. cit., p.151 y 152.

<sup>94</sup> Tomasello, Leslie, op. cit., p. 150.

Todos estos problemas han llevado a que algunos autores soliciten una reforma a la norma exigiendo que el juez ordene una notificación al cónyuge demandado, la inscripción en el Conservador de la afectación provisoria en el caso de un bien raíz y alguna medida de publicidad en el caso de los bienes muebles.<sup>95</sup>

En torno a la afectación provisoria, la Corte Suprema se ha pronunciado en pocas ocasiones. En primer lugar, declaró como ineficaz un contrato de arrendamiento y otro de promesa de compraventa celebrado entre el cónyuge propietario con un tercero, debido a que una vez declarado provisoriamente un inmueble como bien familiar produce el efecto de limitar la libertad de disposición consagrado en el artículo 142 del Código Civil.<sup>96</sup>

Por otra parte, hay una resolución de la Corte Suprema que establece que a la fecha de presentación de la demanda, la mujer ya tenía un derecho que le permitía vivir en el hogar común de acuerdo al artículo 133 del Código Civil, lo que constituía un límite al cónyuge propietario.<sup>97</sup>

#### V. Efectos de la declaración de bienes familiares.

Son tres los efectos que produce la declaración, los cuales son la posibilidad del cónyuge no propietario de los bienes declarados como familiares de limitar la facultad de disposición del otro cónyuge, constituir un derecho de usufructo o uso o habitación en un bien familiar, y otorgar un beneficio de excusión al cónyuge beneficiado por la declaración de un bien como familiar para que los acreedores del cónyuge propietario del bien persiga sus derechos en primer lugar sobre otros bienes de este último.

##### 1. Limitación facultad de enajenación del bien familiar.

---

<sup>95</sup> Corral, Hernán, Op. cit., p. 74. Rodríguez, Pablo, Op. cit., p. 283. Hübner, Ana María, Op. cit., p. 115.

<sup>96</sup> C. Suprema, 24 septiembre 2001. L.P. Nº 22464 (C. 4º y 5º, 2ª Inst.).

<sup>97</sup> C. Suprema, 24 noviembre 2004. F. del M. Nº 528 sent. 15ª, p. 2807 (C. 4º, p. 2814). L.P. Nº 31409.

El principal efecto de la declaración de los bienes familiares es el establecido en el artículo 142 del Código Civil,<sup>98</sup> del cual se desprende que constituye sólo una limitación a la facultad de disposición del cónyuge propietario. Es por esto que se deben hacer algunas precisiones.

La jurisprudencia en este ámbito ha declarado que esta limitación de facultades sobre el derecho del cónyuge no crea o traspassa derecho alguno en favor del otro cónyuge.<sup>99</sup> Sólo se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para la realización de ciertos actos con el objeto de proteger el interés de la familia.

Con respecto a los terceros, específicamente frente a los acreedores del cónyuge propietario, la declaración de bienes familiares no afecta en absoluto sus pretensiones. Dicha resolución judicial no se opone al derecho de prenda general ni a los derechos reales que se constituyeron previamente sobre los bienes. La jurisprudencia ha precisado en dos ocasiones estas aseveraciones. En primer lugar ha establecido que no se convierte en inembargable el inmueble que ha sido declarado bien familiar. Por ende, no se puede impedir su enajenación forzosa en un juicio ejecutivo, sin perjuicio del beneficio de excusión establecido en el artículo 148 del Código Civil.<sup>100</sup> Este beneficio implica que el cónyuge beneficiado con la declaración podrá exigir que antes de proceder contra los bienes familiares se persiga el crédito en otros bienes del deudor.

Por otro lado, ha establecido que la declaración de bien familiar sobre un inmueble no afecta en absoluto a una hipoteca constituida con anterioridad a dicha resolución. Por

---

<sup>98</sup> Artículo 142. No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino concurriendo la voluntad de ambos cónyuges. Lo mismo regirá para la celebración de contratos que concedan derechos personales de uso o de goce sobre algún bien familiar.

La voluntad del cónyuge no propietario que no intervenga directa y expresamente en el acto, podrá hacerse constar por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad. También podrá prestarse esa voluntad por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según sea el caso.

<sup>99</sup> C. Valparaíso, 9 septiembre 2004. L.P. Nº 31449 (C. 4°).

<sup>100</sup> C. Suprema, 19 junio 2007. G.J. Nº 324, p.111 (C.5°, p. 113). L.P. Nº 36521.



tanto priman por sobre los bienes familiares, los efectos del derecho real de hipoteca, tendientes a asegurar el pago de una obligación.<sup>101</sup>

En una lectura del artículo 142 de Código Civil, se puede vislumbrar que los efectos de la declaración son casi los mismos que los establecidos en los artículos 1.749, 1.754 y 1.761 del Código Civil en lo que tiene que ver con los bienes que pertenecen al haber de la sociedad conyugal y de los bienes propios de la mujer casada en este régimen. Lo cierto es que la doctrina ha hecho la precisión de que efectivamente los efectos de la declaración son los mismos que estas normas en lo que dice relación con la rescisión de la enajenación o gravamen y la promesa de enajenación o gravamen de los bienes inmuebles sin la autorización de la mujer o de la justicia en subsidio. No obstante, la institución de los bienes familiares hace una apertura al abarcar otras situaciones como es el caso de los cónyuges que se encuentren en el régimen de separación de bienes o participación en los gananciales, o el caso de que se quiera afectar un inmueble que pertenece al patrimonio separado de la mujer casada en sociedad conyugal. Además, esta sanción se extiende a otros bienes como los muebles que guarnece en el hogar. Por último, también se sanciona con la nulidad relativa a los contratos que conceden derechos personales de uso y de goce (arrendamiento, comodato, etc.) que celebre el cónyuge propietario. En esta materia la sanción es mayor que lo establecido en los artículos 1.749, 1.754 y 1.760 del Código Civil, en cuanto a lo referido sobre celebrar contratos de arrendamiento el cual es inoponible si supera cierto tiempo.<sup>102</sup>

## 2. Constitución de un derecho real de uso o goce sobre un bien familiar

El artículo 147 del Código Civil establece que durante el matrimonio el juez podrá constituir prudencialmente a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares. En la constitución de esos derechos y en la fijación de los plazos, el juez tomará especialmente en cuenta el interés de los hijos, si los hay, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges. Este último inciso genera bastante discusión en la doctrina en torno a determinar la naturaleza jurídica de estos derechos.

---

<sup>101</sup> C. Santiago, 11 enero 1999. L.P. Nº 20668 (C. 6°).

<sup>102</sup> Rodríguez, Ambrosio, op. cit., p.32.

Un sector considera que tienen naturaleza de alimentos, el fundamento de esta postura radica en las consideraciones que debe tomar el juez para establecerlos como el interés de los hijos y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges.<sup>103</sup> Pablo Rodríguez dice que éste derecho ya se encontraba regulado en el artículo 11 de la Ley 14.908 y que no existe otra razón para no considerar los derechos de artículo 147 del Código Civil como alimentos, lamentablemente no establece ninguna otra razón al respecto.<sup>104</sup>

Sin embargo, Leslie Tomasello dice que el derecho del artículo 147 no tiene puramente el carácter de alimenticio porque no se ha derogado el artículo 11 de la Ley 14.908. Sin embargo, el juez competente para declarar estos derechos es el mismo que debe conocer la pensión de alimentos,<sup>105</sup> lo que se desprende que considera como alimentos los derechos reales constituidos sobre los bienes familiares.

En el sentido contrario, Ana María Hübner señala que el fundamento del artículo 11 de la ley 14.908 es el pago de una pensión cuanto esta es reclamada, y que en el supuesto del artículo 147 no es necesaria la existencia de una discusión sobre las necesidades económicas de los cónyuges, sino que se puede solicitar en cualquier momento del matrimonio, una vez que el bien ha sido declarado como familiar.<sup>106</sup> En tanto Hernán Corral establece que el beneficiario de este derecho es la familia y no un alimentario enumerado en el artículo 321 del Código Civil.<sup>107</sup> En la misma posición se encuentra Cesar Frigerio.<sup>108</sup> Es importante mencionar el aporte hecho por Eduardo Niño quien en su comentario sobre estos derechos establece que en el caso de las pensiones alimenticias el derecho real puede recaer sobre cualquier bien o bienes del alimentante, en cambio en

---

<sup>103</sup> Ramos, René, Op. cit., p. 348. Schmidt, Claudia, op. cit., p. 63.

<sup>104</sup> Rodríguez, Pablo, op. cit., p. 296 y ss.

<sup>105</sup> Tomasello, Leslie, op. cit., p. 158 y 159.

<sup>106</sup> Hübner, Ana María, op. cit., p.134. Rosso, Gian Franco, op. cit., p. 214.

<sup>107</sup> Corral, Hernán, op. cit., p. 92.

<sup>108</sup> Frigerio, César, op. cit., p. 157.

de los bienes familiares sólo recae sobre un inmueble.<sup>109</sup> Gian Franco Rosso, plantea que el artículo 147 es una garantía de que el cónyuge propietario del bien cumplirá con las cargas de la familia, independiente de la situación económica de la familia.<sup>110</sup>

Esta discusión es de suma relevancia porque en caso de declararse este derecho real de goce a favor de la familia, si se considera que tiene naturaleza de alimentos, el cónyuge propietario del bien, y a la vez es alimentante, podría solicitar una rebaja de la pensión mensual por exceder del 50 % de su remuneración.

Lo importante es que la jurisprudencia se ha hecho cargo de la naturaleza del derecho de usufructo del artículo 147 del Código Civil, estableciendo que no es un derecho de alimentos. Es así como la Corte suprema y la Corte de Valparaíso han rechazado la excepción del cónyuge alimentante de reducción del monto de la pensión de alimentos a que se encuentra obligado si se declara la constitución del derecho real usufructo.<sup>111</sup> La Corte Suprema es muy enfática en su sentencia aseverando que el derecho de usufructo del artículo 11 de la ley Nº 14.908 tiene como fin asegurar el pago de una pensión de alimentos, en cambio el derecho real del artículo 147 del Código Civil se ha establecido en beneficio de la familia aun cuando no exista discusión acerca de las necesidades económicas del cónyuge.<sup>112</sup>

Este criterio tiene concordancia con el hecho de que el derecho de usufructo es un instrumento de algunas instituciones del derecho de familia. Es así como el usufructo del artículo 147 del Código Civil tiene la finalidad de ser un complemento a la institución de los bienes familiares. En tanto que en el derecho de alimentos es un mecanismo de cumplimiento de una obligación que establece la ley. Incluso este derecho constituye una modalidad de cumplimiento de la compensación económica en la disolución del

---

<sup>109</sup> NIÑO Tejada, Eduardo. Capacidad y responsabilidad de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal. Los bienes familiares. Revista de Derecho. XVI: 271-298. 1995. p. 291.

<sup>110</sup> Rosso, Gian Franco, op. cit., p. 212.

<sup>111</sup> C. Valparaíso, 9 septiembre 2004. L.P. Nº 31449 (C. 3º). C. Suprema, 16 agosto 2000. G.J. Nº 242, p. 36 (C. 5º. P. 37). L.P. Nº 17156. C. Suprema, 25 julio 2001. L.P. Nº 18936 (C. 16º, 2 Inst.).

<sup>112</sup> C. Suprema, 16 agosto 2000. G.J. Nº 242, p. 36 (C. 4º, p. 37). L.P. Nº 17156.

matrimonio. Entonces, el derecho de usufructo es una herramienta para la realización finalidades de las distintas instituciones del derecho de familia, no el objetivo de estas. He ahí la naturaleza autónoma del derecho real de usufructo, por lo que no tiene fundamento otorgarle la naturaleza jurídica de alimentos. La Corte Suprema ha precisado en la misma línea afirmando que “la institución de los bienes familiares es distinta del derecho real usufructo o uso y habitación que se establecen sobre el inmueble, pero evidentemente puede aplicar ambas instituciones sobre un inmueble porque no son incompatibles.”<sup>113</sup>

Por otra parte, la Corte Suprema hizo ciertas precisiones entorno a esta norma. En primer lugar, estableció que la única beneficiaria del derecho de usufructo es el cónyuge no propietario del bien, es así como establece que “El usufructo regulado en el artículo 147 cede sólo a favor de la cónyuge no propietaria y no se extiende este beneficio en favor de los hijos. Independientemente que para determinar procedencia del mismo se debe considerar el interés de los hijos comunes y las fuerzas patrimoniales de las partes”.<sup>114</sup> En segundo lugar, rechazó la constitución de un usufructo bajo el alero del artículo 147 del Código Civil, porque “requiere que sea declarada previamente la propiedad objeto de la controversia como un bien familiar, por lo tanto no es posible establecer a favor de la cónyuge no propietaria un derecho de usufructo sobre el inmueble por esta causa”.<sup>115</sup>

### 3. Beneficio de excusión

El artículo 148 del Código Civil establece que los cónyuges reconvenidos gozan de un beneficio de excusión. Lo que implica que cualquiera de ellos podrá exigir que antes de proceder contra los bienes familiares se persiga el crédito en otros bienes del deudor. Además se establece que cada vez que se disponga un embargo sobre un bien familiar por una acción ejecutiva deducida por un tercero, el juez dispondrá que se notifique personalmente al cónyuge propietario.

---

<sup>113</sup> C. Santiago, 17 enero 2008. G.J. Nº 331, p. 179 (C. 3º, p. 179). L.P. Nº 38220. C. Valparaíso, 9 septiembre 2004. L.P. Nº 31449 (C. 3º).

<sup>114</sup> C. Valparaíso, 9 septiembre 2004. L.P. Nº 31449 (C. 3º).

<sup>115</sup> C. Suprema, 3 septiembre 2002. L.P. Nº 25844 (C. 3º, 2ª Inst.).

Lo importante a distinguir respecto a esta norma es que este derecho no es propiamente el beneficio de excusión como efecto del contrato de la fianza, porque los bienes son siempre de propiedad del deudor principal. Entonces se trata de una restricción del derecho general de prenda de los acreedores del cónyuge deudor que a la vez es propietario de un bien familiar. Estableciendo una especie de orden de prelación de persecución de bienes, siendo en primer lugar los bienes que no tienen la calidad de bienes familiares, y una vez no satisfecho enteramente este crédito se puede perseguir estos bienes.<sup>116</sup> Los legitimarios activos son ambos cónyuges, por tanto la idea de notificar al cónyuge no propietario está en posibilitar que pueda interponer como excepción el beneficio de excusión.

En segundo lugar, respecto de los acreedores que puede interponerse, la norma analizada no distingue al respecto, lo que genera una cierta desprotección a los acreedores, porque se les deja a merced de una limitación posterior a la constitución de sus créditos.<sup>117</sup> Lo cierto es que se ha hecho la precisión respecto de ciertos créditos que prevalecen sobre este beneficio. La jurisprudencia ha establecido que prevalece la hipoteca o la prenda constituida sobre un bien en forma previa a la declaración de bien familiar.<sup>118</sup>

Además, Jaime Melillán plantea que el beneficio de excusión no tiene cabida en algunos juicios ejecutivos especiales, los cuales tienen como característica que sus regulaciones establecen grandes restricciones a las defensas de los ejecutados como los procedimientos de ejecución de la Ley General de Bancos, y las leyes de prendas especiales (agraria, cosas muebles compradas a plazo, de valores mobiliarios en favor de los bancos y sin desplazamiento).<sup>119</sup>

#### VI. Desafectación de los bienes familiares.

---

<sup>116</sup> Corral Hernán, op. cit., p. 97 y 98.

<sup>117</sup> Corral Hernán, Id., p. 101.

<sup>118</sup> C. Santiago, 11 enero 1999. L.P. Nº 20668 (C. 6º).

<sup>119</sup> MELILLÁN Martínez, Jaime. Bienes Familiares y beneficio de excusión. La reforma de la Ley Nº 19.335 ante los juicios ejecutivos especiales. Revista Chilena de Derecho, 21(2): 381-386. 1994.

El artículo 145 del Código Civil establece las causales que permiten la desafectación un bien familiar, estas son tres. En primer lugar, mediante el acuerdo de los cónyuges mediante escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva. En segundo lugar, que el cónyuge propietario del bien solicite la desafectación al juez argumentando que bien no cumple los fines del artículo 141 del Código Civil. En tercer lugar, que el matrimonio sea sido declarado nulo, o terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio.

De lo anterior se desprende que se pueden desafectar los bienes familiares en forma convencional y judicial. En este último caso se establecen como legitimarios activos de esta solicitud al cónyuge propietario, y en caso de la muerte de uno de los cónyuges, a los causahabientes de éste último. Además, con el mero hecho del divorcio no se desafecta de pleno derecho el bien familiar, lo que implica que el bien puede quedar gravado mientras se mantenga la pasividad del actor.<sup>120</sup>

En la investigación realizada, se puede constatar que existe una crítica generalizada en torno a este artículo por la posibilidad de desafectar un bien familiar de mutuo acuerdo y que no pueda constituirse de la misma manera, debido a que se lesiona el principio según el cual en derecho las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen.<sup>121</sup> Además esta norma tiene una redacción imprecisa porque no exige formalidad alguna en la desafectación de los bienes muebles y las acciones y derechos sociales, lo que genera una inestabilidad jurídica en torno a su publicidad, porque los terceros no tienen como determinar si un bien de este tipo es o no familiar.<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> Corral, Hernán, op. cit., p.106. Hübner, Ana María, op. cit., p. 137. Rosso, Gian Franco, op. cit., p. 277. Orrego, Juan, op. cit., p. 367.

<sup>121</sup> Corral, Hernán, *Ibíd.*

<sup>122</sup> Rodríguez, Pablo, op. cit., p. 291. Hübner, *Ibíd.* Incluso Claudia Schmidt y Gian Franco Rosso establecen como solución para los bienes muebles y los derechos y acciones sociales que se realicen las mismas formalidades de los bienes inmuebles, es decir mediante una escritura pública. Schmidt, Claudia op. cit., p. 63. Rosso, Gian Franco, op. cit., p. 281. Desde otra perspectiva Cesar Frigerio propone como solución en el caso de los bienes muebles, mediante las reglas de los generales sobre la manifestación de la voluntad de los actos jurídicos, por lo que con el mero consentimiento se puede desafectar, pero es recomendable que conste por escrito, para efectos

Por otra parte, se ha generado una desavenencia en relación con el inciso tercero del artículo 145. Específicamente, a la determinación de los legitimarios activos para solicitar la desafectación judicial. Por un lado, la postura es Gianfranco Rosso Elorriaga es que dicha enumeración no es taxativa, porque puede existir la posibilidad que los cónyuges establezcan un bien familiar en fraude de terceros. Por tanto, ellos estarían legitimados en esas circunstancias para solicitar la desafectación.<sup>123</sup>

Desde otra perspectiva, Hernán Corral establece de la redacción de la norma que el único que puede solicitar la desafectación judicial es el cónyuge propietario en el caso de que sea un matrimonio vigente o en un matrimonio que sea declarado nulo o disuelto por divorcio. En el caso de que el matrimonio haya sido disuelto por muerte de uno de los cónyuges, establece que son legitimarios activos cualquiera de sus causahabientes, y alega que esta norma omitió establecer en este caso al cónyuge sobreviviente propietario. No obstante, lo cierto es que este autor descuidó que gracias a las Ley 19.947 del año 2004 se añadió al cónyuge sobreviviente como legitimario activo en el inciso tercero del artículo 145 del Código Civil.

La jurisprudencia no sigue el criterio amplio que hace posible a los terceros solicitar la desafectación judicial, es así que en una fallo la Corte Suprema estableció que en el caso de que sean acciones o derechos sociales los bienes declarados como familiares el único legitimado para solicitar su desafectación es el cónyuge propietario del bien y que la sociedad cuyas acciones fueron declaradas como bienes familiares no pueden solicitar su desafectación.<sup>124</sup> Lo importante de este fallo es que establece el carácter de taxativo los legitimarios señalados en el artículo 145 del Código Civil, independiente si en los hechos los cónyuges cumplen con el tipo establecido en la norma.

---

probatorios. No obstante no se hace cargo de la publicidad de dicha declaración. Frigerio, César, op. cit., p. 161 y 162.

<sup>123</sup> Rosso, Gian Franco, *Ibíd.*, p. 286. La profesora Hübner si bien no afirma radicalmente esta situación si le parece lógico que un tercero alegara esta situación. Hübner, Ana María, *Ibíd.*, p. 138.

<sup>124</sup> C. Suprema, 12 septiembre 2000. L.P. Nº 17310 (C. 3º).

En segundo lugar, la Corte Suprema ha establecido otra causal a las establecidas por el artículo 145 del Código Civil. Así, declaró que se produce la desafectación tácita de un bien familiar cuando un banco adquiere por subasta pública inmueble en un juicio ejecutivo, en cumplimiento de un crédito a favor del banco.<sup>125</sup> Este criterio tiene concordancia con lo establecido por Hernán Corral, el cual habla de una desafectación legal por enajenación en aquellos casos en que se realiza voluntariamente por el cónyuge propietario del bien con la autorización del otro cónyuge o autorización judicial subsidiaria.<sup>126</sup> Incluso se ha postulado la existencia de otro aspecto que puede ampliar las circunstancias o causales que produzcan una desafectación tácita de un bien familiar, Gian Franco Rosso establece que se puede producir a través de una terminación indirecta de los bienes familiares, es decir, no sólo un bien pierde su calidad de familiar con su enajenación, sino además constituyendo derechos de uso sobre el bien a favor de terceros, con el consentimiento del otro cónyuge, como sería un arriendo, usufructo, uso o habitación, etc.<sup>127</sup> La razón es que se realiza un acto que con la declaración de los bienes familiares se pretende evitar.

Por último, es importante destacar la interpretación que ha realizado la jurisprudencia en relación con la desafectación de un bien familiar. La causa trata sobre la solicitud de desafectación de un inmueble como bien familiar por parte del cónyuge propietario de éste, debido a que se ha producido el cese del matrimonio entre las partes por una sentencia que declaró el divorcio. La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechaza la pretensión estableciendo que a pesar de cumplirse con el tipo establecido en la ley, prima la circunstancia de que el inmueble aun sirve de residencia principal de la familia constituida por la cónyuge divorciada y su hijo. Además, se tuvo en cuenta la protección del interés superior del niño en lo que dice relación con el desarrollo del menor.<sup>128</sup> Sin embargo, esta sentencia para la época que se circunscribió este trabajo se encontraba vigente, puesto que estaba pendiente el conocimiento por parte de la Corte Suprema de

---

<sup>125</sup> C. Suprema, 21 septiembre 2006. L.P. Nº 35161. (C. 3º, 2 inst.).

<sup>126</sup> Corral, Hernán, op. cit., p. 108. Orrego, Juan, op. cit., p. 368. Rosso Gian Franco, op. cit., p. 285.

<sup>127</sup> Rosso, Gian Franco, *Ibíd.*, p. 287.

<sup>128</sup> C. Valparaíso, 1 diciembre 2008. L.P. Nº 41333 (C. 7º).



un recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante. Aun así, durante el año 2009 se resolvió el asunto rechazando el recurso interpuesto, teniendo como fundamento la idea de que la mera extinción del matrimonio por divorcio de los cónyuges no produce la desafectación del bien familiar, porque este puede continuar siendo la residencia principal de la familia. Por tanto, si el propietario del bien familiar pretende que desafecte un inmueble declarado bien familiar debe interponer una acción basada en el cese del matrimonio por divorcio en conjunto con la acreditación de que el bien no cumple los fines que indica el artículo 141 del Código Civil, esto es ser residencia principal de la familia. Debido a que en el artículo 145 inciso tercero del Código Civil establece que “Igual regla se aplicará para el caso en que el matrimonio sea declarado nulo o haya terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio”. Lo que quiere decir, es que esta disposición se remite al inciso segundo del mismo artículo, que se refiere a la posibilidad de desafectar un bien raíz en la medida que ya no sirva de residencia oficial de la familia, estableciendo como requisito adicional a la disolución del matrimonio que este bien no cumpla las finalidades del artículo 141 del Código Civil.<sup>129</sup>

Es interesante constatar que la virtud de esta resolución fue realizar una apertura hacia un nuevo precedente en la protección de la familia, superando las esferas del matrimonio, situación que limitaba a la institución de los bienes familiares, contrariando al artículo 145 del Código Civil. Por tanto, se amplía la duración de la institución de los bienes familiares hasta que el inmueble deje de ser la residencia principal de la familia o el acuerdo de los cónyuges. Además, esta situación ha sido ratificada en sentencias posteriores.<sup>130</sup>

Sin duda estas circunstancias podrían ser resueltas a nivel legislativo estableciendo una definición de familia para efectos de la declaración de bienes familiares o designar a posibles beneficiarios con esta declaración.

---

<sup>129</sup> C. Suprema, 15 abril 2009. L.P. Nº 41926 (C. 5º y 6º).

<sup>130</sup> C. San Miguel, 10 diciembre 2010. Rol Nº 673-2010. [www.podejudicial.cl](http://www.podejudicial.cl).

Nº de Identificación Interna: 0046  
Corte Suprema Rol Nº 734-1998  
Fecha 18 marzo 1998

Nº de Identificación Interna: 0046  
Corte Suprema Rol Nº 734-1998  
Fecha 18 marzo 1998

### **III. EXTRACTOS SOBRE BIENES FAMILIARES**

## § 2. De los bienes familiares

### HISTORIA

Este párrafo fue introducido por el artículo 28 Nº 9 de la Ley Nº 19.335, de 23 de septiembre de 1994.

**Artículo 141.** El inmueble de propiedad de ambos cónyuges o de alguno de ellos, que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que guarnecen el hogar, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán, entonces, por las normas de este párrafo, cualquiera que sea el régimen de bienes del matrimonio.

El juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma la sola interposición audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes para resolver, citará a la audiencia de juicio.

Con todo, la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la subinscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal.

Para los efectos previstos en este artículo, los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza.

El cónyuge que hiciere fraudulentamente la declaración a que se refiere este artículo, deberá indemnizar los perjuicios causados.

### HISTORIA

#### 1. *Texto originario:*

El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización general o especial que haya concedido a la mujer.

#### 2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1853*, art. 159, y *P. In.*, art. 159, red. def.

#### 3. *Modificaciones posteriores:*

El artículo originario fue derogado por el artículo 4º de la Ley Nº 18.802, de 9 de junio de 1989.

Luego, el artículo 28 Nº 9 de la Ley Nº 19.335, de 23 de septiembre de 1994, introdujo el siguiente texto:

“El inmueble de propiedad de ambos cónyuges o de alguno de ellos, que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que guarnecen el hogar, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán, entonces, por las normas de este párrafo, cualquiera que sea el régimen de bienes del matrimonio.

La antedicha declaración será hecha por el juez en procedimiento breve y sumario, con conocimiento de causa y citación del cónyuge.

Con todo, la sola presentación de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la subinscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal.

Para los efectos previstos en este artículo, los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza.

El cónyuge que hiciere fraudulentamente la declaración a que se refiere este artículo, deberá indemnizar los perjuicios causados”.

Posteriormente, el inciso segundo fue reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 126 Nº 2

letra a) de la Ley Nº 19.968, de 30 de agosto de 2004. El artículo 126 Nº 2 letra b) de la misma ley sustituyó la palabra “presentación” por “interposición” en el inciso tercero.

#### JURISPRUDENCIA

##### A. GENERALIDADES.

1. *Definición de bienes familiares.* El artículo 141 del Código Civil dispone que podrán ser declarados como bienes familiares el inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen.

1. C. Santiago, 11 mayo 2000. R., t. 97, sec. 2ª, p. 15 (C. 1º, p. 15). G.J. Nº 239, p. 76 (C. 1º, p. 76). L.P. Nº 20925 (C. 1º).
2. C. Suprema, 26 septiembre 2002. R., t. 99, sec. 1ª, p. 221 (S. de reemplazo, C. 1º, p. 222). M.J. Nº 7594 (S. de reemplazo, C. 1º).
3. C. Suprema, 19 diciembre 2002. Rol Nº 4317-2001. www.poderjudicial.cl (C. 3º).
4. C. Suprema, 31 mayo 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 131 (C. 10, p. 133). G.J. Nº 287, p. 79 (C. 10, p. 86). L.P. Nº 30246 (C. 10).
5. C. Suprema, 24 junio 2004. Rol Nº 1373-2003. www.poderjudicial.cl (C. 3º).
6. C. Concepción, 31 marzo 2008. L.P. Nº 38636 (C. 2º).

2. *Fundamento y objetivo de los bienes familiares.* a) La institución de los bienes familiares tiene por finalidad principal amparar el hogar familiar, o sea, la protección o interés de la familia en su calidad de tal y no en su aspecto patrimonial.

1. Juzg. de Letras de Río Negro, 31 octubre 2000. L.P. Nº 18936 (C. 9º).<sup>131</sup>
2. C. Concepción, 31 marzo 2008. L.P. Nº 38636 (C. 1º).

b) La institución de los bienes familiares tiene como principal fundamento asegurar a la familia un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad ante posibles conflictos entre los mismos.

1. Juzg. Letras de Punta Arenas, 18 octubre 2002. D. Lex Rol Nº 434-2004 (C. 9º).<sup>132</sup>
2. C. Concepción, 27 marzo 2007. Rol Nº 4379-2005. www.poderjudicial.cl (C. 1º).
3. C. Suprema, 31 mayo 2007. Rol Nº 1245-2007. www.poderjudicial.cl (C. 10).
4. C. Suprema, 15 abril 2009. F. del M. Nº 551, sent. CL/JUR/7687/2009, p. 73 (C. 7º, p. 77). L.P. Nº 41926 (C. 7º).

c) Los bienes familiares constituyen una garantía mínima de estabilidad para el cónyuge patrimonialmente más débil.

1. Juzg. Letras de Punta Arenas, 18 octubre 2002. D. Lex Rol Nº 434-2004 (C. 9º).<sup>133</sup>
2. C. Concepción, 27 marzo 2007. Rol Nº 4379-2005. www.poderjudicial.cl (C. 1º).
3. C. Suprema, 15 abril 2009. L.P. Nº 41926 (C. 7º).

d) La institución de los bienes familiares tiene como objeto el amparo del hogar de la familia y del cónyuge no propietario. Esto se verifica en el establecimiento de límites a las facultades que posee el dueño del respectivo inmueble, ante la eventualidad de conflictos dentro de la familia.

1. C. Suprema, 19 diciembre 2002. Rol Nº 4317-2001. www.poderjudicial.cl (C. 2º).
2. C. Suprema, 24 junio 2004. Rol Nº 1373-2003. www.poderjudicial.cl (C. 2º).
3. C. Suprema, 21 agosto 2006. L.P. Nº 34828 (C. 11).

<sup>131</sup> Sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Valdivia, 30 enero 2001. L.P. Nº 18936).

<sup>132</sup> Sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Punta Arenas, 12 diciembre 2003. Rol Nº 10623-2002. www.poderjudicial.cl).

<sup>133</sup> Sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Punta Arenas, 12 diciembre 2003. Rol Nº 10623-2002. www.poderjudicial.cl).

e) Con la institución de los bienes familiares se intenta asegurar a la familia mediante la subsistencia en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, con prescindencia del derecho de dominio que sobre los mismos tenga uno de los cónyuges. En efecto, el objeto de los bienes familiares se centra en dar protección a la familia en la disposición de bienes materiales para su propio desarrollo, en cualesquiera de los regímenes patrimoniales que están consagrados en la ley; amparar al cónyuge no propietario de la vivienda familiar y resguardar el interés de los hijos comunes y del cónyuge al que le corresponde el cuidado de éstos, en los casos de rupturas conyugales, como separación de hecho, divorcio y nulidad.

C. Suprema, 15 abril 2009. L.P. Nº 41926 (C. 7º y 8º).

f) La finalidad de la institución de los bienes familiares es proteger al cónyuge no propietario de las eventuales enajenaciones o gravámenes que el dueño pueda hacer del bien que sirve de residencia principal a la familia.

C. Suprema, 31 mayo 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 131 (C. 11, p. 133). G.J. Nº 287, p. 79 (C. 11, p. 87). L.P. Nº 30246 (C. 11).

g) Este patrimonio de afectación sólo pretende actuar como un correctivo de la facultad exclusiva de disposición del cónyuge propietario (Ambrosio Rodríguez, transcripción de Seminario "Régimen de Participación en los gananciales y Bienes Familiares Ley 19.335", edición del Colegio de Abogados).

C. Valparaíso, 9 septiembre 2004. L.P. Nº 31449 (C. 2º).

3. *Naturaleza de orden público de las normas sobre bienes familiares.* a) Las normas jurídicas que reglamentan esta institución son disposiciones de orden público, por lo que su interpretación es restrictiva.

C. Santiago, 11 mayo 2000. R., t. 97, sec. 2ª, p. 15 (C. 4º, p. 16). G.J. Nº 239, p. 76 (C. 4º, p. 77). L.P. Nº 20925 (C. 4º).

b) El artículo 141 del Código Civil es una norma de orden público, por lo que le está impedido al juez limitar su aplicación restringiendo su alcance.

C. Suprema, 31 mayo 2007. Rol Nº 1245-2007. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 11).

c) Las disposiciones del párrafo 2 del título VI del Libro Primero del Código Civil tienen el carácter de orden público y no privado, porque el artículo 149 sanciona con nulidad cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones.

Juzg. de Letras de Río Negro, 31 octubre 2000. L.P. Nº 18936 (C. 9º).<sup>134</sup>

4. *Los bienes familiares sólo proceden en la medida que exista un vínculo matrimonial.* a) Si no hay matrimonio, no pueden existir bienes familiares y, por consiguiente, una vez disuelto el matrimonio no puede solicitarse que un bien se declare como familiar.

C. Concepción, 27 marzo 2007. Rol Nº 4379-2005. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 2º).

b) El legislador, al establecer el estatuto de los bienes familiares, los ha constituido como una carga más de aquellas que impone al matrimonio.

---

<sup>134</sup> Sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Valdivia, 30 enero 2001. L.P. Nº 18936).

C. Santiago, 15 abril 2005. G.J. Nº 298, p. 144 (C. 7º, p. 145). L.P. Nº 50949 (C. 7º).

*5. Los bienes familiares y el régimen patrimonial.* a) La institución de los bienes familiares tiene un amplio ámbito de aplicación, toda vez que se puede aplicar a cualquier régimen patrimonial que hayan acordado los contrayentes.

1. C. Suprema, 24 junio 2004. Rol Nº 1373-2003. www.poderjudicial.cl (C. 3º).
2. C. Santiago, 15 abril 2005. G.J. Nº 298, p. 144 (C. 7º, p. 145). L.P. Nº 50949 (C. 7º).
3. C. Suprema, 31 mayo 2007. Rol Nº 1245-2007. www.poderjudicial.cl (C. 10).
4. C. Concepción, 31 marzo 2008. L.P. Nº 38636 (C. 1º).

b) El objeto de los bienes familiares se centra en dar protección a la familia en la disposición de bienes materiales para su propio desarrollo, en cualquiera de los regímenes patrimoniales que están consagrados en la ley.

C. Suprema, 15 abril 2009. L.P. Nº 41926 (C. 8º).

c) Los bienes familiares constituyen una manifestación de lo que se denomina por la doctrina como "Régimen Matrimonial Primario", definido como el "conjunto de normas de orden público matrimonial, aplicable incluso a los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes y que no pueden ser dejadas sin efecto en las capitulaciones matrimoniales". (Enrique Barros Bourie, "Familia y Personas", Ed. Jurídica de Chile, 1991).

Juzg. Letras de Punta Arenas, 18 octubre 2002. D. Lex Rol Nº 434-2004 (C. 9º).<sup>135</sup>

*6. Los bienes familiares y el derecho de alimentos.* a) Los bienes familiares no tienen naturaleza jurídica de alimentos. No se debe exigir, para declarar un bien como familiar, requisitos adicionales a los establecidos 141 del Código Civil, como son la edad de los hijos y la situación patrimonial de los cónyuges. Estos requisitos son propios del derecho de alimentos, el cual tiene cierta relación y cercanía con los bienes familiares. Sin embargo, no hay que confundir ambas instituciones, ni mucho menos para establecer exigencias que la ley no ha contemplado.

C. Suprema, 19 diciembre 2002. Rol Nº 4317-2001. www.poderjudicial.cl (C. 4º y 5º).

b) No es obstáculo para solicitar que un inmueble sea declarado como bien familiar la circunstancia que el demandante tenga un bien inmueble de su propiedad ni que perciba alimentos por parte de su cónyuge.

C. Valparaíso, 25 noviembre 2005. L.P. Nº 34462 (C. 3º).

*7. Los bienes familiares deben ser declarados judicialmente.* No se puede alegar, para oponerse a la restitución de un inmueble, que el predio sea el hogar familiar mientras no se efectúen las diligencias que la ley ordena y se obtenga una declaración judicial en tal sentido.

C. Suprema, 16 marzo 2000. R., t. 97, sec. 1ª, p. 66 (C. 11, p. 69). F. del M. Nº 496, sent. 11ª, p. 164 (C. 11, p. 167). L.P. Nº 16599 (C. 11).

## B. BIENES QUE PUEDEN SER OBJETO DE LA DECLARACIÓN DE BIEN FAMILIAR.

---

<sup>135</sup> Sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Punta Arenas, 12 diciembre 2003. Rol Nº 10623-2002. www.poderjudicial.cl).

I. Inmueble que sirve de residencia principal de la familia.

8. *Alcance de la expresión “residencia principal de la familia”*. a) Debe entenderse por residencia principal el inmueble que sirve de hogar a la familia, esto es, la habitación familiar. Además, no debe ser cualquiera sino el principal. Esto unido a que sobre el inmueble debe haber un natural ánimo de permanencia por parte de quienes residen en ella.

C. Concepción, 31 marzo 2008. L.P. Nº 38636 (C. 4º).

b) Para declarar a un bien como familiar es necesario, tanto que sirva de residencia a una familia, como que tal residencia sea la principal, si hubiera otras. Además, debe entenderse que esa protección está circunscrita al concepto de habitación familiar, desde que recae sobre el inmueble en su sentido de residencia, y no de una cualquiera, sino la principal.

Juzg. de Letras de Río Negro, 31 octubre 2000. L.P. Nº 18936 (C. 8º y 9º).<sup>136</sup>

c) La intención del legislador al declarar un inmueble como bien familiar, es la de servir de residencia principal de la familia, constituida por los cónyuges e hijos, de tal modo que el inmueble en cuestión no cumple con el objetivo de residencia principal de la familia, toda vez que no existe un ánimo de permanencia, ni convivencia de ambos cónyuges en el precitado inmueble.

C. Valparaíso, 10 mayo 2002. G.J. Nº 274, p. 89 (C. 2º, p. 93). L.P. Nº 51010 (C. 2º).

d) No es posible extender el concepto de residencia principal de la familia al predio agrícola que rodea al inmueble.

Juzg. de Letras de Río Negro, 31 octubre 2000. L.P. Nº 18936 (C. 12).<sup>137</sup>

9. *El inmueble debe ser actualmente la residencia principal de la familia para ser declarado como bien familiar*. Para declarar como familiar un inmueble de propiedad de alguno de los cónyuges es condición indispensable que éste tenga actualmente la calidad de residencia principal, lo que se desprende del empleo del verbo “servir” en su forma de tiempo presente.

1. C. Suprema, 26 septiembre 2002. R., t. 99, sec. 1ª, p. 221 (S. de reemplazo, C. 1º, p. 222). M.J. Nº 7594 (S. de reemplazo, C. 1º).

2. C. Valparaíso, 9 septiembre 2004. L.P. Nº 31449 (C. 2º).

10. *Debe tratarse de cosas corporales*. Aun cuando es cierto que en el ámbito del artículo 141 del Código Civil resulta posible afectar con la declaración de bien familiar tanto los muebles como los inmuebles, con estricto apego a su texto y sentido, lo es igualmente que en ambas situaciones es siempre necesario que se trate de cosas de naturaleza corporal. En efecto, no puede ser de otra forma puesto que sólo los bienes que revisten esa calidad de corporales son susceptibles de constituir “residencia principal de la familia” o de “guarnecerla”, en su caso. Si se circunscribe la solicitud de declaración de bien familiar a una cosa incorporeal –el derecho de usufructo– la demanda no puede prosperar.

C. Suprema, 12 marzo 2002. R., t. 99, sec. 1ª, p. 33 (C. 4º y 5º, p. 34).

---

<sup>136</sup> Sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Valdivia, 30 enero 2001. L.P. Nº 18936).

<sup>137</sup> Sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Valdivia, 30 enero 2001. L.P. Nº 18936).



11. *La mera ocupación de un inmueble no acredita ser la residencia principal de la familia.* La prueba de la ocupación material del inmueble por parte del demandante y su hija no permite en ningún caso tener por acreditada la exigencia legal del ser residencia principal de tales personas.

C. Suprema, 15 septiembre 2008. Rol Nº 4900-2008. www.poderjudicial.cl (C. 3º).

12. *Casos particulares.* a) Resulta imposible declarar como bien familiar el inmueble que constituye la residencia exclusiva del cónyuge demandante que se encuentra separado de hecho de su cónyuge y viviendo con su pareja de hecho.

C. Suprema, 26 septiembre 2002. R., t. 99, sec. 1ª, p. 221 (S. de reemplazo, C. 5º, p. 223). M.J. Nº 7594 (C. 5º).

b) El hecho de que el inmueble sobre el cual se solicita la declaración de bien familiar se encuentre arrendado a terceros, y que el solicitante junto a sus hijos se encuentre actualmente viviendo en la casa de sus padres, no hace posible realizar tal declaración, ya que el inmueble en cuestión no constituye la residencia principal de la familia.

C. Valdivia, 8 julio 2002. L.P. Nº 25844 (C. 2º).

c) No es posible declarar judicialmente el inmueble como bien familiar donde vive el cónyuge demandante, ya que el cónyuge demandado, propietario de este bien, y los hijos comunes no viven en la referida propiedad, sino en lugares distintos. Por lo que el cónyuge demandante tendrá en ese evento otros derechos u otras acciones que sólo miren o estén encaminadas a su interés personal.

C. Santiago, 24 marzo 1998. R., t. 95, sec. 2ª, p. 26 (C. 3º y 4º, p. 27). G.J. Nº 213, p. 108 (C. 3º y 4º, p. 109). L.P. Nº 20570 (C. 3º y 4º).

d) No se puede declarar como bien familiar el inmueble habitado por el cónyuge demandante, cuando dos de los hijos matrimoniales viven con el cónyuge demandado en otro inmueble, y el tercer hijo vive solo.

C. Suprema, 29 septiembre 2008. M.J. Nº 18374 (C. 7º).

e) El inmueble habitado por el cónyuge demandante con su padre no constituye la residencia principal de la familia, debido a que la cónyuge demandada vive con los hijos comunes en otro inmueble. En este sentido, la residencia principal ha de ser la que tiene el número mayoritario miembros, que en este caso es la residencia de la cónyuge demandada.

Juzg. de Letras de Río Negro, 31 octubre 2000. L.P. Nº 18936 (C. 14).<sup>138</sup>

## II. Bienes muebles que guarnecen la residencia principal de la familia.

13. *Alcance de la expresión “muebles que guarnecen el hogar”.* Considerando que el Código Civil, en sus artículos 574 y 1121, se refiere a los muebles de una casa, es decir, a los que componen su ajuar, bien puede estarse a su contenido para determinar el sentido y alcance de la expresión “muebles que guarnecen el hogar”. De las reglas mencionadas se colige que los bienes muebles de una casa o los que guarnecen la residencia familiar, son aquellos que la visten y se encuentran en ella, con excepción de los que tienen un carácter personal o profesional. La misma idea se repite en el artículo 1942 del Código Civil. Es evidente que la institución se orienta a no privar a la familia de

---

<sup>138</sup> Sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Valdivia, 30 enero 2001. L.P. Nº 18936).

su vivienda y amoblado, esto es, a mantener, en la medida de lo posible la estabilidad del ambiente familiar.

Si el legislador alude a los muebles que guarnecen el hogar, no es lícito al interprete distinguir entre los que son imprescindibles y los que no lo son, por lo que el juez no debe excluir de la declaración de bien familiar ciertos bienes muebles por estimarlos “prescindibles para el desempeño del núcleo familiar básico”. Es más, si se desea restringir el concepto, entendiendo que se refiere la ley a los que sean de ordinario uso en el hogar de que se trata, en la especie, tal presupuesto se cumple plenamente, pues los bienes que se exceptúan de tal condición son, en general, muebles finos, elegantes o de estilo, adquiridos durante la vigencia de la vida conyugal, que adornan y visten la casa familiar de acuerdo al gusto y preferencias de sus integrantes. Estos son congruentes con los demás bienes muebles que alhajan el inmueble.

C. Suprema, 31 mayo 2007. Rol Nº 1245-2007. www.poderjudicial.cl (C. 6º a 8º).

14. *Debe tratarse de cosas corporales.* Véase Nº 10 de la jurisprudencia de este artículo.

### III. Derechos o acciones en sociedades.

15. *Cesión de derechos o acciones de la sociedad propietaria de un inmueble.* No es residencia principal de la familia el inmueble de propiedad de una sociedad si con anterioridad a la interposición de la demanda el cónyuge demandado cedió las acciones que tenía en ella, porque no se tiene derecho alguno sobre dicha sociedad.

C. Suprema, 29 septiembre 2008. M.J. Nº 18374 (C. 7º).

### C. BENEFICIARIOS DE LA DECLARACIÓN DE BIEN FAMILIAR.

16. *Beneficiarios de la declaración de bien familiar.* a) A través de la demanda de declaración de bienes familiares implícitamente se establece que no sólo beneficiará al cónyuge peticionario, sino también a los hijos que viven en el inmueble y que están conviviendo con su padre o madre. Por lo tanto, es una acción de beneficio común y no para el provecho individual de alguno de los cónyuges.

1. C. Santiago, 24 marzo 1998. R., t. 95, sec. 2ª, p. 26 (C. 2º, p. 27). G.J. Nº 213, p. 108 (C. 2º, p. 109). L.P. Nº 20570 (C. 2º).  
2. C. Concepción, 27 marzo 2007. Rol Nº 4379-2005. www.poderjudicial.cl (C. 4º).

b) Si bien la ley no ha definido el concepto y la extensión de la familia, resulta evidente que la familia nuclear constituida por una madre con su hijo, queda comprendida en el concepto reglamentado a partir de los artículos 141 y siguientes del Código Civil.

1. C. Valparaíso, 25 noviembre 2005. L.P. Nº 34462 (C. 1º).  
2. C. Valparaíso, 1 diciembre 2008. L.P. Nº 41333 (C. 6º).<sup>139</sup>

17. *Aplicación de la definición de familia del artículo 815 del Código Civil en los bienes familiares.*

a) Si bien es cierto que los artículos 141 y siguientes del Código Civil no establecen un concepto de familia, se puede utilizar el establecido en el artículo 815 del mismo código, del cual se desprende que existe familia si no existen hijos y los cónyuges viven separados.

C. Suprema, 31 mayo 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 131 (C. 12, p. 133). G.J. Nº 287, p. 79 (C. 12, p. 87). L.P. Nº 30246 (C. 12).

<sup>139</sup> Sentencia confirmada por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 15 abril 2009. L.P. Nº 41926).

b) Aplicando las normas de hermenéutica legal, en especial la regla del artículo 22 del Código que rige la materia, debe concluirse que la familia comprende al cónyuge, descendientes y ascendientes, colaterales y hermanos (artículos 815 y 983).

C. Santiago, 25 mayo 1999. R., t. 96, sec. 2ª, p. 38 (C. 1º, p. 38).

c) *En sentido contrario*. No es aplicable la definición de familia del artículo 815 del Código Civil en los bienes familiares. No existe en nuestra legislación una definición de familia, salvo la contemplada en el artículo 815 del Código Civil, pero fue establecida con una finalidad limitada es el derecho de uso y de habitación. Por lo que es necesario recurrir al Diccionario de la Real Academia Española, el cual define el término familia en una primera acepción, como aquel grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas, y en una segunda acepción, como el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.

C. Concepción, 27 marzo 2007. Rol Nº 4379-2005. www.poderjudicial.cl (C. 3º).

18. *Subsistencia de la familia después de la extinción del matrimonio*. Del tenor de lo dispuesto por los artículos 141 y 146 del Código Civil resulta evidente que la principal beneficiaria de la institución del bien familiar es la familia; desde esta perspectiva, no puede desconocerse el hecho que si bien ella ha podido tener su origen en el matrimonio, lo cierto es que la misma subsiste más allá de la disolución de la relación conyugal, permaneciendo vigente en relación a los hijos, a quienes la ley busca asegurar su protección mediante la consagración de la institución en comento, con la extensión de sus efectos más allá del término del matrimonio, si se dan los presupuestos legales que justifican tal proceder.

C. Suprema, 15 abril 2009. L.P. Nº 41926 (C. 9º).<sup>140</sup>

19. *Ausencia de hijos*. a) Para que pueda entenderse que existe una familia, es necesaria la existencia de hijos, pues son éstos quienes tienen vínculo de parentesco, en lo que interesa, con sus padres, no así los cónyuges que, jurídicamente, no son parientes entre sí. Si el inmueble que se pide ser declarado bien familiar no es residencia principal de la familia, comprendiéndose evidentemente en este término a los hijos comunes y cónyuges, no es susceptible de la declaración judicial encaminada a ese efecto. El cónyuge tendrá en ese evento otros derechos u otras acciones que sólo pretendan o estén destinadas a su interés personal.

C. Concepción, 27 marzo 2007. Rol Nº 4379-2005. www.poderjudicial.cl (C. 3º y 5º).

b) La ausencia de hijos no permite declarar al inmueble como bien familiar. No es posible declarar al inmueble como bien familiar, ya que de acuerdo a la prueba confesional rendida por las partes, los cónyuges declaran que no tuvieron hijos durante el matrimonio. Por tanto no es residencia principal de la familia. El cónyuge demandante tiene otras acciones destinadas a su interés personal.

C. Suprema, 29 septiembre 2008. M.J. Nº 18374 (C. 7º).

---

<sup>140</sup> Acordada con el voto en contra del Ministro Haroldo Brito, quien estimó que "(...) no es posible extender los efectos de los bienes familiares, más allá de la existencia de la propia institución en que se funda su existencia. En efecto, el divorcio puso término al matrimonio y a la situación patrimonial de las partes, siendo la cuestión de la casa habitación una cuestión de carácter alimenticio, por lo que no constituye esta la vía prevista por la ley para asegurar la protección en este caso del hijo común" (C. 4º).

c) *En sentido contrario*. No es necesario tener presente para analizar si procede o no la declaración de un bien familiar aspectos como la ausencia de hijos.

1. C. Suprema, 31 mayo 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 131 (C. 10, p. 133). G.J. Nº 287, p. 79 (C. 10, p. 86). L.P. Nº 30246 (C. 10).
2. C. Valparaíso, 25 noviembre 2005. L.P. Nº 34462 (C. 2º).

20. *Hijos mayores de edad*. Para que el bien inmueble se declare como familiar, el legislador no ha exigido la existencia de hijos menores, ni de hijos de cualquier edad.

1. C. Suprema, 19 diciembre 2002. Rol Nº 4317-2001. www.poderjudicial.cl (C. 5º).
2. C. Valparaíso, 25 noviembre 2005. L.P. Nº 34462 (C. 2º).

b) La circunstancia que el hijo de los cónyuges haya contraído matrimonio y fallecido con posterioridad no es impedimento para que la cónyuge no propietaria del inmueble pueda la obtener la declaración de bien familiar, ya que lo sucedido no priva al inmueble del atributo de haber sido residencia principal de la familia, más si se tiene en consideración que la pretensión fue formulada cuando todavía no acaecía la muerte del hijo y que ésta no es causa de desafectación.

C. Santiago, 11 mayo 2000. R., t. 97, sec. 2ª, p. 15 (C. 3º, p. 16). G.J. Nº 239, p. 76 (C. 3º, p. 77). L.P. Nº 20925 (C. 3º).

21. *Separación de hecho de los cónyuges*. a) La circunstancia de que los cónyuges vivan o no juntos no es un elemento para la declaración bien familiar.

1. C. Suprema, 31 mayo 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 131 (C. 12, p. 133). G.J. Nº 287, p. 79 (C. 12, p. 87). L.P. Nº 30246 (C. 12).
2. C. Suprema, 24 junio 2004. Rol Nº 1373-2003. www.poderjudicial.cl (C. 3º y 5º).

b) *En sentido contrario*. La declaración de un inmueble como bien familiar tiene como fundamento que este sirva como residencia principal de la familia. Por consiguiente, no se cumple con este objetivo si los cónyuges no conviven y no tienen animo de permanencia en el inmueble.

1. C. Santiago, 25 mayo 1999. R., t. 96, sec. 2ª, p. 38 (C. 4º, p. 38).
2. C. Valparaíso, 10 mayo 2002. G.J. Nº 274, p. 89 (C. 2º, p. 93). L.P. Nº 51010 (C. 2º).

#### D. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN.

22. *Sólo los cónyuges son titulares de la acción que solicita declarar un bien familiar*. La solicitud para afectar un bien como familiar sólo les corresponde a los cónyuges. Por tanto, no son legitimados los hijos del matrimonio aunque sean representados por sus padres.

C. Santiago, 15 abril 2005. G.J. Nº 298, p. 144 (C. 2º, p. 144). L.P. Nº 50949 (C. 2º).

23. *No es requisito para declarar un bien familiar que el demandante viva en el inmueble*. No es óbice para acoger la demanda de declaración un bien como familiar que el cónyuge demandante no viva en el inmueble cuya afectación se pretende, puesto que la ley no ha establecido como requisito de procedencia de la acción que el cónyuge solicitante deba ocupar el inmueble de la controversia.

C. Santiago, 15 abril 2005. G.J. Nº 298, p. 144 (C. 6º, p. 145). L.P. Nº 50949 (C. 2º).

24. *Imperatividad para el tribunal de declarar un bien como familiar*. Si bien para los cónyuges es facultativo solicitar la declaración de un bien como familiar, una vez cumplidos los requisitos del artículo 141 de Código Civil, es imperativo para el juez declararlo como tal.

C. Santiago, 16 octubre 2008. Rol Nº 10145-2005. www.poderjudicial.cl (C. 7º).

E. DECLARACIÓN PROVISORIA DE BIEN FAMILIAR.

25. *Declaración provisoria de bien familiar y la autorización del cónyuge no propietario para enajenar o gravar.* Una vez declarado provisoriamente un inmueble como bien familiar, a éste le afecta la prohibición consagrada en el artículo 142 del Código Civil, aun antes de su anotación marginal, por tanto es nulo el contrato de promesa de compraventa y arrendamiento celebrado por el cónyuge propietario.

C. Arica, 22 agosto 2001. L.P. Nº 22464 (C. 3º, 4º y 5º).<sup>141</sup>

26. *Rol de la anotación marginal de la declaración provisoria.* a) No obstante con la sola presentación de la demanda el bien queda sometido al régimen de los bienes familiares en forma provisoria, debe anotarse esta circunstancia al margen de la inscripción del bien para que sea oponible a terceros.

C. Santiago, 6 noviembre 2003. G.J. Nº 281, p. 138 (C. 2º, p. 138). L.P. Nº 52192 (C. 2º).

b) Es ineficaz el contrato de arrendamiento y promesa de compraventa celebrado por el cónyuge propietario del inmueble con un tercero, frente a la resolución que declaró provisoriamente al bien como familiar dictada en la misma fecha que la celebración del mencionado contrato.

C. Arica, 22 agosto 2001. L.P. Nº 22464 (C. 4º y 5º).<sup>142</sup>

27. *Presentación de la demanda de declaración de los bienes familiares y el derecho de los cónyuges de vivir en el hogar común.* Es evidente que a la fecha de presentarse la demanda que solicita que se declare un inmueble como bien familiar, el derecho del cónyuge propietario ya se encontraba limitado, por disposición de la ley, por lo establecido en el artículo 133 del Código Civil, que concede a ambos cónyuges el derecho y deber de vivir en el hogar común.

C. Suprema, 24 noviembre 2004. F. del M. Nº 528, sent. 15ª, p. 2807 (C. 4º, p. 2814). L.P. Nº 31409 (C. 4º).

**Artículo 142.** No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino concurriendo la voluntad de ambos cónyuges. Lo mismo regirá para la celebración de contratos que concedan derechos personales de uso o de goce sobre algún bien familiar.

La voluntad del cónyuge no propietario que no intervenga directa y expresamente en el acto, podrá hacerse constar por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad. También podrá prestarse esa voluntad por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según sea el caso.

HISTORIA

1. *Texto originario:*

El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado a su mujer, y la ratificación podrá ser

---

<sup>141</sup> Sentencia confirmada por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 24 septiembre 2001. L.P. Nº 22464).

<sup>142</sup> Sentencia confirmada por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 24 septiembre 2001. L.P. Nº 22464).

también general o especial.<sup>143</sup>

La ratificación podrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

## 2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1853*, art. 160, red. def. del i. 1. El i. 2 no existía en este Proyecto.

*P. In.*, art. 160, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): “L. 14, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.”.

## 3. *Modificaciones posteriores:*

El artículo originario fue derogado por el art. 4º de la Ley Nº 18.802, de 9 de junio de 1989.

Posteriormente fue introducido, como aparece en el texto, por el artículo 28 Nº 9 de la Ley Nº 19.335, de 23 de septiembre de 1994.

## JURISPRUDENCIA DEL TEXTO VIGENTE

1. *Limitación de las facultades del propietario.* De la declaración de un bien como familiar emerge para el cónyuge propietario sólo una limitación de sus facultades que no implica una concesión de sus derechos sobre el bien a favor del cónyuge no propietario. La declaración no lo priva ni del dominio del bien, ni de la administración, ni de la facultad de percibir sus frutos si los tuviese.

C. Valparaíso, 9 septiembre 2004. L.P. Nº 31449 (C. 2º y 4º).

2. *Los bienes familiares no son inembargables.* Si el inmueble ha sido declarado bien familiar provisoriamente, tal declaración no produce el efecto jurídico de convertirlo en inembargable. Por ende, no se puede impedir su enajenación forzosa en un juicio ejecutivo. Los únicos efectos que producen esta resolución es limitar la facultad de disposición del cónyuge propietario, y el beneficio de excusión establecido en el artículo 148 del Código Civil, en el evento de que fuere embargado el bien respectivo, en virtud del cual y habiéndosele notificado el correspondiente mandamiento podrá concurrir oportunamente al proceso y solicitar que antes de procederse contra el bien familiar se persiga el crédito en otros bienes del deudor.

C. Suprema, 19 junio 2007. G.J. Nº 324, p. 111 (C. 5º, p. 113). L.P. Nº 36521 (C. 5º).

3. *Constitución de garantías sobre un inmueble antes de ser declarado como bien familiar.* La declaración provisoria de bien familiar no afecta a la constitución de la hipoteca del inmueble, la que fue realizada con antelación a dicha declaración.

C. Santiago, 11 enero 1999. G.J. Nº 223, p. 109 (C. 6º, p. 109). L.P. Nº 20668 (C. 6º).

## JURISPRUDENCIA DEL TEXTO ORIGINARIO

1. *Ratificación tácita.* Hay ratificación tácita si el marido demanda la reivindicación del inmueble que ésta compró sin su autorización y que más tarde la misma mujer vendió también sin ella.

C. Temuco, 2 septiembre 1936. G. 1936, 2º sem., Nº 192, p. 789 (C. 3º, p. 793). R., t. 37, sec. 2ª, p. 1 (C. 3º, p. 6).

---

<sup>143</sup> El inciso 2º del originario artículo 1684, que actualmente se encuentra derogado, decía: “La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido”.

**Artículo 143.** El cónyuge no propietario, cuya voluntad no se haya expresado en conformidad con lo previsto en el artículo anterior, podrá pedir la rescisión del acto. Los adquirentes de derechos sobre un inmueble que es bien familiar, estarán de mala fe a los efectos de las obligaciones restitutorias que la declaración de nulidad origine.

#### HISTORIA

##### 1. *Texto originario:*

La autorización del marido podrá ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo, y de ello se siga perjuicio a la mujer.

Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del marido, como el de ausencia real o aparente; cuando de la demora se siguiere perjuicio.

##### 2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1853*, arts. 161 y 162, y *P. In.*, art. 161, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): Al *art. 161*: “C. F., 218, 219”. Al *art. 162*: “C. F., 222; Delv., Nº 15, pág. 79”.

##### 3. *Modificaciones posteriores:*

El artículo originario fue derogado por el artículo 4º de la Ley Nº 18.802, de 9 de junio de 1989.

Posteriormente fue introducido, como aparece en el texto, por el artículo 28 Nº 9 de la Ley Nº 19.335, de 23 de septiembre de 1994.

#### JURISPRUDENCIA DEL TEXTO ORIGINARIO

1. *Procedencia de la autorización judicial respecto de actos judiciales.* a) Procede de la autorización subsidiaria de la justicia para que la mujer casada comparezca por sí misma en el juicio de partición de bienes quedados al fallecimiento de sus padres.

1. Juzgado La Serena, 26 septiembre 1860. C. 1860, Nº 2.299, p. 1093.

2. C. Santiago, 14 abril 1915. G. 1915, 1º sem., Nº 124, p. 289.

b) No procede la autorización subsidiaria de la justicia tratándose de acciones *penales* que competen a la mujer, porque ningún precepto del Código de Procedimiento Penal incorpora el artículo 143 del Código Civil a ese cuerpo de leyes.

C. Santiago, 16 marzo 1916. G. 1916, 1º sem., Nº 184, p. 572.

2. *Autorización judicial por negativa del marido respecto de actos extrajudiciales.* a) El juez puede suplir la autorización que el marido niega a la mujer para ejercer el albaceazgo conferido a ésta.

C. Santiago, 2 julio 1866. G. 1866, Nº 1.017, p. 446.

b) El juez puede suplir la autorización que el marido niega a la mujer para contratar mutuos hasta por las cantidades a que asciendan las mesadas alimenticias que el marido está obligado a darle, cada vez que éste no las pague el mismo día del vencimiento.

C. La Serena, 20 noviembre 1858. G. 1859, Nº 419, p. 222.

c) El juez puede autorizar a la mujer, en caso de ausencia del marido, para percibir y administrar por sí misma los bienes que le corresponden en la herencia de su hija.

C. Santiago, 5 enero 1873. G. 1874, Nº 40, p. 20.

d) En caso de negativa del marido el juez no puede suplir la autorización de éste para que la mujer enajene o hipoteque sus bienes raíces. Y esto porque el artículo 1754 no señaló medio alguno de suplir la voluntad del marido, como lo hizo respecto de la mujer.

1. C. La Serena, 16 diciembre 1869. G. 1870, Nº 361, p. 153.
2. C. Santiago, 5 junio 1894. G. 1894, t. I, Nº 1.263, p. 964.

e) Para que pueda concederse la autorización judicial por negativa del marido, se requiere prueba del *perjuicio* de la mujer y no simplemente de la utilidad de la realización del acto.

- C. La Serena, 16 diciembre 1869. G. 1870, Nº 361, p. 153.

3. *Autorización judicial por impedimento del marido.* a) Para la autorización judicial, es indiferente que la ausencia real o aparente del marido sea accidental o prolongada.

- C. Suprema, 20 octubre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 72, p. 310. R., t. 35, sec. 1ª, p. 118.

b) La inhabilitación del marido de que habla el artículo 829 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la imposibilidad de otorgar su autorización tanto por ausencia, ignorancia de su paradero, etc., como por estar en interdicción, enfermo de un mal que afecte momentáneamente su razón, haber actuado personalmente en el contrato sobre que versará el juicio, etc. En este último caso de inhabilitación no es necesario citar al marido.

- C. Suprema, 19 octubre 1956. R., t. 53, sec. 1ª, p. 284.

4. *Sinonimia de los vocablos “impedimento” e “inhabilidad” en algunos textos legales.* El término “impedimento” que emplea el legislador en los artículos 143, inciso 2º del Código Civil, y 829, inciso final del de Procedimiento Civil, es sinónimo de “inhabilidad”. En efecto, refiriéndose al marido “impedido”, esta última disposición lo denomina “inhabilitado”.

- C. Suprema, 19 octubre 1956. R., t. 53, sec. 1ª, p. 284.

5. *Venta por la mujer con autorización de la justicia de un bien de la sociedad conyugal.* Carece de valor la autorización judicial conferida a la mujer para vender un bien raíz de la sociedad conyugal, sujeta exclusivamente a la libre administración del marido.

- C. Suprema, 7 diciembre 1933. R., t. 31, sec. 1ª, p. 137.

6. *Necesidad de la autorización cualquiera que sea el carácter con que la mujer intervenga en el juicio.* Y así, necesita de ella para actuar como tercerista en un juicio ejecutivo. Y si el marido está impedido, debe autorizarla la justicia.

- C. Concepción, 31 julio 1916. G. 1916, 2º sem., Nº 371, p. 1205.

7. *Incapacidad de la mujer casada para accionar con respecto de sus bienes; improcedencia de la autorización supletoria judicial.* Celebrado por el marido con un tercero un contrato de arrendamiento de propiedades de la mujer no divorciada ni separada de bienes, carece ésta de capacidad, facultad y personería para litigar contra el arrendador y arrendatario la nulidad del contrato de arrendamiento a pretexto de que éste le es perjudicial a sus intereses, y no procede la autorización judicial supletoria.

- C. Santiago, 19 julio 1913. G. 1913, 2º sem., Nº 591, p. 1914.

8. *Marido codemandado por la mujer.* a) Iniciada demanda por la mujer contra el marido y terceras personas, corresponde al juez autorizar a la mujer para que pueda litigar contra estas últimas, pues el marido está imposibilitado para conceder la autorización.

1. C. Suprema, 25 mayo 1914. R., t. 12, sec. 1ª, pp. 241 y 257.
2. C. Concepción, 31 julio 1916. G. 1916, 2º sem., Nº 371, p. 1205.



3. C. Suprema, 19 octubre 1956. R., t. 53, sec. 1ª, p. 284.

b) No existe impedimento legal para que el marido demandado por su mujer la autorice para litigar con sus codemandados.

C. Chillán, 6 septiembre 1947. R., t. 46, sec. 2ª, p. 17.

9. *Carácter y especialidad de la autorización judicial.* a) No procede autorizar a la mujer casada para administrar, con independencia del marido, los bienes muebles e inmuebles que hayan de corresponderle por herencia, pues este caso no está contemplado entre los de excepción para que la mujer pueda administrar la sociedad conyugal.

C. Santiago, 14 abril 1915. G. 1915, Nº 124, p. 289.<sup>144</sup>

b) En caso de ausencia del marido, procede autorizar judicialmente a una mujer casada *para administrar, contratar y adquirir o enajenar, bienes muebles y raíces.*

Juzg. Chillán, 12 septiembre 1859. G. 1859, Nº 2.362, p. 1020.

c) Autorizada una mujer casada por la justicia, en ausencia del marido, para celebrar una transacción en ciertas condiciones, es nula, por falta de autorización, la celebrada por el mandatario de dicha mujer apartándose de esas condiciones.

C. Iquique, 22 noviembre 1926. R., t. 27, sec. 1ª, p. 172.

d) En un contrato hipotecario no existe violación de la autorización judicial concedida para ese efecto por haberse fijado en el mutuo un interés distinto del indicado en la expresada autorización judicial. En consecuencia, no puede oponerse la nulidad como excepción al cobrarse ejecutivamente dicho mutuo.

C. Iquique, 9 mayo 1931. Jurisp. al Día, 1931, p. 224.

10. *La autorización judicial supletoria es diversa de la que debe solicitarse independientemente de la del marido.* La autorización que la justicia presta a la mujer casada en reemplazo o en subsidio de la del marido, es diversa de la especial que el juez da a la mujer en los casos en que por la ley está obligada a solicitarla independientemente de la del marido.

C. Suprema, 1 agosto 1914. R., t. 12, sec. 1ª, p. 381.

11. *Acto no contencioso.* La habilitación para que la mujer casada pueda comparecer en juicio es un acto de jurisdicción voluntaria que no tiene por su naturaleza el carácter de incidente en el pleito que se trata de promover.

C. Suprema, 6 octubre 1913. R., t. 12, sec. 1ª, pp. 241 y 257.

12. *Comparecencia de la mujer por sí sola.* Tratándose de la gestión para que la justicia conceda autorización a una mujer casada para litigar, por habérsela negado el marido, puede la mujer comparecer por sí sola.

C. Santiago, 15 noviembre 1928. G. 1928, 2º sem., Nº 171, p. 760.

13. *Audiencia del marido.* a) La autorización judicial, cuando es supletoria de la del marido, se concede después de calificarse las razones que éste alega para oponerse al contrato, por lo cual debe oírsele o acreditarse que se halla imposibilitado para dar su consentimiento.

C. Suprema, 24 marzo 1905. R., t. 2, sec. 1ª, p. 348.

---

<sup>144</sup> La misma Corte había fallado en sentido contrario (Véase el número 2 c) de la jurisprudencia de este mismo artículo 143 en su texto originario).

b) La audiencia del marido es indispensable si está presente y no inhabilitado; de lo contrario la autorización es ineficaz y el acto se considera como ejecutado sin ella.

C. Concepción, 13 noviembre 1874. G. 1874, Nº 2.768, p. 1334.

c) El marido se encuentra inhabilitado para conceder la autorización para litigar a la mujer, si ésta también se dirige en su contra. Por eso la audiencia del marido es innecesaria en la gestión tendiente a obtener la autorización requerida por la mujer para litigar con los otros demandados.<sup>145</sup>

C. Suprema, 25 mayo 1914. G. 1914, t. I, Nº 140, p. 324. R., t. 12, sec. 1ª, pp. 241 y 257.

14. *Oposición del marido a la solicitud de la mujer; transformación del asunto en contencioso; procedimiento sumario.* Negada por el marido la autorización solicitada por la mujer y oponiéndose a que la justicia ordinaria la conceda en subsidio, el asunto se hace contencioso, y no habiendo establecido la ley para ese caso una tramitación especial, debe ésta conformarse al procedimiento sumario, ya que por la naturaleza de la petición formulada, ella requiere una tramitación rápida para que sea eficaz y, por lo tanto, se halla comprendida dentro de los casos a que se refiere el inciso 1º del artículo 680 (antiguo 837) del Código de Procedimiento Civil.

C. Talca, 22 mayo 1912. R., t. 9, sec. 2ª, p. 46.

15. *Partición de los bienes del padre de la mujer.* Procede autorizar judicialmente a la mujer casada para representarse a sí misma en la partición de los bienes de su padre.

C. Santiago, 14 abril 1915. G. 1915, 1º sem., Nº 124, p. 289.

**Artículo 144.** En los casos del artículo 142, la voluntad del cónyuge no propietario de un bien familiar podrá ser suplida por el juez en caso de imposibilidad o negativa que no se funde en el interés de la familia. El juez resolverá previa audiencia a la que será citado el cónyuge, en caso de negativa de éste.

## HISTORIA

### 1. *Texto originario:*

Ni la mujer, ni el marido, ni ambos juntos, podrán enajenar o hipotecar los bienes raíces de la mujer, sino en los casos y con las formalidades que se dirán en el Título *De la sociedad conyugal*.<sup>146</sup>

### 2. *Antecedentes del texto originario:*

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, cuyo art. 162 era igual, salvo que decía “gravar con hipotecas especiales” en vez de “hipotecar”.

### 3. *Modificaciones posteriores:*

El artículo originario fue derogado por el artículo 4º de la Ley Nº 18.802, de 9 de junio de 1989.

Luego, el artículo 28 Nº 9 de la Ley Nº 19.335, de 23 de septiembre de 1994, introdujo el siguiente texto:

“En los casos del artículo 142, la voluntad del cónyuge no propietario de un bien familiar podrá ser suplida por el juez en caso de imposibilidad o negativa que no se funde en el interés de la familia. El juez procederá con conocimiento de causa, y con citación del cónyuge, en caso de negativa de éste.”

<sup>145</sup> Véase el número 8 de la jurisprudencia de este mismo artículo 143 en su texto originario.

<sup>146</sup> Véase texto originario del artículo 1754 del Código Civil.

Posteriormente, el artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el artículo 126 Nº 3 de la Ley Nº 19.968, de 30 de agosto de 2004.

#### JURISPRUDENCIA DEL TEXTO ORIGINARIO

1. *Cesión de derechos hereditarios.* Véase jurisprudencia del artículo 393.
2. *Casos en que no se aplica la regla del artículo 144.* Véase el número 1 de la jurisprudencia del artículo 137.

**Artículo 145.** Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar. Si la declaración se refiere a un inmueble, deberá constar en escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva.

El cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, lo que deberá probar. En este caso, el juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 141.

Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo o ha terminado por muerte de alguno de los cónyuges. En tal caso, el contrayente del matrimonio actualmente nulo o los causahabientes del fallecido deberán formular la petición correspondiente.

#### HISTORIA

##### 1. *Texto originario:*

Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende el ejercicio de la potestad marital, se observará lo dispuesto en el § 4 del título *De la sociedad conyugal*.

##### 2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1853*, art. 163, red. def., pero decía “la potestad marital” en vez de “el ejercicio de la potestad marital” y “se siguen los efectos indicados” en vez de “se observará lo dispuesto”; lo demás, igual.

*P. In.*, art. 163, red. def.

##### 3. *Modificaciones posteriores:*

El artículo originario fue reemplazado por el artículo 1º Nº 11 de la Ley Nº 18.802, de 9 de junio de 1989, que estableció el tenor literal del actual artículo 138.

Posteriormente el artículo 28 Nº 6 de la Ley Nº 19.335, de 23 de septiembre de 1994, cambió la numeración de este artículo, que pasó a ser artículo 138; y el mismo artículo 28 Nº 9 de la citada ley introdujo el texto actual.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Formas de desafectación. Desafectación por extinción del matrimonio.* Del artículo 145 se establece que existen tres formas de desafectación: a) por acuerdo de los cónyuges, b) por resolución judicial recaída en juicio seguido por el cónyuge propietario, fundado en que el bien no está destinado a los fines que indica el artículo 141 del Código Civil, esto es, que no sirve de residencia principal a la familia si se trata de un inmueble o, tratándose de muebles, que no

guarnecen el hogar común, lo que deberá probarse por el solicitante y c) por resolución judicial en el caso que el matrimonio ha sido declarado nulo o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En este último caso el propietario del bien familiar afectado deberá formular al juez la petición correspondiente, basado en que el bien no cumple los fines que indica el artículo 141 del citado texto legal. En efecto, la mera extinción del matrimonio no produce de pleno derecho la desafectación del bien, ello porque aun disuelto éste, el bien puede continuar siendo la residencia principal de la familia y en este evento no será posible desafectarlo. Tal conclusión se desprende del texto del artículo 145 del Código Civil, el cual para el caso en que el matrimonio sea declarado nulo o haya terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio, dispone que se aplicará la misma regla dada en el inciso anterior, disposición que se refiere a la posibilidad de desafectar un bien raíz que ya no sirva de residencia oficial de la familia, por la remisión que se hace, en definitiva, a lo dispuesto por el artículo 141 del citado Código. Dicho reenvío debe entenderse no sólo al procedimiento que debe utilizarse, esto es, a la necesidad de que exista una petición de desafectación y una resolución que la disponga, sino también la de justificar que ya no se cumplen con los fundamentos que autorizan la existencia de los bienes familiares, pues el inciso final del aludido artículo 145 del Código Civil, establece la exigencia de formular al juez la petición en este sentido, apareciendo entonces que la remisión que se hace bajo la expresión "igual regla" sería una redundancia de la norma si se interpreta en el sentido que se refiere sólo al procedimiento; por el contrario, aparece más razonable con la idea anterior, que se requiera de un pronunciamiento judicial en orden a acreditar el cumplimiento de los presupuestos de fondo referidos al destino del bien. Lo anterior se ve reafirmado, además, por la circunstancia que el divorcio no opera de pleno derecho desafectando el bien, pues se requiere de una decisión del órgano jurisdiccional en tal sentido, la que deberá valorar la situación particular.

C. Suprema, 15 abril 2009. L.P. Nº 41926 (C. 5º y 6º).<sup>147</sup>

2. *Desafectación producto de la enajenación del inmueble opera ipso facto.* La pérdida del dominio de un bien familiar, por la enajenación voluntaria del bien familiar, de común acuerdo entre los cónyuges, o por la venta forzada del mismo, produce *ipso facto* la desafectación del carácter de bien familiar, puesto que no resulta jurídicamente aceptable que se mantenga tal calificación si el respectivo bien ha dejado de ser propiedad de alguno de los cónyuges.

C. Suprema, 19 junio 2007. G.J. Nº 324, p. 111 (C. 7º, p. 113). L.P. Nº 36521 (C. 7º).

3. *Desafectación tácita del bien familiar.* Con motivo de la subasta pública forzosa, el bien deja de pertenecer a alguno de los cónyuges y, en consecuencia, no puede subsistir la calificación de bien familiar al haber desaparecido uno de los presupuestos para que proceda, como lo exige el artículo 141, inciso 1º del Código Civil, produciéndose así una desafectación tácita.

C. Valdivia, 2 septiembre 2005. L.P. Nº 35161 (C. 3º).<sup>148</sup>

4. *Desafectación de derechos sociales o acciones como bienes familiares.* La acción de desafectación de un bien familiar corresponde exclusivamente al cónyuge propietario del bien, aun

---

<sup>147</sup> Acordada con el voto en contra del Ministro Haroldo Brito, quien estimó que "(...) la expresión "igual regla" que se emplea en el inciso final del mencionado artículo 145 del Código Civil, remitiéndose a la figura del inciso anterior, es una indicación al procedimiento que debe ser utilizado, no a la cuestión de la valoración, entendiéndose, en consecuencia, que tal exigencia se cumple con el hecho que exista una petición y resolución judicial que declare la desafectación, ante el caso que el matrimonio haya terminado, ente otros motivos, por divorcio, pero no a la necesidad de demostrar, además, que el bien familiar no cumple los objetivos ya señalados, por tratarse en la especie de una causal objetiva que sólo debe ser declarada una vez demostrado el presupuesto básico, cual es la terminación del vínculo matrimonial" (C. 3º).

<sup>148</sup> Sentencia confirmada por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 21 septiembre 2006. L.P. Nº 35161).

en los casos de nulidad o disolución del matrimonio. Por tanto carece de legitimación activa la sociedad demandante, cuyas acciones fueron declaradas como bienes familiares, para solicitar su desafectación.

C. Suprema, 12 septiembre 2000. L.P. Nº 17310 (C. 3º).

5. *Desafectación de los bienes familiares y el interés superior del niño.* El artículo 3 Nº 1 de la Convención de los Derechos del Niño señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Este principio, de rango constitucional, es recogido en la Ley Nº 19.968 que crea los Tribunales de Familia, por lo que al resolver en torno a la desafectación de un bien familiar debe tomarse en consideración la situación que afecta a un niño de 8 años y que está bajo el cuidado y la tuición de su madre.

C. Valparaíso, 1 diciembre 2008. L.P. Nº 41333 (C. 7º).<sup>149</sup>

**Artículo 146.** Lo previsto en este párrafo se aplica a los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de la familia.

Producida la afectación de derechos o acciones, se requerirá asimismo la voluntad de ambos cónyuges para realizar cualquier acto como socio o accionista de la sociedad respectiva, que tenga relación con el bien familiar.

La afectación de derechos se hará por declaración de cualquiera de los cónyuges contenida en escritura pública. En el caso de una sociedad de personas, deberá anotarse al margen de la inscripción social respectiva, si la hubiere. Tratándose de sociedades anónimas, se inscribirá en el registro de accionistas.

## HISTORIA

### 1. *Texto originario:*

La autorización judicial representa la del marido y produce los mismos efectos, con la diferencia que va a expresarse.

La mujer que procede con autorización del marido obliga al marido en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto y lo mismo será si la mujer ha sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de éste.

Pero si la mujer ha sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no obligará el haber social, ni los bienes del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad, o el marido, hubieren reportado del acto.

Además, si el juez autorizare a la mujer para aceptar una herencia, deberá ella aceptarla con beneficio de inventario; y sin este requisito obligará solamente sus propios bienes a las resultas de la aceptación.

### 2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1853, art. 164, i. 1, red. def. del actual i. 1. Su i. 2 decía “obliga el haber social” en vez de “obliga al marido en sus bienes”, y en vez de “podido presumirse el consentimiento de éste”, decía “podido presumirse

---

<sup>149</sup> Sentencia confirmada por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 15 abril 2009. L.P. Nº 41926).

la voluntad del marido, y que el juez lo haya declarado así". Su i. 3 contenía el actual i. 3, sin la frase "ni los bienes del marido". Y su i. 4 decía "deberá la mujer" en vez de "deberá ella", y terminaba, después de "requisito", con la frase "será de ningún valor la aceptación", en vez de la que trae el Cd. Este i. 4 mantenía la doctrina de la L. 54 de Toro.

*P. In.*, art. 164, i. 1, red. def. del actual i. 1. Su i. 2 contenía el actual i. 2, en su red. def., pero decía "obliga el haber social y los bienes del marido" en vez de "obliga al marido en sus bienes". Su i. 3 contenía el actual i. 3, en su red. def. Lo mismo el i. 4, salvo en cuanto decía "deberá la mujer", cuando el Cd. dice "deberá ella".

En el i. 4 del *P. A.* se lee "deberá aceptarla" en lugar de "deberá ella aceptarla".

NOTAS DE BELLO (en *P. 1853*): Al *inc.* 2º: "Esto pugna con la l. 3, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec., que dispone que la mujer no pueda constituirse fiadora de su marido, aunque se alegue que la deuda es en provecho particular de ella; pero que, si la mujer en vez de constituirse fiadora se constituye *correa debendi* (que es algo más duro para ella), tengan los acreedores contra ella la acción de *in rem verso*. *Cur tam varie?* Yo he preferido para todos los casos una regla uniforme. Que la mujer autorizada por el marido contrate simplemente con un tercero, o se constituya fiadora del marido, o que ambos contraten mancomunada o solidariamente con un tercero es una misma la regla. En el título De la sociedad conyugal se explica qué es lo que debe entenderse por beneficio particular de la mujer".

Al *inc.* 3º: "Obligando al haber social, quedan obligados por el mismo hecho los bienes del marido".

Al *inc.* 4º: "L. 10, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec. Esta ley no habla de autorización judicial; se ha creído conveniente agregar este requisito a la aceptación de una herencia contra la voluntad del marido, por razones obvias que se deducen de la naturaleza de la potestad marital, y que ha explicado muy bien Delvincourt, nota 9 a la pág. 79 del tomo I".

### 3. *Modificaciones posteriores:*

El artículo originario fue derogado por el artículo 4º de la Ley Nº 18.802, de 9 de junio de 1989.

Posteriormente fue introducido, como aparece en el texto, por el artículo 28 Nº 9 de la Ley Nº 19.335, de 23 de septiembre de 1994.

### JURISPRUDENCIA

1. *Cesión de los derechos o acciones de la sociedad propietaria del inmueble.* Véase el número 15 de la jurisprudencia del artículo 141.

2. *Desafectación de derechos sociales o acciones.* Véase el número 4 de la jurisprudencia del artículo 145.

**Artículo 147.** Durante el matrimonio el juez podrá constituir, prudencialmente, a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares. En la constitución de esos derechos y en la fijación del plazo que les pone término, el juez tomará especialmente en cuenta el interés de los hijos, cuando los haya, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges. El tribunal podrá, en estos casos, fijar otras obligaciones o modalidades si así pareciere equitativo.

La declaración judicial a que se refiere el inciso anterior servirá como título para todos los efectos legales.

La constitución de los mencionados derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge no propietario tuviere en cualquier momento.

### HISTORIA

1. *Texto originario:*

Se presume la autorización del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.  
Se presume también la autorización del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.  
Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, a menos de probarse que se han comprado, o se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido.<sup>150</sup>

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1853*, art. 165, y *P. In.*, art. 165, red. def.

3. *Modificaciones posteriores:*

El artículo originario fue derogado por el artículo 4º de la Ley Nº 18.802, de 9 de junio de 1989. Posteriormente fue introducido de nuevo por el artículo 28 Nº 9 de la Ley Nº 19.335, de 23 de septiembre de 1994, que estableció el siguiente tenor literal:

“Durante el matrimonio o disuelto éste, el juez podrá constituir, prudencialmente, a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares. En la constitución de esos derechos y en la fijación del plazo que les pone término, el juez tomará especialmente en cuenta el interés de los hijos, cuando los haya, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges. El tribunal podrá, en estos casos, fijar otras obligaciones o modalidades si así pareciere equitativo.

La declaración judicial a que se refiere el inciso anterior servirá como título para todos los efectos legales.

La constitución de los mencionados derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge no propietario tuviere en cualquier momento”.

Posteriormente el artículo 1º Nº 20 de la Ley Nº 19.585, de 26 de octubre de 1998, modificó el artículo 147, sustituyendo la frase “durante el matrimonio o disuelto éste” por “durante el matrimonio o después de la declaración de su nulidad”.

Finalmente, el artículo 3º Nº 8 de la Ley Nº 19.947, de 17 de mayo de 2004, modificó el inciso primero, eliminando, a continuación de la frase “durante el matrimonio”, la frase “o después de la declaración de su nulidad”.

JURISPRUDENCIA

1. *Fundamento de la norma.* La protección de la familia es, sin duda, el fundamento de la norma que contiene el artículo 147 del Código Civil, conclusión a la que se llega si se tiene presente que los derechos de usufructo, uso o habitación que ella regula, sólo pueden ser constituidos por el órgano jurisdiccional respecto de aquellos bienes declarados familiares y en beneficio del cónyuge no propietario -incluso después de pronunciada la nulidad del matrimonio- y que para disponerlos, el juez debe tener en cuenta el interés de los hijos y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges.

C. Suprema, 16 agosto 2000. F. del M. Nº 501, sent. 3ª, p. 2311 (S. de reemplazo, C. 1º, p. 2315).G.J. Nº 242, p. 36 (S. de reemplazo, C. 1º, p. 38). L.P. Nº 17156 (S. de reemplazo, C. 1º).

2. *Compatibilidad de la institución de los bienes familiares y el derecho real de usufructo.* La institución de los bienes familiares es distinta al derecho real de usufructo, aunque prudencialmente

<sup>150</sup> En el *P. 1853* se leen dos artículos, no utilizados en el Código, que decían:

“Art. 166. Son válidos los contratos del marido con la mujer mayor de edad; sin perjuicio de la disposición siguiente y de las reglas establecidas en el título *De la sociedad conyugal*”.

“Art. 167. Son prohibidas las donaciones irrevocables de un cónyuge al otro, descubiertas o paliadas. Valdrán, con todo, como donaciones revocables”.

el tribunal puede aplicar ambas instituciones sobre el mismo bien, debido a que éstas no son incompatibles.

1. C. Valparaíso, 9 septiembre 2004. L.P. Nº 31449 (C. 3º).
2. C. Santiago, 17 enero 2008. G.J. Nº 331, p. 179 (C. 3º, p. 179). L.P. Nº 38220 (C. 3º).

3. *Naturaleza jurídica del usufructo constituido sobre un bien familiar.* a) El artículo 147 del Código Civil no tiene un carácter alimenticio a diferencia del artículo 11 de la Ley Nº 14.908. Por lo tanto, no es aplicable la facultad del alimentante de solicitar como excepción la reducción del monto de la pensión de alimentos a que se encuentra obligado en caso de que se declare la constitución de un usufructo sobre el bien familiar.

1. C. Suprema, 16 agosto 2000. G.J. Nº 242, p. 36 (C. 5º, p. 37). L.P. Nº 17156 (C. 5º).
2. Juzg. de Letras de Río Negro, 31 octubre 2000. L.P. Nº 18936 (C. 15 y 16).<sup>151</sup>
3. C. Valparaíso, 9 septiembre 2004. L.P. Nº 31449 (C. 3º).

b) El artículo 147 del Código Civil no es de naturaleza propiamente alimenticia y tampoco constituye una simple repetición del artículo 11 de la Ley Nº 14.908, pues esta última tiene como fin asegurar el pago de una pensión de alimentos. En cambio la primera disposición se ha establecido en beneficio de la familia aun cuando no exista discusión acerca de las necesidades económicas del cónyuge, pudiendo constituirse un usufructo, uso o habitación sobre un bien declarado familiar, incluso en favor de una persona cuyo vínculo matrimonial con el propietario del bien haya sido declarado nulo y, por lo mismo, disuelto, no siendo, por consiguiente, asignataria del derecho de alimentos regulado en los artículos 321 y siguientes del Código Civil.

- C. Suprema, 16 agosto 2000. G.J. Nº 242, p. 36 (C. 4º, p. 37). L.P. Nº 17156 (C. 4º).

4. *Beneficiario del derecho de usufructo sobre un bien familiar.* El usufructo regulado en el artículo 147 cede sólo a favor del cónyuge no propietario y no se extiende este beneficio en favor de los hijos, independientemente que para determinar procedencia del mismo se debe considerar el interés de los hijos comunes y las fuerzas patrimoniales de las partes.

1. C. Suprema, 16 agosto 2000. G.J. Nº 242, p. 36 (S. de reemplazo, C. 3º, p. 37). L.P. Nº 17156 (S. de reemplazo, C. 3º).
2. C. Valparaíso, 9 septiembre 2004. L.P. Nº 31449 (C. 4º).

5. *Sólo es posible constituir el derecho de usufructo sobre un bien familiar.* El artículo 147 del Código Civil permite al juez constituir un derecho de usufructo sobre un bien familiar. Sin embargo, la propiedad objeto de la controversia no es un bien familiar, por lo tanto no es posible establecer a favor del cónyuge no propietario un derecho de usufructo sobre el inmueble por esta causa, sin perjuicio de los derechos que puede impetrar éste, según las normas generales.

- C. Valdivia, 8 julio 2002. L.P. Nº 25844 (C. 3º).

#### JURISPRUDENCIA DE LOS TEXTOS ANTERIORES

1. *Hospedaje y alimentación suministrados a la mujer.* Es compra al contado a que se aplica el inciso 1º del artículo 147 el hospedaje y la alimentación suministrados por un hotelero a la mujer.

- C. Santiago, 30 diciembre 1891. G. 1891, Nº 593, p. 288.

---

<sup>151</sup> Sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Valdivia, 30 enero 2001. L.P. Nº 18936).



2. *Presunción en cuanto a los objetos consumidos fuera del hogar.* Se presume también la autorización del marido respecto de los alimentos que un hotelero suministra al fiado a la mujer que se hospeda en su establecimiento.

C. Santiago, 30 diciembre 1891. G. 1891, Nº 593, p. 288.

3. *Presunción en cuanto a la mujer que abandonó el hogar.* La presunción del inciso 2º del artículo 147 del Código Civil se refiere al estado normal y de buenas relaciones entre marido y mujer y no al estado anómalo de las relaciones entre uno y otro, en que viven separadamente. En consecuencia, el marido no es obligado a pagar los suministros que un tercero haya hecho al fiado a la mujer de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, si de autos consta que aquella había abandonado voluntariamente el hogar conyugal, circunstancia que el proveedor no podía ignorar, como que era hijo de la mujer de su precedente matrimonio.

C. Talca, 22 mayo 1906. G. 1906, 1º sem., Nº 241, p. 393.

4. *Onus probandi.* Corresponde al marido, si pretende exonerarse de la obligación de pagar el precio, acreditar que había rehusado su autorización a la mujer para hacer compras al fiado de objetos destinados naturalmente al consumo ordinario de la familia y que de ello tenía conocimiento el vendedor.

C. Talca, 15 junio 1893. G. 1893, t. I, Nº 1.473, p. 981.

5. *Préstamos de la mujer para proveerse de alimentos.* No se presume la autorización del marido en los préstamos de dinero que la mujer contrate, aunque lo haga para proveerse de alimentos, porque las presunciones son de derecho estricto.

1. C. Santiago, 11 mayo 1861. G. 1861, Nº 764, p. 472.

2. C. La Serena, 13 enero 1871. G. 1871. Nº 755, p. 404.

**Artículo 148.** Los cónyuges reconvenidos gozan del beneficio de excusión. En consecuencia, cualquiera de ellos podrá exigir que antes de proceder contra los bienes familiares se persiga el crédito en otros bienes del deudor. Las disposiciones del Título XXXVI del Libro Cuarto sobre la fianza se aplicarán al ejercicio de la excusión a que se refiere este artículo, en cuanto corresponda.

Cada vez que en virtud de una acción ejecutiva deducida por un tercero acreedor, se disponga el embargo de algún bien familiar de propiedad del cónyuge deudor, el juez dispondrá se notifique personalmente el mandamiento correspondiente al cónyuge no propietario. Esta notificación no afectará los derechos y acciones del cónyuge no propietario sobre dichos bienes.

#### HISTORIA

##### 1. *Texto originario:*

El marido menor de veintiún años necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.<sup>152</sup>

##### 2. *Antecedentes del texto originario:*

---

<sup>152</sup> En el *P. 1853* se leen dos artículos, no utilizados en el Código, que decían:  
“Art. 170. Si la mujer es menor de veinticinco años, no se podrán enajenar ni hipotecar sus bienes raíces, sin autorización judicial, con conocimiento de causa”.

“Art. 171. El marido no puede contratar con la mujer menor; ni puede tampoco autorizar sus actos, cuando tiene interés personal en ellos. Para que valgan esos actos, o el contrato que con ella celebre, deberá pedir que se dé a la mujer un curador *ad hoc*”.

NOTA DE BELLO “Delv., núm. 16, pág. 79”.

*P. 1853*, art. 169, y *P. In.*, art. 166, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): “Vide Gutiérrez, *De tutelis*, Part. 1, cap. 20, N<sup>os</sup> 34 y 35. Allí se supone durar la inhabilidad de los casados hasta los veinticinco años; la l. 7, tít. 9, lib. 10, Nov. Rec., la limita a los diecisiete años cumplidos; yo he preferido un término medio: según este Proyecto puede obtenerse la habilitación de edad a los veintiún años”.

### 3. *Modificaciones posteriores:*

El artículo originario fue modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 7.612, de 21 de octubre de 1943, que sustituyó las palabras “veintiún años” por la expresión “edad”.

Posteriormente el art. 28 Nº 6 de la Ley Nº 19.335, de 23 de septiembre de 1994, cambió la numeración de este artículo, que pasó a ser artículo 139; y el mismo artículo 28 Nº 9 de la citada ley introdujo el texto actual.

## JURISPRUDENCIA

1. *Los bienes familiares no son inembargables.* Véase el número 2 de la jurisprudencia del artículo 142.

**Artículo 149.** Es nula cualquiera estipulación que contravenga las disposiciones de este párrafo.

## HISTORIA

### 1. *Texto originario:*

Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:

1º El ejercitar la mujer una profesión, industria u oficio.

2º La separación de bienes.

3º El divorcio perpetuo.

### 2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1853*, art. 168, contenía una causal no incluida en el Cd., a saber: “1ª La menor edad de uno de los cónyuges, o de ambos”. Su causal 2ª (equivalente a la 1ª del Cd.) decía “ejecutar” por “ejercitar”. La última causal decía “El divorcio”, sin el calificativo “perpetuo”.

*P. In.*, art. 167, red. def.

### 3. *Modificaciones posteriores:*

El Nº 1 del artículo originario fue sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 5.521, de 19 de diciembre de 1934, que intercaló la palabra “empleo” entre las expresiones “industria” y “u oficio”.

Posteriormente el artículo 28 Nº 6 de la Ley Nº 19.335, de 23 de septiembre de 1994, cambió la numeración de este artículo, que pasó a ser artículo 140;<sup>153</sup> y el mismo artículo 28 Nº 9 de la citada Ley introdujo el texto actual.

## JURISPRUDENCIA

1. *Sanción a la contravención de las normas que regulan la institución de los bienes familiares.* Véase letra c) del número 3 de la jurisprudencia del artículo 141.

---

<sup>153</sup> Véase artículo 140 y lo señalado en las modificaciones posteriores del mismo artículo.

Nº de Identificación Interna: 0046  
Corte Suprema Rol Nº 734-1998  
Fecha 18 marzo 1998

JURISPRUDENCIA DEL TEXTO ORIGINARIO

1. *Excepciones a la potestad marital.* Véase el número 1 de la jurisprudencia del artículo 137.

#### IV. FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	223	
Ley 16.618	36, 46	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Cuidado personal	C.A.	3º, 4º

### 1. HECHOS

- Entre Orlando Encalda y María Amelia Juppet existe un litigio por la tuición de sus hijos comunes, los menores J.I.E.J. y A.E.E.J., ante el Tercer Juzgado de Menores de Santiago Rol 305-1997.
- El tribunal decretó durante el juicio la tuición provisional en favor de la madre.
- Orlando Encalada presenta un recurso de amparo en contra de la resolución del tribunal en favor de los menores, fundado en que no se respetó la decisión de estos últimos de vivir con él, así como en los malos tratos que han recibido por parte de su madre.

### 2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia  
Tribunal: C. Santiago

Acción: Recurso de amparo.  
Recurrente: Orlando Encalada.  
Fecha recurso: No consta.  
Recurrido: Tercer Juzgado de Menores de Santiago.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Araya y Brito, y el Abogado Integrante Merino.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 13001-1998.  
Fecha: 12 Marzo 1998.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 15127, Sitio Web del Poder Judicial.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.  
Decisión: Confirma sentencia de Corte de Apelaciones.  
Sala: No consta.  
Ministros: Osvaldo Faúndez V., Ricardo Gálvez B. y Orlando Álvarez H. y los Abogados Integrantes Manuel Daniel A. y José Fernández R.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 734-1998.  
Fecha: 18 marzo 1998.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 15127, Sitio Web del Poder Judicial.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

Al determinar la tuición provisoria de los menores en disputa, el Tribunal desconoce la decisión de ellos de vivir con el padre. Por otro lado, ésta situación implica una privación de la libertad de los menores, ya que la madre les da malos tratos y les otorga una precaria atención a sus necesidades personales y formativas. Constituyendo una lesión al artículo 36 de la Ley 16.618 y la Convención de Derechos del Niño.

### 3.2. Argumentos recurrido:

Su decisión sólo obedece a la legislación vigente que rige el cuidado personal de los hijos, el cual por regla general es a favor de la madre, de acuerdo al artículo 223 de Código Civil y el artículo 46 de la ley 16.618, y como aún no se ha resuelto nada en el juicio por tuición, esta regla no puede alterarse.

### 3.3. Resolución:

Se rechaza recurso de amparo, ya que la Corte no advierte ninguna situación que sea relevante para tomar alguna medida de protección a los menores. Además, la Corte consideró que el deseo de los hijos de vivir con su padre es sólo una argumentación de otro juicio que aun no ha sido resuelto.

3.4. Considerandos relevantes:

**“3º. Que la acción cautelar de la libertad que ha sido intentada no puede prosperar, por cuanto es evidente que el hecho de la entrega a la madre no importa privación ni restricción de la misma, ni siquiera en calidad de amenaza, toda vez que la resolución de la recurrida sólo declara que debe mantenerse la situación prevista por el legislador entretanto se resuelve la acción jurisdiccional intentada para ponerle término.”**

**“4º Que, además, el argumento de la falta de consideración de los deseos de los menores en cuanto a vivir con el padre que fueran expresados a la señora juez verbalmente y por medio de las cartas, es un fundamento del recurso atinente a la ponderación de la prueba del juicio de tuición, y no puede ser esgrimido en un procedimiento de entrega de naturaleza cautelar establecido únicamente para solucionar los conflictos del cuidado inmediato.”**

3.5. Voto disidente: No hay.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No consta.

4.5. Voto disidente: No consta.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	102, 308
Ley de Matrimonio Civil de 1884	14

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Nulidad de matrimonio	C.S.	6º, 8º, 9º, 3º <sup>154</sup>
“	T. 1ª. I.	4º, 6º, 7º

**1. HECHOS**

- El 4 de septiembre de 1992 Eduardo Patricio Muñoz Orellana y María Eugenia Calderón Cortés celebraron un contrato de matrimonio.

- Eduardo Muñoz interpone demanda de nulidad de matrimonio en contra su cónyuge, por haberse celebrado este contrato ante un Oficial de Registro Civil incompetente.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: Eduardo Patricio Muñoz Orellana.

Acción: Nulidad Matrimonio.

Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: María Eugenia Calderón Cortés.

---

<sup>154</sup> Es un considerado de la sentencia de reemplazo.

Excepción: No consta.  
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:  
Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia  
Tribunal: Juzgado de L. de Illapel.  
Decisión: Rechaza la demanda.  
Rol: 58006.  
Fecha: 24 de septiembre de 1996.

2.5. Segunda Instancia  
Tribunal: C. La Serena.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Confirma la sentencia de primera instancia, con declaración.  
Sala: No consta.  
Ministros: Juan Pedro Shertzer Díaz, Jorge Zepeda Arancibia y el Abogado Integrante Sergio Gómez Núñez.  
Voto Disidente: Abogado Integrante Sergio Gómez Núñez.  
Rol: 20956.  
Fecha: 30 diciembre 1996.  
Publicación física: No consta.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 15133.

2.6. Corte Suprema  
Recurso: Casación en el fondo.  
Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.  
Sala: No consta.  
Ministros: Servando Jordán L., Óscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y José Luis Pérez Z.  
Voto Disidente: José Luis Pérez Z.  
Rol: 826-1997.  
Fecha: 24 marzo 1998.  
Publicación física: C. Suprema, 24 marzo 1998, G.J. Nº 213, p.60; F del M Nº 472, sent. 7, p 23.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 15133, Sitio Web del Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

El contrato de matrimonio adolece de un vicio de nulidad, porque se contrajo ante un Oficial de Registro Civil incompetente, dado que ni el ni su cónyuge tenían a la fecha de la



celebración del matrimonio, ni en los meses anteriores, el domicilio o residencia dentro de la Circunscripción de competencia del Oficial.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Aceptó la demanda en todas sus partes por ser efectivos los hechos expuestos en ella.

3.3. Argumentos reconvenición: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No consta.

3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la demanda de nulidad de matrimonio.

“4. Que el matrimonio a que aluden las partes, es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida, hasta que la muerte los separe.”

**“6. Que en el acta del contrato de matrimonio de fojas 12 y 12 vuelta, los testigos hábiles de la manifestación, de la información y de la celebración del matrimonio, Carlos Eduardo Ureta Trigo y Mora Eli Calderón Izquierdo, hayan expresado constarle y ser efectivo que los contrayentes tenían sus domicilios o residencias en Illapel, él en Candelaria Pérez 72, Población Nº 2 y ella en Ignacio Carrera Pinto 397, hace presumir que esas declaraciones son sinceras, porque lo normal es que los actos jurídicos que se otorguen sean reales y no simulados, en consecuencia quien sostenga que esas declaraciones dispositivas son simuladas, no reales, debe acreditarlo, lo que no consta en autos.”**

“7. Que la prueba testimonial ofrecida por la demandante, con los dichos de los testigos, Jacquelin Antonia Orellana Coroceo, Paula Andrea Araya Vergara, Yasna Carolina Frez Collao, Roxana Marite (sic) Rodríguez Guerra, Ximena Erika Armijo Quiñones y Patricia Edemita Rodríguez Guerra, en las actas de fojas 14, 14 vuelta, 15, y 15 vuelta, no obstante su número, resulta insuficiente en su calidad e información para llegar a establecer la incompetencia del Oficial Civil del Registro Civil de Illapel, toda vez que lo declarado sobre los domicilios o residencias de los contrayentes se encuentra en contradicción con las declaraciones juradas de los testigos del matrimonio y aún más, con las propias afirmaciones de los contrayentes contenidas en el acta sobre sus respectivos domicilios.”<sup>155</sup>

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

---

<sup>155</sup> Se transcriben los considerandos de la sentencia del Tribunal Primera Instancia, porque la Corte de Apelaciones confirma en todas sus partes esta sentencia.

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Confirma sentencia apelada, debido a que la prueba de testigos presentada durante el juicio no tiene la suficiente fuerza para impugnar la declaración de los testigos del acta que consta el contrato de matrimonio, los cuales acreditan que los cónyuges tenían como domicilio el lugar donde era competente el Oficial de Registro Civil.

4.4. Considerandos relevantes:<sup>156</sup>

4.5. Voto disidente:

“La declaración de los testigos de la causa, quienes se encuentran contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tachas, legalmente examinados y que dan razón de sus dichos, y por ser mayor en número a los testigos contenidos en el acta de manifestación, son suficiente para desvirtuar el mérito de dicho documento en cuanto al domicilio de los contrayentes al momento del matrimonio.”

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia de la Corte de Apelaciones no considera suficientemente la prueba testimonial rendida en el juicio y ha otorgado a la partida de matrimonio un valor probatorio distinto al establecido en el artículo 308 del Código Civil, siendo que esta última norma dispone que el acta de matrimonio no garantiza la veracidad de las declaraciones que se contienen en ellas.

- Además, la Corte rechazó la prueba testimonial, infringiendo el artículo 308, por errónea interpretación y el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil de 1884, por no aplicarla.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución:

Se acoge al recurso de casación interpuesto y se declara que se acoge la demanda de nulidad de matrimonio. Debido a que la sentencia de la Corte de Apelaciones comete un error al otorgarle un valor absoluto a la partida de matrimonio y no haber aceptado como plena prueba la declaración de testigos en el juicio.

---

<sup>156</sup> Al confirmarse la sentencia de primera instancia por la Corte de Apelaciones hace suyos los argumentos del Juzgado de Letras.

5.4. Considerandos relevantes:

**“6. Que los artículos 308 y 1700 del Código Civil obedecen al criterio de que los documentos públicos sólo hacen fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en ellos hayan hecho los interesados, y que el primero de los citados en su inciso 2º señala expresamente que las partidas sobre el estado civil de las personas pueden impugnarse haciendo constar que fue falsa la declaración que ellos contienen.”**

**“8. Que para determinar el valor probatorio de la causa, los jueces de la segunda instancia procedieron a comparar los dichos de los testigos del pleito con los que declararon en el acta matrimonial, atribuyéndoles a unos y a otros el mismo estatuto procesal, como si los del instrumento acompañado hubiesen declarado en el proceso de la misma forma en que lo hicieron los testigos que declararon de fs. 14 a 15 vta., y en esa comparación los sentenciadores dieron mayor valor a los testigos del acta que a los del pleito, determinación que resulta errónea, pues aquéllos no reúnen las características necesarias para ser considerados testigos judiciales a la luz de las normas que regulan la prueba testimonial en el Código de Procedimiento Civil, pues ellos no han declarado en el pleito conforme a los procedimientos contradictorios, ya que no han podido ser tachados, contrainterrogados ni han dado razón de sus dichos.”**

9. Que esta errónea aplicación de los principios antes señalados, impidió dar calidad de plena prueba a la declaración de seis (6) testigos contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que dan razón de sus dichos, testimonio que contradice las declaraciones del acta, que el propio inciso 2º del artículo 308 del Código Civil permite que sean impugnadas.

Sentencia de Reemplazo

**3. Que atendido que los seis (6) testigos que declaran en autos reúnen los requisitos que establece el Nº 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, debe concluirse que su testimonio produce plena prueba acerca del hecho que los contrayentes a la fecha de su matrimonio y desde varios años antes tenían su domicilio y residencia en la ciudad de Salamanca.**

5.5. Voto disidente:

“2. Que si bien es efectivo que el inciso 1º del artículo 308 del Código Civil establece que las partidas a que se refieren las disposiciones que preceden atestiguan las declaraciones hechas por los contrayentes, por los padres, padrinos u otras personas, dichos documentos no garantizan la veracidad de estas declaraciones, razón por la cual, de acuerdo a lo señalado en el segundo inciso, ellas pueden impugnarse haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata, no es menos cierto que el artículo 1700 del mismo cuerpo legal dispone que los instrumentos públicos –y el acta de matrimonio es uno de ellos– hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero si bien no

hacen fe en cuanto a la verdad de las declaraciones, en este punto adquieren plena fuerza probatoria contra los declarantes, y aun en lo meramente enunciativo, conforme al artículo 1706 del mismo cuerpo legal, o sea, en este caso, los contrayentes del matrimonio Muñoz Calderón.

En consecuencia, para que el tribunal que debía decidir la contienda adquiriera una convicción adecuada para resolver conforme lo solicitaba el demandante, la prueba rendida debía reunir características graves de convicción para hacer variar un hecho de tanta trascendencia como es el matrimonio, amparado por una presunción de legalidad e inmutabilidad formal.”

“3. Que si bien también es efectivo que los testigos del acta de matrimonio no han declarado en el proceso de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, esa circunstancia no permite concluir que el testimonio de ellos carezca absolutamente de valor, pues de acuerdo con la Ley de Matrimonio Civil ellos deben prestar testimonio ante un funcionario público, que es Ministro de Fe, como es el Oficial Civil, quien además debe verificar que ellos sean hábiles y que cumplen con las exigencias del artículo 14 de dicho cuerpo legal.”

“4. Que, en consecuencia, al constar en autos el acta de matrimonio que rola a fs. 12, y que acompaña en parte de prueba y con citación por el demandante, sin reserva alguna, no fue objetada por la demandada, documento que tiene el carácter de instrumento público, hace plena fe en contra de las partes del juicio en cuanto al hecho de haberse otorgado, su fecha y la verdad de las declaraciones, como se ha señalado con anterioridad, y además, como en el mismo instrumento consta el testimonio de dos personas que reúnen los requisitos que señala el artículo 14 de la Ley de Matrimonio Civil y que su testimonio fue prestado ante un Ministro de Fe, no puede sostenerse válidamente que no exista en autos prueba contradictoria respecto del testimonio de 6 testigos que declararon en el proceso.”

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley<sup>157</sup></b>	<b>Artículo</b>	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Sociedad conyugal	T. 1ª I.	5º
Régimen de Separación de Bienes	T. 1ª. I.	5º

### **1. HECHOS**

- Giovanna Sasso Rojas celebró un contrato de compraventa, en virtud del cual adquirió el 11 de julio de 1988 un automóvil en \$1.200.000, los que fueron pagados al contado.
- El 24 de noviembre de 1988, Giovanna Sasso Rojas adquirió un bien raíz en \$3.500.000, pagados al contado.
- El Departamento Regional de Fiscalización de la Dirección Regional del Servicio de impuestos internos (SII) de Antofagasta, gravó con impuesto de Primera Categoría los valores de \$ 1.200.000 y \$ 3.500.000, por considerar que dichas sumas de dinero no habían sido acreditados, consecuentemente, tales sumas fueron gravados con Impuesto Global Complementario y con el Impuesto al Valor Agregado.
- Giovanna Sasso Rojas interpone reclamación ante el Director Regional del SII de Antofagasta.

### **2. HISTORIO PROCESAL**

---

<sup>157</sup> Los artículos citados en la sentencia tienen relación con aspectos que exceden la materia de este trabajo.

2.1. Demanda

Demandante: Dirección Regional SII.

Acción: Liquidación.

Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Giovanna Sasso Rojas.

Excepción: Reclamación en contra de liquidación.

Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Director Regional Antofagasta.

Decisión: Se acoge la reclamación parcialmente.

Rol: No consta.

Fecha: 20 agosto 1992.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: No hay.

Ministros: Manuel Zañartu Vera y Helvetia Castrillón Cofré y Enrique Álvarez Giralt.

Voto Disidente: No Hay.

Rol: 8460.

Fecha: 10 agosto 1993.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 15211, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo

Decisión: Se confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: No hay.

Ministros: Arnaldo Toro L., Ricardo Gálvez B., Orlando Álvarez H. y los Abogados Integrantes Manuel Daniel A. y José Fernández R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 21668-1993.

Fecha: 20 mayo 1998.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 15211, Sitio Web del Poder Judicial.

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No consta

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Mantiene una unión conyugal de hecho con don Víctor Farías Rojo, que si bien es cierto no está legalizada, a su parecer tiene las mismas prioridades que un matrimonio legal, dado que su conviviente tiene obligaciones con ella y con el hijo de ambos, preocupándose de sus necesidades primarias y también de su futuro.

- La adquisición del automóvil objeto de la disputa fue financiado con la venta en \$600.000 de un taxi colectivo marca Chevrolet.

-La adquisición del bien raíz fue financiada por su conviviente y que éste pagó con cheques N°s 21076 y 21073, girados los días 10 y 30 de noviembre de 1988, respectivamente.

3.3. Argumentos reconvenición: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No consta.

3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda parcialmente ordenando la rebaja en \$600.000 la partida de la liquidación, asimismo, se rebaja en la misma cantidad (\$ 600.000) el agregado a la base imponible de Impuesto Global Complementario de liquidación N° 58, y en \$ 96.000 el cobro formulado en liquidación de Impuesto al Valor Agregado, ya que se justificó la compra del auto con la venta de un automóvil en \$600.000.

“5º) Que, también es oportuno agregar que tratándose de inversiones que fueron solventadas con dineros o fondos proporcionados por el cónyuge, se hace necesario determinar el régimen patrimonial vigente en el matrimonio. **Ante un régimen de sociedad conyugal se considera las rentas e inversiones realizadas por los cónyuges en forma conjunta, por tanto no interesa quién realizó la inversión y quién la solventó, bastará que se cumplan las normas generales sobre justificación de desembolsos, gastos o inversiones; en caso de un régimen de separación de bienes, cada cónyuge debe justificar por separado sus inversiones con sus propias rentas; de existir un traspaso de dinero de uno de ellos al otro, debe probarse tal hecho;**<sup>158,</sup>”

#### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

---

<sup>158</sup> Se transcriben los considerandos de la sentencia del Tribunal Primera Instancia, porque la Corte de Apelaciones confirma en todas sus partes esta sentencia.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:<sup>159</sup>

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

Se han vulnerado de los artículos 2304, 2305, 2310 y 2313 del Código Civil, y el artículo 70 inciso 2º del D.L. Nº 824, al no considerar la sentencia que ha existido entre Giovanna Sasso y un tercero una comunidad marital, que justifica los ingresos impugnados por el SII, ya que fue el

patrimonio de ambos, sobretodo del marido, pues ha sido él quien solventó la adquisición del bien raíz en cuestión.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido, porque las normas infringidas no tienen relación con los hechos de la causa.

5.4. Considerandos relevantes:

“2º. Que, así entonces, aparece que el recurso se sustenta en la falta de aplicación de ciertas normas a los hechos que en él se señalan, pero que en la sentencia impugnada no se han tenido por establecidos, esto es, la existencia de la comunidad con el tercero y el aporte que a éste se atribuye; antes bien, el fallo expresamente declara que no se ha acreditado que el tercero haya efectuado el aporte ni que haya adquirido el bien raíz para la contribuyente; “

“3º. Que la circunstancia antes señalada importa que el recurso se haya construido sobre la base de hechos distintos a los que en el fallo se tienen por ciertos, lo que impone su rechazo en la medida que las normas invocadas como infringidas no tienen aplicación a los hechos de la causa, lo que impide la existencia de los errores que se denuncian;”

5.5. Voto disidente: No hay.

---

<sup>159</sup> Al confirmarse la sentencia de primera instancia por la Corte de Apelaciones hace suyos los argumentos del Juzgado de Letras.



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19, 20	
Ley 14.908	11	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Usufructo como derecho de alimentos	C.A.	1º
“	C.S.	2º

### **1. HECHOS**

- Existe un juicio por alimentos entre Patricia Alcayaga Camarena y su cónyuge René Michel Cazenave Castro, ante el Juzgado de Menores de Chillan Rol N° 21.460, en el que Patricia Alcayaga solicita el derecho de usufructo del automóvil marca Hyundai de propiedad de René Cazenave. El juicio se encuentra está pendiente.

- Paralelamente Patricia Alcayaga interpuso una demanda de nulidad de matrimonio contra su cónyuge, ante el Tercer Juzgado Civil de Chillan Rol N° 25.482, la cual fue acogida por el Tribunal, y se encuentra en consulta ante la Corte de Apelaciones de Chillan.

- La demandante posee la tenencia material del automóvil.

- El día 14 de marzo de 1998 Patricia Alcayaga concurrió a una bomba de bencina para efectuar un cambio de aceite del vehículo. En ese momento, René Cazenave junto con su conviviente Patricia de la Barra concurrieron al mismo lugar y se apropiaron del vehículo en forma violenta.

- Ante lo cual, Patricia Alcayaga interpone un recurso de protección en contra de René Cazaneve, por privar el derecho de uso sobre el auto del cual es propietaria.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Chillan.

Acción: Recurso de protección.

Recurrente: Patricia Alcayaga.

Fecha recurso: No consta.

Recurrido: René Cazaneve.

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: No consta.

Ministros: Darío Silva Gundelach, Guillermo Cocio Paredes y el Abogado Integrante

Dictino Niño Morales.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1963.

Fecha: 5 mayo 1998.

Publicación física: C. Suprema, 30 junio 1998, G.J. Nº 216, JJ, p. 62; F del M Nº 475, sent. 17, p. 791.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 15269, Sitio Web del Poder Judicial.

### **2.2. Corte Suprema**

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: No consta.

Ministros: Roberto Dávila D., Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., José Luis Pérez Z. y el Abogado Integrante Vivian Bullemore G.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1559-1998.

Fecha: 30 junio 1998.

Publicación física: C. Suprema, 30 junio 1998, G.J. Nº 216, JJ, p. 62; F del M Nº 475, sent. 17, p. 791.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 15269, Sitio Web del Poder Judicial.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### **3.1. Argumentos recurrente:**

- La actuación de su cónyuge atropella su derecho de propiedad sobre el uso del vehículo.

- Por otra parte, este acto representa que el recurrido ha procedido a administrar justicia por su propias manos lo que ilícito, pues se encuentra pendiente ante el tribunal de menores la discusión en torno a la titularidad del derecho de usufructo sobre el automóvil.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- La recurrente no tiene ningún derecho sobre el bien, razón por la cual demanda el usufructo del automóvil.

- Además matrimonio celebrado entre la partes se encuentra terminado sentencia de nulidad. Incluso durante su vigencia el régimen matrimonial fue de separación total de bienes. Por consiguiente, es inmoral por parte de la recurrente pretender como suyos bienes ajenos.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso, porque de acuerdo a lo que las partes reconocen la recurrente tiene de hecho el derecho de uso sobre el automóvil, por lo que el recurrido debe restituirle este derecho. Sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal de menores competente respecto del derecho de usufructo pedido por la recurrente.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“1º Que de lo expuesto en la parte expositiva, se desprende que, como lo reconoce el recurrido René Michel Cazenave Castro, de hecho tenía el uso del automóvil marca Hyundai, modelo Accent LS 1.5, año 1996, patente PG 9466 2, su cónyuge la recurrente Patricia Alcayaga Camarena y tanto es así, que está pidiendo el usufructo de dicho vehículo en la causa por alimentos Rol Nº 21.460 del Juzgado de Menores de esta ciudad, caratulada Alcayaga con Cazenave, para regularizar el uso que ya tenía, por lo que al sacar el automóvil de que se trata desde el Servicentro donde su nombrada cónyuge lo había dejado para servicio de mantención, el recurrido alteró tal situación, siendo su actuar abusivo y arbitrario, conculcando de tal modo el derecho de propiedad sobre el uso del vehículo que tenía la recurrente, consagrado en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política del Estado.”

### 3.5. Voto disidente: No hay.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Se revoca la sentencia de Corte de Apelaciones, rechazándose el recurso, porque no se cautela derecho alguno sobre el automóvil, en este sentido la recurrente tiene sólo una mera expectativa de derecho sobre el automóvil.

4.4. Considerandos relevantes:

**“2°. Que la recurrente al sostener en su demanda de alimentos, cuya copia rola a fs. 1 y siguientes de estos autos, que debe concedérsele el usufructo del vehículo cuya entrega reclama por la vía de la protección, ha reconocido tácitamente que sobre él no tiene ningún título constituido, de donde se concluye que mientras no exista una sentencia judicial firme que le reconozca el derecho que reclama, ella sólo tiene una mera expectativa, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, no forman derecho.”**

“3°. Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente con el objeto de dar amparo a un derecho garantizado por la Constitución, pero no para proteger meras expectativas, que no se sabe si en el futuro se transformarán en el derecho reclamado.”

4.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	133, 2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Derecho de vivir en hogar común	C.S.	3º

### **1. HECHOS**

- Un matrimonio utiliza como hogar común un inmueble de propiedad del marido.
- Posteriormente, los cónyuges se separan de hecho y el marido vende el bien raíz a Rubí Fernanda Dey San Martín.
- No obstante lo anterior, la cónyuge no propietaria sigue viviendo en dicho inmueble.
- Rubí Fernanda Dey San Martín interpone demanda de precario en contra de la cónyuge del vendedor del inmueble.<sup>160</sup>

### **2. HISTORIA PROCESAL**

#### **2.1. Demanda**

Demandante: Rubí Fernanda Dey San Martín.

Acción: Precario.

Fecha: No consta.

#### **2.2. Contestación demanda**

---

<sup>160</sup> La sentencia no tiene más datos que los expuestos en esta ficha.

Demandado: No consta.  
Excepción: No consta.  
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:  
Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia  
Tribunal: No consta.  
Decisión: Acoge demanda.  
Rol: No consta.  
Fecha: 15 noviembre 1996.

2.5. Segunda Instancia  
Tribunal: C. Punta Arenas.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Confirma la sentencia.  
Sala: No consta.  
Ministros: No consta.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: No consta.  
Fecha: 18 julio 1997  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 15380, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema  
Recurso: Casación en el fondo.  
Decisión: No ha lugar.  
Sala: No consta.  
Ministros: Servando Jordán L., Óscar Carrasco A., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y el Abogado Integrante Arturo Montes R.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 3070-1997.  
Fecha: 8 julio 1998.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 15380, Sitio Web del Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No consta.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No consta.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia

4.4. Considerandos relevantes: No consta.

4.5. Voto disidente: No consta.

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia de segunda instancia infringió los artículos 19, 20, 133, 714 y 2195 inciso 2º del Código Civil, influenciando sustancialmente el fallo. Debido a que posee el derecho a vivir en el inmueble por ser la cónyuge del antiguo propietario del inmueble, el cual fue el hogar común del matrimonio.

- Las acciones que corresponde ejercer a la demandante son aquellas emanadas del contrato de compraventa y no la acción de precario, ya que la tenencia del bien inmueble no es por ignorancia o mera tolerancia de la demandante, sino de un título anterior como es la calidad de cónyuge del antiguo propietario.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo, ya que la demandante es propietaria del inmueble y la recurrente carece de algún título que justifique la tenencia del bien. Además, se establece que el derecho de vivir en el hogar común del artículo 133 de Código Civil sólo puede ejercerse en contra del cónyuge en la medida en que ambos cohabiten en el inmueble, lo que no ocurre en este caso.

5.4. Considerandos relevantes:

“2º. Que el inciso 2º del artículo 2195 del Código Civil prescribe: Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. Por consiguiente, para que prospere una acción de precario, es necesario que el demandante acredite que es dueño de una cosa; que el demandado la detenta sin estar legitimado para ello, por no existir un contrato previo que lo autorice y, por ende, que la retención de la cosa ajena obedezca a ignorancia o mera tolerancia del dueño.”

“3º. **Que se encuentra establecido en la sentencia, como hechos de la causa, que la demandante es dueña de la propiedad; que la demandada la ocupa y que, además, no acreditó un título que justifique su tenencia; pues, el derecho que está establecido en el artículo 133 de Código Civil, sólo puede hacerlo efectivo la demandada respecto de la persona de su cónyuge y mientras cohabiten.** Dichos hechos resultan inamovibles para este Tribunal de Casación, porque el recurrente no denuncia por conculcada ninguna ley denominada reguladora de la prueba, cuya infracción, de ser efectiva, permitiría a esta Corte modificar los hechos que se han dado por establecidos en la sentencia.”

“4º. Que, en esas condiciones, como la demandada carece de contrato o título que justifique la tenencia de la propiedad, debe entenderse que la detenta por mera tolerancia de la actora y, por lo mismo, su tenencia resulta precaria. En ese evento, la acción intentada en los autos era la procedente. Lo anterior conduce necesariamente a la conclusión que los jueces del fondo no han incurrido en las infracciones denunciadas al acoger la demanda.”

5.5. Voto disidente: No hay.



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Ley 14.908	14

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Arresto por no pago de alimentos	C.A.	Vistos.
Suspensión de pago de pensiones alimenticias	C.S.	Vistos.

**1. HECHOS**

- Entre Anita Herrera Muñoz y Juan Carlos Herrera Jaque existe un litigio sobre alimentos menores, ante el Tercer Juzgado de Letras de Menores de San Miguel Rol Nº 592-1998.
- A su vez, ante el mismo tribunal el Juan Carlos Herrera interpuso una demanda de rebaja de alimentos, Rol Nº 1.451-2000.
- El tribunal en vista del no pago de las pensiones alimenticias, dispuso una orden de arresto en contra del demandado.
- Juan Carlos Herrera interpone un recurso de amparo ante esta resolución.

**2. HISTORIA PROCESAL**

Tribunal: C. San Miguel.  
Acción: Recurso de amparo.  
Recurrente: Juan Carlos Herrera Jaque.  
Fecha recurso: No consta.

Recurrido: Tercer Juzg. de Menores de San Miguel.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: No consta.

Ministros: Hermosilla, Blanco y Abogado Integrante señor Hurtado.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 38-2001.

Fecha: 2 marzo 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 18330, Sitio Web del Poder Judicial.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 2ª.

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U. y José Luis Pérez Z. y los Abogados Integrantes Franklin Geldres A. y Álvaro Rencoret S.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 851-2001

Fecha: 08 marzo 2001

Publicación física: No hay

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 18330, Sitio Web del Poder Judicial.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

3.1. Argumentos recurrente: No consta.

3.2. Argumentos recurrido:

- La orden de arresto fue decretada en razón de un supuesto establecido en la ley, el cual consiste en estar debiendo una pensión de alimentos, siendo debidamente certificado el monto de la deuda. Sin perjuicio de lo anterior, la orden de aun no ha sido cumplida.

- Además el recurrente no ha ofrecido ningún arreglo de pago de las pensiones adeudadas.

- La circunstancia de existir un juicio pendiente sobre rebaja de alimentos no es obstáculo para que el recurrente siga cumpliendo con el pago de las pensiones que se devengan mes a mes. En este sentido, aún cuando se acoja la demanda de rebaja de alimentos, esta tiene efectos desde que se encuentra firme, no tiene efecto retroactivo.

3.3. Resolución: Rechaza el recurso de amparo interpuesto, ya que la orden de arresto cumple con todos los requisitos legales para su procedencia.

3.4. Considerandos relevantes:

“Vistos:

El mérito de los antecedentes, lo informado por la Sra. Juez del Tercer Juzgado de Menores de San Miguel y lo expedientes tenidos a la vista Rol Nº 592 98 sobre alimentos y Rol Nº 1.451 2000 sobre rebaja de alimentos relativos a las menores Herrera Muñoz Anita y otra de los cuales se desprende que la orden de arresto por no pago de pensiones alimenticias que afecta al amparado fue despachada por un tribunal competente, dentro de uno de los casos previstos por la ley, existiendo motivos suficientes para ello y cumpliendo con las formalidades legales.”

3.5. Voto disidente: No hay.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente: No hay.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia, acogiendo el recurso de amparo interpuesto por el recurrente, porque se encuentra cesante, y por lo tanto, no está en condiciones de cumplir con el pago de los alimentos.

4.4. Considerandos relevantes:

“Vistos:

Que según aparece de los expedientes tenidos a la vista, sobre fijación de pensión alimenticia y de rebaja de la misma, respectivamente, **el alimentante ha presentado antecedentes respecto del finiquito de su contrato de trabajo y de estar inscrito y percibiendo subsidio de cesantía en la Municipalidad de San Ramón, circunstancias que están revestidas de verosimilitud como para estimar que procede suspender la orden de arresto que pesa en su contra, pues cautelarmente se puede presumir que no está en condiciones momentáneamente para afrontar el pago de su obligación alimenticia**, lo que condice con la circunstancia de haberse mantenido depositando lo correspondiente mientras conservaba su puesto de trabajo e incluso haber efectuado abonos, con posterioridad.”

4.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	321
Ley 19.618	37

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Alimentos	C.A.	1º, 2º.

**1. HECHOS**

No consta.<sup>161</sup>

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Demanda**

Demandante: No consta.

Acción: No consta.

Fecha: No consta.

**2.2. Contestación demanda**

Demandado: No consta.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

**2.3. Reconvención:**

Acción: No consta.

---

<sup>161</sup> No hay más datos que los expresados en ésta ficha.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: No consta.

Decisión: No consta.

Rol: No consta.

Fecha: 31 de mayo 2000.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia primera instancia, con declaración.

Sala: No consta.

Ministros: Hernández, Cabello y la Abogado Integrante Montt.

Voto Disidente: No consta.

Rol: 667-2000.

Fecha: 8 marzo 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 25014.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No consta.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal: No consta.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Se confirma sentencia de primera instancia, y se declara que se reduce a \$70.000 pesos la suma de los alimentos que el demandado deberá pagar a su hijo D.S.F.P. Debido a que el deber de proveer de los alimentos de los hijos corresponde a los padres conjuntamente. Y, en segundo lugar, porque no hay antecedentes que justifiquen la imposibilidad para realizar alguna actividad que genere ingresos por parte de la madre del menor.

4.4. Considerandos relevantes:

**“1º Que de conformidad con la normativa vigente corresponde de consuno a los padres proveer los alimentos y todo lo que sea necesario para la mantención y desarrollo de los hijos.”**

“2º Que en estos autos no existen antecedentes que lleven a la conclusión que la madre del menor esté imposibilitada para realizar alguna actividad que le permita obtener ingresos para la mantención de sus hijos.”

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Ley de Matrimonio Civil de 1884	21

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Divorcio perpetuo	C.A.	1º, 2º, 3º
“	C.S.	2º

**1. HECHOS**

- Armando Larenas Ibarra y Delfina Solia Hernández Falfán celebraron un contrato de matrimonio el año 1978.
- De este matrimonio nacieron dos hijos comunes V.C.L.H. y C.A.L.H.
- Desde el año 1989 los cónyuges se encuentran separados de hecho.
- Entre los cónyuges hubo dos litigios, uno por la tuición de la hija en común V.C.L.H. ante el Juzgado de Menores de Valdivia Rol Nº 9171, y otro por violencia intrafamiliar ante el Primer Juzgado de Letras de Valdivia Rol Nº 227-1999. Ambas acciones fueron interpuestas por Delfina Hernández en contra de su cónyuge. No obstante, ambos procesos concluyeron por desistimiento de la demandante.
- Armando Larenas demanda a su cónyuge de divorcio perpetuo, porque desde mayo de 1998 su cónyuge ha realizado una serie de actos de hostigamientos y agresiones en su contra que ha afectado seriamente a éste y a los hijos comunes.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: Armando Larenas Ibarra.

Acción: Divorcio perpetuo.

Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Delfina Solia Hernández Falfán.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Valdivia.

Decisión: acoge la demanda.

Rol: 683-1999.

Fecha: 26 enero 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valdivia.

Recurso: Apelación.

Decisión: revoca sentencia.

Sala: 1ª.

Ministros: Hernán Rodríguez Iturriaga, Iván Patricio Villarroel Valdivia y Abogado Integrante Maximiliano Silva Baeza.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 10770-2000.

Fecha: 05 septiembre 2000.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 18228, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 1ª.

Ministros: Servando Jordán L., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A. y el Abogado Integrante José Fernández R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3828-2000.

Fecha: 12 marzo 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 18228, Sitio Web del Poder Judicial.



### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- A partir del mes de mayo del año 1998 la demandada ha realizado actos de hostigamientos y agresiones constantes en su contra, debido a que por razones laborales debió trasladar su domicilio de Valdivia a Santiago.
- Este actuar ha tenido consecuencias graves en el núcleo familiar. Esto se plasma en el abandono de uno de los hijos comunes del hogar común y el notorio descenso en el rendimiento escolar del otro hijo, el cual se encuentra bajo tratamiento psicológico.
- La demandada sufre de inestabilidad emocional y psíquica, constituyendo los hechos descritos en la causal de divorcio perpetuo contemplada en el número 2 del artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil de 1884.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Rechaza los argumentos del demandante, ya que nunca lo ha agredido de obra o de palabra, siendo todo lo afirmado totalmente falso.
- La relación conyugal estuvo marcada por hechos violentos los que derivaron en un juicio de violencia intrafamiliar en contra del demandante, por tanto resulta irrisorio que sea él quien interponga la acción de divorcio perpetuo. Incluso, después de 10 años de vida en común en la casa de los padres del demandante, las partes se separan de hecho, tras ser expulsada junto con sus hijos del inmueble.
- Por consiguiente, los hechos que señala el demandante no reúnen los requisitos legales para hacer procedente la declaración de divorcio perpetuo, ya que deben ser graves y reiterados y permanentes en el tiempo, requisitos copulativos de tal magnitud que es difícil en este caso que el juez llegue a tal convicción.

#### 3.3. Argumentos reconvenición: No consta.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: No consta.

#### 3.5. Resolución tribunal:

Se hace lugar a la demanda, por lo tanto, se declara el divorcio perpetuo, poniéndose a fin de esta manera a la vida en común de los citados cónyuges, con costas.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia apelada, declarándose que no se hace lugar a la demanda de divorcio perpetuo interpuesta. La Corte estima que los hechos en los cuales sustenta su acción el demandante no tienen la gravedad necesaria que establece el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

4.4. Considerandos relevantes:

“2. Que conforme al claro tenor del artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, **el maltrato por vías de hecho o de palabra debe ser, aparte de reiterado, grave, esto es, de considerable importancia o entidad como se desprende incuestionablemente de la sola lectura de los demás motivos de divorcio contemplados en dicha disposición como son el intento de prostituir al otro cónyuge, la ausencia prologada e injustificada, poner en peligro la vida de los hijos por malos tratos, la acentuada avaricia hacia el otro cónyuge hasta llegar a privarlo de lo necesario para vivir, etc.**”

“3. **Que la correcta interpretación de la ley debe hacerse de manera que entre sus distintas partes exista la debida correspondencia y armonía para establecer el auténtico sentido que le ha querido dar el legislador, y en opinión de los sentenciadores no es correcto atribuir a los hechos invocados por el demandante la gravedad necesaria y apta para acoger la acción.** Resolver de otra forma y acoger la demanda de divorcio perpetuo basándose en los hechos alegados por el demandante, significa otorgar la calidad de graves a hechos de poca trascendencia que no guardan relación con la gravedad que quiso el legislador al promulgar la norma.”

4.5. Voto disidente: No hay.

## 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

La sentencia ha hecho una errónea interpretación del artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil al señalar que los hechos fundantes de la causal de divorcio perpetuo que se demanda no revisten de la gravedad que exige el legislador.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido, por manifiesta falta de fundamento, puesto que no se alega la infracción de leyes reguladoras de la prueba.

5.4. Considerandos relevantes:

“2º. Que los argumentos del recurrente no son atendibles, toda vez que en la sentencia objetada se establece que las actuaciones de la demandada no tienen la gravedad necesaria para configurar la causal de divorcio invocada por el actor, hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a normas reguladoras de la prueba es inamovible para este tribunal de casación, toda vez que las mencionadas por el recurrente no revisten dicho carácter; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.”

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b> <sup>162</sup>	<b>Artículo</b>	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Arresto por no pago de Alimentos	C.A.	3º
“	C.S.	1º, 2º

### 1. HECHOS

- Entre Elizabeth Cecilia Salas Briceño y Mauricio Edmundo Salas Guajardo existe una causa de rebaja de alimentos ante el Cuarto Juzgado de Menores de San Miguel Rol Nº 36101-1995, en la cual las partes celebran un avenimiento en el que Mauricio Salas se comprometió a pagar una pensión de alimentos por la suma de tres cuartos de ingreso mínimo mensual y a cancelar la deuda de alimentos acumulada hasta esa fecha que consiste en la suma de \$ 1.031.216.

- Por otro lado, entre las mismas partes también existe un litigio pendiente de rebaja de alimentos Rol 1571-2000 ante el Cuarto Juzgado de Menores de San Miguel.

- El 30 de agosto de 2000 mediante una liquidación de la deuda se determinó que Mauricio Salas adeudaba \$ 1.138.857.

- Se realizaron tres audiencias en la que se citó a las partes para lograr un acuerdo de pago de la deuda y de las pensiones futuras. La primera fue suspendida de común acuerdo por las partes, en tanto que en las otras audiencias sólo asistió Elizabeth Salas.

---

<sup>162</sup> Los artículos citados en la sentencia tienen relación con aspectos que exceden la materia de este trabajo.

- En febrero de 2001 el Tribunal se realizó una liquidación de lo adeudado hasta la fecha por concepto de alimentos y se determinó que se adeudaba la suma de \$1.349.088, ante lo cual se decretó una orden de arresto en contra de Mauricio Salas.

- Por esta razón Mauricio Salas interpone un recurso de amparo en contra de esta resolución

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. San Miguel.

Acción: Recurso de amparo.

Recurrente: Mauricio Edmundo Salas Guajardo.

Fecha recurso: No consta.

Recurrido: Cuarto Juzg. de Menores de San Miguel.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: No consta.

Ministros: señores Hermosilla y Blanco y el Abogado Integrante señor Iturra.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 41-2001.

Fecha: 8 marzo 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 18340, Sitio Web del Poder Judicial.

### 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 2ª.

Ministros: Enrique Cury U., José Luis Pérez Z. y Domingo Yurac S. y los Abogados Integrantes Franklin Geldres A. y Álvaro Rencoret S.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 940-2001.

Fecha: 19 marzo 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 18340, Sitio Web del Poder Judicial.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### 3.1. Argumentos recurrente:

- En la actualidad carece de los medios para pagar la pensión de alimentos, ya que recibe una pensión de invalidez por la suma de \$ 60.000 aproximadamente, por tanto la pensión de alimentos excede el 50% de sus ingresos.

- Además existe una demanda de rebaja de alimentos entre éste y Elizabeth Salas, lo cual convierte en ilógica la orden de arresto decretada en su contra, mientras no se resuelva en primer lugar este asunto.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- El Tribunal no tiene facultades para condonar la deuda acumulada, a lo más sólo podría otorgar un plazo para su pago. Aún así, es pertinente tener en consideración que el recurrente no asistió a las tres audiencias previas a la resolución que decretó la orden de arresto para buscar una solución al conflicto.

- Además, la existencia de un juicio en tramitación por rebaja de pensión alimenticia en nada altera lo expuesto, ya que todo lo que en ese juicio pueda resolverse producirá efectos desde la fecha de la respectiva sentencia.

3.3. Resolución: Rechaza el recurso de amparo, ya que la orden de arresto cumple con todos los requisitos legales.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que del examen de las causas traídas a la vista Rol Nº 36.101 95 y 1.571 2000,<sup>163</sup> seguidas ante el Cuarto Juzgado de Menores de San Miguel, aparece que la orden de arresto impugnada, emana de autoridad competente, en uno de los casos previstos por la ley y con mérito a antecedentes que la justifican.”

3.5. Voto disidente: No hay.

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Rechaza la sentencia apelada y se acoge el recurso de amparo, por existir una demanda de rebaja de alimentos pendiente.

### 4.4. Considerandos relevantes:

“1º) Que del mérito de los antecedentes, en especial de los expedientes traídos a la vista, aparece **que el alimentante dedujo demanda de rebaja de la pensión alimenticia vigente, actualmente en tramitación, en la que se han allegado diversos antecedentes**

---

<sup>163</sup> No hay registro sobre esa causa en la sentencia.

**para justificar la precaria situación económica de aquél, siendo aconsejable suspender el apremio que le afecta, en tanto no se resuelva la nueva acción interpuesta;”**

“2º) Que, en consecuencia, la orden que se impugna ha sido dictada sin que exista mérito, por ahora, que la justifique, lo que determina la procedencia de la pretensión constitucional intentada;”

4.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Ley 14.908	14

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Arresto por no pago de alimentos	C.A.	Vistos.
Suspensión de pago de pensión alimenticia	C.S.	Vistos.

**1. HECHOS**

- Ema Cecilia Olivares Díaz y René Edgardo Vega Navarrete se encuentran casados.
- Entre los cónyuges existe un litigio sobre alimentos ante el Octavo Juzgado de menores de Santiago Rol Nº 1407-2000, en el cual se resolvió que René Vega debe pagar una pensión de alimentos de 5,9806 ingresos mínimos mensuales no remuneracionales a favor de su cónyuge y sus hijos.
- El 19 de abril de 2002, a solicitud de Ema Olivares, el Tribunal determinó que hasta esa fecha se debían por concepto de alimentos la suma de 3.022.033, y dictó una orden de arresto en contra de René Vega.
- En virtud de lo anterior, René Vega interpone recurso de amparo en contra de esta resolución.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1 Primera Instancia



Tribunal: C. Santiago.  
Acción: Recurso de amparo.  
Recurrente: René Edgardo Vega Navarrete.  
Fecha recurso: No consta.  
Recurrido: Octavo Juzg. de Menores de Santiago.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: 1ª.  
Ministros: Juan González Zúñiga y la Ministra Suplente Patricia Gómez Sepúlveda y el Abogado Integrante Roberto Jacob Chocair.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 37963-2002.  
Fecha: 16 mayo 2002.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 25366, Sitio Web del Poder Judicial.

2.2. Corte Suprema  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.  
Sala: 4ª.  
Ministros: Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 1705-2002.  
Fecha: 22 mayo 2002.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 25366, Sitio Web del Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos recurrente: No consta.

3.2. Argumentos recurrido: Hasta el mes de abril de 2002, el alimentante debía la suma de \$3.022.033, y en virtud del artículo 14 de la Ley 14.908 se emitió la orden de arresto.

3.3. Resolución: Se rechaza recurso de amparo, porque el recurrente no acompañó antecedente alguno que fundamente la suspensión de la orden de arresto en su contra.

3.4. Considerandos relevantes:

“Vistos y teniendo presente:

Que del mérito de los antecedentes reunidos, del expediente traído a la vista y de lo informado a fs. 7, aparece que René Vega Navarrete, en cuyo favor se recurre de amparo,

no acompañó antecedente alguno que hiciera procedente la suspensión del apremio al cual se encuentra afecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 14.908.”

3.5. Voto disidente: No hay.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Se revoca la sentencia declarándose la suspensión de la orden de arresto, ya que René Vega se encuentra cesante y esta situación que no le permite cumplir con el pago de la pensión de alimentos.

4.4. Considerandos relevantes:

“Vistos y teniendo, únicamente, presente:

**Que los argumentos del recurrente, referente a su situación de cesantía, pueden dar lugar a la suspensión del apremio decretado en su contra,** conforme lo señala el inciso final del artículo 14 de la ley 14.908, modificado por la ley 19.741; se revoca la sentencia de dieciséis del mes en curso, que se lee a fojas 12, en cuanto se desestima el recurso solicitado por René Vega Navarrete y, en su lugar se decide que se acoge el recurso de amparo pedido en su favor, mientras el tribunal de primer grado tramite incidentalmente y a la brevedad la situación que se expresó en la primera parte de esta resolución.”

4.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1698, 2304	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Unión de hecho como cuasicontrato de comunidad	C.A.	1º, 3º, 4º

### **1. HECHOS**

- Luis Santiago Mondaca Arellano y Betty Magali Mery Rojas mantuvieron una relación de pareja como unión de hecho, aproximadamente, por doce años.
- Las partes tuvieron un hijo en común.
- Durante la convivencia Betty Mery compra un inmueble a Marcos Segundo Rojas Pizarro en la suma de \$9.000.000 y un automóvil en la suma de \$1.800.000.
- Luis Mondaca interpone en contra Betty Mery una acción de liquidación de la comunidad que existe sobre los bienes previamente enunciados, debido a que Luis Mondaca asegura aportó con dinero que recibió de su jubilación en el pago del precio de ambos bienes.

### **2. HISTORIA PROCESAL**

#### 2.1. Demanda

Demandante: Luis Santiago Mondaca Arellano.

Acción: Liquidación de comunidad.

Fecha: No consta.

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Betty Magali Mery Rojas.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

## 2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Iquique.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 66.058.

Fecha: 1 Junio 2001.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Iquique.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: No consta.

Ministros: Gloria Méndez Wannhoff, Jaime Chamorro Navia, Hernán Sánchez Marré y Eliana Araya Orellana.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 37915-2001.

Fecha: 8 octubre 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 25356, Sitio Web del Poder Judicial.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 1ª.

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y los Abogados Integrantes José Fernández R. y René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4382-2001.

Fecha: 22 mayo 2002.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 25356, Sitio Web del Poder Judicial.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Los bienes que integran una comunidad nacida por una convivencia permanente de más de doce años con la demandada, los cuales comprenden un inmueble y un auto y que fueron comprados en parte con dineros que recibió de su jubilación. Sin embargo estos son utilizados por la demandada.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- La convivencia entre las partes fue de una duración de un poco más de diez años en forma esporádica.

- No es efectivo que con los valores de la jubilación el demandante haya comprado el bien raíz y el automóvil, porque compró los bienes con sus ahorros e ingresos propios. Si bien es cierto, el demandante aportó con dineros para celebrar los contratos, lo hizo reconociendo que tales bienes son de su propiedad.

- El inmueble y el automóvil se encuentran inscritos a su nombre.

- Para que exista comunidad debe existir un estado de indeterminación y de indivisión sobre los bienes que la componen, que no existe en este caso.

### 3.3. Argumentos reconvención: No consta.

### 3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

### 3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda, declarándose la existencia de una comunidad entre las partes, ya que Luis Mondaca acreditó que tuvo en su momento los ingresos suficientes para comprar los bienes, a diferencia de Betty Mery quien no acreditó que su aporte haya sido sustancial en dicha compra. Por tanto, se debe proceder a la liquidación de bienes adquiridos durante la convivencia.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

### 4.1. Argumentos recurrente: No consta.

### 4.2. Argumentos recurrido: No consta.

### 4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia apelada, porque el demandante sólo acreditó que tuvo ingresos suficientes para haber adquirido los bienes, pero nunca acreditó que efectivamente lo hizo. Además, en razón de la prueba presentada nunca existió una comunidad entre las partes.

4.4. Considerandos relevantes:

**“1º) Que la prueba documental rendida por el actor, consistente en un finiquito de trabajador, desahucio y resolución de pensión, que corren de fojas 1 a 3, acompañados con citación y no objetados de contrario, demuestran que en su oportunidad tuvo los ingresos suficientes como para haber comprado los bienes que señala, lo que aparece ratificado por la testimonial de fojas 36, consistente en las declaraciones de Ester Hilda Sánchez Cavieres y Matilde Rosalía Muñoz Rojas, en el sentido de que el actor aportó los bienes referidos que se adquirieron con los dineros que recibió como jubilación, pero sin embargo no acreditan de manera alguna, que se hubiesen hecho los depósitos en la cuenta de Ahorro de la demandada y que con esos dineros, precisamente se hubiesen adquirido los expresados bienes, como lo señala el actor en su libelo de demanda;”**

**“3º) Que en la escritura pública cuya copia rola a fojas 13, consta que la propiedad que allí se señala es vendida a la demandada y que ella pagó el precio al vendedor con anterioridad, circunstancias que no aparecen contradichas en los autos;”**

**“4º) Que de otro lado, los testigos presentados por la demandada y cuyas declaraciones rolan a fojas 39 y 40, expresan que nunca existió una comunidad entre el actor y la demandada y que ella realiza trabajos de costura, venta de dulces y percibe una pensión de viudez, todo lo que le genera ingresos;”**

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

No se acogió la demanda a pesar de que se probó en el juicio la existencia de un cuasicontrato de comunidad entre las partes, cuyo origen fue una larga convivencia, y en la cual el recurrente aportó dineros propios para la adquisición de un inmueble y un automóvil.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución: Se rechaza el recurso casación por manifiesta falta de fundamento. Debido a que sólo los jueces del fondo conocen y ponderan las pruebas presentadas por las partes, no siendo materia del recurso de casación en el fondo. Además, el recurrente no denuncia ninguna infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

5.4. Considerandos relevantes:

“3.- Que estos hechos, que sustentan el rechazo de la demanda, no fueron atacados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva permita alterarlos, toda vez que las disposiciones invocadas por el recurrente no revisten dicho carácter, ya que el artículo 1698 del Código Civil sólo contiene la regla básica de distribución de la carga probatoria, mientras que el actor argumenta la suficiencia de la prueba aportada, para acreditar los hechos que sustentan su acción, lo que constituye una materia diversa a la regulada por la disposición legal y, las restantes normas, que según el recurrente serían reguladoras de la prueba, sólo otorgan al tribunal una facultad privativa para apreciar la rendida en la causa; por ende, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.”

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ley 19.325	3, 4	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Violencia intrafamiliar	T. Primera. I.	7°
Interés superior del niño	T. Primera. I.	10°
No procedencia de recurso de casación.	C.S.	Vistos.

### **1. HECHOS**

- Roberto Narváez Parra y Loreto Alejandra Riquelme de La Fuente se encuentran casados y tienen dos hijas en común.
- Durante el mes de noviembre de 1999 los cónyuges se separan de hecho.
- Posteriormente Roberto Narváez y Loreto Riquelme convienen, vía transacción autorizada por el Noveno Juzgado de Letras de Santiago, que Roberto Narváez tendrá la tuición de las hijas y deberá proveer alimentos mayores a Loreto Riquelme.
- El núcleo de hecho familiar de las menores quedó compuesto por Roberto Narváez, Felicinda del Carmen Ñanco, asesora de hogar de la menores y María Angélica Solís de Ovando, pareja conviviente de Roberto Narváez.
- Durante el tiempo de separación de hecho de las partes, Loreto Riquelme ha incurrido en una serie de actos de hostigamiento en contra de Roberto Narváez y del núcleo familiar antes mencionado. A tal punto, que el día 3 de marzo de año 2000 Loreto Riquelme ingresó a la casa de Roberto Narváez y lo increpó verbalmente, rompiendo el vidrio de una de las ventanas.



- Por esta razón, Roberto Narváez interpone una demanda de violencia intrafamiliar en contra de Loreto Riquelme.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Demanda

Demandante: Roberto Narváez Parra.

Acción: violencia intrafamiliar.

Fecha: No consta.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Loreto Alejandra Riquelme de La Fuente.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Veintiún Juzg. de Letras en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: F-65-2000.

Fecha: 20 noviembre 2001.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: 6ª.

Ministros: Alfredo Pfeiffer Richter y Jorge Zepeda Arancibia y el Abogado Integrante Luis Orlandini Molina.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 777-2002.

Fecha: 22 marzo 2002.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 25386, Sitio Web del Poder Judicial.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 1ª.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y el Abogado Integrante José Fernández R.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1436-2002.

Fecha: 3 junio 2002.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 25386, Sitio Web del Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- La demandada ha realizado una serie de hechos que han constituido un hostigamiento constante en su contra y del núcleo de personas que rodean a sus hijas.

-Agrega que la demandada no respeta el régimen de visitas convenido, porque ingresa diariamente a su hogar sin ningún permiso.

- Esta situación ha llegado a tal extremo que el 3 de marzo de año 2000 la demandada ingresó al inmueble increpándolo verbalmente, seguidamente rompió el vidrio de una de las ventanas. Todo lo anterior en presencia de las menores, afectando psicológicamente a todas las personas que viven en ese inmueble.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Reconoce los hechos enunciados por el demandante como ciertos, pero con la salvedad de que el demandante fue quien rompió el vidrio.

- Este hecho es parte de una serie de actos de violencia mutua que ha existido entre las partes, los cuales han ocurrido desde la vida en común del matrimonio, pasando por las diversas separaciones de hecho que las partes han tenido, hasta el día de hoy.

#### 3.3. Argumentos reconvención: No consta.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal: Se rechaza la demanda de violencia intrafamiliar, debido a que no fueron debidamente acreditados los hechos en que se fundaba la demanda. No obstante lo anterior, se ordena a Roberto Narváz y a Loreto Riquelme a asistir a un programa terapéutico de ayuda psicológica en forma individual.

“Séptimo.- Que de los elementos probatorios reseñados precedentemente, es posible colegir la existencia de episodios de violencia intra familiar (sic) cruzada ocurridos entre las partes de este juicio.”

“Octavo.- **Que, de los dichos de los testigos presentados por el demandante a que se hace referencia en el apartado tercero de esta sentencia, no es posible colegir fehacientemente que la denunciada haya tenido la participación en los hechos de violencia intra familiar (sic) que le imputa su cónyuge y denunciante, máxime que la**

**existencia y ocurrencia de tales sucesos no han sido, en concepto de este sentenciador, suficientemente acreditados;”**

**“Décimo.- Que, no obstante lo anterior y a objeto de tratar de lograr una convivencia pacífica de respeto mutuo entre las partes de este proceso, y en orden a salvaguardar la integridad física y psicológica de las hijas menores de edad habidas en su matrimonio, se ordena la asistencia obligatoria de ambos litigantes a una evaluación psicológica individual y a las terapias procedentes, en los términos que se detallará seguidamente.”<sup>164</sup>**

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta

4.3. Resolución: Confirma la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: No hay.<sup>165</sup>

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: No consta.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución:

Se declara inadmisibles los recursos de casación en el fondo, ya que según la Ley N° 19.325 se establece que para los casos de violencia intrafamiliar es improcedente el recurso de casación.

5.4. Considerandos relevantes:

Vistos y teniendo presente:

---

<sup>164</sup> Se transcriben los considerandos de la sentencia del Tribunal Primera Instancia, porque la Corte de Apelaciones confirma en todas sus partes esta sentencia.

<sup>165</sup> Al confirmarse la sentencia de primera instancia por la Corte de Apelaciones hace suyos los argumentos del Juzgado de Letras.

Que según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 19.325 el procedimiento relativo a los actos de violencia intra familiar (sic) se rige por las normas que ese texto legal señala y, en todo lo no establecido en ellas, por las reglas comunes a todo procedimiento que se contienen en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales que no contemplan el recurso de casación y, en consecuencia, el deducido por el denunciado no puede acogerse a tramitación.

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	195, 198, 199

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Presunción de paternidad en filiación extramatrimonial	C.S.	2º
“	C.A.	2º, 3º

**1. HECHOS**

- En febrero de 1993 Eugenia del Pilar Vera Castillo y Carlos Enrique Navarrete Gatica iniciaron una relación amorosa de más de tres años, de la cual nació el menor D.A.N.V.
- El señor Navarrete Gatica niega reconocer la paternidad del menor D.A.N.V. ante un Juzgado de Menores.
- Por tanto, Eugenia Vera deduce demanda de reclamación de filiación no matrimonial en contra de Carlos Navarrete, con la finalidad que se determine que es el padre del menor.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Demanda**

Demandante: Eugenia del Pilar Vera Castillo.  
Acción: Reclamación de filiación no matrimonial.  
Fecha: No consta.

**2.2. Contestación demanda**

Demandado: Carlos Enrique Navarrete Gatica.  
Excepción: No consta.  
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:  
Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia  
Tribunal: Segundo Juzg. En lo Civil de Valdivia.  
Decisión: Acoge la demanda.  
Rol: 1233-2002.  
Fecha: 14 noviembre 2002.

2.5. Segunda Instancia  
Tribunal: C. Valdivia  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Confirma sentencia, con declaración.  
Sala: 2ª.  
Ministros: Hernán Rodríguez Iturriaga, Juan Ignacio Correa Rosado y el Abogado Integrante Oscar Bosshardt Ulloa.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 13910-2003.  
Fecha: 7 marzo 2003.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 28788, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema  
Recurso: Casación en el fondo.  
Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.  
Sala: 1ª.  
Ministros: Hernán Álvarez G. Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 1606-2003.  
Fecha: 27 octubre 2003.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 28788, Sitio Web del Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En febrero de 1993 las partes iniciaron una relación amorosa de más de tres años, de la cual las partes tuvieron un hijo en común.

- Al ser citado el demandado a reconocer su paternidad ante el Juzgado de Menores la negó bajo juramento.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

La demandante le había indicado que estaba enamorada de otra persona alrededor de un año antes del nacimiento del menor, por lo que se alejó de ella. Por tanto, no existe posibilidad alguna de que ambos hubieren concebido a un menor.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal:

Hace lugar a la demanda declarando como padre del menor D.A.N.V. al demandado Carlos Navarrete. Además, por haber sido determinada la paternidad en contra del padre, el demandado queda privado de la patria potestad y de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes de su hijo.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia, ya que se estableció la convicción de que el demandado es el padre del menor, en virtud de la prueba instrumental fue acompañada correctamente, la prueba de testigos que tiene el carácter de grave, precisa y concordante, y a la negativa injustificada y reiterada del demandado a realizarse un examen de ADN.

4.4. Considerandos relevantes:

“2º: Que las declaraciones de los testigos, apreciadas conforme a lo que dispone el artículo 198 inciso segundo del Código Civil tienen el carácter de presunciones judiciales por ser graves, precisas y concordantes que permiten acreditar que están contestes de que existió una relación de amor entre la demandante y el demandado, iniciada el año 1993 y concluida cuando el menor se encontraba por nacer. Las mismas testigos están contestes de que existió una relación amorosa e íntima entre doña Eugenia del Pilar Vera Castillo y el demandado durante el período en que se produjo la concepción del menor.”

“3º: Que la prueba pericial de carácter biológico referida en el considerando cuarto de la sentencia de primer grado, que por resolución judicial se ordenó practicar a fojas 18 vuelta y reiterada a fojas 27 vuelta y 48 vuelta y **la renuencia del demandado para hacerse el examen de A.D.N. será considerada como una negativa sin justificación, pues fue notificado personalmente y por medio de su apoderado y su carga fue concurrir al Servicio Médico Legal y no lo hizo, lo cual configura una presunción grave en su contra que unida a las presunciones judiciales referidas en los motivos anteriores, permiten que por su gravedad y precisión otorgarle el valor de plena prueba y tener por acreditado que el demandado Carlos Enrique Navarrete Gatica es el padre de D.A.N.V.**”

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

Se han infringido los artículos 195, 198 y 199 del Código Civil al disponer la práctica de un nuevo informe pericial biológico, siendo que no existía un informe anterior en el proceso.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso por manifiesta falta de fundamento. Debido a que los errores de derecho que existen en la sentencia no perjudican al recurrente, y la negativa injustificada de realizarse el examen de ADN configura una presunción grave en su contra la que unida a las otras pruebas presentadas en el juicio permiten establecer que el demandado es el padre del menor.

5.4. Considerandos relevantes:

“2º. Que aparece de los autos que la infracción denunciada por el demandado no le perjudica, toda vez que **aun de ser efectivos los errores de derecho que se indican, no permitirían modificar la decisión de la sentencia, la que mantiene su sustento "en la renuencia del demandado para hacerse el examen de A.D.N.", la que fue considerada como una negativa sin justificación, lo cual configuró una presunción grave en su contra y que unida a otras presunciones judiciales permiten otorgarle por su gravedad y precisión el valor de plena prueba y consecuentemente acoger la demanda.**”

5.5. Voto disidente: No hay.



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	198, 199

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Presunción grave de paternidad	C.A.	6º
“	C.S.	2º, 3º
“	C.S.	3º, 4º, 5º <sup>166</sup>
Prueba de testigos en juicio de determinación de la filiación	C.A.	5º

**1. HECHOS**

- En 1987 Irene Elizabeth González Camadro y Walterio Eduardo Mohr Meyer iniciaron una relación sentimental producto de la cual quedó embarazada en julio o agosto de 1988.
- La relación de la pareja terminó definitivamente antes del nacimiento de criatura.
- El 31 de marzo de 1989 nace la menor V.P.I.M.G.
- Irene González, en representación de V.P.I.M.G. interpone demanda de reclamación de filiación no matrimonial en contra del Walterio Mohr por no reconocer voluntariamente como su hija a la menor.

**2. HISTORIA PROCESAL**

<sup>166</sup> Son considerandos de la sentencia de reemplazo.

#### 2.1. Demanda

Demandante: Irene Elizabeth González Camadro.  
Acción: Reclamación de filiación no matrimonial.  
Fecha: No consta.

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Walterio Eduardo Mohr Meyer.  
Excepción: No consta.  
Fecha: No consta.

#### 2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Osorno.  
Decisión: Acoge la demanda.  
Rol: 1148-2001.  
Fecha: 30 julio 2002.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valdivia.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Revoca sentencia.  
Sala: 1ª.  
Ministros: Patricio Abrego Diamantti, Ada Gajardo Pérez y la Fiscal Ruby Alvear Miranda.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 13574-2002.  
Fecha: 2 diciembre 2002.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 2879, Sitio Web del Poder Judicial.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y subsidiariamente en el fondo.  
Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.  
Sala: 1ª.  
Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y Abogado Integrante René Abeliuk M.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 145-2003.  
Fecha: 30 octubre 2003.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 28791, Sitio Web del Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- A mediados de 1987 entre las partes iniciaron una relación amorosa en la cual la demandante quedó embarazada. Si bien es cierto que la relación terminó durante su embarazo, el demandando nunca reconoció a la menor como su hija.

- Lo importante de este caso no es discutir si existió o no una relación sentimental entre las partes, sino la circunstancia de que la menor no ha sido reconocida voluntariamente por su padre.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- El demandado dice que jamás ha tenido con la demandante relación alguna.

- Por otro lado, la demandante no tiene el carácter de representante legal de la menor.

#### 3.3. Argumentos reconvención: No consta.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

#### 3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda, declarando que el demandado es el padre de la menor V.P.I.M.G. Debido a que Walterio Mohr reconoció a la menor como su hija de acuerdo a la prueba rendida. También, porque el demandando no se presentó a la realización de la prueba de ADN y no presentó justificación alguna, por tanto se aplica la presunción judicial grave en su contra, la cual fue considerada como plena prueba por el tribunal que acredita la paternidad.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

- La prueba presentada por la demandante consistente en una grabación magnetofónica no puede considerarse como plena prueba, ya que en ningún momento se acreditó que la voz que suena en la grabación sea suya. Además, la conversación que relata dicha grabación es falsa.

- No se puede aplicar a este caso la presunción del artículo 199 del Código Civil, en razón de que no se acreditó que la negativa a realizar el examen de ADN haya sido injustificada.

- El Tribunal de Primera Instancia decretó una diligencia probatoria después de expirado el termino probatorio.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia, declarándose que no existe nexo alguno entre el demandado y la menor, porque la parte demandada impugnó ante el Tribunal de primera instancia algunas pruebas presentadas por la demandante, y ésta última no acreditó su autenticidad.

Por otro lado, la Corte estableció que una de las declaraciones de testigos consideradas como relevantes por el Tribunal de primera instancia, es vaga e imprecisa, por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 198 del Código Civil.

Además, la Corte considera que la sola negativa del demandado a efectuarse el examen de ADN no constituye plena prueba, porque no hay otros elementos que acompañen a esta presunción.

4.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que habiéndose impugnado la grabación magnetofónica por el demandado, correspondió probar su autenticidad a la parte que la presentó, lo que no ocurrió en autos y por lo tanto, se le resta valor probatorio.”

“Quinto: **Que los dichos de la testigo presentada por la parte demandante, de fojas 149, María Esterlina Cárdenas Azócar, en cuanto a que vio a la demandante y al demandado en diferentes oportunidades juntos, son vagos e imprecisos y este tribunal le resta valor, atendido lo dispuesto en el artículo 198 del Código Civil.**”

“Sexto: **Que en cuanto al hecho de que el demanda no se efectuara el examen pericial de carácter biológico. Tal situación no constituye a juicio de estos sentenciadores plena prueba, ya que no hay en el proceso otros elementos que permitan asignarle la gravedad y precisión suficientes, para acreditar el fundamento de la acción; atendido a lo que disponen los artículos 1.712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil.**”

4.5. Voto disidente: No hay.

## 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

Casación en la forma:

Se ha vulnerado por parte de la sentencia de segunda instancia el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, es decir, la falta de enunciación de fundamentos de hecho y de derecho. Puesto que la Corte de Apelaciones no hizo análisis alguno en torno al valor de la presunción grave contenida en el artículo 199 del Código Civil, sobre la inasistencia injustificada del demandado a la práctica de un examen de ADN, revocando la sentencia en contra de la pretensión de la demandante.

Casación en el fondo:

- Se han infringido las leyes reguladoras de la prueba establecida en el artículo 199 del Código Civil desde dos perspectivas. En primer lugar, porque la Corte de Apelaciones en la sentencia invirtió la carga de la prueba que establece dicha norma, puesto que una vez acreditada la negativa injustificada de no someterse a los peritajes biológicos se da por probada la paternidad del demandado, correspondiendo a éste probar lo contrario. En segundo lugar, la Corte de Apelaciones al establecer los hechos en la sentencia alteró el valor probatorio que se le otorgan a las presunciones simplemente legales.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución:

Acoge recurso casación en la forma revocando la sentencia recurrida, ya que incurre en el vicio de omitir consideraciones de hecho y de derecho al establecer que no es grave la presunción del inciso segundo del artículo 199 del Código Civil sin fundamento alguno.

Por otra parte, se declara que la presunción establecida por la inasistencia injustificada a la realización de un examen de ADN, de la norma antes enunciada, tiene el de carácter grave y otorga la precisión suficiente para atribuir el carácter de plena prueba. Por tanto, se declara a Walterio Mohr como padre de V.P.I.M.G.

5.4. Considerandos relevantes:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

“Segundo: Que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, de acuerdo con el artículo 170 N° 4° del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5° y 6° del Auto Acordado de esta Corte de 30 de septiembre de 1920, deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que les sirven de fundamento, exigencia que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a obtener la legalidad de dicha resolución y a fijar los antecedentes en que se la fundamentó, con el fin de dejar a las partes en situación de promover los recursos que resultaren ser conducentes.”

“Tercero: Que, en la especie, el fallo recurrido no cumple con este requisito, toda vez que la Corte de Apelaciones, al revocar el fallo de primer grado y rechazar la demanda, omitió toda consideración y análisis sobre las razones por las cuales, en su concepto, la presunción legal del inciso 2º del artículo 199 del Código Civil no es grave. Desde luego, **la gravedad de la presunción viene dada por la misma ley al señalar la norma citada que "la negativa injustificada de una de las partes a someterse a peritaje biológico configura una presunción grave en su contra..."**, de suerte que si la sentencia del Tribunal de Alzada señala, como lo hace en su considerando sexto, que tal presunción no reúne tal carácter de gravedad, debe entregar las razones en que fundamenta tal aserto, lo que de ninguna manera ha sucedido en la especie.”

Sentencia de remplazo:

“3º) Que consta del proceso, específicamente de lo actuado a fs. 172, que el demandado Sr. Mohr Meyer, no concurrió al Servicio Médico Legal de Osorno a extraerse la sangre necesaria para la práctica del examen biológico de A.D.N. decretada en autos, habiéndose notificado por cédula al apoderado de dicho demandado, como consta a fs. 168, de la fecha y hora en que se realizaría tal prueba médico legal. No hay pieza alguna de estos antecedentes en que aparezca alguna explicación dada por el demandado que justifique su inasistencia.”

“4º) Que, en consecuencia, **de acuerdo al inciso 2º del artículo 199 del Código Civil, esta negativa injustificada del demandado a someterse al peritaje biológico configura una presunción grave en su contra.**”

“5º) **Que dicha presunción, que ya es grave por el solo mandato de la ley, apreciándola de acuerdo al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, tiene, a juicio de esta Corte, precisión suficiente para atribuirle el carácter de plena prueba para demostrar que el demandado es el padre biológico de la menor demandante.** Y ello porque, como se ha dicho, ninguna justificación ha dado el demandado en el proceso que explique su inasistencia a la práctica de la pericia médico legal aludida, lo que es indiciario del hecho de la paternidad que se le imputa pues, de no ser efectivamente el padre de la actora, no habría habido razón alguna para que el demandado no se hubiera hecho la mencionada pericia que, como se sabe, tiene una certeza en sus resultados de un 99,9%.”

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil.	184, 195, 199, 211

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
El reconocimiento de la paternidad es irrenunciable	C.A.	3°,4°,5°
“	C.S.	2°
Interés superior del niño	C.A.	5°

**1. HECHOS**

- El día 5 de enero de 1989 nacieron los menores A.D.V.A. y N.B.V.A.
- El 7 de febrero de 1992 Andrés Vásquez Vargas contrajo matrimonio civil con Karina del Rosario Alcayaga Marín, madre de los menores.
- Andrés Vásquez reconoció voluntariamente a los menores el día 3 de noviembre de 1992.
- Debido a problemas maritales los cónyuges se separan de hecho en junio de 1993.
- Andrés Vásquez interpone demanda de impugnación de paternidad en contra de A.D.V.A. y N.B.V.A, debido a que en estos momentos convive con otra persona con la tiene un hijo y otro próximo a nacer. Entonces, para poder satisfacer las necesidades de su nueva familia, no puede pagarles alimentos a los hijos reconocidos voluntariamente.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: Andrés Vásquez Vargas.  
Acción: Impugnación de paternidad.  
Fecha: No hay.

2.2. Contestación demanda

Demandados: A.D.V.A, y N.B.V.A.  
Excepción: Cosa juzgada.  
Fecha: No hay.

2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Arica.  
Decisión: acoge la demanda.  
Rol: 1154-2000.  
Fecha: 24 octubre 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Arica.  
Recurso: Apelación  
Decisión: Revoca sentencia.  
Sala: No consta.  
Ministros: Andrés Díaz Cruzat, Miguel Vázquez Plaza, Jorge Cañón Moya.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 8819-2003.  
Fecha: 28 abril 2003.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing N° 28789

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo  
Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.  
Sala: 1ª.  
Ministros: Hernán Alvarez G., Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A. y Abogados  
Integrantes René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 1994-2003.  
Fecha: 30 octubre 2003.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing N° 28789.

**3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**



3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Reconoció voluntariamente a los menores como sus hijos, siendo que biológicamente no lo son, con el objetivo de probar su verdadero afectó a su cónyuge y madre de los menores.
- Actualmente convive con otra persona con otra persona con la tiene un hijo y otro próximo a nacer. Entonces, para poder satisfacer las necesidades de su nueva pareja y sus hijos verdaderos, no puede pagarles alimentos a los hijos reconocidos voluntariamente.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Hace un par de años el demandante dedujo un acción de impugnación de paternidad ante el Cuarto Juzgado de Letras de Arica en causa rol 10.684, la que fue rechazada, por lo que se cumplen los requisitos de procedencia de la excepción de cosa juzgada.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda impugnación de la paternidad y se declara que los menores A.D.V.A, y N.B.V.A no son hijos biológicos de Andrés Vásquez Vargas.

#### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Revoca sentencia recurrida, debido a que el acto de reconocimiento de la filiación es irrevocable, en concordancia con la irrenunciabilidad del derecho a reclamar la filiación y el interés de los menores.

4.4. Considerandos relevantes:

“3º: Que el artículo 189, inciso 2º de la ley de marras, prescribe a la letra "El reconocimiento es irrevocable, aunque no contenga en un testamento revocado por otro acto testamentario posterior, y no es susceptible de modalidades", en concordancia, el artículo 184, inciso 2º, parte final, agrega: "Con todo, el marido no podrá ejercerla la acción de impugnación del artículo 212 si por actos positivos ha reconocido después de nacido".

**Esta irrevocabilidad tiene su origen en el hecho que la ley implícitamente considera que el reconocimiento conlleva una renuncia al derecho de reclamar la filiación.** Al respecto, la historia fidedigna de la ley aclara estos conceptos. En efecto, en las sesiones de la Comisión del Senado, al discutirse el inciso 2º del artículo 184, se dijo: " El carácter

copulativo que tienen los requisitos de que el marido no haya conocido la preñez al tiempo de casarse y que desconozca judicialmente su paternidad, para que se aplique la presunción de paternidad; y, por otro lado, impidiéndole directamente el ejercicio de esta acción si por actos positivos ha reconocido al hijo después de nacido, en vez de declarar que se entiende renunciada la acción". (Código Civil Actualizado. Septiembre 2000. Diario Oficial. Páginas 68 y 69)."

"4º: Que, las premisas vertidas permiten, también disipar cualquier contradicción entre los artículos 184, inciso 2º, 189 inciso 2º y 195 del Código citado, pues **la irrenunciabilidad del derecho de reclamar la filiación que prescribe el artículo 195, debe comprenderse armónicamente con los señalados artículos 184 y 189, en el sentido que esta irrenunciabilidad es sin perjuicio de la irrevocabilidad en caso de reconocimiento por actos positivos;**"

"5º: Que como corolario de los asertos vertidos, es incuestionable que la acción de impugnación del artículo 211 del Código Civil, invocado como fundamento de la demanda, es improcedente, ya que **el acto de reconocimiento de paternidad realizado por el actor en interés de los menores, es de carácter irrevocable;**"

4.5. Voto disidente: no hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: No consta.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución: Rechaza recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento, debido a que el acto de reconocer la filiación es irrevocable. No obstante la existencia de la posibilidad de impugnar este reconocimiento.

5.4. Considerandos relevantes:

"2º. Que el recurso de casación en estudio, se desarrolla sobre la base de un argumento erróneo, cual es **que el acto de reconocimiento de filiación puede impugnarse. Sin embargo este derecho, que consagra el artículo 195 del Código Civil, lo es, sin perjuicio de la irrevocabilidad a que se refiere el artículo 184 inciso segundo en relación con los artículos 12 y 189 del citado cuerpo legal;** por ende el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento."

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Ley de Matrimonio Civil de 1884	4, 9, 10, 11, 12, 13
Ley de Registro Civil	34, 35, 36, 37, 38, 39, 40

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Prueba de nulidad de matrimonio por vínculo matrimonial no disuelto.	C.A.	3º
Prueba de estado civil	C.A.	4º

**1. HECHOS**

- El 17 de Junio de 1950 Pablo Víctor Patricio Sánchez Lira y Luz Amanda Mena Hernández celebraron un contrato de matrimonio.
- El 16 de febrero de 1959 Luz Mena celebra otro contrato de matrimonio con Vicente Arturo Aravena Zapata, sin haberse el disuelto el vínculo anterior.
- Vicente Aravena demanda a su cónyuge de nulidad de matrimonio por vínculo matrimonial no disuelto.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: Vicente Arturo Aravena Zapata.

Acción: Nulidad de matrimonio.

Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Luz Amanda Mena Hernández.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Arica.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 66-2002.

Fecha: 28 agosto 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Arica.

Recurso: Consulta.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 1ª.

Ministros: Andrés Díaz Cruzat, Miguel Vázquez Plaza, Jorge Cañón Moya.

Voto Disidente: Andrés Díaz Cruzat.

Rol: 9133-2003.

Fecha: 8 septiembre 2003.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 29019, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Desierto el recurso.

Sala: 1ª.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., y Abogado Integrante René Abeliuk M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4305-2003.

Fecha: 25 noviembre 2003.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 29019, Sitio Web del Poder Judicial.

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

A la fecha de celebración del matrimonio Luz Mena se encontraba casada con Pablo Sánchez.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No consta.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda declarando nulo el matrimonio celebrado entre Vicente Arturo Aravena Zapata y Luz Amanda Mena Hernández.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia, debido a que el demandante no presentó los medios de pruebas requeridos por la Ley de Matrimonio Civil y por la Ley Registro Civil. Por tanto, el certificado del primer matrimonio y la declaración de testigos no son suficientes para comprobar la existencia de un vínculo matrimonial previo no disuelto de la demandada.

4.4. Considerandos relevantes:

“3º: Que, con la finalidad de acreditar el vínculo anterior no disuelto el actor, acompañó solamente el certificado de matrimonio de fojas 1, en que se dice que el 17 de junio de 1950, habría contraído matrimonio Pablo Víctor Patricio Sánchez Lira con Luz Amanda Mena Hernández, documento que por sí solo es insuficiente para los efectos de acreditar un vínculo anterior no disuelto.

**Para pretender acreditar un vínculo anterior no disuelto, no basta con un simple certificado de matrimonio como el acompañado, sino que es necesario acreditar su existencia con el acta de manifestación e información a que, se refieren los artículos 9 a 13, de la Ley de Matrimonio Civil, atendido el tiempo transcurrido desde su celebración, de que dicho vínculo, al menos a la época de celebración del segundo matrimonio, estaba vigente.”**

“4º: Que las declaraciones de los testigos Lucía Adriana Rojas Véliz y Elena del Carmen Vidal Robles, no son suficientes para comprobar la existencia de un vínculo matrimonial anterior. Tal medio probatorio es inidóneo para acreditar la existencia de un matrimonio

que sólo se puede probar con los medios documentales que da cuenta el motivo segundo de este fallo.

**En efecto, el matrimonio, debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 34 a 40 de la Ley sobre Registro Civil; de esta forma, el estado civil de las personas debe probarse con los medios que la ley expresamente establece para su celebración.”**

4.5. Voto disidente:

La sentencia tiene fundamentos propios, ya que el certificado de matrimonio y la prueba testimonial, son suficientes para acreditar la existencia de un vínculo matrimonial anterior no disuelto.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: No consta.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución: Declara desierto el recurso por no comparecencia del recurrente.

5.4. Considerandos relevantes: No consta.

5.5. Voto disidente: No consta.

Fecha 22 Noviembre 2004

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	199	
Código de Procedimiento Civil	768	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Presunción de paternidad extramatrimonial	C.A.	1º

### **1. HECHOS**

- Elba Cecilia Valdivia Muñoz y Francisco Villagrán Díaz tuvieron una relación de hecho entre los años 1991 y 1994.
- Durante el año 1994 Cecilia Valdivia queda embarazada, y el 09 de julio de 1995 nació el menor S.I.V.V.
- Elba Cecilia Valdivia Muñoz interpone demanda de reclamación de filiación no matrimonial en contra de Francisco Villagrán a fin de que reconozca como su hijo a S.I.V.V.

### **2. HISTORIA PROCESAL**

#### **2.1. Demanda**

Demandante: Elba Cecilia Valdivia Muñoz.

Acción: Reclamación filiación no matrimonial.

Fecha: No consta.

Fecha 22 Noviembre 2004

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Mauro Francisco Villagrán Díaz.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

## 2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Los Andes.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 262-2000.

Fecha: 29 abril 2002.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia, con declaración.

Sala: 3ª.

Ministros: Julio Torres Allú, señora Carmen Salinas Guajardo y Abogado Integrante Gonzalo Calvo Castro.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2089-2002.

Fecha: 28 agosto 2003.

Publicación física: C. Suprema, 22 de Noviembre 2004. R. t. CI, sec 1º, p. 316.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 31413, Sitio Web del Poder Judicial.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 1ª.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A. y Abogados Integrantes René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4333-2003.

Fecha: 22 noviembre 2004.

Publicación física: C. Suprema, 22 de Noviembre 2004. R. t. CI, sec 1º, p. 316.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 31413, Sitio Web del Poder Judicial.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):



Fecha 22 Noviembre 2004

El menor S.I.V.V. es fruto de la relación sentimental que mantuvo con el demandado y que se prolongó por varios años.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

No existen lazos de consanguinidad con el menor, porque no ha tenido relación alguna con la demandante.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda declarando que don Mauro Francisco Villagrán Díaz es el padre del menor S.I.V.V., de acuerdo la prueba testimonial presentada y porque no concurrió a realizarse el examen de ADN que decretó el tribunal, por lo que se configura la presunción de paternidad del demandado con el menor de acuerdo al artículo 199 del Código Civil.

#### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Confirma la sentencia apelada, porque acreditó en primera instancia que Mauro Villagrán es el padre del menor.

4.4. Considerandos relevantes:

**“1º) Que de acuerdo a lo establecidos en los fundamentos segundo, tercero y cuarto del fallo en alzada, a juicio de estos jueces, se encuentra acreditada la paternidad del demandado Mauro Francisco Villagrán Díaz, respecto del menor S.I.V.V., en atención a que la prueba testimonial unida a la presunción del artículo 199 del Código Civil, en cuanto a haberse negado el demandado a la realización de los exámenes biológicos respectivos, son suficientes para tener por establecido en el proceso, la efectividad de los fundamentos de la demanda.”**

4.5. Voto disidente: No hay.

Fecha 22 Noviembre 2004

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 5.1. Argumentos recurrente:

La sentencia de la Corte de Apelaciones omitió la realización un trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad al no hacerse cargo del dictamen del Ministerio Público.

### 5.2. Argumentos recurrido: No consta.

### 5.3. Resolución:

Rechaza recuso de casación interpuesto, declarando que no es una causal de nulidad de la sentencia el no hacerse cargo por parte de la Corte de Apelaciones del dictamen del Ministerio Público.

### 5.4. Considerandos relevantes:

Cuarto: Que si bien es efectivo que la enumeración que contiene el artículo 800 del Código de Procedimiento Civil no es taxativa, de ello no es posible deducir que los sentenciadores tengan que hacerse cargo y ponderar el dictamen del Ministerio Público; tal exigencia no está contemplada en disposición legal alguna dentro del procedimiento civil, a diferencia de lo que sucede en materia penal que sí lo ordena como lo preceptúan los artículos 514 y 534 del respectivo Código de Procedimiento, no obstante que en ambos casos dicho dictamen no impone criterios ni obliga a los jueces del mérito, quienes son soberanos en la ponderación de los hechos y la aplicación del derecho al caso particular que les corresponde resolver.

Quinto: Que para que se configure la causal de nulidad formal invocada debe existir en consecuencia un texto expreso legal que dé a un trámite determinado el carácter de esencial, o que prevenga que la omisión de dicho trámite acarrea nulidad, situación que como ha quedado dicho no sucede en la especie.

### 5.5. Voto disidente: No hay.

Fecha 24 de Noviembre de 2004

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS  
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	131, 141	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Bien Familiar	C.A.	5º
“	C.S.	4º, 5º, 6º, 7º
Alimentos	C.A.	5º
Derecho de los cónyuges de vivir en el hogar común	C.S.	4º
Deber de socorro.	C.A.	Voto disidente.

### **1. HECHOS**

- Arturo Humberto Cuevas Badilla, en estado de soltería, compra un inmueble a un tercero.
- Humberto Cuevas e Isabel Margarita Leiva Cárdenas contraen matrimonio entre el 14 de septiembre de 1992.
- Posteriormente, las partes se separan de hecho, realizando una transacción extrajudicial sobre alimentos el 24 de septiembre de 2003, la cual estableció la obligación de Humberto Cuevas de pagar la suma de \$ 425.000 mensuales a doña Isabel Leiva.
- El día 28 de abril de 2003 la propiedad fue arrendada por Humberto Cuevas a un tercero, por el término de 1 año.
- Isabel Leiva efectuó una ocupación del inmueble el día 5 de mayo de 2004.
- El día 19 de mayo de 2004, Isabel Leiva interpuso una demanda, ante el Primer Juzgado de Letras de Parral, para que dicho bien fuera declarado como familiar.

Fecha 24 de Noviembre de 2004

- El día 25 de mayo de 2004 el inmueble fue declarado, provisoriamente, como bien familiar por el tribunal.

- Ante esta resolución Arturo Cuevas interpone un recurso de protección en contra de Isabel Leiva.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Talca.

Acción: Recurso de protección.

Recurrente: Arturo Humberto Cuevas Badilla.

Fecha recurso: No consta.

Recurrido: Isabel Margarita Leiva Cárdenas.

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: 2ª

Ministros: Rodrigo Biel Melgarejo, Hernán González García y Abogado Integrante Juan Carlos Alvarez Valderrama.

Voto Disidente: Rodrigo Biel Melgarejo.

Rol: 65.722.

Fecha: 29 de septiembre de 2004.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 31409, Sitio Web del Poder Judicial.

### **2.2. Corte Suprema**

Recurso: Apelación recurso de protección

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 2ª

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nivaldo Segura P. y los Abogados Integrantes Fernando Castro A. y Roberto Jacob C.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4650-2004

Fecha: 24 de Noviembre de 2004.

Publicación física: C. Suprema, 24 de Noviembre 2004. F. del M. Nº 528, sent. 15a, p. 2807.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 31409, Sitio Web del Poder Judicial.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### **3.1. Argumentos recurrente:**

Fecha 24 de Noviembre de 2004

El inmueble objeto de la contienda, le pertenece en forma exclusiva, toda vez que fue adquirido con anterioridad a la fecha en que contrajo matrimonio.

- Además Isabel Cuevas, de quien se encuentra separado de hecho, ha incurrido en actos arbitrarios e ilegales que le han perturbado, privado y amenazado su derecho de propiedad en cuanto a las facultades de uso y goce del inmueble señalado, al ocupar de hecho el inmueble el día 5 de mayo de 2004 en horas de la tarde.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Niega todos los hechos relatados por el recurrente. Aun así reconoce se encuentra en tenencia del inmueble de que trata la acción cautelar y que se encuentra separada de hecho de su cónyuge, agregando que nunca ha intentado oponerse a que este último ingrese a su casa.

- Por otra parte, manifiesta que el día anterior a la presentación de este recurso, presentó una demanda en contra de su marido, para que se declare ese inmueble bien familiar de y que, el día 25 de mayo de 2004, dicho Tribunal fue declarado provisoriamente como tal.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso de protección, declarando que la ocupación efectuada por la recurrida constituye un acto arbitrario e ilegal que priva, perturba y amenaza el derecho de propiedad que sobre el mismo tiene el recurrente y que se encuentra garantizado por el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política de la República.

### 3.4. Considerandos relevantes:

**“Quinto: Que, la sola circunstancia que, con posterioridad a la ocupación del inmueble por parte de la recurrida, ella haya solicitado la declaración de un bien como familiar no puede dar retroactivamente licitud al acto de ocupación de hecho del inmueble ocurrido en la forma arbitraria e ilegal, ya que respecto de aquél ella no tenía en aquella oportunidad ningún derecho sobre el mismo que pueda haber legitimado su acción y que tampoco ella se hubiera encontrado en situación de abandono por haberse acordado en su favor, según se ha señalado anteriormente, una pensión alimenticia mensual en dinero.”**

### 3.5. Voto disidente:

**“Atendidas las circunstancias que la materia planteada en la acción cautelar se ha suscitado entre el marido y su cónyuge, quienes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Civil están obligados siempre a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que resulta incompatible con el planteamiento de este recurso, tanto más si existen antecedentes en estos autos que se litiga entre los**

Fecha 24 de Noviembre de 2004

cónyuges sobre la declaración del bien inmueble de que se trata respecto de su eventual condición de tener el carácter de bien familiar, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil.”

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones. La Corte estimó que aunque haya sido ilegítima la ocupación material del inmueble por parte de Isabel Leiva, la declaración provisional de bien familiar sobre éste produce un cambio en el derecho que esta última tenía sobre el inmueble, haciendo ineficaz cualquier medida que adopte la Corte. Además al existir otro juicio que está conociendo del asunto, es pertinente que toda la discusión se realice ante ese tribunal.

4.4. Considerandos relevantes:

“4°. Que, en relación al ejercicio de la acción a que antes se ha hecho referencia, debe destacarse que conforme a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 141 del Código Civil, la sola presentación de la demanda transforma provisoriamente en bien familiar a aquel que es materia de la pretensión. Y, por su parte, el artículo 133 del mismo estatuto, concede a ambos cónyuges el derecho de vivir en el hogar común. En consecuencia, resulta inconcuso que a la fecha de solicitarse la protección, el derecho de dominio del recurrente sobre el bien raíz mencionado, por disposición de la ley, ya se encontraba provisoriamente afecto a las limitaciones propias de dicho régimen.”

“5°. Que, en el presente caso, además, el bien raíz cuya ocupación se reprocha a la cónyuge recurrida, ha sido declarado bien familiar no sólo por el efecto imperativo del precepto legal primeramente aludido en la motivación anterior, sino también por resolución judicial dictada en los autos a que se ha hecho mención, según se aprecia en la documentación agregada desde fojas 4 a 19.”

“6°. Y, por último, a todo ello se agrega, que **aun en la hipótesis de aceptar como verdadero el hecho por el cual la recurrida inició la ocupación del inmueble, y de calificarlo como de arbitrario, de todos modos no es posible al órgano jurisdiccional adoptar medida alguna tendiente a restablecer el imperio del derecho, desde que la situación jurídica, relativa al derecho que pudiese tener la recurrida a ocupar dicho bien raíz, ha variado radicalmente, sea por actos propios del recurrente, o por efectos de la ley, ejecutados u ocurridos con posterioridad al acto que se le reprocha.**”

Fecha 24 de Noviembre de 2004

7º. Que, en conclusión, **tratándose de una materia compleja, cuyos hechos se han controvertido, por lo que requiere de probanzas propias de un procedimiento ordinario común**, y, en seguida, encontrándose el asunto en diversos aspectos sometido a juicio ante distintos tribunales competentes, que ya han dictado resoluciones que producen consecuencias legales, directamente incidentes en el que es materia de la protección que se impetra, no resulta procedente, por tanto, el uso de esta vía excepcional de cautela como medio para solucionar jurisdiccionalmente un particular aspecto del litigio.

4.5. Voto disidente: No hay.

Fecha 26 de Noviembre de 2004

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	321, 2329	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Alimentos	C.A.	3°, 4°

## **1. HECHOS**

- Esteban Ferrer Costa es condenado por cuasidelito de homicidio ante el Primer Juzgado de Letras de Rengo Rol N° 66420.
- Por otra parte, Esteban Ferrer es condenado a pagar a la cónyuge de la víctima del cuasidelito de homicidio una indemnización de \$ 30.000.000.
- Las hijas de la víctima interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra de Esteban Ferrer por el daño patrimonial y moral experimentado a causa del cuasidelito.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Demanda

Demandante: No consta.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: No consta.

### 2.2. Contestación demanda



Fecha 26 de Noviembre de 2004

Demandado: Esteban Ferrer Costa.  
Excepción: No consta.  
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:  
Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia  
Tribunal: Segundo Juzg. De L. de Quilpué.  
Decisión: Rechaza la demanda.  
Rol: 13956-2002.  
Fecha: No consta.

2.5. Segunda Instancia  
Tribunal: C. Valparaíso.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Revoca sentencia.  
Sala: 4ª.  
Ministros: Rafael Lobos Domínguez, Mónica González Alcaide y Abogado Integrante Eduardo Niño Tejeda.  
Voto Disidente: No Hay.  
Rol: 980-2003.  
Fecha: 26 de Noviembre de 2004.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31706, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema  
Recurso: No hay.  
Decisión: No hay.  
Sala: No hay.  
Ministros: No hay.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: No hay.  
Fecha: No hay.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: No hay.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No consta.

Fecha 26 de Noviembre de 2004

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal: Se rechaza la demanda.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Se revoca sentencia de primera instancia, y en su lugar se declara que se acoge la demanda, condenando al demandado a pagar a cada una de las demandantes la suma de \$10.000.000 por concepto de daño patrimonial y moral, debido a que la víctima del cuasidelito, y padre de las primeras, era quien proveía los alimentos. Además se consideró que el cuasidelito produjo un daño a la integridad de la familia lesionándola como instancia para el crecimiento y desarrollo de las demandantes.

4.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: **Que, los demandantes, según el artículo 321 Nº 2 del Código Civil, tenían un derecho cierto y actual para pedir alimentos a su padre, prestación que hasta el tiempo de su fallecimiento, éste la cumplía en el hogar común que había formado con sus hijas y la madre de éstas. Así lo revelan los testimonios vertidos de fojas 83 a 88.**”

“Cuarto: Que, a consecuencia de la muerte del alimentante, sus hijas han sufrido un perjuicio patrimonial evidente, ya que por el hecho imputable a culpa del demandado, quedaron privadas definitivamente de su único medio para subsistir modestamente y acceder, por lo menos, a la enseñanza básica.”

“Quinto: Que, el daño moral es el que recae sobre alguno de los bienes inmateriales inherentes a la personalidad espiritual del ofendido y que, siendo imputable a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”

“Sexto: Que, **entre dichos bienes que, constituyen derechos naturales cuya existencia, por ello no necesitan probarse, se cuenta la integridad de la familia, dentro de la cual el individuo de cualquiera edad y condición, encuentra seguridad, afecto, apoyo y todo lo que necesita para desarrollarse y progresar.**”

Fecha 26 de Noviembre de 2004

Séptimo: Que, es precisamente, este bien inmaterial o ideal, el que ha sido menoscabado por el hecho del demandado quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil, está obligado a repararlo.

Octavo: Que, la lesión a dicho bien, como resultado también del cuasidelito, consiste en el impacto emocional que, naturalmente produce en los miembros de la familia y que se deduce de la filiación, como antecedente conocido que, para este efecto, presenta los caracteres de gravedad y precisión exigidos por el artículo 426 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

Fecha 29 de Noviembre de 2004

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1683, 1684, 1754	
Código de Procedimiento Civil	768,	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Nulidad de contrato	C.A.	8°
Sociedad conyugal	C.A.	8°

### **1. HECHOS**

- El 12 de febrero del año 2000, la cónyuge de Eduardo del Carmen López Lara celebra un contrato de compraventa con Nadia Jeanette Campos Pulgar, sin la autorización de Eduardo López.

- Por esta razón Eduardo del Carmen López interpone demanda de nulidad del contrato en contra de Jeanette Campos Pulgar.

### **2. HISTORIA PROCESAL**

#### **2.1. Demanda**

Demandante: Eduardo del Carmen López Lara.

Acción: Nulidad de contrato.

Fecha: No consta.

#### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Nadia Jeanette Campos Pulgar.

Excepción: No consta.

Fecha 29 de Noviembre de 2004

Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Rancagua.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2334-2002.

Fecha: 26 de marzo de 2004.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Rechaza recurso casación en la forma y revoca sentencia, con declaración.

Sala: 3ª.

Ministros: Carlos Bañados Torres, Fiscal Judicial Andrés Contreras Cortés, y la Abogado Integrante María Lutfie Latife Anich.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 21604-2004.

Fecha: 29 de Noviembre de 2004.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing N° 31484, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

El contrato de compraventa celebrado por la demandada y el cónyuge del demandante se encuentra en contravención a las normas de la sociedad conyugal, las que establecen que el marido es el administrador de los bienes que la componen.

Fecha 29 de Noviembre de 2004

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No consta.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda y se declara la nulidad relativa del contrato de compraventa celebrado entre la cónyuge de Eduardo López y Nadia Campos.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente:

Casación en la forma:

- Se ha incurrido en la causal del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, es decir la omisión de algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes provengan expresamente que hay nulidad. Esto debido a que en la primera instancia sólo se notificó a Nadia Campos y se omitió notificar a la cónyuge del recurrente, por ser la otra parte del contrato compraventa. En segundo lugar, por no realizarse ciertas diligencias probatorias solicitadas generando perjuicio al demandante. En este sentido, no se trajeron a la vista dos expedientes.

- También, la sentencia de primera instancia fue dada en ultra petita al haber resuelto puntos no sometidos a su decisión, porque el demandante solicitó la nulidad absoluta del contrato de compraventa y el tribunal estableció la nulidad relativa como sanción.

- En tercer lugar, la sentencia tiene el vicio del artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, por dos razones. Por un lado, porque el Tribunal de primera instancia no se pronuncia sobre la nulidad absoluta y se pronuncia sobre hechos puestos a su dictamen. Por otro lado, la sentencia de primera instancia omite referirse a la restitución del bien objeto del contrato.

Apelación: No constan argumentos.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en la forma, por no haberse acreditado las causales invocadas. En primer lugar, no hay error en la no notificación de una persona que no es

Fecha 29 de Noviembre de 2004

parte en el juicio. En segundo lugar, las diligencias probatorias fueron realizadas debidamente. En tercer y cuarto lugar, no existe ultra petita ni infracción al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en la realización de una calificación por parte del juez a la nulidad de absoluta o relativa si el efecto entre las partes es el mismo

Por otro lado, se revoca la sentencia apelada, declarando que no se hace lugar a la demanda, porque Eduardo López sólo demandó a una de las partes del contrato de compraventa, omitiendo demandar a su cónyuge que también fue parte del contrato de compraventa, independiente de que el demandante posea la calidad de administrador de la sociedad conyugal.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

Octavo: Que, como lo asienta el fallo de primer grado, el contrato materia de este procedimiento es anulable por haberse expedido con infracción a la norma del artículo 1754 del Código Civil, dado que, **siendo la vendedora casada bajo el régimen matrimonial de sociedad conyugal, y la cosa vendida un bien raíz que formaba parte del haber propio de la mujer, debió el marido haber concurrido a la venta, o, al menos, haber autorizado a su mujer a la celebración, o en su defecto, con anuencia judicial, nada de lo cual ocurrió en la especie. Sin embargo, la acción de nulidad de un contrato, por ser personal, debe dirigirse contra las personas que lo han celebrado, por lo que fuerza es concluir que la acción en contra de aquéllas, la sentencia no podría obligarlas, de lo contrario se declarararía nulo el contrato sin oír a uno de los afectados, y nadie puede ser condenado sin ser oído.** Es imposible, además, que se declare nulo un contrato respecto de algunos de los que intervinieron en su celebración, y quede subsistiendo válidamente respecto de otros que no fueron citados al juicio en que se discutió su validez, porque el contrato o es válido o es nulo respecto de todo el mundo, ya que se trata de un carácter propio del contrato, sin relación con determinadas personas (La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, Arturo Alessandri Bessa).

4.5. Voto disidente: No hay.

## 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ley 16.618	48, 66	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Apremio por incumplimiento de Visitas	C.A.	4º, 5º
Visitas	C.A.	4º, 5º

## **1. HECHOS**

- Rodolfo Atalah Zaror y María de los Ángeles Barrena Eyzaguirre tienen un hijo en común llamado F.J.A.B., el cual vive con la madre.
- Rodolfo Atalah demanda de visitas a María Barrena, ante el Segundo Juzgado de Menores de Santiago, estableciéndose como régimen de visitas a favor del demandante para estar con el menor los días sábados.
- María Barrena incumple reiteradamente lo ordenado por el tribunal, lo que lleva a Rodolfo Atalah a solicitar una orden de arresto en su contra.
- El tribunal decreta la orden de arresto en contra de María Barrena por incumplimiento reiterado del régimen de visitas establecido.
- Ante esta resolución María Barrena interpone en contra del tribunal un recurso de amparo.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**



Tribunal: C. Santiago.  
Acción: Recurso de amparo.  
Recurrente: María de los Ángeles Barrena Eyzaguirre.  
Fecha recurso: según formato.  
Recurrido: Segundo Jzg. de Menores de Santiago.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: 5ª  
Ministros: Carlos Gajardo Galdames; Amanda Valdovinos Jeldes; Nelson Pozo Silva.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 31911-2005.  
Fecha: 19 diciembre 2005.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing: 33765, Sitio Web del Poder Judicial.

2.2. Corte Suprema  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.  
Sala: 4ª.  
Ministros: Orlando Alvarez H.; Urbano Marin V.; Jorge Medina C.; Juan Infante Ph.; Emilio Pfeffer P.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 6644-2005.  
Fecha: 28 diciembre 2005.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing: 33765, Sitio Web del Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos recurrente:

- La orden de arresto decretada en su contra amenaza o vulnera el derecho a su libertad personal,
- Además la resolución es contraria a derecho y carece de fundamento.

#### 3.2. Argumentos recurrido:

Decretó la orden de arresto, en virtud de los reiterados incumplimientos de la recurrente al régimen de visitas decretado, decreto esta orden de acuerdo a las facultades que le confieren los artículos 48 inciso 4º y 66 de la Ley 16.618.

#### 3.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de amparo interpuesto. La Corte de Apelaciones estimó que el apremio decretado se efectuó de conformidad a la ley y ajustado plenamente a derecho. Además, señala que la impugnación de la resolución debió haberse efectuado de acuerdo al procedimiento establecido para ello, esto es, vía recurso de apelación, y no vía recurso de Amparo.

#### 3.4. Considerandos relevantes:

“4°. Que del estudio de los antecedentes traídos a la vista en la medida que es pertinente en esta sede de amparo fluye que la dictación de los apremios y en particular el arresto ha sido efectuada por la autoridad competente, dentro de sus facultades con el mérito para ello, por lo cual no aparece pertinente la petición de resguardo de los derechos pretendidamente conculcados;”

“5°. Que en cuanto al aspecto procesal se refiere, no cabe duda que se han respetado la normativa vigente y también lo previsto por las disposiciones legales pertinentes, que versan sobre la procedencia de apremios en los juicios de visita;”

“6°. Que el análisis pormenorizado de los distintos aspectos que pueden plantearse para impugnar una resolución, más allá de las cuestiones evidentes y urgentes propias del amparo, tiene su vía propia en el recurso de apelación, contemplado expresamente en el procedimiento y que no puede sustituirse por la presente, que tiene otra naturaleza y objetivo.”

3.5. Voto disidente: No hay.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

La Corte Suprema confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: No consta.

4.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	589, 889, 892, 1768, 1810, 1815	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
liquidación sociedad conyugal	C.A.	7°
Inoponibilidad de contrato celebrado por el marido sin el consentimiento de la mujer.	C.S.	5°
“	C.A.	5°
Acción reivindicatoria	C.A.	9°

### **1. HECHOS**

- El 19 de febrero de 1949 Julia Constancia Díaz Soto y Francisco Abel Soto Soto celebraron un contrato de matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal.
- El 05 de septiembre de 1965 Francisco Soto adquirió a título gratuito el dominio de un inmueble, el cual ingresó al haber de la sociedad conyugal a través del artículo 15 del R.R.A Nº15 de 1963 del Ministerio de Tierras y Colonización.
- El 16 de noviembre de 1988, los cónyuges celebraron un pacto de separación de bienes, sin realizar la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal;
- Francisco Soto vende el inmueble al Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Undécima Región sin el consentimiento de Julia Díaz.
- El inmueble fue destinado para la construcción de la calle Francisco Bilbao de la ciudad de Coyhaique

- Julia Díaz interpone demanda de inoponibilidad en contra de Francisco Soto y el SERVIU porque se celebró una compraventa sobre una cuota del dominio del inmueble que pertenece a Julia Díaz, por lo tanto se celebró una compraventa de cosa ajena. Además interpone una acción reivindicatoria en contra del SERVIU. En tercer lugar, amplía esta acción en contra de la Municipalidad de Coyhaique por ser administradora de los bienes nacionales de uso público que están en el municipio.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Julia Constancia Díaz Soto.

Acción: Inoponibilidad de contrato y reivindicación de inmueble.

Fecha: No consta.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Francisco Abel Soto Soto, Servicio de Vivienda y Urbanismo Undécima Región, y Municipalidad de Coyhaique.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No consta.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Coyhaique .

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 20167-02.

Fecha: 9 junio 2003.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Coyhaique.

Recurso: Apelación y, subsidiariamente, casación en la forma.

Decisión: Confirma sentencia, con declaración.

Sala: 1ª.

Ministros: Sergio Fernando Mora Vallejos, Hugo Andrés Bustos Pérez y Pedro Leñam Licancura

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2151.

Fecha: 13 noviembre 2003.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 33647, Sitio Web del Poder Judicial.

### **2.6. Corte Suprema**

Recurso: Casación en el forma y en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 1ª.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y el Abogado Integrante Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 5533-2003.

Fecha: 12 enero 2006.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 33647, Sitio Web del Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

- A pesar de que haya celebrado un pacto de separación de bienes con su cónyuge, nunca se realizó la liquidación de los bienes que componían la sociedad conyugal, por lo que los bienes sociales tomaron la calidad de bienes comunes de los cónyuges, ya que se originó un cuasicontrato de comunidad entre los cónyuges.

- La compraventa celebrada entre su cónyuge y el SERVIU se hizo sin su consentimiento, lo que implicó la venta por parte del marido de una cuota equivalente a la 50% del inmueble que pertenecía a Julia Díaz, por consiguiente se ha realizado una venta de cosa ajena. En razón de lo anterior la venta de esa cuota le es inoponible y desea la reivindicación de la cuota que es dueña.

- Los cónyuges conjuntamente habían celebrado el mismo tipo de actos con el SERVIU, y el producto de la venta se repartía en partes iguales, lo que no ocurrió en este caso y que demuestra la mala fe de su cónyuge.

- Extiende la demanda a la Municipalidad de Coyhaique por ser la administradora de bienes nacionales de uso público, calidad que toma el inmueble con posterioridad a la celebración del contrato de compraventa entre el SERVIU y Francisco Soto.

#### **3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):**

Francisco Soto:

- No es procedente la demanda en contra de los que celebraron el contrato, porque el bien pasó a ser un bien nacional de uso público, por lo tanto, ni él ni el SERVIU son dueños del bien.

- La sociedad conyugal se encuentra disuelta, pero nunca se practicó la liquidación de los bienes, por tanto los bienes sociales siguen inscritos a nombre del marido y para los terceros éste sigue siendo el administrador de esos bienes.

- Existe culpa por parte de su cónyuge al no haber instado en momento alguno a la liquidación de la comunidad de bienes, y que la vía judicial es la vía equivocada para exigir su cuota sobre el inmueble, siendo adecuado desde un comienzo haber solicitado la liquidación de la comunidad.

- La acción reivindicatoria no es procedente, porque Julia Díaz sólo es dueña de una cuota indivisible sobre la comunidad universal formada por la disolución de la sociedad conyugal, independiente de los bienes que la integran, por tanto no tiene derecho alguno sobre el inmueble específicamente.

- No existe certeza sobre los bienes que pertenecen a esta comunidad, ya que no se han determinado los haberes de la sociedad conyugal, por lo tanto, previo a interponer esta acción se requiere realizar la liquidación de la sociedad.

#### Municipalidad de Coyhaique:

- Sólo tiene la calidad administradora de los bienes nacionales de uso público, siendo el titular del dominio el Fisco de Chile, por tanto sobre éste debe recaer la demanda.

- La acción reivindicatoria no es clara respecto sobre que bien o cuota recae la demanda,

-La acción de inoponibilidad no altera los derechos del SERVIU, ya que el bien fue adquirido de buena fe y la venta de cosa ajena es válida.

- No es procedente la demanda en su contra porque no intervino en el contrato de compraventa.

#### SERVIU:

- Es improcedente legalmente la acción y no es legitimado pasivamente en la contienda, porque la acción se dirige con un bien nacional de uso público y su dominio pertenece a la nación toda y su uso es de todos los habitantes. Por lo tanto, el no es poseedor ni dueño del bien.

- El contrato de compra venta se celebró diez años después del pacto de separación de bienes celebrado por los cónyuges, por consiguiente existe un actuar negligente de Julia Díaz al no haber instado durante ese tiempo a la liquidación de los bienes que componían el régimen matrimonial.

- Julia Díaz es propietaria de una cuota sobre una cosa universal y por ello no puede reivindicar bienes singulares hasta que no se realice la liquidación y se determinen los bienes singulares.

#### 3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No consta.

3.5. Resolución tribunal: Se acoge parcialmente de la demanda.

El tribunal estima que la compraventa del inmueble efectuada entre Francisco Soto y el SERVIU es inoponible a Julia Díaz en lo que dice relación con la cuota que le pertenece sobre la comunidad. Debido a que una vez disuelta la sociedad conyugal, el marido pierde la administración de los bienes sociales y facultad de representar a Julia Díaz frente a terceros. Independiente de que no se haya realizado su liquidación y la omisión de la mujer para solicitarla.

Por otro lado se rechaza la acción reivindicatoria interpuesta porque el inmueble al ser destinado para la construcción de una calle toma la calidad de bien nacional de uso público, perteneciendo su uso a todos los habitantes de la nación, incluso Julia Díaz, por lo que hace inaplicables las normas de la reivindicación en este caso, porque los dueños y poseedores del bien no pueden restituirlo en caso alguno. Además se consideró que el Estado no ha sido emplazado legalmente, ya que el SERVIU sólo efectuó el acto de compra en virtud de sus funciones y la Municipalidad de Coyhaique es mera administradora del bien nacional de uso público, correspondiendo dicha en contra del Estado como propietario del bien.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente:

Petición de Julia Díaz al tribunal que ejerza su facultad de casar en la forma de oficio:

Si se estima que tribunal de primera instancia haya declarado que la administración de la calle de una ciudad no le corresponde a la Municipalidad de Coyhaique, sino que al Ministerio de Bienes Nacionales se ha omitido la presentación de un informe para este tipo de situaciones de acuerdo al artículo 12 del Decreto Ley Nº 1.939. También se ha omitido la notificación al Consejo de Defensa del Estado.

Apelación presentada por Julia Díaz:

Solicita que la Corte conceda la acción reivindicatoria rechazada por el tribunal de primera instancia, en razón de ser dueña del 50% de dicho inmueble junto con la correspondiente inscripción en el Conservador de bienes raíces respectivo.

Apelación presentada por el SERVIU:

Solicita que se condene a la actora al pago de las costas causadas a Julia Díaz, ya que fueron rechazadas todas las acciones dirigidas en su contra, y que la Corte tenga en

consideración que una vez resuelta la acción de inoponibilidad a favor de Julia Díaz, todo lo que tenga relación con el contrato de compraventa se debe circunscribir en la esfera privada de los cónyuges a través de la liquidación de bienes de la sociedad conyugal.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Se confirma la sentencia recurrida, rechazando la acción reivindicatoria, porque es una acción que interpone el dueño de una cosa en contra de el poseedor de ella, es decir, alguien que se pretende dueño de la cosa sin reconocer derecho ajeno, lo que no ocurre en este caso, ya que el SERVIU también es dueño de la cosa. Además se estima que si declara como copropietarios a la conyuge demandante y al SERVIU, implica realizar de algún modo una liquidación de la sociedad conyugal, algo que deben realizar internamente los cónyuges. Por lo mismo establece que todo lo que diga relación con la inoponibilidad de la compraventa se resuelva con la liquidación de la comunidad de bienes.

Por otro lado, se condenó a Julia Díaz al pago de las costas que el juicio que tuvo que incurrir el SERVIU, porque todas las acciones interpuestas en contra del SERVIU fueron rechazadas.

Por último, se rechazó la solicitud de casación en la forma de oficio, ya que la Corte estimó que Julia Díaz sólo presentó su demanda contra Francisco Soto y contra el SERVIU, no así contra el Ministerio de Bienes Nacionales, y tampoco solicitó en el juicio que se notificara al Consejo de Defensa del Estado, siendo deber de la parte demandante solicitar estas actuaciones y no del tribunal primera instancia. Por consiguiente, no hay motivos para declarar la existencia de vicio alguno.

4.4. Considerandos relevantes:

“5° Que aparte y además de lo anteriormente concluido cabe recordar que lo enajenado por el demandado Soto Soto no fue un bien que pudiera considerarse como un todo físico independiente, sino que los derechos cuotativos que sobre él recaían para su parte, derechos que también y en la proporción que legalmente corresponde tenía su cónyuge y actora en este juicio, por lo que **no es pertinente para estos sentenciadores declarar que el Serviu de la XI Región, adquirente en la especie, y la demandante sean copropietarios por iguales partes del bien raíz sublite y menos aún que así y en esa forma y contenido se practique nueva inscripción en el Registro Conservatorio correspondiente, no pudiéndose por esta vía y procedimiento llevar a cabo actuaciones que en cierta medida significarían modos de liquidar la sociedad o comunidad de hecho en que devino la sociedad conyugal existente entre la actora y el demandado Soto Soto, y que ha sido largamente preterida por la sola negligencia de la demandante.**”

“7°: Que efectivamente y tal cual lo expresa el abogado del Servicio de Vivienda y Urbanización XI Región, en cuanto a su parte el libelo interpuesto por la demandante fue rechazado en su totalidad, por lo que debe estimarse totalmente vencida en el presente



litigio para los efectos de lo dispuesto en el artículo 144 de la norma procedimental civil en cuanto a que la referida actora deberá ser condenada al pago de las costas de la causa.

Igualmente es efectivo que el Juez del grado en el motivo decimoséptimo de la sentencia de la cual se conoce expresó **"Que, en consecuencia, declarada por una parte la inoponibilidad de la compraventa y desechada por otra la acción reivindicatoria, las relaciones entre ambos cónyuges en lo que conciernen al contrato impugnado no podrán sino ventilarse en el ámbito privado de la liquidación de la sociedad conyugal, en cuyo caso la mujer podría incluso prevalerse en su caso de lo dispuesto en el artículo 1.768 del Código Civil"**, declaración que es pertinente al fondo del asunto controvertido y que es menester decidir en la parte resolutive del fallo correspondiente, para los efectos de los derechos y acciones que pudieren subsistir para las partes litigantes, luego de finalizada la presente litis."

**"9º: Que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para solicitar que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, correspondiendo su ejercicio al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria, pudiendo reivindicarse un bien raíz; pues en estos casos la acción que se ejerce sigue directamente la cosa, sea quien fuere la persona en cuyo poder se encuentre y aun cuando ésta no tenga ningún vínculo de derecho que la ligue con el titular de la acción, como también puede dirigirse a un derecho real constituido en los primeros.** Es por ello que se trata de una acción in rem o acción real y nace del derecho de dominio, pues todos los derechos reales son susceptibles de ser reivindicados, dependiendo de la naturaleza del ente perseguido lo que pueda corresponder según el que sea el derecho que se reivindica. Corresponde esta acción a quien tiene el dominio de la cosa singular que se reivindica, así según el derecho romano, "in rem actio competit ei aut jure gentium, aut jure civile dominium acquisivit" (1.23,1 1 De re vindicatione, Libro 6 del Digesto) de lo que se colige que es preciso que el adquirente de la cosa que se pretende reivindicar debe haber adquirido el dominio de ésta por la correspondiente tradición efectuada en la forma señalada para su particular naturaleza por la ley, ya que en caso contrario no tendría acción para reivindicarla."

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

Casación en la forma:

- Se incurre en la causal del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 2, 3 y 6 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la sentencia de la Corte de Apelaciones no se pronuncia sobre la excepción interpuesta por la Municipalidad de Coyhaique, sobre la

carencia de legitimación pasiva, debido a que la calles son bienes nacionales de uso público y quien debe ser emplazado es el Fisco de Chile, través del Consejo de Defensa del Estado.

- Se incurre en la causal del artículo 768 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, ya que fue dictada en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada, porque este juicio constituye el cumplimiento de uno anterior que ordenó ejecutar una acción reivindicatoria de acuerdo al artículo 1.815.

- Se infringe el artículo 785 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la Corte de Apelaciones incurrió en decisiones contradictorias en la sentencia impugnada en dos oportunidades. En primer lugar, porque durante la sentencia hace consideración a la negligencia de la cónyuge de solicitar la partición de los bienes. Estableciendo posteriormente, que aun cuando la liquidación de la sociedad conyugal se ha diferido largamente, esto no implica que se pierdan los derechos para solicitar la partición de la comunidad existente. Incluso, señala que tampoco la demora de la mujer para solicitar la partición de la sociedad conyugal implica autorizar tácitamente que el marido administre la comunidad o que éste último tenga la facultad de vender su cuota.

En segundo lugar, porque la sentencia acoge la acción de inoponibilidad y rechazar la acción reivindicatoria sobre el inmueble vendido, para luego establecer que se debe liquidar la sociedad conyugal y no se considera que la cosa está en poder de un tercero.

- También se incurre en la causal del artículo 785 N° 9 del Código de Procedimiento Civil que consiste en haberse faltado a un trámite declarado esencial por la ley y que ésta sanciona expresamente con nulidad. Esta situación se produce cuando juez no emplazó de oficio al Fisco de Chile, a través del Consejo de Defensa del Estado, una vez que la Municipalidad de Coyhaique se excepcionó de carecer de legitimación pasiva, de acuerdo a lo establecido al artículo 12 del Decreto de ley N° 1.939.

#### Casación en el fondo

- En este caso se ha querido hacer pasar un bien particular como un bien nacional de uso público, siendo que la parte alícuota que le pertenece a la demandante es un bien particular y no un bien nacional de uso público, por lo que es procedente la acción reivindicatoria de acuerdo al artículo 1815 del Código Civil, y al no hacerse se infringe esta última norma.

- La legitimación pasiva del SERVIU y de la Municipalidad de Coyhaique se encuentra ajustada a derecho, porque el bien objeto del juicio es un bien particular y no un bien nacional de uso público, por tanto no es necesario emplazar al Fisco de Chile en este caso.

- Existe un error de derecho por parte de la Corte de Apelaciones de Coyhaique en lo que dice relación con la condena a la demandante del pago de las costas que tuvo que incurrir el SERVIU en el juicio, por estimarse que fueron totalmente rechazadas las acciones en contra de este órgano del Estado. Siendo que la acción de inoponibilidad del contrato de compraventa, establecida como la acción principal interpuesta por la demandante fue

acogida por las dos instancias, por tanto no es cierto que todas las acciones interpuestas en contra del SERVIU fueron rechazadas.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución: Se confirma la sentencia recurrida. La Corte rechazó el recurso de casación en la forma por no haberse configurado los vicios alegados por la parte recurrente. En este mismo sentido, la Corte considera que la inoponibilidad y la acción reivindicatoria son acciones distintas, las cuales no necesariamente deben ser declaradas en conjunto.

También se rechaza el recurso de casación en el fondo por inadmisibilidad. Debido a que la discusión en torno a la calidad del inmueble es un hecho de la causa que sólo debe ser conocido por los jueces del fondo, además no se reclamó una infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

En segundo lugar, en relación a las costas la Corte establece que si bien es cierto que esta resolución se establece en la sentencia definitiva, no tiene dicha naturaleza jurídica, sino que es una sentencia interlocutoria. Sin embargo, no es de aquellas que pongan fin al juicio o haga imposible su continuación, por consiguiente no es materia de un recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

“5º: Que la segunda parte de la referida causal del artículo 768 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil invocada, estima que **sería contradictorio acoger la acción de inoponibilidad y rechazar la acción reivindicatoria, sin embargo tal contradicción no existe, pues la primera se basa en que la venta de cosa ajena es válida pero no afecta los derechos del dueño de la cosa vendida, y la segunda, de acuerdo al artículo 889 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, es decir, tiene condiciones y requisitos propios que ninguna relación tienen con la primera acción;**”

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	195, 199, 203
Código de Procedimiento Civil	426

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Presunción de paternidad	C.A.	1º, 2º, 3º

**1. HECHOS**

- María Verónica Miranda Maldonado y Juan Carlos Haler González tuvieron una relación amorosa en el año 1995.
- En noviembre del año 1995, producto de esa relación María Miranda queda embarazada.
- El día 26 de agosto del año 1996 nace el menor P.A.M.M.
- María Miranda interpone demanda de reclamación de filiación extramatrimonial a Juan Carlos Haler, por no reconocer como hijo al menor P.A.M.M.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Demanda**

Demandante: María Verónica Miranda Maldonado.  
Acción: Reclamación de filiación no matrimonial  
Fecha: No consta.

**2.2. Contestación demanda**

Demandado: Juan Carlos Haler González

Excepción: No consta.  
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:  
Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia  
Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Los Muermos.  
Decisión: Acoge la demanda.  
Rol: 1324-2003.  
Fecha: 28 de mayo 2004.

2.5. Segunda Instancia  
Tribunal: C. Puerto Montt.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Revoca sentencia, con declaración.  
Sala: 1ª.  
Ministros: Jorge Ebensperger Brito, Hernán Crisosto Greisse y el Abogado Integrante René Schmidt Gebauer.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 439 -2004.  
Fecha: 6 octubre 2005.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 33646, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema  
Recurso: Casación en lo forma.  
Decisión: Declara desierto el recurso.  
Sala: 1ª.  
Ministros: Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., Margarita Herreros M. y los Abogados Integrantes Oscar Carrasco A. y Emilio Pfeffer P.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 5872-2005.  
Fecha: 16 enero 2006.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 33646, Sitio Web del Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

- Tuvo una relación amorosa con el demandado durante el año 1995, la cual dio como resultado que la demandante quedará embazada en el mes de noviembre de ese mismo año.

- Con posterioridad nació el menor P.A.M.M. sin ser reconocido por el demandado como su hijo.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No consta.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal:

Que se hace lugar a la demanda deducida, y se declara que Juan Carlos Haler, es el padre biológico del menor P.A.M.M., el cual se llamará en adelante P.A.H.M.. En razón de las pruebas presentadas y porque el demandado no concurrió a realizarse el examen de ADN en dos ocasiones, configurándose en su contra la presunción grave de paternidad establecida en el inciso segundo del artículo 199 del Código Civil.

Además Juan Carlos Haler queda privado de la patria potestad y de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de su hijo y sus bienes.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia, y se declara que se rechaza la demanda por no existir elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción de la existencia de un lazo biológico entre el demandado y el menor. Debido a que la presunción grave de paternidad del artículo 199 del Código Civil parte de la base de una resistencia del demandado a concurrir a la práctica de un examen de ADN, lo que no fue acreditado en este caso.

4.4. Considerandos relevantes:

“1º Que esta Corte decretó como medida para mejor resolver la remisión del expediente al Tribunal de Primera Instancia con el objeto de que se practique la pericia, la que no se cumplió pese a que en varias oportunidades se citó a las partes con tal fin por el Servicio Médico Legal, no cumpliéndose las diligencias por falta de notificaciones legalmente practicadas al demandado, para la última citación y habiendo concurrido sólo el demandado en la citación anterior como consta a fojas 76.”

**“2º. Que al no existir un examen de A.D.N. para acreditar la paternidad discutida, como tampoco otras pruebas idóneas, resulta imposible que este tribunal llegue a la**

**convicción acerca de la efectividad que el demandado es el padre biológico del menor P.A.M.M.”**

**“3º Que el artículo 199 del Código Civil, inciso segundo, con anterioridad a la modificación que le introdujo la ley 20.030, establecía que la negativa injustificada de una de las partes a someterse al peritaje biológico configuraba una presunción grave en su contra, que el juez podía apreciar en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, disposición que partía de la base de la resistencia del demandado a practicarse el examen, lo que en el presente caso no ha sido probado, impidiéndose así que el juez pueda acreditar el hecho mediante la presunción de paternidad.**

A mayor abundamiento, la modificación introducida al citado artículo 199 del Código Civil por la ley 20.030, pretende precisamente resolver las situaciones que se presentaban como la del caso de autos, para llevarse a cabo el examen de A.D.N. **Es así como dispone esta ley que el juez puede recabar por la vía más expedita, antes de dictar sentencia, los resultados de las pericias, a las que puede dar por sí solas el valor suficiente para acreditar la paternidad, estableciendo, además, que la negativa injustificada a la práctica del examen hace presumir la paternidad, entendiéndose que hay negativa injustificada cuando citada la parte por dos veces a practicarse el examen, bajo apercibimiento de aplicarse la presunción, ésta no concurre.”**

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: No consta.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución: Declara desierto el recurso por no comparecencia del recurrente.

5.4. Considerandos relevantes: No consta.

5.5. Voto disidente: No consta.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b> <sup>167</sup>	<b>Artículo</b>	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Arraigo por no pago de alimentos	C.A.	2º

### 1. HECHOS

- En una causa de alimentos ante el Primer Juzgado de Menores y Tribunal de Familia de Valparaíso, Rol Nº 1222-2004, por avenimiento celebrado el día 11 de febrero de 2005 las partes del conflicto, Patricia Pereira Vásquez y César Andreani Corral, acordaron aumentar la pensión de alimentos en la suma de \$ 273.931 mensualmente a contar del mes de marzo de 2005, más otros beneficios en favor de las hijas comunes de las partes, consistentes en útiles, uniformes y pago de matrículas del colegio.
- Cesar Andreani Corral vive en Noruega por razones laborales.
- Durante el mes de noviembre de 2005 Cesar Andreani estuvo de vacaciones en Chile.
- El día 12 de enero de 2006, terminada las vacaciones de Cesar Andreani, debe volver a Noruega con el fin de presentarse a su trabajo.
- Pese a ello, no pudo viajar por existir en su contra el arraigo dictada por el tribunal, producto de una solicitud formulada por Patricia Pereira con el fin de que Cesar Andreani

---

<sup>167</sup> Los artículos citados en la sentencia tienen relación con aspectos que exceden la materia de este trabajo.



consignara fondos en la cuenta corriente del tribunal, para garantizar el pago de las pensiones alimenticias futuras.

- Cesar Andreani interpone un Recurso de Amparo en contra del tribunal que decretó la resolución.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso.

Acción: Recurso de amparo.

Recurrente: Cesar Andreani Corral.

Fecha recurso: No consta.

Recurrido: Primer Juzg. de Menores de Valparaíso y Tribunal de Familia de Valparaíso.

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: 2ª.

Ministros: señora Mónica González Alcalde, señor Jaime Arancibia Pinto y señora María Angélica Repetto García.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 47-2006.

Fecha: 28 de enero de 2006.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 33817, Sitio Web del Poder Judicial.

### **2.2. Corte Suprema**

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: de Verano.

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Jorge Medina C., Rubén Ballesteros C., y Sergio Muñoz G. y Abogado Integrante señor Fernando Castro A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 772-2006.

Fecha: 22 febrero 2006.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 33817, Sitio Web del Poder Judicial.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### **3.1. Argumentos recurrente:**

- Ha pagado la suma de la pensión de alimentos acordada, depositando en la cuenta de ahorros de la demandante en la causa de alimentos la suma de \$ 2.025.031, que corresponden al período comprendido entre el mes de marzo a noviembre de 2005.

- Al parecer problema nace porque Patricia Pereira giró en exceso con cargo a la cuenta de ahorros la suma de \$1.200.520 y no \$708.879 que es el monto acordado de pensión de alimentos.

### 3.2. Argumentos recurrido:

Primer Juzgado de Menores de Valparaíso

Efectivamente decretó el arraigo del amparado, sin embargo, hace presente que su alzamiento es competencia del Juzgado de Familia de esta ciudad, atendido lo dispuesto en la ley Nº 19.968 y auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia.

Juzgado de Familia de Valparaíso:

La resolución que decretó el arraigo del amparado fue dictada por el Primer Juzgado de Menores de Valparaíso y que dicha resolución nada tiene que ver con el.

### 3.3. Resolución:

Se acoge recurso de amparo interpuesto, porque se comprobó que Patricia Pereira giro en exceso la cuenta de ahorros, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de arraigo decretada en contra del amparado.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Segundo: Que del mérito del recurso, lo informado por los jueces recurridos, causas tenidas a la vista y especialmente de lo expuesto por la propia alimentaria en su presentación de fojas 24, en que reconoce haber recibido un excedente de \$ 491.641. por concepto de pensiones alimenticias devengadas, del cual no informó oportunamente al tribunal, unido a la circunstancia que el alimentante se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos y que durante todo el año 2005 cumplió con dicha obligación, no obstante tener su domicilio y residencia en Noruega, aparece que la orden de arraigo decretada en su contra carece de fundamento plausible, motivo por el cual habrá de acogerse la presente acción y deberá dejarse sin efecto la referida orden de arraigo.”

### 3.5. Voto disidente: No hay.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA.**

5.1. Argumentos recurrente: No consta.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución: Se confirma la sentencia

5.4. Considerandos relevantes: No consta.

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Ley 14.908	14

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Arraigo por no pago de pensión de alimentos.	C.A.	1°, 2°
“	C.S.	Vistos.

**1. HECHOS**

- En una causa sobre violencia intrafamiliar Rol Nº 547 ante el Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, Humberto Rubén Sánchez Guzmán mediante un avenimiento acuerda con su conviviente Viviana Noemí Ormeño Saez pagar la suma de \$ 300.000 por concepto de alimentos en beneficio de sus hijos comunes.
- Para efectos del cumplimiento del acuerdo Humberto Sánchez fue apremiado en un juicio de alimentos ante el mismo tribunal Rol Nº 4.803.
- Se practicó una liquidación a petición de Viviana Ormeño, la cual dio cuenta que se debía la suma de \$650.000.
- El Tribunal decretó una orden de arresto y arraigo, debido a que el demandado es ciudadano argentino.
- No obstante, la liquidación no pudo llevarse a cabo, porque no se pudo notificar al demandado.
- El Tribunal debido a la falta de notificación de la liquidación al demandado dejó sin efecto la orden de arresto, pero no así el arraigo;

- Humberto Sánchez interpone un recurso de amparo ante esta resolución.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Chillán.

Acción: Recurso de amparo.

Recurrente: Humberto Rubén Sánchez Guzmán.

Fecha recurso: No consta.

Recurrido: Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: 1ª.

Ministros: Darío Silva G. y Guillermo Arcos Salinas y Abogado Integrante Dictino Niño M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 15-2006.

Fecha: 2 de febrero 2006.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 33800, Sitio Web del Poder Judicial.

### **2.2. Corte Suprema**

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: Verano

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Jorge Medina C., Rubén Ballesteros C. y Sergio Muñoz G. y Abogado Integrante Fernando Castro A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 773-2006.

Fecha: 23 febrero 2006.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 33800, Sitio Web del Poder Judicial.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### **3.1. Argumentos recurrente:**

- Se ha practicado una liquidación de la deuda erróneamente, por lo cual se dejó sin efecto la orden de arresto, y aun así sigue vigente la orden de arraigo en su contra que el juez recurrido se niega a dejar sin efecto. Dicha actuación vulnera el artículo 10 de la ley 14.908 y no cumple con lo establecido en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil.

- Además se vulnera con esta medida el artículo 19 Nº 7 letra a) de la Constitución Política de la República, que establece la libertad de entrar y salir del territorio de la República.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- El recurrente adeuda alimentos por \$650.000, tras haberse practicado una liquidación de las pensiones adeudadas el día 14 de marzo del año 2005, y por solicitud de de la demandante, se ordenó arresto y arraigo en contra del recurrente.

- La orden de arresto se dejó sin efecto por que no se pudo notificar la liquidación Humberto Sánchez, pero no hay razón para dejar sin efecto la orden de arraigo ya que aun existe la deuda y esta medida no impide el libre desplazamiento al recurrente a lo largo del país.

### 3.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de amparo interpuesto, porque la orden de arraigo fue otorgado en por un tribunal competente, en razón de la existencia de una deuda por pensión de alimentos, por lo que esta medida es totalmente legal.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“1º) Que, del mérito de autos, lo informado por el juez recurrido y el expediente traído a la vista, se desprende que la orden de arraigo librada contra el amparado fue dada por orden de autoridad competente, en uno de los casos previstos por la ley y habiendo mérito suficiente para ello.”

“2º) Que, sin perjuicio de lo expresado en el motivo que antecede y tan solo para los efectos legales a que haya lugar, es del caso hacer presente que, pese a **que aún se encuentra pendiente la objeción de liquidación del crédito, es un hecho indubitado que del mérito de los documentos acompañados en autos, no consta el depósito de las pensiones adeudadas por el amparado, razón por la cual y, conforme lo expresado en el inciso quinto del artículo 14 de la ley 14.908, la orden de arraigo debe permanecer vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.**”

3.5. Voto disidente: No hay.

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Rechaza la sentencia de la Corte de Apelaciones, declarándose que se acoge recurso de amparo. La Corte estimó que la existencia de una resolución pendiente sobre la objeción de los alimentos adeudados, la cual debe resolverse previamente a cualquier medida de apremio, situación que en este caso no ocurre.

4.4. Considerandos relevantes:

“Vistos y teniendo presente:

Que según aparece de los expedientes tenidos a la vista, sobre fijación de pensión alimenticia y de rebaja de la misma, respectivamente, **aún se encuentra pendiente la objeción a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y no pagadas deducida por el alimentario a fojas 18, diligencia que permitiría determinar con certeza la existencia de la deuda y de su monto**, requisito previo para decretar una medida restrictiva de la libertad personal.”

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Ley 19.947	55, 61

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Compensación Económica.	C.A.	2º, 3º
Divorcio mutuo acuerdo	C.A.	1º

**1. HECHOS**

- Víctor Félix Arancibia Ortiz y Rosa Esmeralda Andrade Barría celebraron un contrato de matrimonio el día 23 de abril de 1971.
- Los cónyuges se separaron de hecho en 1981.
- Desde 1981 Víctor Arancibia paga \$220.000 a Rosa Andrade, por concepto de pensión de alimentos.
- Víctor Arancibia demanda a Rosa Andrade de divorcio, por haber cesado la convivencia de los cónyuges por más tres años.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Demanda**

Demandante: Víctor Arancibia Ortiz.  
Acción: Divorcio mutuo acuerdo.  
Fecha: No consta.

**2.2. Contestación demanda**

Demandado: Rosa Esmeralda Andrade Barría.



Excepción: No consta.  
Fecha: No consta.

### 2.3. Reconvencción:

Demandante reconvenccional: Rosa Esmeralda Andrade Barría.  
Acción: Compensación Económica.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. de Letras en lo Civil de Viña del Mar.<sup>168</sup>  
Decisión: Acoge demanda y rechaza demanda reconvenccional.  
Rol: No consta.  
Fecha: 6 Abril 2006.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Revoca sentencia parcialmente, acogiendo la demanda reconvenccional.  
Sala: No consta.  
Ministros: María Angélica Repetto García, Luis Alvarado Thimeos, Patricio Martínez Sandoval.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 1865-2006.  
Fecha: 16 octubre 2006.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en la forma.  
Decisión: se declara inadmisibile el recurso.  
Sala: 4ª.  
Ministros: Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Patricio Valdés A..  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 6566-2006.  
Fecha: 28 diciembre 2006.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No consta.

---

<sup>168</sup> Sitio web del poder judicial.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No consta.

3.3. Argumentos reconvencción: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No consta.

3.5. Resolución tribunal: No consta.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No Consta.

4.3. Resolución: Confirma parcialmente el fallo de primera instancia declarando el término del matrimonio entre las partes por divorcio. No obstante revoca la sentencia de primera en instancia rechazando en todas sus partes la demanda reconvenccional y declara que Víctor Arancibia deberá pagar a Rosa Andrade la suma de \$5.000.000 como compensación económica, en cuotas mensuales de \$200.000.

4.4. Considerandos relevantes:

“PRIMERO: Que con el mérito de los antecedentes analizados por el juez a quo en el fundamento noveno del fallo que se revisa, en especial el certificado rolante a fojas 29, emitido por la empresa Enap, donde se señala al tribunal que desde el año 1981 se le efectúa al actor, una retención judicial, propia afirmación de la demandada al contestar la demanda principal, en cuanto señala que la pensión pagada por su cónyuge, ascendente a \$220.000, le ha resultado insuficiente para la mantención de ella y sus hijos y por no existir prueba en contrario, debe concluirse que no se ha probado que durante el cese de la convivencia habida entre las partes de este juicio aquél haya dejado de cumplir con su obligación de alimentos que han sido fijados por un tribunal, sin que en estas condiciones, a juicio de esta Corte, sea pertinente entrar a analizar la aseveración hecha por la demandada, puesto que ello excede el margen de la excepción que contempla el artículo 55 de la ley 19.947, para obtener la declaración de un divorcio sin causal, a pesar de existir una separación de hecho de más de tres años.”

“SEGUNDO: Que con el mérito de las declaraciones de los testigos de la actora reconvenccional, Víctor Bórquez Pacheco y Olga Mansilla Barrientos, quienes están contestes en afirmar que, aquélla durante su matrimonio no pudo desarrollarse profesionalmente, puesto que se dedicó al cuidado de sus hijos y a ser dueña de casa, unido al certificado de matrimonio que rola a fojas 1 con el cual se acredita **que la contrayente a la fecha de celebración tenía 22 años de edad, antecedentes a los cuales se les asigna el valor de presunción judicial, con las características señaladas en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, permiten colegir que la actora se encuentra en la**

**situación contemplada en el artículo 61 de la ley 19.947, toda vez que esta situación le ha ocasionado un menoscabo económico, puesto que al separarse de hecho de su cónyuge, luego de haber vivido juntos 10 años, quedó en una situación desmedrada para enfrentar la vida laboral o bien iniciar en ese momento estudios, compartiéndose de esta manera lo indicado por el señor Fiscal Judicial en su informe de fojas 100.”**

“TERCERO: Que atendido lo razonado anteriormente y teniendo en especial consideración, el tiempo de duración de la vida en común de los cónyuges, la situación patrimonial de ambos, que se determina con el mérito de los antecedentes que rolan en el cuaderno denominado ?liquidación de sociedad conyugal, la edad actual de la actora reconvenional, su cualificación profesional, cuyo ingreso a la actividad laboral a estas alturas se hace muy difícil, sin que del mérito de los antecedentes aparezca que cuenta con previsión o beneficios de salud propios, esta Corte fijará como compensación económica la suma de \$5.000.000 ( cinco millones de pesos), pagaderos en la forma que se indicará en lo resolutive.”

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: Rosa Andrade recurre de casación en la forma en razón de que el fallo impugnado no contiene a decisión del asunto controvertido, ya que no se pronuncia sobre la petición formulada en el recurso de apelación de condenar en costas a la contraparte.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución: Declara inadmisibile el recurso deducido por la demandada y demandante reconvenional, ya que la omisión de pronunciarse sobre las costas es una disposición legal que no tiene la calidad de decisoria litis, su infracción no constituye nulidad procesal.

5.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que en torno a la vulneración del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cabe consignar que esta disposición legal, no tiene el carácter de decisoria litis sino que constituye una regla de carácter económico o disciplinario, que no forma parte de la discusión o controversia de autos, por lo que su pretendida infracción no constituye motivo de nulidad formal, ni tampoco tendría influencia sobre lo dispositivo del fallo.”

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	150, 1682, 1687, 1723, 1726, 1749
Decreto ley 2.965	15, 37
Código de Procedimiento Civil	170, 765

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Pacto de separación de bienes	C.A.	12°
Patrimonio reservado de la mujer casada	C.S.	9°, 10°, 11°, 12°

**1. HECHOS**

- El 8 de marzo de 1968 Luz Ismelda Gangas Salamanca y Abraham Norberto Gómez Gangas celebraron un contrato de matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.
- El 16 de septiembre de 1970 Abraham Gómez compró un inmueble a Sigisfredo Gangas González, inscribiéndose el título en 1971.
- El 16 de junio de 1994 los cónyuges obtuvieron la regularización del dominio del inmueble a través del Decreto Ley N° 2.695, inscribiéndose la propiedad a nombre de ambos cónyuges.
- El 13 de febrero de 1997 los cónyuges celebraron un pacto de separación de bienes, sustituyendo el régimen de sociedad conyugal al de separación total de bienes, procediendo a liquidar dicha sociedad, adjudicándose el inmueble Abraham Gómez.
- El 16 de abril de 1997 Abraham Gómez celebró con Forestal MININCO S.A. un contrato de compraventa sobre el inmueble.

- El 3 de enero de 1999, por sentencia firme del Juzgado Civil de Santa Bárbara, se declaró la nulidad absoluta del pacto de separación de bienes y de las adjudicaciones efectuadas en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal, volviendo las partes al mismo estado en que se encontraban antes de celebrar la capitulación matrimonial.

- En virtud de lo anterior, Luz Gangas demanda la nulidad de contrato de compraventa y subsidiariamente interpone una acción reivindicatoria sobre el inmueble a Abraham Gómez y a Forestal Mininco S.A.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Demanda

Demandante: Luz Ismelda Gangas Salamanca.

Acción: Nulidad de contrato y, subsidiariamente, reivindicatoria.

Fecha: No consta.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Abraham Norberto Gómez Gangas y Forestal MININCO S.A.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Concepción.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 1434-2000.

Fecha: 28 junio 2002.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: 5ª.

Ministros: No consta.

Voto Disidente: No hay.

Rol: [2688-2002](#).

Fecha: 30 agosto 2004.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Sitio Web del Poder Judicial.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 1ª.

Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., y Julio Torres A. y Abogados Integrantes Óscar Herrera V. y Hernán Álvarez G.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4491-2004.

Fecha: 11 enero 2007.

Publicación física: F. del M. Nº 541, p. 50.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 35752, Sitio Web del Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No consta.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda interpuesta en todas sus partes.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente:

- Forestal MINICO S.A. adquiere el inmueble teniendo como título un contrato de compraventa sobre una cosa parcialmente ajena. Dicho contrato fue celebrado entre los demandados sin su consentimiento, adoleciendo de la falta de un requisito de existencia, el cual debe ser sancionado con la nulidad absoluta. La razón de esta situación se debe a que el pacto de separación de bienes celebrado por los cónyuges fue declarado nulo, porque nunca se realizó la subinscripción en la partida de matrimonio, y de acuerdo al efecto retroactivo de la nulidad los cónyuges se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

- Subsidiariamente solicita la reivindicación de su cuota sobre el inmueble, debido a que el contrato de compraventa celebrado entre Abraham Gómez y Forestal MININCO S.A. les es inoponible por falta de su consentimiento, por tanto existe una venta de cosa ajena. Esto porque el inmueble fue adquirido por los cónyuges a través del Decreto Ley 2965, el cual considera a los cónyuges como separados de bienes para todos los efectos legales que digan relación con el bien.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Se confirma la sentencia apelada, porque no se acreditó la existencia de algunas de las causales de nulidad absoluta en el contrato celebrado por los demandados. Por tanto la adquisición del inmueble por parte de forestal MININCO S.A. es válida. Consecuentemente, al no declararse la nulidad del contrato, tampoco procede la acción reivindicatoria de cuota como pretensión subsidiaria.

4.4. Considerandos relevantes:

“8º.- Que conforme a lo prescrito en el Artículo 1682 del Código Civil, la nulidad absoluta de un acto o contrato, se produce cuando su objeto o causa son ilícitos y cuando, en su celebración, se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor del mismo acto o contrato en consideración a su naturaleza o especie y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan o cuando ha sido ejecutado por personas absolutamente incapaces; lo que, en todo caso, implica que **las omisiones o transgresiones que acarreen la nulidad absoluta deben producirse en la generación misma del acto o contrato y no en actuaciones posteriores, como ocurre en el caso del contrato de compraventa del bien raíz cuya nulidad se pide en esta causa.**”

“9º.- Que los hechos en que **la actora funda la nulidad absoluta que alega, no dicen relación con las causales de nulidad previstas en el Artículo 1682, citado, puesto que ésta no cuestiona la ilicitud del objeto ni de la causa del contrato de compraventa cuya nulidad pretende, ni que en su celebración u otorgamiento se hubiera omitido algún requisito o formalidad que la ley exige para esta especie de contratos, ni que las personas que lo ejecutaron carecieran de plena capacidad. Además, de la prueba rendida en el proceso, no se evidencia que la actora hubiera acreditado alguna de las causales de nulidad absoluta señaladas; de modo que es imposible sostener jurídicamente que el contrato de compraventa en cuestión, adolezca de nulidad absoluta, por lo que la acción intentada con tal objeto, no puede prosperar.**”

“10º.- Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1687 sobre los efectos que produce la nulidad judicialmente pronunciada, **la declaración de la nulidad absoluta del pacto de separación de bienes y de la liquidación de la sociedad conyugal ya referidos, así como de la adjudicación del predio sublite al cónyuge señor Gómez, título en virtud de la cual éste vendió dicho predio a la Forestal Mininco S.A., no da derecho a la actora para pedir la nulidad absoluta de ese contrato de venta si, a la fecha de la celebración, tal contrato fue válidamente otorgado.**”

“11º.- Que el mérito del proceso y lo analizado precedentemente, permite dar por establecido que **el contrato de compraventa del bien raíz, referido en la letra e) del motivo 7º precedente, no adolece de vicios que generen su nulidad absoluta y, en consecuencia, debe ser tenido por válido, junto con la inscripción de dominio a favor de la demandada Forestal Mininco S.A. a que dicho título dio origen, en razón de lo cual tampoco procede dar lugar a la acción subsidiaria de reivindicación de cuota**

**intentada, puesto que mientras no se declare la nulidad del referido contrato de compraventa, el dominio o propiedad del bien raíz objeto de dicho contrato, pertenece a la compradora.”**

**“12º.- Que, finalmente, la regla del Artículo 1723 inciso segundo, párrafo final, del Código Civil, que en relación al pacto de separación de total de bienes, prescribe que éste ... no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer, materia que no dice relación con la controversia de autos, sino que tiene por objeto resguardar a terceros cuyos derechos pudieren verse amagados o burlados por las estipulaciones que celebren los cónyuges al pactar la separación total durante el matrimonio. Por consiguiente, dicha norma se refiere a actos jurídicos celebrados antes de pactar la separación total, por lo que ninguna relación tienen con actos posteriores al pacto, como lo es la compraventa de autos, cuya nulidad absoluta pretende la actora en esta causa.”**

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

Casación en la forma:

La sentencia de de la Corte de Apelaciones incurre la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en la omisión del requisito N° 4 del artículo 170 sobre las consideraciones de hecho y derecho de la sentencia, porque la resolución impugnada no se pronuncia sobre la acción reivindicatoria de cuota, interpuesta en forma subsidiaria.

Casación en el fondo:

- La sentencia de Corte de Apelaciones incurre en un error de derecho en torno a la acción reivindicatoria de la cuota indivisa de dominio que ejerció la demandante, porque es una acción que no depende de la acción de nulidad, la causa de la primera radica en la comunidad de dominio que existe sobre el inmueble. Debido a que los cónyuges adquirieron el dominio del inmueble por prescripción adquisitiva a través del Decreto ley 2.695.

- El segundo error de derecho que comete la sentencia la Corte de Apelaciones es que califica al inmueble de bien social, en circunstancias que no tiene dicha calidad, porque fue adquirido por prescripción bajo el artículo 15 del Decreto ley 2.695 por ambos cónyuges, considerándose para estos efectos a Luz Gangas como separada de bienes. Por consiguiente, el bien ingresa al patrimonio reservado de la mujer y no es parte del haber social de la sociedad conyugal como expresa la sentencia. En consecuencia, el marido



enajena una cuota sobre el bien que no se encuentra dentro de sus facultades de administración

- En razón de lo anterior, la sentencia comete un error al establecer como sanción de ineficacia la nulidad relativa del contrato de compraventa, en virtud de que fue celebrado por Abraham Gómez y Forestal MININCO S.A. sin la autorización de Luz Gangas, siendo que la sanción es la inoponibilidad del contrato.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución: Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto, debido a que no fue preparado de la manera exigida legalmente, es decir, por no haberse ejercido todos las actuaciones judiciales previas al recurso de casación con el fin de alegar el vicio.

Por otro lado, se acoge el recurso de casación en el fondo, revocándose la sentencia de segunda instancia y se declara que Luz Gangas es dueña de cincuenta por ciento de los derechos sobre el inmueble, por lo que el contrato de compraventa celebrado por los demandantes le es inoponible.

También se acoge la demanda subsidiaria de reivindicación de cuota sobre el inmueble, en la sentencia de reemplazo, porque la regularización del dominio sobre el bien inmueble por parte de los cónyuges fue a través del Decreto ley 2.695, por tanto, los cónyuges deben ser considerados como separados de bienes para todos los efectos legales que digan relación con el inmueble. La intención de la norma, a juicio de la Corte, es que a la mujer casada en sociedad conyugal deba ejercer por sí sola los derechos sobre el inmueble sin las limitaciones del régimen matrimonial.

5.4. Considerandos relevantes:

“OCTAVO: Que, en efecto, no sólo la declaración de nulidad de una compraventa puede llegar a afectar los derechos que ese contrato ha hecho nacer entre los celebrantes, sino también la eventual posibilidad, que no afecta su validez, que esa convención resulte inoponible a quien tenía derechos anteriormente constituidos sobre el bien objeto de la misma.

La situación anterior es precisamente el sustento de la acción reivindicatoria que plantea la parte recurrente y, en razón de ello, lo que corresponde dilucidar es si la aludida compraventa de 14 de abril de 1997 resulta inoponible a la demandante Luz Ismelda Gangas Salamanca, por haber tenido ésta antes de la fecha de la convención derechos exclusivos y excluyentes sobre la cosa vendida que aquélla no puede afectar.”

“NOVENO: Que, en este contexto, es un hecho de la causa que por resolución del Ministerio de Bienes Nacionales de 16 de junio de 1994 la demandante y el demandado Gómez Gangas obtuvieron la regularización del dominio del predio sublite, conforme al procedimiento del Decreto Ley Nº 2.695, inscribiéndose la propiedad a nombre de ambos

cónyuges en 1994 y que, conforme a lo prescrito en ese Decreto Ley, se entiende adquirido por prescripción.

**Teniendo en consideración que a la fecha señalada el matrimonio compuesto entre el demandado Abraham Norberto Gómez Gangas y Luz Ismelda Gangas Salamanca se encontraban casados bajo el régimen de sociedad conyugal, resulta aplicable el Artículo 37 del Decreto Ley citado. Conforme al texto vigente a la época de la adquisición del dominio por prescripción del predio regularizado, la mujer casada se considerará separada de bienes en los términos del Artículo 150 del Código Civil para los efectos de ejercitar los derechos que establece ese cuerpo legal a favor de los poseedores materiales.**

**No obstante lo anterior, el Artículo citado fue objeto de una modificación introducida por la Ley Nº 19.455 de 25 de mayo de 1996, en virtud de la cual se estableció que la mujer casada se considerará separada de bienes para los efectos de ejercitar los derechos que establece esta ley a favor de los poseedores materiales y para todos los efectos legales referentes al bien objeto de la regularización.”**

“DÉCIMO: Que la historia fidedigna del establecimiento de la ley antes nombrada no arroja luces respecto de la intención o espíritu del legislador al modificar la norma del modo transcrito, razón por la cual el elemento interpretativo a que se refiere la parte final del inciso 2º del Artículo 19 del Código Civil no es útil.

**Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro que el propósito del legislador, desde siempre, ha sido que en lo tocante al ejercicio de los derechos que confiere el Decreto Ley Nº 2.695 en favor de los poseedores materiales, la mujer casada en sociedad conyugal sea considerada plenamente capaz o, dicho de otro modo, sin las limitantes que suponía ese régimen matrimonial.”**

“DECIMOPRIMERO: Que en relación a lo anterior, no parece lógico ni acorde a la sistemática del Decreto Ley Nº 2.695 sostener que la capacidad para actuar por sí sola de la mujer casada se refiera únicamente al ejercicio de los derechos que establece ese cuerpo normativo y no a los efectos que ese ejercicio pueda traer aparejados como consecuencia. **Por lo tanto, cabe legítimamente entender que la modificación introducida al Artículo 37 aludido sólo tuvo por objeto aclarar que si a la mujer casada debe mirársela como capaz para ejercer por sí sola los derechos del citado Decreto Ley, del mismo modo debe mirársela en relación a los otros derechos que emanan de ese ejercicio, entre los cuales naturalmente se encuentra el de dominio respecto del bien objeto de la regularización.”**

“DUODÉCIMO: Que, atendido lo antes concluido, resulta forzoso afirmar que transcurrido un año desde la inscripción de la resolución del Ministerio de Bienes Nacionales de 16 de junio de 1994 que acogió la solicitud de regularización de la propiedad raíz presentada por Abraham Norberto Gómez Gangas y Luz Ismelda Gangas Salamanca, ambos adquirieron derechos por iguales partes y por el modo de adquirir prescripción, sobre el inmueble

ubicado en la comuna de Santa Bárbara, denominado Hijueta El Manzano, los que ingresaron respecto de esta última a un patrimonio separado, distinto e independiente del administrado por su marido, en relación al cual la mencionada Gangas Salamanca es, a los ojos de la ley, capaz por sí sola para actuar como separada parcialmente de bienes.”

“DECIMOTERCERO: Que, por lo tanto, cuando el demandado Abraham Norberto Gómez Gangas vendió la totalidad del mismo predio a la demandada Forestal MININCO S.A., enajenó un bien del que no era dueño único y exclusivo y por ello esa compraventa resulta inoponible a la actora Luz Ismelda Gangas Salamanca.”

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	343	
Ley 19.947	21, 55, 89	
Ley 14.908	1	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Acuerdo completo y suficiente.	C.S.	3°
“	C.A.	3°, 4°
Irrenunciabilidad del derecho a solicitar alimentos.	C.S.	4°, 5°, 7°

### 1. HECHOS

- Carlos García López y Patricia Olave Caro se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes.
- El 29 de marzo de 2005 los cónyuges presentaron una demanda de divorcio de común acuerdo por cese de la convivencia por más de un año, ante el 25° Juzgado Civil de Santiago Rol C-625-2005.
- En dicho proceso, las partes manifestaron en forma expresa y libres de toda presión externa la decisión de divorciarse y además que sus relaciones mutuas estaban reguladas de conformidad al acuerdo de fecha 4 de enero de 2005.
- Patricia Olave interpone una demanda de alimentos mayores contra Carlos García.

### 2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Patricia Inés Olave Caro.

Acción: Alimentos mayores.

Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Carlos García López.

Excepción: Dilatoria por incompetencia del tribunal.

Fecha: 23 agosto 2005.

2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Cuarto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la excepción.

Rol: 5848-2005.

Fecha: 5 Octubre 2005.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: 7ª.

Ministros: Jorge Dahm Oyarzún, Joaquín Billard Acuña y Abogado Integrante Hugo Llanos Mansilla.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 9849-2005.

Fecha: 2 diciembre 2005.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 35845, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 4ª.

Ministros: Orlando Alvarez H., Urbano Marín V., Jaime Rodríguez E. y Patricio Valdés A. y el Abogado Integrante Carlos Kunsemuller L.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 456-2006

Fecha: 15 enero 2007

Publicación física: Corte Suprema, 15 de enero 2007, Nº 319, p. 130; Corte Suprema, 15 de enero de 2007, F. del M. Nº 541, p. 35.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 35845, Sitio Web del Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Entre las partes ya existe un litigio de divorcio de común acuerdo por cese de la convivencia por más de un año, y a raíz ello las partes celebraron un acuerdo que regula la relación patrimonial, y uno de los puntos de dicho acuerdo son los alimentos. Por tanto la facultad de interponer esta acción precluyó.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal.

“3º. Que es un hecho de la incidencia, por no haber sido discutido, que el 25º Juzgado Civil de Santiago, conoce de una solicitud de común acuerdo de decreto de divorcio entre las mismas partes de este juicio, rol C 625 2005.”

**“4º. Que, las acciones que tengan por objetivo regular el régimen de alimentos, cuando no se hubiere deducido previamente de acuerdo a las reglas generales, deberán deducirse en forma conjunta con la demanda de divorcio o por vía reconvencional, en su caso, como lo dispone el artículo 89 de la ley Nº 19.947, sobre Matrimonio Civil.”<sup>169</sup>**

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

4.5. Voto disidente: No hay.

### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

---

<sup>169</sup> La sentencia del Tribunal de Primera Instancia fue confirmada por la Corte de Apelaciones, por lo tanto, hace suyos los considerandos de la sentencia.

#### 5.1. Argumentos recurrente:

- Celebró con error el acuerdo que regula la situación patrimonial con su cónyuge en el que manifestó no tener necesidad de demandar alimentos. Incluso, esta falta de información produjo que en el juicio de divorcio no haya opuesto alguna excepción en contra de este acuerdo, o alguna reconvencción solicitando alimentos.
- Al no poder oponer la excepción durante en el juicio de divorcio, comienza a regir el artículo 1 de la ley 14.908.
- De acuerdo al artículo 334 del Código Civil el derecho de solicitar alimentos es irrenunciable.

#### 5.2. Argumentos recurrido: No consta.

#### 5.3. Resolución:

Se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto. La Corte estima que el juez de primera instancia es competente para conocer la demanda de alimentos, y que también es competente para conocer de esa acción el tribunal que conoce la demanda de divorcio. Debido a que el derecho de alimentos es irrenunciable.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que **el convenio regulador en el caso de divorcio solicitado por ambos cónyuges, exigido por el inciso segundo del artículo 55 de la ley Nº 19.947, tiene por objeto acordar cuestiones de orden patrimonial derivadas de la ruptura matrimonial, el que debe ser completo y suficiente.** La ley determina su contenido en el artículo 21 de la ley de Matrimonio Civil y el límite dispuesto por el legislador es el respeto a los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables. Por consiguiente, si se trata de los derechos entre cónyuges el acuerdo que regula las prestaciones mutuas entre las partes **no puede comprender la renuncia al derecho de alimentos.**”

“Cuarto: Que, en las condiciones anotadas, lo declarado por la demandante en la causa antes referida, carece de relevancia jurídica, no importa renuncia a sus derechos y el único efecto que puede atribuirse a esa manifestación es que ella optó por no ejercer la acción pertinente en ese procedimiento. De lo anterior, resulta que la actora, mientras le asista el derecho, no se encontraba inhabilitada para demandar de alimentos a su cónyuge por otra vía procesal, de acuerdo a las reglas generales, sin perjuicio de lo que el tribunal determine en definitiva. En efecto, **el tenor del artículo 334 del Código Civil, es claro al prevenir que el derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.**”

“Quinto: Que en conformidad a la norma contenida en el artículo 1º de la ley Nº 14.908, vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos: “De los juicios de alimentos

conocerá el Juez de letras en lo civil del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último... (sic) Esta disposición estuvo en vigor hasta el 30 de septiembre de 2005, fecha a partir de la cual comenzó a regir plenamente la ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, publicada el 30 de agosto de 2004. No obstante lo anterior, cabe recordar que el artículo 1º transitorio de la ley de Matrimonio Civil, regla tercera, estableció un procedimiento transitorio regulando la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio. En lo pertinente dispuso: “En el caso que se sometieran también al conocimiento del Tribunal (Juez de letras en lo civil del domicilio del demandado) materias señaladas en el artículo 89 de la ley, se tramitarán en forma incidental, en cuaderno separado y serán resueltas en la sentencia definitiva. El citado precepto de la ley Nº 19.947 alude, entre otras, a las acciones que tengan por objeto regular el régimen de alimentos cuando no se hubiere deducido previamente de acuerdo a las normas generales.”

**“Sexto: Que, por consiguiente, en razón de la materia debatida, no puede sino concluirse que a la fecha de interposición de la demanda de alimentos, era competente para conocer de la acción el Juez de letras en lo civil del domicilio del alimentante o alimentario y también lo era el Juez que conocía de la acción de nulidad, de separación judicial o de divorcio, si se deducía en ese procedimiento.”**

“Séptimo: Que de acuerdo a lo antes razonado los sentenciadores incurrieron en error de derecho vulnerando los artículos que se dicen conculcados, pues dejaron de aplicar al caso de autos la norma del artículo 1º de la ley Nº 14.908 y dieron plena vigencia a la regla del inciso primero del artículo, 89 de la ley Nº 19.947, sin atenerse al procedimiento transitorio establecido en la ley de Matrimonio Civil, vigente a esa data.”

5.5. Voto disidente: No hay.



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ley 19.947	61, 62, 64, 66.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Compensación Económica	C.A.	1º, 2º
Existencia de menoscabo económico		3º

### **1. HECHOS**

- El 28 de abril de 1950 Guillermo Maximiliano Mayorga Muga y Betsy Aminta Bustamante Álvarez celebraron un contrato de matrimonio.
- El 23 de diciembre de 1953 nace la única hija en común que tuvieron los cónyuges.
- Los cónyuges se separaron de hecho a comienzos de 1970.
- Guillermo Mayorga interpone demanda de divorcio por el cese de la convivencia en contra de Betsy Bustamante.

### **2. HISTORIA PROCESAL**

#### 2.1. Demanda

Demandante: Guillermo Maximiliano Mayorga Muga.

Acción: Divorcio.

Fecha: No consta.

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Betsy Aminta Bustamante Álvarez.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:

Acción: Compensación Económica.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Noveno Juzg. De Letras en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda principal y rechaza la demanda reconvencional.

Rol: 12631-2004.

Fecha: 9 diciembre 2005.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación y consulta.

Decisión: confirma la sentencia y aprueba la consulta, con declaración.

Sala: 6ª.

Ministros: Carlos Cerda Fernández y Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante Eduardo Morales Robles.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2863-2006.

Fecha: 06 noviembre 2006.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 35657, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 4ª.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C., Patricio Valdés A. y Pedro Pierry A.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 50-2007.

Fecha: 22 enero 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Sitio Web del Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No consta.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No consta.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda declarando el divorcio entre las partes. A su vez, rechaza la demanda reconvenicional.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Aprueba la consulta realizada y confirma la sentencia, estimando que no existe menoscabo económico que justifique procedencia de una compensación económica a favor de la demandante reconvenicional, ya que las partes hace más de 34 años que no conviven, y porque en razón de los hechos acreditados en el juicio no se aprecia que la demandante reconvenicional haya tenido imposibilidad para trabajar.

4.4. Considerandos relevantes:

**“1º) Que el hecho que el cónyuge que solicite la compensación económica a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, no indique monto en su demanda, no es óbice para que el juez analice si se dan los presupuestos que la autorizan. Así, fluye de lo dispuesto en el artículo 64, pues si no se solicitare en la demanda, el juez debe informar a los cónyuges de la existencia de este derecho, y si se pide, el juez debe pronunciarse sobre la procedencia de la compensación y su monto, en el evento de dar lugar a ella. De modo que el monto es resorte del juez, si no hay acuerdo entre las partes, y es una materia de orden público que no puede obviarse bajo ningún respecto;”**

**“2º) Que para determinar la existencia del menoscabo económico (y la cuantía, en su caso) se debe atender a diversos parámetros, como son los que especialmente señala el artículo 62. Entre ellos, la duración del matrimonio y de la vida en común, la situación patrimonial de ambos cónyuges y lo concerniente al estado de salud del beneficiario, su edad, su cualificación profesional y colaboración prestada a las actividades lucrativas del otro.**

Necesario, en todo caso, **se estima dejar establecido que la compensación económica no es propiamente de naturaleza alimenticia.** Hay elementos que se relacionan con esta clase de prestaciones, como ocurre con la regla del artículo 66 que las asimila para efectos de su cumplimiento, cuando la obligación se ha dividido en cuotas y se deja de cumplir. Lo mismo sucede, con la consideración de la capacidad económica del cónyuge deudor, a la hora de fijar las cuotas. **De lo que se trata, en rigor, es de considerar la situación pasada de los cónyuges.** En ella hay que indagar si uno de los cónyuges no pudo

desarrollar una actividad remunerada o lucrativa en el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, a raíz de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, como para que nazca el derecho a la compensación del menoscabo económico sufrido por esa causa (Art.61). Por eso se trata de una compensación, a diferencia de los alimentos. **Eso no significa que no haya de tomarse en cuenta la situación posterior porque ha de tener efecto al momento de la ruptura o de la separación matrimonial y hay elementos que deben considerarse en el presente y en proyección, pero lo substancial es que se trata de una compensación por el sacrificio que ha importado para uno de los cónyuges esa renuncia en aras del cuidado de los hijos o de la realización de las labores propias del hogar común.** Dicho de otro modo, la compensación económica se funda en el menoscabo. Aquellos otros elementos deben servir para medir la compensación;”

“3º) Que en el proceso se estableció que las partes casaron el 28 de abril de 1950. Para estos efectos, **no hay problema en concluir que el cese de la vida en común, o la separación, sobrevino a comienzos de 1970 (los testigos hablan de más de quince años, pero uno señala más de treinta y las partes no han discutido este punto, sumándose a ello las constancias que sobre este punto rolan a fojas 72 y 73).** Es decir, uno de estos parámetros que tienen que ver con la existencia del menoscabo económico, indica que los cónyuges no han hecho vida en común desde 34 años antes de la demanda. De otro lado, el matrimonio tuvo un solo hijo (mujer), nacida el 23 de diciembre de 1953. Los cónyuges nacieron el 5 de diciembre de 1923 (el actor) y el 14 de agosto de 1925 (la demandada y demandante reconvenional). A la fecha, por tanto, tienen 82 y 81, respectivamente.

La cónyuge tenía 24 años cuando se casó y no aparece que haya trabajado durante el matrimonio antes de tener a su hija. Cierto es que el marido fue trasladado de ciudad en distintas oportunidades, pero a partir de 1953, y desde 1959 a 1964, **suerte que no parece haber sido impedimento estas circunstancias para que hubiera trabajado después del nacimiento. Lo anterior, porque cabe ponderar a la luz de los antecedentes, si hubiera podido o querido hacerlo.** No hay prueba, en cambio, acerca de que la dedicación a la crianza y al hogar común, lo hubiesen tornado imposible (ya que aquí no se plantea que se haya trabajado en menor medida). El único testimonio en este sentido, de doña Silvia Barrientos Barrientos (fs.124), quien dice que doña Nelly Leal trabajaba como jefa de local en un café antes de casarse y que después pasó a dedicarse al cuidado de la casa y su familia y que desechó un ofrecimiento mejor por casarse, no logra convencer sobre la existencia del presupuesto de esta obligación, ya que debe tratarse de una actividad que durante el matrimonio no haya podido ser ejercida, y por lo tanto, debía acreditarse que tal posibilidad se produjo en su vigencia, como asimismo, que éste se erigió en impedimento por las razones contempladas en la ley.

Tampoco aparece que la actora reconvenional tenga o tuviera alguna profesión u oficio, en lo relativo a la cualificación profesional.

El documento agregado a fojas 185, con posterioridad a la sentencia de primera instancia, da cuenta que la cónyuge registra imposiciones por el período anterior al matrimonio, 30 de

octubre de 1948 a 20 de abril de 1950, y por el período que va desde 1º de enero de 1963 al 30 de junio del mismo año. La información contenida en este instrumento, refuerza la idea que viene expresándose, porque uno de los períodos es anterior al matrimonio y, el segundo, es anterior a la separación de los cónyuges, lo que señala que no existía el impedimento absoluto que plantea la reconvención.

De todo lo dicho, parece a estos jueces que no se ha justificado la existencia del menoscabo económico, en razón de la dedicación al cuidado de los hijos (un hijo, en este caso) y a las labores propias del hogar común. Aparte el análisis anterior, no inadvierten los jueces que la duración de la vida en común, si bien se prolongó por 20 años, cesó hace más de treinta años. En este tiempo el actor y demandado reconvencional estructuró una vida familiar aparte y vive de su pensión que es su único ingreso demostrado y del cual hasta la fecha se le descuenta una pensión alimenticia a favor de su cónyuge (sentencia que en copia rola a fojas 101 y documento de fojas 152 de Dipreca).

Los documentos relativos a la salud de la demandante reconvencional, de fojas 18, 19 y 20, no tienen que ver con la existencia de la obligación de que se trata, y sólo servirían para considerar su monto, en su caso, lo que, por no concurrir el presupuesto básico, los hace carecer de influencia en lo que atañe a la compensación solicitada. Los de fojas 74 y siguientes, sólo ilustran en parte acerca de la vida de los cónyuges durante su separación. Entre ellos, hay antecedentes de que ambos vendieron el bien raíz de la sociedad conyugal (fs.98) y de que ella recibió parte de una herencia, aunque se ignora mayores antecedentes, salvo lo que se refiere en la sentencia de rebaja de la pensión de alimentos antes aludida y referencias, sin confirmar, de fojas 76 y 91;"

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

Al no otorgar a la demandante reconvencional una compensación económica se ha infringido los artículos 61 y siguientes de la ley 19.947, ya que no se ha ponderado correctamente las pruebas presentadas.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución:

Se rechaza recurso de casación deducido por adolecer de falta de fundamento, ya que la ponderación de la prueba se hace a través del sistema de la sana crítica y el recurso de casación no es la vía para impugnar esta situación. En segundo lugar, no pueden modificarse los hechos cuando se conoce de este recurso, salvo que se denuncie una infracción de las normas regulatorias de la prueba, situación que no se produce en este caso.

5.4. Considerandos relevantes:

“Quinto: Que tal planteamiento no considera que la apreciación de la prueba no admite control por esta vía, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no se vislumbra haya ocurrido en la especie, ni ha sido tampoco denunciada.”

“Sexto: Que, por lo demás, al no haber invocado la recurrente infracción a las normas regulatorias de la prueba que gobiernan la materia, no pueden modificarse los presupuestos fácticos y conclusiones sentados del fallo impugnado, quedando ante tal falta impedido este Tribunal de Casación de revisar la sentencia impugnada en tales aspectos.”

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b> <sup>170</sup>	<b>Artículo</b>	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Indemnización de perjuicios por daño moral en uniones de hecho	C.A.	20°

### 1. HECHOS

- El 03 de junio del año 2000 en la ruta 5 Sur un camión manejado por Carlos Eduardo Valenzuela Burgos, que se dirigía hacia el sur, colisionó por detrás a un vehículo marca Daewoo modelo Tico que lo hacía en la misma dirección.
- Producto de la colisión, falleció Ana Cepeda Aguirre y resultaron con lesiones graves Eduardo Cepeda y Carolina Zapata, todos pasajeros del automóvil.
- Carlos Eduardo Valenzuela Burgos es un trabajador dependiente de la Sociedad Venegas e Insunza Ltda., y se encontraba realizando sus funciones en el momento del accidente.
- La sociedad es arrendataria con opción de compra del camión, fruto de un contrato de Leasing entre la sociedad y el Banco de Crédito e Inversiones.
- Eduardo Alfonso Cepeda Díaz interpone una demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por el cuasidelito de homicidio de su hija Ana Gissella Cepeda Aguirre en contra de Eduardo Burgos por su calidad de autor del ilícito, en contra de la Sociedad Venegas e Insunza Limitada, por ser responsable por el hecho del dependiente, y en contra del Banco de Crédito de Inversiones por ser propietario del vehículo.

<sup>170</sup> No se cita ningún artículo que tenga relación con la materia del Repertorio de Derecho de Familia.

- La misma acción interpone Guillermo Alonso Zapata Bañados y en contra de las mismas personas, por el daño moral sufrido por el cuasidelito de lesiones de su hija Carolina Denisse Zapata Aguirre.

- Eduardo Antonio Avendaño Umanzor interpone una demanda de indemnización de perjuicios por el daño emergente y el daño moral que le produjo la pérdida del automóvil de su propiedad.

- Aldo Merlin Martínez Fuentealba interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra de Carlos Valenzuela, la Sociedad Insunza Ltda. y el Banco de Crédito e Inversiones, por el dolor que le ha producido la muerte de su pareja de hecho Ana Cepeda.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Aldo Merlin Martínez Fuentealba.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: No hay.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Carlos Eduardo Valenzuela Burgos el Banco de Crédito e Inversiones y Sociedad Venegas e Inzunza Ltda.

Excepción: Ineptitud del libelo.

Fecha: No consta.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. del Crimen de Temuco.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 109581- 2000.

Fecha: 28 Noviembre 2003.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 1ª.

Ministros: Julio César Grandón Castro, Fernando Carreño Ortega y Abogado Integrante Mario Seguel Cides.

Voto Disidente: No hay.



Rol: [99-2004](#).

Fecha: 20 octubre 2004.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Sitio Web del Poder Judicial.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 2ª.

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Hugo Dolmestch U. y el Abogado Integrante Domingo Hernández E.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 68-2005.

Fecha: 24 enero 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing N ° 35902, Sitio Web del Poder Judicial.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Ha sufrido daño moral por el perjuicio psicológico producido por la muerte de su pareja Ana Cepeda en el accidente, con ella mantenía una relación sentimental de larga duración y proyecciones de vida junto a ella, y su fallecimiento le ha provocado traumas y secuelas. Avalúa este daño moral en la suma de \$ 10.000.000 o la suma que el Tribunal fije más reajuste e intereses legales.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

El demandante no tiene legitimación para accionar civilmente por el fallecimiento de su pareja, pues una simple relación afectiva, no basta para demandar por daño moral, los artículos 108 y 109 Código Procesal Penal no establecen que la persona que tiene una relación sentimental pueda querellarse, salvo que sea su conviviente.

### 3.3. Argumentos reconvenición: No consta.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: No consta.

3.5. Resolución tribunal: Se absuelve a Carlos Valenzuela de la querrela criminal interpuesta, debido a que el tribunal no llegó a la convicción de culpabilidad del demandado.

En el ámbito civil el Tribunal concluyó que Carlos Valenzuela no es responsable, porque el daño se produjo debido a un caso fortuito.

#### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Se revoca la sentencia de primera instancia y se establece que Carlos Valenzuela es autor del delito homicidio de Ana Cepeda y del cuasidelito con lesiones graves de Carolina Zapata y Eduardo Zapata. Se condena al autor a la pena de trescientos días de reclusión menor en su grado mínimo, además no puede optar cargo u oficio público durante ese tiempo.

En el ámbito civil se rechaza la acción de indemnización de perjuicios interpuesta Aldo Martínez, ya que a la Corte estimó que la mera existencia de una relación de pareja es una situación transitoria e inestable.

Por otro lado, se acogen la demanda interpuesta por Eduardo Alfonso Cepeda Díaz de indemnización de perjuicios por daño moral por el cuasidelito de homicidio de su hija Ana Gissella Cepeda Aguirre, por la suma de \$10.000.000, y por el cuasidelito de lesiones de su hijo Eduardo Andrés Cepeda Aguirre por la suma de \$1.000.000 en contra de Eduardo Burgos por su calidad de autor del ilícito y en contra de la Sociedad Venegas e Insunza Limitada, por ser responsable por el hecho del dependiente. Los cuales deberán responder en forma solidaria.

También se acoge la demanda interpuesta por Guillermo Alonso Zapata Bañados de indemnización de perjuicios por daño moral por el cuasidelito de lesiones de su hija Carolina Denisse Zapata Aguirre por la suma de \$1.000.000 en contra de Eduardo Burgos por su calidad de autor del ilícito y en contra de la Sociedad Venegas e Insunza Limitada, por ser responsable por el hecho del dependiente. Los cuales deberán responder en forma solidaria.

En tercer lugar se acoge la demanda interpuesta por Eduardo Antonio Avendaño Umanzor de indemnización de perjuicios por la suma de \$2.790.000, por la pérdida del automóvil de su propiedad, en contra de Eduardo Burgos por su calidad de autor del ilícito y en contra de la Sociedad Venegas e Insunza Limitada, por ser responsable por el hecho del dependiente. Los cuales deberán responder en forma solidaria.

4.4. Considerandos relevantes:

“20°: Esta Corte, rechazará en todas sus partes la demanda de Aldo Merlin Martínez Fuentealba en razón que, **no se reconoce en nuestra legislación la relación de pareja, situación ésta sólo de hecho, transitoria e inestable, que no contiene la existencia de un**

**afecto profundo entre sí, ni anhelos y proyectos de vida en común, realidad inversa a la convivencia o concubinato que la ley reconoce y ampara en determinados casos.”**

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia de la Corte de Apelaciones infringe los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, al no conceder una indemnización de perjuicios a su favor, pues fue víctima del accidente, y si bien no experimentó un daño físico estos tienen relevancia para los efectos de daños emergentes y directos, pero sufrió perjuicios morales por tal acto.

- Además, en el accidente falleció su pareja que estaba próxima a convertirse en su cónyuge. La Corte de Apelaciones negó su derecho a demandar indemnización de perjuicios por daño moral, por que estimó que la existencia de una relación de pareja no habilita para demandar indemnización de perjuicios. Sin embargo la muerte de su pareja genera un daño moral por el dolor que esta situación genera.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución:

La Corte no se hace cargo del recurso interpuesto por Aldo Martínez, resolviendo otros recursos presentados por las partes en este juicio.

Por otro lado se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por las otras partes y se establece que la responsabilidad por la indemnización de perjuicios decretada por la Corte de Apelaciones y se hace extensiva en forma solidaria al Banco de Crédito e Inversiones por ser propietario del vehículo que conducía Eduardo Burgos, debido a que existe un contrato de leasing entre el Banco y la la Sociedad Venegas e Insunza Limitada, en el cual aún no se han pagado todas las cuotas convenidas.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Ley 19.947	21

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Relación directa y regular	C.A.	2º
Interés superior del niño	C.A.	2º

**1. HECHOS**

- María Angélica Calfuman Vilches y Juan de Dios Navarro Fuenzalida están casados.
- Juan Navarro ejerció actos de violencia intrafamiliar en contra de María Calfuman, por lo que esta última hace abandonó del hogar común, quedando el cuidado personal de los hijos comunes a cargo del Sr. Navarro.
- María Calfuman interpone demanda en contra de Juan Navarro por violencia intrafamiliar y además pretende obtener el cuidado de los hijos comunes.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: María Angélica Calfuman Vilches.

Acción: Violencia intrafamiliar.

Fecha: 20 de abril 2006.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Juan de Dios Navarro Fuenzalida.

Excepción: No consta.  
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:  
Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia  
Tribunal: Segundo Juzg. de Familia de Santiago.  
Decisión: No consta.  
Rol: F-1133-2006.  
Fecha: 25 de junio 2007.

2.5. Segunda Instancia  
Tribunal: C. Santiago.  
Recurso: Casación en la forma, Apelación subsidiaria.  
Decisión: Se rechaza casación, y revoca sentencia.  
Sala: 1ª.  
Ministros: Alfredo Pfeiffer Richter, Juan Manuel Muñoz Pardo y Pilar Aguayo Pino.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 2916-2007.  
Fecha: 30 octubre 2007.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing N ° 37608, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema  
Recurso: No hay.  
Decisión: No hay.  
Sala: No hay.  
Ministros: No hay.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: No hay.  
Fecha: No hay.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: No hay.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El demandado ejerció en su contra violencia física y psicológica en su contra constantemente.

- Además, a consecuencia de la violencia intrafamiliar en su contra, abandonó el hogar común quedándose el demandado con el cuidado personal de los hijos comunes.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No consta.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal: No consta.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente:

Recurso de casación en la forma:

En la audiencia preparatoria no se ratificó la demanda, lo que constituye una omisión de un trámite esencial en la ritualidad de un procedimiento seguido ante un tribunal de familia, de acuerdo al artículo 61 N° 1 de la ley 19.968 y el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil.

Recurso de apelación:

El tribunal de Primera Instancia rechazó la presentación de las partes de un acuerdo extrajudicial que regulaba un régimen de relación directa y regular de la demandante con sus hijos, ya que, a su juicio dicho acuerdo es ajeno a la materia de un juicio de violencia intrafamiliar.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

- Se rechaza el recurso de casación en la forma, porque el acto no fue omitido en la audiencia preparatoria del juicio. Aún así, de haber ocurrido esa situación, no es procedente declarar nula la sentencia, ya que la ratificación de la demanda no tiene el carácter de trámite esencial, debido a la nula influencia en el fondo del asunto.

- Se revoca la sentencia apelada, se decide que la juez de primera continuará con la tramitación de la denuncia de violencia intrafamiliar hasta su término. Además, se decreta como medida cautelar innovativa, por el período de ciento ochenta días, un régimen de relación directa y regular en favor de doña María Angélica Calfuman Vilches con sus hijos. La Corte estimó que la separación de hecho de las partes no es impedimento para que los hijos dejen de relacionarse con sus padres. También que la regulación de visitas se puede

determinar en cualquier procedimiento de acuerdo al principio de concentración que rige a los tribunales de familia.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

En cuanto a la apelación:

“2º) Si bien, el inciso primero del artículo 92 de la ley 19.968 establece, en una enumeración no taxativa, las medidas cautelares que proceden en un procedimiento de violencia intrafamiliar, el inciso final del mismo amplía éstas a terceros que no son necesariamente víctimas de los hechos denunciados, pero que se ven involucrados en esa problemática, tal como los hijos de los intervinientes. Pues bien, este artículo resulta medular para resolver la cuestión planteada, ya que **es indudable que la separación de la pareja, cualquiera haya sido el motivo, no puede afectar a personas inocentes que ven alejarse a uno de sus padres del seno familiar, de allí la necesidad de fomentar y reconstruir los lazos de afecto y protección con el progenitor que ya no los acompaña, lo que va en interés directo del niño o niña, y esta Corte estima que la mejor forma de recomponerlos es establecer una regulación directa y regular de carácter provisoria, en este caso, de la madre con sus hijos, sin importar que su establecimiento se origine en un juicio de violencia intrafamiliar, porque hacerlo en esta oportunidad no está prohibido y no es ajeno a los propósitos que tuvo en vista el legislador cuando reguló este tipo de procedimiento, además uno de los principios que inspiran la reforma de enjuiciamiento ante los tribunales de familia es la concentración**, que permite conocer en una sola audiencia todos los problemas que afecten a los intervinientes, sin necesidad de posponer su vista o de suspenderla para otra oportunidad, a pretexto de que, a esa fecha, las partes comparezcan asesoradas con abogados, cuando pueden litigar personalmente. Suspender, sin una razón plausible, significa desconocer qué es prioritario para un tribunal tan especial como el de familia, que no sea resolver prontamente los problemas que aquejan a los usuarios, originados en una relación de parentesco o en las necesidades de subsistencia, eso es lo primordial para todo aquel que se desempeñe al interior de este tipo de tribunal, quien debe abocarse en la búsqueda de la mejor de las soluciones para resolver el conflicto sometido a su conocimiento.”

4.5. Voto disidente: No hay.

## 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	134, 333.

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia común	C.A.	4°
Facultades económicas del alimentado	C.A.	5°, 6°
Facultades económicas del alimentante	C.A.	7°

**1. HECHOS:**

- Shariss Marion De Giorgis Ortega se encuentra casada con Raúl Manuel Valenzuela Ormazábal.
- Tienen tres hijos, los menores M.A.V.D.G., R.M.V.D.G y C.F.V.D.G.
- Las partes se encuentran separadas de hecho.
- El patrimonio de Shariss De Giorgis está compuesto por su remuneración como sostenedora de un jardín infantil y el derecho de uso y goce sobre un inmueble de propiedad del señor Valenzuela, en razón de un contrato arriendo celebrado entre las partes. En el cual funciona el jardín infantil.



- El patrimonio de Raúl Valenzuela esta conformado por su remuneración que en promedio asciende a \$5.000.000 mensuales, además es dueño de una algunos bienes raíces que en total están valorados en \$65.194.687.

- La vivienda en que habita Shariss de Giorgis junto con sus hijos es de propiedad de su cónyuge.

- La señora De Giorgis demanda en favor de sus hijos alimentos menores en contra del señor Valenzuela, debido a la separación de hecho que existe entre los cónyuges, así poder satisfacer las necesidades de la demandante y sus hijas.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Demanda

Demandante: Shariss Marion De Giorgis Ortega.

Acción: Alimentos menores.

Fecha: No consta.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Raúl Manuel Valenzuela Ormazábal.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de San Fernando.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 349-2006.

Fecha: No consta.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia, con declaración.

Sala: No consta.

Ministros: Cecilia Gálvez Pino, los demás ministros no constan.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 552-2007.

Fecha: 9 noviembre 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 37652, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema  
Recurso: No hay.  
Decisión: No hay.  
Sala: No hay.  
Ministros: No hay.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: No hay.  
Fecha: No hay.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: No hay.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

- 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No consta.
- 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No consta.
- 3.3. Argumentos reconvenición: No consta.
- 3.4. Argumentos contestación reconvenición: No consta.
- 3.5. Resolución tribunal: Se acoge la demanda, estableciendo en favor de los tres hijos menores una pensión de alimentos por la suma de \$575.100 mensuales.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

- 4.1. Argumentos recurrente: Solicita que la sentencia sea confirmada, con declaración de que se aumente el monto de la pensión de alimentos a \$3.000.000 mensuales.
- 4.2. Argumentos recurrido: Solicita que se confirme la sentencia apelada disminuyendo la pensión de alimentos establecida a la suma de \$350.000 mensuales.
- 4.3. Resolución: se confirma la sentencia, declarándose que se aumenta la pensión de alimentos a \$1.200.000 mensuales, en razón de la remuneración mensual del demandado, que asciende a la suma de \$5.000.000, y que por lo menos se debe destinar una quinta parte de este para el sostenimiento de los hijos. Por otro lado, el uso de los inmuebles de propiedad del cónyuge demandado no influyen en la determinación del monto de la pensión.
- 4.4. Considerandos relevantes:

“CUARTO: Que conforme **dispone el artículo 134 del Código Civil, marido y mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que exista entre ellos.** El artículo 333 del mismo Código, faculta al juez para reglar la forma y cuantía en que han de prestarse los alimentos, ajustándose a las normas legales y a los antecedentes y pruebas que obren en el proceso. **De este modo podrá regular su monto en forma equitativa considerando, junto con las facultades económicas del alimentante, las reales necesidades del alimentario, en este caso, la de sus tres hijos menores,** circunstancias que consideró y valoró acertadamente la sentencia de primer grado en sus motivos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 12º.”

“QUINTO: Que esta Corte estima que el cálculo que efectúa la señora juez a quo, parece doblemente errónea; **en primer término porque, si no incluyó entre las necesidades de los alimentarios los requerimientos de vivienda de los actores, no puede luego descontar de la pensión que en atención a aquéllas necesidades reguló, el valor que se asigna al uso de la casa.**”

“SEXTO: Que **tampoco podría la señora juez descontar monto alguno por concepto de uso del inmueble en que funciona el jardín infantil que explota la actora, si consideró ya la capacidad de ella para generar ingresos,** como un parámetro para establecer su propia obligación de contribuir al sustento de sus hijos y por ende como elemento para regular la pensión en un monto más bajo que el que hubiera correspondido si ella no contara con esa herramienta de trabajo. Es decir, en este caso la existencia y explotación del inmueble es ya un factor considerado al regular la pensión, de suerte que no puede volver a influir, para disminuirla. Menos si el marido, dueño de la propiedad, está demandando su restitución, lo que se encuentra acreditado en autos.”

“SÉPTIMO: Que el demandado acreditó la existencia de deudas bancarias, pero ella (sic) sólo prueban su capacidad de crédito y no una mala situación económica, en tanto no existe ningún juicio de cobro. Más aún, la parte demandada no ha hecho cuestión de la cantidad fijada por la Señora Juez de Primer Grado como monto de los ingresos del alimentante. **Pues bien, si obtiene mensualmente cinco millones de pesos, es evidente que una quinta parte de ello, cuando menos, debe destinarla a sostener a sus tres hijos, siendo de su responsabilidad e inoponible a la contraria, la administración más o menos acertada de sus recursos.**”

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

Nº de Identificación Interna: 0753  
Corte Apelaciones Rancagua Rol Nº 552-2007  
Fecha 9 noviembre 2007  
Vigente

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Leyes</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	229
Convención de Derechos del Niño	

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Relación directa y regular	C.A.	2º, 3º, 4º
Interés Superior del niño	C.A.	2º, 3º, 4º

**1. HECHOS**

No consta.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: Mauricio Antonio Donoso Varela.

Acción: relación directa y regular.

Fecha: 8 agosto 2005.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Angélica Carmona Flores.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. de Menores de Santiago.

Decisión: acoge demanda.

Rol: 1453-2005.

Fecha: 2 de agosto 2007,

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 1ª.

Ministros: Alfredo Pfeiffer Richter, Joaquín Billard Acuña y el Abogado Integrante Benito Mauriz Aymerich.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4906-2007.

Fecha: 14 noviembre 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: MJJ16025, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

**3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No consta.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal: No consta.

#### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, y en su lugar se decide que se rechaza la demanda interpuesta, declarándose que se rechaza el régimen de relación directa y regular a favor de Mauricio Donoso Varela con su hijo, porque de lo contrario se menoscaba el interés superior del menor. En razón del testimonio de los peritos y del menor que develan que el padre habría abusado de este último.

Además el menor T. I. D. C. y su madre, Andrea Angélica Carmona Flores, deberán someterse a una terapia psicológica y reparatoria.

4.4. Considerandos relevantes:

“2.- En efecto, a fs. 121, la psiquiatra infantil doña Pamela Aedo Errázuriz emite su informe Nº 373-2006, con fecha 15 de enero de 2007, el cual contiene: Análisis de los antecedentes aportados por el juzgado; entrevistas a solas con adulto responsable, para obtener información en relación a los hechos de la causa; entrevista al menor con adulto responsable, para evaluar desarrollo evolutivo y experiencias bibliográficas relevantes; entrevista individual semi estructurada (sic) con el niño, destinada a obtener información sobre sus capacidades, relaciones vinculares, dimensión del daño y testimonio en relación a la causa; y conclusiones basadas en la entrevista clínica, estilo vincular, dimensión del daño psicopatología y sugerencias. Parece de la mayor importancia rescatar en la hoja 12 ava (sic) del informe, su párrafo tercero "cabe destacar además que durante evaluación pericial psicológica, realizada con posterioridad y durante el inicio de un proceso terapéutico particular, el escolar entrega un relato espontáneo de un hecho abusivo sexual de parte de su padre biológico, donde se determinan indicadores proyectivos asociados a víctimas de maltrato y de abuso sexual, situación que explica los altos niveles de ansiedad, temores, sentimientos de vergüenza encontrados, como el rechazo marcado hacia el padre y alteraciones en el desarrollo de su psico-sexualidad".”

“3.- A mayor abundamiento, debe dejarse constancia que **el menor ante el abogado integrante encargado de la diligencia decretada para mejor resolver, expresó categóricamente que no quería relacionarse con su padre. También se refirió a hechos que narrara a la psiquiatra (sic) y sicólogas (sic) y que le producen temor de su padre.**”

“4.- Que como consecuencia de lo relacionado precedentemente, apreciado todo ello en conciencia, **sólo cabe concluir que existen elementos suficientes para tener por**

**establecido que la fijación de un régimen de visitas constituiría un menoscabo del interés superior del menor, al momento de la dictación de esta sentencia.”**

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

- 5.1. Argumentos recurrente: No hay.
- 5.2. Argumentos recurrido: No hay.
- 5.3. Resolución: No hay.
- 5.4. Considerandos relevantes: No hay.
- 5.5. Voto disidente: No hay.



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	9
Ley 19.947	55

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Divorcio por cese de la convivencia	C.A.	3º
Legitimidad para demandar de divorcio	C.A.	6º, 7º.

**1. HECHOS**

- Dalibor del Carmen Contreras Cortés y Daniza Paula Montecinos Rodríguez celebraron un contrato de matrimonio.
- Entre las partes existe la causa rol 27960 del Segundo Juzgado de Letras de La Serena sobre alimentos, en la cual se estableció que Dalibor Contreras debe pagar a Daniza Montecinos la suma de \$ 90.000 mensualmente.
- En diciembre de 2006 se realiza una liquidación de para determinar el monto de la deuda por concepto de alimentos, estableciéndose que Dalibor Contreras debe la suma de \$ 29.108.
- El señor Contreras interpone demanda divorcio por cese de convivencia en contra de Daniza Montecinos, debido a que los cónyuges llevan 3 años separados de hecho.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: Dalibor del Carmen Contreras Cortés.

Acción: Divorcio por cese de la convivencia.

Fecha: 1 de Marzo 2005.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Daniza Paula Montecinos Rodríguez.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. de Letras en lo Civil de Coquimbo.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 625-2005.

Fecha: No consta.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: 2ª.

Ministros: Shertzer, los demás ministros no constan.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 386-2007.

Fecha: 16 noviembre 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 37649, Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación.

Decisión: En discusión.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

La demanda debe ser rechazada porque el demandante ha sido un constante incumplidor en el pago de las pensiones alimenticias que adeuda. De hecho, se han decretado varias órdenes de arresto en contra de Dalibor Contreras. Por ende, no está habilitado para interponer la demanda.

3.3. Argumentos reconvenición: No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No hay.

3.5. Resolución tribunal:

Acoge la demanda y se decreta el divorcio entre las partes por cese de la convivencia durante más de tres.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente:

Por el incumplimiento reiterado de las pensiones alimenticias por parte del demandante, éste no puede interponer la demanda de divorcio, por lo tanto se solicita que la Corte revoque lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, y en su lugar no se haga lugar a la demanda de divorcio de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 19.947.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Se confirma la sentencia, se estima que la sanción del artículo 55 de la Ley 19.947 rige desde el 17 de noviembre de 2004, y de acuerdo al artículo 9 del Código Civil, la sanción no tiene efecto retroactivo, por consiguiente, el plazo de incumplimiento de las pensiones de alimentos se cuenta desde esa fecha. Por otro lado, la Corte estima Dalibor Contreras ha tenido una actitud diligente en el cumplimiento de las pensiones de alimentos de acuerdo a las liquidaciones examinadas, independiente de que haya sido apremiado en algunas ocasiones.

4.4. Considerandos relevantes:

“3º) Que con el mérito de las probanzas reunidas en autos, y de acuerdo con lo analizado en el motivo décimo del fallo impugnado, ha sido posible concluir, acertadamente, que se

encuentra debidamente acreditado el hecho de que los solicitantes se encontraban a la fecha de la presentación de la solicitud de divorcio, con un cese de la convivencia conyugal de a lo menos de tres años, de manera que la causal de divorcio prevista en el citado artículo 55, ha quedado legalmente establecida.”

“6º) Que, sin perjuicio de todo lo anterior, además se deberá tener presente, **para llegar a una adecuada conclusión en torno a la materia en análisis, que el divorcio vincular fue establecido en nuestra legislación en virtud de la ley 19.947 (Ley sobre Matrimonio Civil), publicada en el Diario Oficial de 17 de mayo de 2004, la que entró en vigencia seis meses después, según fue dispuesto en su artículo final (esto es, entró a regir el 17 de noviembre de 2004). Ahora bien, si el inciso 3º del artículo 55 de ley en estudio, prescribe una sanción civil que inhibe acoger la acción de divorcio en beneficio del cónyuge incumplidor de su obligación de prestar alimentos, durante el cese efectivo de la convivencia conyugal, no podría ser aplicable tal sanción con efecto retroactivo, toda vez que el artículo 9º del Código Civil señala que la ley sólo puede disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.”**

“7º) Que en definitiva, de todo lo analizado precedentemente, y **habiéndose ya determinado el período de cese de la convivencia de las partes, resulta que, en el caso de autos, no puede establecerse de manera fehaciente el incumplimiento reiterado del actor, a su obligación de alimentos, aun cuando efectivamente haya sido apremiado para el pago íntegro de algunas mensualidades, puesto que, de las propias liquidaciones efectuadas y constancias de pago, a las cuales ya nos hemos referido, demuestran que el actor ha tenido una actitud suficiente para satisfacer las pensiones a cuyo pago estaba obligado.”**

4.5. Voto disidente: no hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1740, 1749, 1750.
Código de Procedimiento Civil	55

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Pasivo relativo de la sociedad conyugal	C.S.	3°, 4°
“	T. 1ª. I.	7°
Administración Sociedad conyugal	C.S.	4°

**1. HECHOS**

- El 2 de febrero de 1990 Jorge Armando Garrido Sánchez y Miriam Peña Mella celebraron un contrato de matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.
- El 10 de septiembre de 1999 Luis Eliécer Garrido Novoa vende a Miriam Peña Mella un inmueble, realizando posteriormente la inscripción.
- Existe un juicio ejecutivo entre Iván Jorquera Amadeo y Miriam Angélica Peña Mella, por el cual esta última es demandada por el incumplimiento de una obligación de dinero por la suma de \$5.085.800 más intereses y costas.
- Durante el transcurso del juicio el inmueble fue embargado, de acuerdo a las etapas del cuaderno de apremio.
- En virtud de lo anterior, Jorge Garrido interpone una tercería de dominio y solicita el alzamiento del embargo sobre el inmueble, porque no ha sido emplazado en el juicio ejecutivo de acuerdo a su calidad de administrador de la sociedad conyugal.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Demanda

Demandante: Jorge Armando Garrido Sánchez.  
Acción: Tercería de dominio.  
Fecha: No consta.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Iván Jorquera Amadeo y Miriam Peña Mella.  
Excepción: No consta.  
Fecha: No consta.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de San Fernando.  
Decisión: Acoge la demanda.  
Rol: 64311-2005.  
Fecha: 3 noviembre 2006.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Confirma sentencia.  
Sala: 2ª.  
Ministros: Carlos Bañados Torres y Raúl Mera Muñoz y Abogado Integrante Juan Guillermo Briceño Urra  
Voto Disidente: No Hay.  
Rol: 33-2007.  
Fecha: 8 mayo 2007.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 39359, Sitio Web del Poder Judicial.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo  
Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.  
Sala: 1ª.  
Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G. y Margarita Herreros M. y Abogados Integrantes Ricardo Peralta V. y Oscar Carrasco A.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 3054-2007.  
Fecha: 2 Julio 2008.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 39359, Sitio Web del Poder Judicial.

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Solicita el alzamiento del embargo sobre el inmueble porque pertenece al haber absoluto de la sociedad conyugal, por tanto este bien es de propiedad exclusiva de la sociedad.

- Su mujer no tiene durante la vigencia de la sociedad derecho alguno sobre los bienes sociales de acuerdo al artículo 1750 del Código Civil. Por tanto se ha realizado un emplazamiento erróneo, ya que se debió haber demandado él por su calidad de administrador de la sociedad conyugal, el cual se reputa dueño de los bienes sociales respecto de los terceros.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Miriam Angélica Peña Mella

Se allana a la demanda.

- Iván Alejandro Jorquera Amadeo

Se allana a la demanda, reconociendo el carácter social del bien embargado, pero se opone a que se ordene alzar el embargo, porque es obligación de la sociedad conyugal pagar las deudas de los cónyuges, por eso se debe seguir adelante con la ejecución del bien.

#### 3.3. Argumentos reconvenición: No consta.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: No consta.

#### 3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la tercería interpuesta, puesto que el inmueble es de propiedad de la sociedad conyugal y por tanto, se debió emplazar al marido de la demandada en su calidad de administrador de la sociedad conyugal. Por consiguiente, se alza el embargo sobre el inmueble.

“7º: Que en estos autos se persigue el pago de una deuda contraída por la ejecutada Miriam Angélica Peña Mella por la suma de \$ 5.085.800 más intereses y costas, crédito que conforme lo dispone el artículo 1740 Nº 3 del Código Civil forma parte del pasivo de la sociedad conyugal, sin embargo **para que el crédito pueda hacerse efectivo sobre los bienes sociales es necesario que sea emplazado el administrador de la sociedad**

**conyugal, esto es el marido don Jorge Garrido Sánchez, quien frente a terceros es dueño de los bienes sociales según lo establece el artículo 1750 del texto legal antes citado, por lo que al no encontrarse emplazado en calidad de demandado en estos autos, no es posible acceder a lo solicitado por el ejecutante sobre el embargo de autos.”<sup>171</sup>**

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

- 4.1. Argumentos recurrente: No consta.
- 4.2. Argumentos recurrido: No consta.
- 4.3. Resolución: Se confirma la sentencia apelada.
- 4.4. Considerandos relevantes:<sup>172</sup>
- 4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

##### 5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia de segunda instancia infringió el artículo 1740 N° 3 del Código Civil, el cual establece que la sociedad conyugal es obligada al pago de las deudas personales de cada uno de los cónyuges, porque al requerirse el emplazamiento del cónyuge de la ejecutada hace inaplicable lo establecido por esa norma.

- Por otra parte, dice que este emplazamiento le es inoponible por falta de publicidad, ya que el inmueble embargado es de propiedad la mujer del demandante, quien tiene plena capacidad de goce y ejercicio.

- También se infringe el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que el tercerista, anteriormente alegó la nulidad del embargo sobre el inmueble, lo cual fue desestimado por el tribunal, y subsidiariamente se interpuso la tercería lo que manifiesta lo que significa que las partes conocían las resoluciones pronunciadas, por lo tanto se encuentran plenamente notificadas.

##### 5.2. Argumentos recurrido: No consta.

##### 5.3. Resolución:

---

<sup>171</sup> Se transcriben los considerandos de la sentencia del Tribunal Primera Instancia, porque la Corte de Apelaciones confirma en todas sus partes esta sentencia.

<sup>172</sup> Al confirmarse la sentencia de primera instancia por la Corte de Apelaciones hace suyos los argumentos del Juzgado de Letras.



Se rechaza el recurso de casación, ya que la sentencia impugnada no ha cometido ningún error de derecho. Se estableció que la obligación de la cónyuge demandada es parte del pasivo relativo de la sociedad conyugal y por tanto ésta se encuentra obligada al pago. No obstante, el marido debió ser emplazado por su calidad administrador de la sociedad conyugal, ya que se mira como dueño del inmueble ante terceros.

Por otro lado, la parte recurrente alegó aspectos que no fueron debatidos por los jueces del fondo, por lo que no hay error de derecho.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que de conformidad a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 1740 del Código Civil, la sociedad conyugal es obligada al pago de las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

**Del tenor de este precepto se desprende que la sentencia incurrirá en error de derecho en su aplicación, en tanto disponga que los bienes que forman el haber de la sociedad conyugal no resultan obligados al pago de las deudas personales contraídas por alguno de los cónyuges o bien cuando, declarándolo así, establezca que el que sea deudor, al momento de la liquidación de la sociedad, no debe la respectiva recompensa.**

**Pues bien, ninguna de estas dos declaraciones ha efectuado el fallo objeto del recurso.”**

“Cuarto: Que, en efecto, en parte alguna los Jueces; de la instancia han declarado que el bien objeto del embargo trabado en el juicio ejecutivo, por el sólo hecho de ser un bien social, no resulta obligado, al pago de las deudas personales de la mujer casada en sociedad conyugal, sino únicamente, que el marido, siendo administrador, ha debido también ser emplazado en el juicio ejecutivo.

Ahora bien, la afirmación anterior encuentra su sustento en los artículos 1749 y 1750 del Código Civil. De acuerdo al inciso 1° de la primera de estas normas, **el marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; según el inciso 1° de la segunda, el marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio.**

En el presente caso, **el ejecutante en el juicio ejecutivo demandado en la tercería es uno de aquellos terceros a que se refiere la segunda de las disposiciones citadas, de forma tal que el bien embargado, de acuerdo al precepto, es a su respecto un bien del marido.** Lo anterior, sin embargo, no quiere decir que con ese bien no haya de responderse a las deudas contraídas por uno de los cónyuges (en este caso la mujer) pues el citado N° 3 del artículo 1740 del Código Civil así lo dispone, sino sólo, como de manera acertada lo declara el fallo recurrido, que **para que el crédito del ejecutante pueda hacerse efectivo**

**en él resulta necesario emplazar al marido, atendida precisamente, como se ha expresado, su calidad de administrador de la sociedad conyugal y dueño, frente a terceros, de los bienes que componen el haber de ésta.”**

**“Quinto: Que, por otra parte, la invocación del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil constituye una alegación nueva que no formó parte de la discusión propuesta a la decisión del Tribunal y, por lo mismo, no puede configurar un error de derecho en que haya incurrido el fallo.**

En efecto, al no haberse sometido a la consideración de los sentenciadores de segunda instancia la alegación referida, no puede ahora el recurrente de casación pretender plantearla por esta vía, pues no pudieron los Jueces de segundo grado infringir la ley al no haber extendido sus consideraciones sobre una defensa en relación a la cual no tenían competencia para pronunciarse. En otros términos, lo argumentado y pedido tanto en la contestación de la tercería de dominio como en el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva de primera instancia que la acogió, difiere de modo sustancial de lo arguido, en esta parte, en el de casación en el fondo, de manera tal que constituye una alegación nueva que no formó parte del asunto controvertido.

En consecuencia, no puede incurrir en error de derecho la sentencia que omite pronunciarse sobre una cuestión no sometida a su decisión y, por lo mismo, resulta inaceptable una causal de casación fundada en la infracción de una disposición legal que trata una materia distinta de las discutidas en el juicio.”

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Ley 19.947	61, 62, 64
Ley 19.968	32

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Divorcio por cese de la convivencia.	C.A.	12°
Compensación Económica.	C.A.	14°, 15°

**1. HECHOS**

- Mónica del Carmen Duval Délano y Omar Patricio Saavedra Larraín celebraron un contrato de matrimonio el 11 de abril de 1981 bajo el régimen de separación de bienes.
- Las partes se separaron de hecho durante el año 2000.
- Por esta razón Mónica Duval demanda a su cónyuge de divorcio de por cese de la convivencia y solicita una compensación económica por haber realizado su actividad laboral en forma esporádica durante la duración del matrimonio.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Demanda**

Demandante: Mónica del Carmen Duval Délano.

Acción: Divorcio por cese de la convivencia y compensación económica.

Fecha: No consta.

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Omar Patricio Saavedra Larraín.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

## 2.3. Reconvención:

Acción: Divorcio por cese de la convivencia.

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de Familia de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: C-438-2005.

Fecha: 5 noviembre 2007.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: 7ª.

Ministros: Alfredo Pfeiffer Richter, Emilio Elgueta Torres y Abogado Integrante Ángel Cruchaga Gandarillas.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 720-2008.

Fecha: 9 abril 2008.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 39631.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 4ª.

Ministros: Patricio Valdés A., Gabriela Pérez P., Julio Torres A., y los Abogados Integrantes Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V. Santiago.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 3506-2008.

Fecha: 2 julio 2008.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 39631.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Entre las partes ha cesado la convivencia por un tiempo superior a 3 años.

- Solicita una compensación económica porque la demandante trabajó hasta el período inmediatamente anterior al matrimonio. Luego de eso se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos una vez que nacieron, realizando actividades lucrativas o remuneradas en una menor medida de lo que pudo o quiso, ya que sólo fueron labores remuneradas en forma esporádica. Por consiguiente, solicita la suma de \$80.000.000 por estos conceptos.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Se allana al divorcio y se opone a la compensación económica, en razón de que no tiene medios suficientes para cumplir la obligación solicitada, debido a que se encuentra en una mala situación económica. Además, Mónica Duval tiene bienes suficientes para subsistir, incluso adquirió un inmueble con posterioridad a la separación de hecho.

### 3.3. Argumentos reconvenición: No consta.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

Lo que se pretende con la demanda reconvenicional es que se haga lugar al divorcio entre las partes por cese de la convivencia, pero sin derecho a compensación económica.

### 3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda principal y reconvenicional de divorcio, ya que las partes acreditaron el cese efectivo de la convivencia dentro de los plazos exigidos por la ley. Además, se hace lugar a la demanda de compensación económica, condenándose a pagar al demandando la suma de \$25.000.000 mediante un vale vista a nombre de Mónica Duval.

Los criterios para determinar la compensación económica fueron la duración del matrimonio; la circunstancia de que la demandante durante éste periodo trabajó esporádicamente siendo que tenía capacidad para acceder al mercado laboral, en tanto que Omar Saavedra mantuvo su actividad empresarial durante todo el matrimonio; y la edad de Mónica Duval (55 años). Por otro lado se estima que existen desequilibrios económicos entre las partes, ya que los únicos momentos que permiten realizar una comparación adecuada de la situación patrimonial de los cónyuges son aquellos inmediatamente anteriores y posteriores a la ruptura de la convivencia. En este sentido, Omar Saavedra al momento de la separación de hecho mantenía su oficio habitual y Mónica Duval no estaba ejerciendo su profesión habitual, debido al gran período de inactividad durante el matrimonio y no se encuentra en condiciones de reiniciarlas. Incluso esta situación se agrava a la fecha de la sentencia, puesto que Mónica Duval se encontraba cesante. Por último, Omar Saavedra dejó sin previsión a Mónica Duval durante la separación de hecho, lo que a juicio del Tribunal constituye una actuación de mala fe por parte del demandado.

“12. Que con la prueba analizada precedentemente, apreciada según las reglas de la sana crítica, en especial los dichos de los testigos María Ester Calderón López y María

Alexandra Vidal Schrebler, quienes están contestes en la circunstancia de larga separación de las partes y aparecen como veraces e instruidas en sus testimonios, queda establecido que los cónyuges viven hace largo tiempo efectivamente separados, lo es concordante con el resto de la prueba producida, por lo que este sentenciador logra convicción en orden a que el cese de la convivencia entre las partes ha sido por un plazo superior a tres años, requisito esencial para dar lugar al divorcio en la especie.”

“14. Que el artículo 61 de la ley Nº 19.947 sobre Matrimonio Civil señala que “Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de los que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa . **Que la naturaleza jurídica de la institución en Chile no tiene un carácter alimenticio, sino más bien encuentra su fundamento en el carácter resarcitorio de ciertos perjuicios, ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar común, y que, principalmente se relacionen con las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería y los perjuicios derivados del costo de oportunidad laboral que se refiere a las proyecciones de vida laboral futura.** Para ello tendrá relevancia la aptitud profesional del cónyuge beneficiario al momento de fijar el monto. Que en la especie ha quedado probado que la demandante principal antes de su matrimonio se desempeñó laboralmente dentro del ámbito de su profesión que es la de profesora de enseñanza básica y de su oficio de secretaria ejecutiva bilingüe, que al momento inmediatamente anterior se desempeñaba en este último oficio, que dejó de trabajar remuneradamente al contraer matrimonio, que se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar, no siendo óbice al efecto el haber contado con asesoría doméstica, toda vez que aquella es precisamente una actividad bajo la supervisión de quien ejerce el rol de jefe del hogar doméstico, y sin perjuicio de desempeñar en el ínterin labores remuneradas esporádicas, y que sólo poco antes de la separación se integra a trabajar a honorarios en empresa de turismo.”

“15. Que la doctrina (La pensión compensatoria, profesor Agustín Cañete Quezada, España) reconoce ciertas condiciones objetivas básicas que precisa el ordenamiento jurídico para que nazca el derecho a poder exigir el devengo de la compensación económica tal como la existencia del matrimonio y la concurrencia a la fecha de la ruptura matrimonial de una situación de desequilibrio, apreciada tanto, en el plano subjetivo (posición de un cónyuge respecto de la del otro) como en el temporal (comparando la situación existente en el momento mismo de la ruptura matrimonial con la que presumiblemente sea la posición futura tras la separación o el divorcio). **Las situaciones a comparar radican entre los momentos inmediatamente anteriores y posteriores a la ruptura de la convivencia, siendo intrascendentes, en orden a la detección de ese inicial desequilibrio económico requerido por la norma jurídica, las circunstancias de bonanza o pobreza vividas por los cónyuges antaño o las que se pudieran producir hasta la declaración judicial de la separación o divorcio. No existen, pues, varios momentos para detectar el**

**desequilibrio que requiere la norma jurídica, sino tan sólo uno, el inmediatamente anterior y posterior a la ruptura de la convivencia o fracaso del proyecto matrimonial. Que a juicio de este Juez tal desequilibrio subjetivo ha quedado demostrado toda vez que el demandado al momento de la separación se desempeñaba en su oficio habitual de empresario en tanto que la actora sólo recién se había integrado a labores en agencia de turismo y no al de su profesión u oficio habituales antes de su matrimonio, puesto que por su largo período de inactividad no se encontraba en condiciones de reiniciarlas adecuadamente. El desequilibrio temporal también está presente, puesto que la actora al presente está cesante, carece de previsión y sólo accede a salud por intermedio de plan de Isapre de una hermana y no está en condiciones de reiniciar su profesión de profesora general básica toda vez que el largo período de inactividad le ha desactualizado. El demandado en cambio se mantiene en su oficio de empresario, ahora en el rubro de arriendo de carros de golf. Acreditada dicha situación de desigualdad, aquella debe dar lugar a un menoscabo, perjuicio o daño cuya causa inmediata es la propia ruptura matrimonial, lo que quiere decir, que sin la frustración del proyecto común de vida que el matrimonio implica, tal menoscabo no se hubiera producido. Debe existir esa relación causa efecto entre el perjuicio y la ruptura matrimonial. Durante el matrimonio y bajo la confianza que otorga la perdurabilidad del vínculo, los cónyuges pueden renunciar a determinadas expectativas de futuro que en estado de soltería pudieran poseer y tales decisiones no van a tener trascendencia jurídica mientras el matrimonio y la convivencia perduren, pero producida la ruptura cobran súbita importancia. Que con la prueba rendida es posible afirmar que de no haber mediado la dedicación al hogar y los hijos de la actora, ésta hubiera podido razonablemente seguir desempeñando tanto su profesión como su oficio e igualmente de no haber mediado la ruptura matrimonial, no habría tenido sino que haber ejercido una actividad remunerada esporádica. Además este perjuicio o daño debe ser de carácter objetivo al ser su factor detonante la ruptura del proyecto matrimonial, y en la especie se observa este menoscabo objetivo en la actora, puesto que no ha desempeñado su profesión ni se ha mantenido al día en aquella, carece de régimen previsional y de salud separado de su cónyuge, constituyendo sus únicos ingresos las sumas que retira de depósitos a plazo, los que naturalmente habrán de extinguirse en alguna oportunidad. Finalmente dicho daño o perjuicio, debe tener un carácter injusto en el sentido de no poder ser resarcible por otras vías. En la especie no se ha acreditado que haya mediado entre las partes una suerte de resarcimiento.”**

“16. Que así las cosas y estimándose según lo razonado en los considerados anteriores la procedencia de dar lugar a la acción de compensación económica, se habrá de determinar el monto de aquella y al efecto se tendrá en consideración:

- 1) Que el matrimonio duró poco menos de 19 años, (tiempo de vida en común de los cónyuges), y durante gran parte de él la actora principal no desarrolló sino actividades remuneradas esporádicas.
- 2) Que la cónyuge demandante tenía capacidad laboral, profesora de enseñanza General Básica y secretaria ejecutiva bilingüe (sic), y pudo razonablemente acceder al mercado laboral en adecuadas condiciones remuneracionales.

- 3) Que el cónyuge logró durante el matrimonio mantener su actividad empresarial.
- 4) Que la actora principal no cuenta con sistema previsional y al de salud accede sólo por la actividad graciosa de una de sus hermanas.
- 5) Que la demandante principal es actualmente una mujer de más de 50 años.
- 6) Que la actividad del demandado principal en orden a eliminar a su cónyuge de su sistema previsional de salud, manteniéndose vigente el vínculo matrimonial, denota una conducta distinta a la buena fe que deben guardarse entre sí los cónyuges.”

“17. Que el menoscabo económico alegado por la cónyuge demandante es precisamente la pérdida que le significó a su patrimonio el hecho de no haber podido trabajar como podía en el lapso de tiempo que duró el matrimonio para dedicarse a la crianza y cuidado de sus hijos. Que atendidos los criterios contemplados en el artículo 62 de la ley Nº 19.947 y apreciando el mérito de los antecedentes según las reglas de la sana crítica este Juez en conformidad con lo previsto en los artículos 64 y siguientes del mismo texto legal, concluye que debe darse lugar a la demanda de compensación económica y así lo declarará, evaluando prudencialmente este menoscabo económico en la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos).”<sup>173</sup>

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

- 4.1. Argumentos recurrente: No consta.
- 4.2. Argumentos recurrido: No consta.
- 4.3. Resolución: Confirma sentencia apelada.
- 4.4. Considerandos relevantes:<sup>174</sup>
- 4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

- 5.1. Argumentos recurrente:

---

<sup>173</sup> Se transcriben los considerandos de la sentencia del Tribunal Primera Instancia, porque la Corte de Apelaciones confirma en todas sus partes esta sentencia.

<sup>174</sup> Se transcriben los considerandos de la sentencia del Tribunal Primera Instancia, porque la Corte de Apelaciones confirma en todas sus partes esta sentencia.



- El fallo de los jueces del fondo ha incurrido en un error de derecho, vulnerando los artículos 61 y 62 de la ley 19.947 y el artículo 32 de la ley 19.968. Debido a que se decretó el pago de una compensación económica en favor de la demandante en circunstancias que ésta no sufrió menoscabo económico alguno. El hecho que haya trabajado en menor medida de lo que podía no significa perjuicio alguno, porque durante la convivencia Omar Saavedra le entregó bienes a la demandante.

- En segundo lugar, hubo un error en el cálculo de su patrimonio, porque de haberse ponderado bien la prueba, se habría establecido que éste es inferior al de la demandante.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución:

Se rechaza recurso de casación deducido por manifiesta falta de fundamento. El cuestionamiento de la ponderación de la prueba es asunto de los jueces que conocen el fondo del asunto.

5.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que del tenor del recurso, aparece que éste se desarrolla sobre la base de cuestionar la ponderación que, de las probanzas rendidas en el juicio, hicieron los Jueces del fondo e insta de esa manera por la alteración de los hechos asentados y considerados, desconociendo que la apreciación de los elementos de convicción allegados al proceso, corresponde al ejercicio de facultades privativas de los Jueces del grado.”

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	20, 131, 132
Ley 19.947	54

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Infracción del deber de fidelidad	C.A.	3°, 4°, 5°, 8°, 9°
Adulterio	C.A.	5°
Requisito del divorcio por culpa	C.A.	10°

**1. HECHOS**

- Abraham Jenaro Morales Jeldres y María Andrea Carimán Silva celebraron un contrato de matrimonio el día 19 de abril de 1988.

- Los cónyuges tuvieron tres hijos.

- El día 18 de septiembre de 2006 María Carimán abandona en el inmueble donde vive con su familia para irse a vivir con Carlos Contreras con quien tiene una relación extramatrimonial

- El 24 de marzo de 2007 María Carimán concurre al inmueble donde vive su familia e informa a Abraham Morales que abandona definitivamente del hogar para vivir con Carlos Contreras.

- En razón de lo anterior Abraham Morales interpone demanda de divorcio por culpa en contra de María Carimán.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Demanda

Demandante: Abraham Jenaro Morales Jeldres.  
Acción: Divorcio por culpa.  
Fecha: No consta.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: María Andrea Carimán Silva.  
Excepción: No consta.  
Fecha: No consta.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzgado de Familia Pudahuel.  
Decisión: No consta.  
Rol: 1707- 2007.  
Fecha: 2 de enero 2008.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Revoca sentencia.  
Sala: 9ª.  
Ministros: Dobra Lusic Nadal y Mario Rojas González y la Abogado Integrante Claudia Chaimovich Guralnik.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 937-2008.  
Fecha: 4 Julio 2008.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 39356, Sitio Web del Poder Judicial.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.  
Decisión: No hay.  
Sala: No hay.  
Ministros: No hay.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: No hay.  
Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: No hay.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

La demandada mantiene una relación amorosa extramatrimonial con un tercero motivando constantes ausencias del hogar común, y que derivó en el abandono definitivo del hogar común el 24 de marzo de 2007. Esto constituye incumplimiento grave y reiterado de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad entre los cónyuges, haciendo intolerable la vida en común.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Se allana totalmente a la demanda.

#### 3.3. Argumentos reconvención: No consta.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

#### 3.5. Resolución tribunal: Se rechaza la demanda.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumentos recurrente: No consta.

#### 4.2. Argumentos recurrido: No consta.

#### 4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia apelada y se acoge la demanda decretando divorcio por culpa de los cónyuges, debido a que la demandada infringe gravemente el deber de fidelidad de los cónyuges. La Corte estima que este deber no está compuesto sólo por el ámbito sexual, sino que es más amplio y se expresa a través de actos de lealtad en la convivencia de los cónyuges, y que una relación de uno de estos con un tercero que traspase los límites de las relaciones sociales habituales. Por tanto, la gravedad de la infracción está compuesta por dos aspectos, la relación extramatrimonial de la demandada con un tercero y el abandono del hogar común. Siendo indudable que ésta circunstancia hace intolerable la vida en común en la medida que deja al cónyuge demandante a cargo de los hijos que tienen en común.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

“2º) Que, a efectos de analizar esta causal es necesario examinar los requisitos que deben concurrir para su procedencia:

a) Existencia de faltas: el considerando Primero de la sentencia, el que no se encuentra cuestionado, señala: “El fundamento de su pretensión consiste en que durante el año 2006, supo que la demandada mantenía una relación amorosa extramarital, lo que motivaba sus constantes ausencias del hogar común, haciendo abandono presuntamente definitivo del mismo, el 18 de septiembre de 2006... para posteriormente hacer abandono definitivo del hogar el 24 de marzo de 2007, fecha desde que reside con su pareja Carlos Contreras, en el domicilio señalado por la demandada ;

b) Faltas imputables a la cónyuge: Para que dichas faltas sean imputables a la cónyuge es necesario que se hayan cometido con plena voluntad, conocimiento y conciencia de ésta. A este respecto, la sentencia indica en el considerando Cuarto “Que, en la audiencia preparatoria, se ratificó oralmente el contenido de la demanda principal por el demandante, allanándose la demandada;

c) Que dichas faltas constituyan una violación grave y reiterada de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio, tales como lo es el deber de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, como lo señala el artículo 131 del Código Civil.

**Como puede advertirse, el legislador estimó que la causal invocada exige una intensidad que haga intolerable la convivencia y a la vez lleva implícito un ataque al honor, reputación o dignidad del otro cónyuge.”**

“3º. Que una de las cuestiones que se deben dilucidar para poder llegar a una decisión es qué se entiende por “deber de fidelidad. A éste se refiere expresamente el artículo 131 del Código Civil, el cual declara la naturaleza y entidad de este deber cuando dispone que:

“Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

Que, en relación a la expresión “fe es necesario tener presente lo que señala el artículo 20 del Código Civil al prescribir que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Y al no haberla definido la ley debemos acudir al Diccionario de la Real Academia Española que la conceptualiza como “la palabra que se da o promesa que se hace a alguien con cierta solemnidad o publicidad.

A este respecto, así entendida y analizada en el ámbito del matrimonio, Barrientos Grandón Javier y otro, escribe en su obra “Nuevo Derecho Matrimonial Chileno : **“Este deber de guardarse fe aparece como un necesario complemento para las más plena consecución del fin del bien de los cónyuges, supuesto que sin él aparecería como imposible la constitución de la comunidad de vida instituida entre marido y mujer desde el mismo momento en el que se ofrecieron y aceptaron recíprocamente como tales, comprometiendo la integridad de sus personas en el consorcio que formaron.**”

Supuesto lo anterior, este deber de guardarse fe no solo se estrecha en los angostos límites de la fidelidad sexual, sino que se proyecta en todos los ámbitos de la vida, luego **“guardar la fe conyugal implica “fidelidad y ésta no es más que la “Lealtad, observancia de la fe que alguien debe a otra persona, la que no aparece determinada solamente por la naturaleza y fines de la institución matrimonial y, por ende, se extiende a todos los ámbitos en los cuales se proyecta la comunidad de vida entre marido y mujer.”**

**“4°. Que, por consiguiente debe entenderse que la causal invocada es amplia y comprende todos los actos y los hechos que implican deslealtad en relación a la obligación de convivencia, afectando la dignidad del otro cónyuge.”**

**“5°. Que distinta y más especial es la noción de adulterio, que se encuentra establecida en el inciso 2° del artículo 132 del Código Civil del siguiente modo: “Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón que yace con mujer que no sea su cónyuge.**

Y por consiguiente, a diferencia de lo que erróneamente argumenta la sentenciadora en el considerando Duodécimo de la sentencia **siendo el concepto de fidelidad mucho más amplio que el de adulterio, se puede afirmar por ello que el deber de fidelidad no sólo abarca el adulterio, sino que basta una vinculación con un tercero que no guarde los límites de lo común y habitual en relaciones sociales y denote una proximidad de tipo sentimental.”**

**“8°. Que, dichas faltas son imputables a la cónyuge, ya que ésta actuó con pleno conocimiento y voluntad respecto a su comportamiento de infidelidad, ya que además de allanarse a la demanda, reconoce el abandono del hogar común, la existencia y duración de su relación extramarital con Carlos Contreras y su convivencia con éste.”**

**“9°. Que la reiteración no solo está dada por los diferentes episodios de abandono del hogar común, sino también por la circunstancia que cada día que la cónyuge ha permanecido fuera del hogar familiar, está reiterando la afección al deber de fidelidad.”**

**“10°. Que como ya se ha dicho la causal invocada exige una intensidad tal que haga intolerable la convivencia.**

Y es indiscutible que **el hecho que una mujer abandone a lo menos dos veces a su cónyuge, por otro hombre con quien mantiene una relación extramarital, por largos periodos, dejando a cargo del padre las tres hijas, indudablemente es un hecho gravísimo que efectivamente hace intolerable la convivencia entre ambos.** La concurrencia de la deslealtad y el abandono son suficientes para provocar vejamen, y constituyen una actitud de violenta desconsideración hacia el marido.”

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1467, 1682, 1725, 1776

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Bienes propios del marido	C.A.	2°, 3°
Causa como requisito de la liquidación de la sociedad conyugal	C.A.	4°, 5°, 6°
Liquidación Sociedad Conyugal	C.A.	

**1. HECHOS**

- Luis Díaz Rubio y Claudia Alvarado Cáceres celebraron un contrato de matrimonio el día 13 de febrero de 1999 bajo el régimen de sociedad conyugal.

- Posteriormente, los cónyuges pactaron una separación total de bienes y en el mismo acto se realizó la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal.

- Luis Díaz interpone demanda de nulidad de la liquidación practicada en contra de Claudia Alvarado Cáceres, porque esta última se adjudicó un inmueble que Luis Díaz había adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: Luis Alejandro Rubio Díaz.



Acción: Nulidad de liquidación.

Fecha: No consta.

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Claudia Alvarado Cáceres.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

#### 2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzgado de letras de San Vicente.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 44562-2007.

Fecha: No consta.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia, con declaración.

Sala: 2ª.

Ministros: No consta.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 304-2008.

Fecha: 7 julio 2008.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing N° 39345, Sitio Web del Poder Judicial.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

Había adquirido con anterioridad a la fecha del matrimonio un inmueble que su cónyuge se adjudicó a raíz de la liquidación de la sociedad conyugal, lo que implica que se adjudicó un bien social, sino uno que pertenece a su haber propio. Por tanto, la adjudicación es nula.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Es efectivo que su cónyuge adquirió el inmueble con anterioridad a la celebración del matrimonio, pero no puede alegar la nulidad de la liquidación debido a que este último conoció del vicio o defecto o debía conocerlo al momento de celebrar el acto.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia de primera instancia, y se acoge la demanda, con consiguiente adolece de nulidad absoluta la liquidación de la sociedad conyugal realizada entre las partes.

La Corte estimó que la causa de la liquidación de la sociedad conyugal es la división de los bienes sociales, y en este caso el inmueble objeto de la disputa es un bien propio del marido, ya que fue adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio y de acuerdo al artículo 1725 N° 3 y 4 del Código Civil no ingresan al haber de la sociedad conyugal. Por consiguiente, la liquidación es nula por falta de causa.

Además, la Corte rechazó el argumento de la parte demandada, debido a que la excepción del artículo 1683 del Código Civil requiere prueba y no se presentó prueba alguna sobre este punto.

4.4. Considerandos relevantes:

**“Segundo: Al momento de contraer matrimonio la sociedad conyugal se hace dueña de los bienes muebles de cada cónyuge, cualquiera que sea su naturaleza, pero quedan**

**excluidos los inmuebles, ya que si bien no existe norma expresa que así lo reconozca, no es menos cierto que ello se desprende claramente de lo prevenido en los números 3 y 4 del artículo 1725 del Código Civil, que limitan a los bienes muebles aquellos que los cónyuges aportan al matrimonio, quedando excluidos por tanto los inmuebles.**

De ello puede entonces concluirse que los bienes raíces que conformaron el cuerpo común de bienes para los efectos de liquidar la sociedad conyugal habida entre los cónyuges, nunca fueron bienes sociales, permaneciendo siempre como bienes propios del cónyuge propietario.”

“Tercero: **Que, entonces, establecido que se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal colisionando bienes que en su mayor parte eran propios del marido, y no sociales,** corresponde a este Tribunal de alzada determinar si ello constituye un hecho fundante de una causal de nulidad absoluta o relativa del acto jurídico señalado.”

Cuarto: Que, de los distintos conceptos de causa que se conciben tanto en la doctrina como en la legislación comparada, nuestro Código Civil adhiere, según doctrina y jurisprudencia mayoritaria, al de la causa final, que es el fin para el cual se obra, o hacia el cual tiende el acto. De la definición que realiza el artículo 1467 del Código Civil al señalar “se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato, queda de manifiesto tal inclinación, no obstante que la expresión “motivo que emplea la definición debió completarse señalándose “motivo jurídico que induce al acto o contrato, ya que este motivo jurídico no es otra cosa que el fin próximo que una persona se propone obtener mediante su actividad contractual, fin de naturaleza esencialmente jurídica. De esta forma, para un mismo acto jurídico, las causas serán siempre las mismas, porque el resultado jurídico de cada especie de acto es invariable. El legislador no se ha preocupado ni pudo preocuparse de las causas ocasionales, pues estas presentan un carácter personal, no son aparentes, y para descubrirlas, en caso de no haberse expresado, sería necesario escrutarse los deseos y pensamientos de cada una de las partes, lo que por cierto es impracticable.

“Quinto: Que, antes de proseguir el análisis de fondo sobre la materia, es importante detenerse sólo un momento para establecer si la causa es requisito sólo de los contratos o también de todo acto jurídico. Ello, en atención a que la nulidad que se solicita en la demanda no lo es de un contrato sino de la liquidación de común acuerdo que realizan las partes por escritura pública de la sociedad conyugal. **Compartiendo la doctrina mayoritaria, estimamos que la causa se exige como requisito general a todo acto y a todo contrato; en efecto, siempre que una persona ejecuta un acto o celebra un contrato, tiene en vista obtener determinado resultado jurídico, lo que constituye su causa.**

Acordado entonces que el acto que se revisa requiere de una causa real, corresponde determinar si esta existe. **La causa en la liquidación de la sociedad conyugal está en la división de las especies comunes, adjudicando en propiedad y por iguales partes a los**

**cónyuges los bienes sociales**, de tal manera de terminar con la comunidad existente entre ellos, una vez disuelta la sociedad conyugal.”

“Sexto: **Que, según se vio, el cuerpo común de bienes a liquidar se conformó mayoritariamente con bienes propios del marido, y no con bienes sociales, de esta forma, efectivamente, la liquidación ha carecido de causa.** En efecto, sucede en este caso lo mismo que en el ejemplo que el artículo 1467 del Código Civil otorga sobre la ausencia de causa, cuando señala que la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa, al igual que en el caso de la novación en que la obligación primitiva no es válida, o cuando se compra una especie que es propia; en todos estos casos falta el motivo jurídico que indujo a la persona a efectuar el acto o contrato, cual es en el presente juicio, adjudicarse bienes sociales.”

Octavo: **Que, ahora bien, teniendo en mente que el conocimiento que requiere la excepción que contempla el artículo 1683, es real y efectivo, este debe ser probado; como este conocimiento supone dolo, y el dolo no se presume sino en contados casos, será una carga probatoria de quien alega dicho conocimiento el probarlo.**

La demandada, quien alega la excepción, no rindió prueba alguna en estos autos destinada a acreditar la circunstancia de que el demandante sabía o debía saber el vicio que invalidaba el acto, y tampoco entrega antecedentes que permitan presumir dicho conocimiento, basados en posibles perjuicios que se pudieran haber causado a terceros interesados, con la liquidación de la sociedad conyugal.

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1649, 1723, 1725, 1749, 1750, 1754, 1757, 2314

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Autorización de la mujer al marido para que este pueda celebrar contratos accesorios en la sociedad conyugal	C.A.	6°, 7°, 8° <sup>175</sup>
“	C.S.	3° <sup>176</sup> , 4° <sup>177</sup> , 9°, 10°, 12°, 14°
Haber de la sociedad conyugal	C.A.	5°
Pacto de separación de bienes	C.A.	5°
Administración de la sociedad conyugal	C.S.	9°

**1. HECHOS**

- El 4 de octubre de 1973, Juan Ramón Olivares Casanga y María Magdalena Chávez Madina celebraron un contrato de matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.
- El 12 de agosto de 1976 Juan Olivares compró un inmueble a una comunidad hereditaria.

<sup>175</sup> Son considerandos de la sentencia de reemplazo.

<sup>176</sup> Es un considerando del voto disidente.

<sup>177</sup> Ibid.

- El 27 de mayo de 1998 los cónyuges constituyeron a favor de Corpbanca un contrato de hipoteca de primer grado con prohibición voluntaria de gravar y/o enajenar, el cual recayó sobre inmueble mencionado anteriormente, con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones presentes y futuras, directas o indirectas, que tenga contraídas o que pueda llegar a contraer en el futuro Juan Olivares, ya sea como deudor principal, como fiador o codeudor solidario o a cualquier otro título. Todo esto debido a que Juan Olivares tiene una PYME ante lo cual requiere de cierta facilidad para obtener créditos.

- Posteriormente, el día 7 de octubre de 2004, el matrimonio realiza un pacto de separación total de bienes, liquidando la sociedad conyugal, adjudicándose el inmueble María Chávez.

- Entre Corpbanca y Juan Olivares existe un juicio ejecutivo, el cual terminó porque las partes reprogramaron el crédito a través de un pagaré.

- Por consiguiente, María Chávez demanda a Corpbanca y Juan Olivares solicitando la extinción del contrato de hipoteca, porque la suscripción del pagaré implica el otorgamiento de un nuevo plazo para cumplir la obligación de Juan Olivares con Corpbanca, el cual no fue realizado con la autorización de María Chávez.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: María Magdalena Chávez Madina.

Acción: Extinción de hipoteca, subsidiariamente, nulidad relativa del mismo contrato.

Fecha: No consta.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Juan Ramón Olivares Casanga y Corpbanca.

Excepción: Falta de personería e ineptitud del líbello.

Fecha: No consta.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No consta.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Vallenar.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 8220.

Fecha: 27 diciembre 2005.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Copiapó.

Recurso: Casación en la forma y apelación subsidiaria.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 1ª.

Ministros: Dinko Franolic Cetinic, Luisa López Troncoso, Francisco Sandoval Quappe y Alvaro Carrasco Labra

Voto Disidente: No hay.

Rol: 171-2006.

Fecha: 21 diciembre 2006.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 39558, Sitio Web del Poder Judicial.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 1ª.

Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M. y Juan Araya E. y Abogado Integrante Hernán Alvarez G.

Voto Disidente: Sergio Muñoz G.

Rol: 491-2007.

Fecha: 15 Julio 2008.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 39558, Sitio Web del Poder Judicial.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Solicita la extinción del contrato de hipoteca firmado por el matrimonio con Corpbanca, debido a que la suscripción de un pagaré por parte de Juan Olivares a favor de Corpbanca SA implica el otorgamiento de un nuevo plazo para cumplir con la obligación principal. Pero como esta reprogramación no tuvo su autorización, la hipoteca se extingue por falta de aceptación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1649 del Código Civil.

- Subsidiariamente, solicita que se declare la rescisión del contrato de hipoteca, ya que la autorización que otorgó para la celebración dicho acto fue exclusivamente respecto del bien raíz gravado, no así de las obligaciones y modalidades garantizadas por el bien.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Existen vicios formales en la demanda, específicamente falta de representación e ineptitud del libelo.

- Subsidiariamente establece que es improcedente la aplicación del artículo 1649 del Código Civil, ya que se aplica a casos en que un tercero es fiador y no cuando el que fía es el cónyuge en sociedad conyugal.

- Además, es improcedente la acción de nulidad relativa.

- Por último señala que María Chávez es inhábil para interponer una acción de nulidad porque ha realizado actuaciones contradictorias.

3.3. Argumentos reconvenición: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: No consta.

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda estableciendo que el contrato de hipoteca por Juan Olivares y María Chávez con Corpbanca es nulo. El Tribunal estimó que existió un aumento de plazo sin la autorización de María Chávez. Por otro lado, el tribunal estimó que la autorización otorgada por María Chávez a su cónyuge para hipotecar el inmueble fue otorgada en términos generales, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 1749 inciso séptimo del Código Civil, el cual dispone que la autorización de la mujer debe ser específica.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia de primera instancia incurre en la causal del artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, es decir, posee sus argumentos son contradictorios. Debido a que establece como sanción la nulidad del contrato de hipoteca por haberse cumplido los supuestos del artículo 1649. Lo que constituye un error, ya que ese artículo no establece como sanción la nulidad relativa, sino la caducidad de las cauciones reales. Además, el tribunal acoge la demanda resolviendo la acción subsidiaria, sin hacerse cargo de la acción principal.

- La sentencia incurre en la causal del artículo 765 N° 5 en relación al artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, debido a que la sentencia no estableció todas las consideraciones de hecho y derecho, ya que el tribunal no efectuó un análisis de rigor de las pruebas presentadas y no se hizo cargo de todas las acciones y excepciones presentadas en el juicio.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Se acoge el recurso de casación en la forma. La Corte estima que el tribunal de primera instancia resuelve la contienda acogiendo la pretensión subsidiaria sin pronunciarse sobre la acción principal, por tanto se incurre en la causal de artículo 765 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 6, es decir, no resolver el asunto controvertido. Por tanto, no es necesario analizar lo demás vicios del fallo.



En la sentencia de reemplazo se rechaza la demanda, ya que la aplicación del artículo 1649 del Código Civil se circunscribe a la situación de que terceros garanticen una obligación y el cónyuge no es tercero. Lo que determina que el crédito por Juan Olivares obtenido entra al haber de la sociedad conyugal.

En segundo lugar, la Corte declaró que el pacto de separación de bienes es inoponible para Corpbanca, porque se celebró con posterioridad al contrato de hipoteca.

Por ultimo, en relación con la pretensión subsidiaria de la demandante, la Corte estimó que la comparecencia de ella en la escritura pública del contrato de hipoteca autoriza expresamente a su marido a celebrar este tipo de actos. Se hace énfasis en que la autorización de la mujer fue específica de acuerdo al artículo 1749 inciso séptimo del Código Civil al haberse pormenorizado el inmueble sobre el cual fue objeto el contrato accesorio, no debiéndose especificar los actos que garantiza la hipoteca, ya que de lo contrario las hipotecas generales no tendrían sentido.

#### 4.4. Considerandos relevantes:<sup>178</sup>

“5º) Que la recién citada norma transcrita en el fundamento quinto de la sentencia de primer grado y que se ha reproducido, es aplicable únicamente a los casos en que terceros constituyen hipoteca para garantizar obligaciones ajenas, cuyo no es el caso, de manera que no es posible declarar extinguida, tal garantía. **No puede sostenerse que la demandante, revista el carácter de tercero, por cuanto al momento de celebrarse el contrato de hipoteca, se encontraba casada con el deudor bajo el régimen de sociedad conyugal, y autorizó y consintió expresamente en el mismo, no pudiendo olvidarse que el haber de aquélla se compone, entre otros, del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquiriere según el artículo 1725 Nº 3 del Código Civil , de modo que el crédito obtenido por el marido ingresó al haber de la sociedad conyugal, de la cual formaba parte la demandante.** Es más, se ha fallado incluso que quienes adquieren del deudor la propiedad hipotecada por éste, no se encuentran en la situación prevista en el artículo 1649 del Código Civil (Fallos del Mes Nº 381, página 405). **Por ello es que el pacto de separación de bienes y la liquidación de la sociedad conyugal, efectuada con posterioridad al contrato de hipoteca y al crédito concedido al marido, resultan inoponibles a Corpbanca, más aun cuando ni siquiera a la fecha de la demanda se había subinscrito la escritura pública al margen de la respectiva inscripción matrimonial, conforme a lo previsto en el artículo 1723 inciso segundo del Código Civil.** Por otra parte, la garantía general hipotecaria no ha sido desconocida por la demandante y ella hace que lo dice expresamente la convención , no sólo garantice los créditos existentes al tiempo de su otorgamiento, sino también los futuros que tengan por causa operaciones nuevas o sean renovaciones de las anteriores, habiendo los dueños del inmueble accedido en forma expresa a garantizar al acreedor los valores que se le adeuden actualmente o en el futuro (Gaceta jurídica Nº 174, diciembre de 1994, página 39 y siguientes).”

---

<sup>178</sup> Son considerandos de la sentencia de reemplazo.

“7º) Que el artículo 1749 inciso tercero del Código Civil, prescribe que el marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta, agregando el inciso séptimo, que la autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo.”

“8º) Que la demandante no sólo compareció en la escritura pública autorizando a su marido para celebrar el contrato de hipoteca, sino que además prestó expresamente su consentimiento, requerido por los artículos 1749 y 1754 del Código Civil, tal como “se indicó en el fundamento primero que antecede, y habiéndose pormenorizado en la cláusula primera del referido contrato cuál era el bien raíz sobre el cual se constituía la hipoteca, por su ubicación, deslindes, dimensiones y enrolamiento para los efectos del pago del impuesto territorial, no puede sino concluirse que tal convención y la autorización de la mujer, cumplió con la exigencia del artículo 1749 inciso séptimo del Código Civil, en cuanto a que dicha autorización debe ser específica y en relación con el inmueble que se hipoteca, no pudiendo aceptarse que además deba especificarse la deuda a la cual accede la hipoteca, porque ello importaría terminar con las cláusulas generales hipotecarias y se desconocería la posibilidad de garantizar con ella obligaciones futuras, contrariando la norma del inciso final del artículo 2413 del Código Civil, que establece que la hipoteca puede otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda, todo lo cual impide aceptar la demanda subsidiaria interpuesta, al no adolecer de nulidad relativa el contrato en comento.”

“9º) Que el autor don René Ramos Pazos sostiene que **la autorización de la mujer se requiere para constituir la hipoteca, y tiene que ser específica en ese sentido, no se necesita para contraer la obligación principal, y por consiguiente, la autorización es específica si la mujer la da para constituir una hipoteca con garantía general, sobre un bien raíz social determinado;** agrega dicho autor que en el mismo sentido se pronuncian don Fernando Rozas y don Pablo Rodríguez Grez (Derecho de Familia Tomo I páginas 196 y 197).”

4.5. Voto disidente: No hay.

## 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

### 5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia de Corte de Apelaciones vulnera el artículo 1649 del Código Civil en relación a la acción de extinción de hipoteca, al señalar que sólo se aplica a los casos en que un tercero garantice obligaciones ajenas y que María Chávez no tiene esa calidad, porque se encontraba casada en sociedad conyugal con Juan Olivares al momento en que este último celebró el contrato de hipoteca. En este sentido se comete un error en la interpretación en la

norma, pues se desconoce a la sociedad conyugal como una persona distinta de los cónyuges. Entonces, siendo la demandante codueña del inmueble por ser comunera de la sociedad conyugal quien no autorizó la ampliación de plazo, no puede sino concluirse que se da terminado el contrato de hipoteca que garantiza la obligación principal.

Además, se infringe el inciso séptimo del artículo 1749 del Código Civil, porque la mujer como codueña del inmueble como bien social debe autorizar expresamente la ampliación de plazo como mecanismo para hacer subsistir una garantía general hipotecaria por parte del marido.

- En relación con la acción subsidiaria de nulidad relativa del contrato de hipoteca, alega que la interpretación que ha hecho la Corte de Apelaciones del artículo 1749 inciso séptimo del Código Civil es restrictiva y se aleja del espíritu de la ley, ya que no basta que para que la autorización sea específica se individualice el bien objeto del contrato de hipoteca, sino que se debe especificar los actos que garantizarán la hipoteca.

- La sentencia de la Corte de Apelaciones infringe el artículo 1757 del Código Civil porque desconoce como sanción a la nulidad relativa del contrato de hipoteca celebrado sin cumplir los requisitos del inciso séptimo del artículo 1749 del Código Civil.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución: Se rechaza el recurso de casación interpuesto. La Corte estima que el artículo 1649 no se aplica a las hipotecas con garantía general, pues se pierde el sentido de la de cauciones de obligaciones presentes, específicas, ajenas, como futuras.

También la Corte confirmó el criterio de la Corte de Apelaciones sobre la autorización específica del artículo 1749 inciso séptimo del Código Civil, que en el caso de la celebración de un contrato de hipoteca, con o sin garantía general, debe recaer sobre el inmueble objeto del mismo y no sobre las obligaciones que se caucionan. Además la especificación de la autorización de la mujer también debe recaer en la determinación de la contraparte del contrato de hipoteca, así la mujer tiene conocimiento del límite del patrimonio familiar comprometido.

5.4. Considerandos relevantes:

“Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1649 del Código Civil, la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación, pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.

El fundamento de este precepto radica en que la ampliación del plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación, no afecta la esencia de ésta, esto es, no importa una sustitución o transformación de la obligación misma, sino una simple facilidad otorgada al

deudor para su ejecución. Si bien es cierto que por lo antes dicho no puede constituir novación, la mera ampliación del plazo importará en el hecho una agravación de la responsabilidad de los fiadores y una prolongación de la garantía que las prendas e hipotecas suministran.”

“Sexto: Que, no obstante todo lo dicho, en el caso de las hipotecas constituidas con cláusulas de garantía general, cuyo es el caso, la razón de ser del precepto analizado precedentemente no resulta aplicable.

En efecto, cuando se constituye una hipoteca de esta clase se está exteriorizando una voluntad en el sentido de tolerar el gravamen sobre el bien raíz de propiedad del constituyente, no sólo respecto de una obligación presente y específica, propia o ajena, según se indique, sino también de aquellas otras obligaciones, también propias o ajenas, que eventualmente se contraigan en el futuro.

De este modo, carece de relevancia que la constituyente de la hipoteca acceda o no a la ampliación del plazo de alguna obligación en este caso a la suscripción del pagaré de reprogramación de crédito de la pequeña y mediana empresa, pues al otorgar la hipoteca con cláusula de garantía general consintió en que ésta se extendiera no sólo a esa obligación sino también a otras posteriores o futuras.”

**“Noveno: La administración ordinaria de la sociedad conyugal corresponde de pleno derecho al marido capaz, estableciéndole el legislador limitaciones como administrador de los bienes sociales. En efecto el marido administra libremente los bienes sociales, sujeto a las restricciones impuestas por la ley.**

Desde la entrada en vigencia de la ley 18.802, en lo que interesa al presente recurso, no puede el marido gravar ni enajenar ni prometer gravar o enajenar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, se zanjó de esta manera otra larga controversia sobre la facultad del marido para prometer gravar o enajenar bienes raíces y luego, como consecuencia de la ejecución forzada del contrato de promesa, realizar una enajenación forzosa.

Los actos antes mencionados deben ser autorizados por la mujer, autorización que constituye una forma de protección a favor de la mujer, prescribiendo el mismo artículo 1749 en su inciso 7º, qué requisitos debe reunir esta autorización.

Señala el mencionado precepto “la autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo.”

**“Décimo: Que, conforme lo señalado precedentemente, la autorización de la mujer debe reunir los siguientes requisitos: a) debe ser específica y no genérica. Esto implica que ella debe referirse a cada uno de los actos que ejecuta el marido, debiendo individualizarse el acto y todos sus elementos y b) debe otorgarse por escrito o por**

**escritura pública si el acto que se quiere ejecutar debe celebrarse con esa solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo.”**

“Decimosegundo: Que para resolver sobre si la sentencia atacada incurrió en error de derecho, al concluir que la autorización dada por la demandante en la escritura pública de hipoteca cumple con los requisitos que al efecto impone el tantas veces mencionado artículo 1749 del Código de Bello, corresponde determinar qué significa que la autorización sea específica. Al efecto, ilustrativo resulta la opinión de don Fernando Rozas Vial, quien trabajó en la Primera Comisión Legislativa de la Junta de Gobierno e intervino en las sesiones de las Comisiones Conjuntas de las reformas introducidas por la ley 18.802 al Código Civil: **Respecto de la enajenación, arrendamiento, cesión de la tenencia, disposición a título gratuito de bienes sociales o enajenación de derechos hereditarios de la mujer, creemos que es específica la autorización cuando se indica determinadamente el bien a que ésta se refiere. Lo mismo nos parece cuando se trata de dar en hipoteca un inmueble social sea por obligaciones propias del marido o de la mujer, sea por obligaciones de un tercero que se determina.**

**De la expresión “específica no puede desprenderse que la ley 18.802 pretendió terminar con las cláusulas de garantía general, a pesar de lo discutible que, en doctrina nos parecen, pero que concerniente a algunas de ellas ha existido pronunciamiento favorable de la jurisprudencia. La ley no innova sobre el particular.**

**Lo que se quiso evitar fue que la mujer, presionada por su marido, diera autorizaciones genéricas en que no se supiera hasta dónde se comprometía el patrimonio familiar. Por ejemplo, que el marido diera en hipoteca cualquier bien social para garantizar toda clase de obligaciones. Esa autorización sería genérica, no específica, y no cumpliría con lo que dispone el artículo 1749 al respecto.**

**Por el contrario, una autorización en que se determine el bien que puede darse en hipoteca y en que se señala el deudor a favor de quien se dará, nos parece específica aunque permita la cláusula de garantía general. La mujer que da la autorización sabe hasta dónde está comprometiendo su patrimonio familiar. No debemos olvidar, además que la ley en estudio da plena capacidad a la mujer casada en sociedad conyugal, por lo que toda interpretación que se haga sobre este punto debe ser en ese sentido, no en el contrario. No se trata de limitar a la mujer.**

**A la inversa, pensamos que la fianza y la solidaridad abiertas, con cláusula de garantía general, no valen. Para que la autorización de la mujer sea específica relativamente a la fianza y la solidaridad, aunque tengan cláusula de garantía general, debe determinarse las obligaciones respecto de las cuales autoriza a su marido para que se constituya en fiador o codeudor solidario y si se determina la persona del deudor en cuyo favor se otorga y se limita a una suma determinada.**

**A la inversa, pensamos que la fianza y la solidaridad abiertas, con cláusula de garantía general, no valen. Para que la autorización de la mujer sea específica relativamente a la**

fianza y la solidaridad, aunque tengan cláusula de garantía general, debe determinarse las obligaciones respecto de las cuales autoriza a su marido para que se constituya en fiador o codeudor solidario y si se determina la persona del deudor en cuyo favor se otorga y se limita a una suma determinada.

Como dato histórico debemos decir que ni lo “específico de la autorización de la mujer ni el requisito de que el mandato fuera “especial se incluían en los proyectos redactados por la Comisión nombrada por el Ministerio de Justicia ni en el revisado por la Primera Comisión Legislativa. Fueron agregados en las sesiones conjuntas de las Comisiones Legislativas, pero tuvieron el alcance que hemos señalado. (Análisis de las reformas que introdujo la ley 18.802 en relación con la capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal y la salida de menores fuera del país).”

“En el mismo sentido se pronuncia don César Frigerio Castaldi en su libro sobre “Regímenes Matrimoniales”, Editorial Jurídica Conosur, pág. 58 quien señala: “la autorización tiene que ser específica, es decir, otorgada para determinado acto o contrato, fuente de la enajenación o gravamen de que se trata. A su turno don Enrique Rossel Saavedra en su Manual de Derecho de Familia, Editorial Jurídica de Chile, sostiene que la autorización debe ser específica y que cabía la autorización general y anticipada, ya que dicha autorización es una medida de protección a favor de la mujer, que ella puede o no utilizar a su arbitrio.”

“Decimocuarto: Que en consecuencia, la demandante al autorizar al marido para gravar con hipoteca el inmueble de calle Valdivia número seiscientos treinta y uno, que corresponde al lote número dos de un inmueble de mayor extensión ubicado en calle Serrano esquina de calle Valdivia, indicó el acto para el cual otorgaba la autorización y respecto de un bien determinado, por lo que cumplió, en la especie, con el requisito de la especificidad que exige la ley. **En efecto, la mujer al autorizar una hipoteca con cláusula de garantía general, conoce desde un comienzo las limitaciones que tiene esta garantía y hasta dónde está comprometiendo él su patrimonio familiar.**”

#### 5.5. Voto disidente:

"1º. Que sin entrar en un análisis pormenorizado de lo que ha sido la evolución del régimen legal de bienes en el matrimonio y su administración, no requiere de una argumentación mayor la afirmación que éste ha evolucionado en dos sentidos: reconocer la capacidad de la mujer y resguardar la integridad del patrimonio social y familiar, por la creciente ingerencia de la mujer en la administración ordinaria de la sociedad conyugal.

En este orden de ideas debe entenderse la modificación al Código Civil prevista por la ley 18.802, la que contempla, diversas alteraciones a dicho estatuto legal, pero con una inspiración en lo referido a la materia que nos ocupa, el administrador de la sociedad conyugal marido o mujer, en la administración ordinaria o extraordinaria, obliga sus bienes propios al caucionar obligaciones de terceros y para comprometer los sociales, requiere autorización de la mujer o de la justicia, según el caso (artículos 1749 y 1759).

La autorización de la mujer en el supuesto indicado debe ser “específica y sujeta a las formalidades que se expresa (artículo 1749, que guarda concordancia con el artículo 1754).”

"2º. Que fue un tema de distinta interpretación por parte de la doctrina la amplitud con que debía darse la autorización. “Así, por ejemplo, para don Arturo Aiessandri bastaba una autorización general; en cambio, Lorenzo de la Maza y Hernán Larraín sostenían que la autorización tenía que ser específica (René Ramos Pazos, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción Nº 184, página 24). Validez de la autorización general compartida por don Manuel Somarriba (Pablo Rodríguez Grez, Regímenes Matrimoniales, página 114).”

"3º. Que la ley 18.802 consagra la especificidad de la autorización según se ha dicho, la cual ha sido aplaudida por la doctrina y que, en concepto del disidente, en lo referido a la hipoteca, requiere una triple delimitación; debe estar indicada tanto la persona del deudor que tiene el carácter de tercero respecto de la sociedad conyugal, como el bien específico de la sociedad conyugal respecto del cual se constituye el derecho real y la determinación de la obligación concreta que se garantiza, para lo cual surgen las siguientes argumentaciones:

a. Historia fidedigna del establecimiento de la ley. De acuerdo a los antecedentes legislativos disponibles, en los proyectos que se constituyen en la ley 18.802 se inician con un Mensaje del Ejecutivo, que en el curso de su tramitación se desarrolla. El Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno en el informe emitido el 1 de septiembre de 1987 señala: “La modificación propuesta exige el consentimiento de la mujer para que el marido pueda avalar, convertirse en fiador o codeudor solidario u otorgar caución respecto de obligaciones de terceros, sin distinguir si se obligan bienes sociales o, incluso, los propios del marido.

“Como la intención del proyecto revelada en el Mensaje y el informe técnico no es modificar el régimen actual de administración de la sociedad conyugal, a esta Secretaría de Legislación no le asisten dudas en cuanto a que si el aval, la fianza, la codeudoría solidaria o la caución, afecta únicamente a bienes propios del marido, la autorización de la mujer no sería necesaria, así como tampoco lo es actualmente cuando el marido enajena o arrienda bienes raíces propios de él.

“En tal virtud, parecería necesario precisar la norma propuesta, estableciendo que la autorización de la mujer sólo es necesaria cuando el aval, la fianza, la codeudoría solidaria o la caución comprometen bienes de la sociedad conyugal o propios de la mujer (página 17 del informe y 102 de la recopilación de la historia legislativa). La Primera Comisión Legislativa, el 15 de enero de 1988 remite dos proyectos alternativos, cuyo artículo 1750 y 1749 se formulan con idénticas ideas, pero no igual redacción (páginas 29 y 23 de los proyectos y 202 y 239 de la recopilación de la historia legislativa).

El ejecutivo formula indicaciones, en oficio de 6 de julio de 1988, en cuyo numeral 14 se lee: “Interesante innovación contempla el proyecto en el sentido de que si el marido se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de las obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios. Para obligar los bienes sociales en virtud de dichos actos, requiere autorización de la mujer o de la justicia en subsidio. (Art. 1741). Lo mismo se establece para el caso de que sea la mujer, administradora de la sociedad conyugal, la que se constituye en aval, codeudora solidaria, fiadora u otorgue cualquier otra caución respecto de terceros. Pero para que obligue los bienes sociales con estos actos se necesita autorización judicial dada con conocimiento de causa , y en el ordinal 21, letra h), al referirse a las particularidades del régimen de participación en los gananciales que se pretendió establecer, se indica: “Las excepciones relativas a la libre administración y disposición de los bienes por parte de cada cónyuge consisten en que ninguno de ellos podrá, sin la autorización del otro, enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar sus bienes raíces. No podrá tampoco, sin dicha autorización, arrendar o ceder la tenencia de su bienes raíces por más de determinado plazo. Tampoco podrá otorgar cauciones personales a favor de terceros sin la autorización del otro cónyuge.

Se concretan las ideas anteriores en el inciso tercero del artículo 1741, 1749 y 1759 pero, además, en el proyecto de régimen de participación en los gananciales, en su artículo 4º se establecen las restricciones recíprocas de los cónyuges, entre las que se contempla la autorización previa para enajenar, gravar y efectuar cauciones personales a favor de terceros, expresando además que “La autorización deberá ser específica, otorgada por escrito y necesariamente por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa y directamente en el acto. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandatario especial cuyo poder conste por escritura pública (páginas 466 y 469, 501, 504, 506, de la recopilación de la historia legislativa). Al informar el proyecto el Secretario de Legislación señalará entre los objetivos del proyecto (Nº 22), se insiste en las ideas de otorgar participación a la mujer en la enajenación y constitución de gravámenes respecto de bienes raíces (páginas 565 y 580).

En la consulta que se hace a las distintas facultades de derecho de las universidades del país, debe destacarse la insinuación planteada por la Universidad de Concepción en cuanto a restringir al marido en la administración de la sociedad conyugal, exigiendo la autorización de la mujer para garantizar obligaciones de terceros (páginas 328 y 329 de la recopilación de la historia legislativa). En el informe de la Universidad de Chile el profesor Rubén Celis pregunta, al comentar el inciso octavo del artículo 1749 del proyecto, “¿Qué se ha querido decir con específica? . Esta interrogante tendrá respuesta en el informe de la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley, de 2 de mayo de 1989, que al referirse al proyecto de participación en los gananciales manifiesta lo siguiente: “Es interesante destacar que la autorización de la mujer debe ser específica, es decir, se debe indicar respecto de qué bien y de cuál obligación se da. Si se otorga por medio de mandatario, el mandato debe ser especial y específico (página 41 del informe y 678 de la recopilación de la historia legislativa).



Se ha hecho una referencia común a ambos proyectos, puesto que después se opta por no legislar respecto de la participación en los gananciales y se refunden algunas de sus disposiciones. Es así como, respecto del artículo 1749 propuesto se lee en el informe “En cuanto a la autorización de la mujer, el inciso séptimo expresa que debe ser específica y otorgada por escrito... , formulándose el proyecto: artículo 1749, inciso séptimo: “La autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito,... (páginas 68 del informe, 28 del proyecto, 705 y 745 de la recopilación de la historia legislativa).

**b. El adjetivo “específico denota singularidad, concreción, delimitación y definición, que importa una explicación o declaración con individualidad, fijando o determinando de modo preciso lo que se desea señalar,** por lo conforme a las expresiones del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es lo que más propiamente “caracteriza y distingue una especie de otra , de forma tal que si no se señala con precisión la obligación garantizada con la hipoteca no se cumple con la exigencia legislativa de que la autorización de la mujer sea “específica.

c. La doctrina ha tenido la oportunidad de interpretar, expresando que la reforma ha tenido por objeto hacer más participativa la administración de la sociedad conyugal, de modo que “está obligando al marido a discutir previamente con la mujer la conveniencia de la celebración de aquellos actos. **Y esta necesidad se ve reforzada desde el momento que, luego de la reforma introducida por la ley 18.802, el marido tampoco puede usar de su influencia o autoridad para lograr una autorización genérica, debido a que se exige una autorización “específica , lo que, de acuerdo a la doctrina común implica otorgarla para cada acto que celebra. En otras palabras, como se ha afirmado en términos rotundos, “ella no puede ser genérica ni manifestarse la voluntad sin describir e individualizar el acto que se ejecutará (Carmen Domínguez Hidalgo, La situación de la mujer casada en el régimen patrimonial chileno: mito o realidad, Revista Chilena de Derecho, volumen 26 N° 1, enero marzo de 1999, páginas 98 y 99, quien cita a Pablo Rodríguez Grez, Regímenes Patrimoniales, página 113). En efecto, el autor citado señala: “Para que la autorización de la mujer legitime cualquiera de los actos antes referidos, debe reunir los siguientes requisitos: i) Debe ser específica, esto es, debe referirse precisamente al acto de que se trata.**

El profesor Rubén Celis Rodríguez, al respecto indica “La autorización de la mujer debe ser específica, esto es, para un contrato determinado. No puede ser general (Regímenes Matrimoniales, página 60, publicación de la Universidad Central).

**d. Una interpretación finalista, teniendo en consideración la evolución de la legislación, lleva igualmente a la misma conclusión, pues lo que pretende el legislador es proteger con mayor intensidad los intereses económicos de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, objetivo que se obtiene si ésta conoce precisamente la obligación que se está garantizando con la constitución de la hipoteca, de igual modo conocerá su importe y la identidad de la persona del deudor.”**

“4º. Que al sostenerse por los magistrados de la instancia que la especificidad de la autorización se refiere solamente al bien raíz gravado y sin exigir la determinación de la obligación que se garantiza con la hipoteca, han incurrido en una errónea interpretación de la norma contenida en el inciso séptimo del artículo 1749 del Código Civil, que constituye infracción de ley, que tiene influencia substancial en lo dispositivo del fallo, por lo que correspondía acoger el recurso de casación en el fondo, según se ha indicado en la enunciación de este voto particular.”

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	211
Ley 14.908	14

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Arresto por no pago de alimentos	C.A.	2º, 3º
Impugnación de paternidad	C.A.	3º
Interés superior del niño	C.A.	3º

**1. HECHOS**

- Paul Swane Day contrajo matrimonio con María Angélica Matamala, de dicha relación nació Cynthia Swane Matamala.

- Posteriormente el matrimonio es declarado nulo.

- En un juicio de alimentos ante el Primer Juzgado de Menores de Antofagasta se determinó que Paul Swane debía dar mensualmente a Cynthia Swane la suma de \$137.472.

- Paul Swane interpone demanda de impugnación en contra de Cynthia Swane ante el Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta.

- El Primer Juzgado de Menores de Antofagasta dicta una orden de arresto en contra de Paul Swane por no cumplir con su obligación de pagar alimentos, la cual es impugnada por parte de este último a través de un recurso de amparo, argumentando que los recintos para cumplir con dicha no son aptos para recibir personas no videntes y porque existe un juicio de impugnación de paternidad pendiente. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso, la que es confirmada por la Corte Suprema, cumpliéndose dicha orden sin problemas.

- Nuevamente el Primer Juzgado de Menores de Antofagasta dicta una orden de arresto en contra de Paul Swane por no pagar la pensión de alimentos.

- Ante esta resolución Paul Swane interpone un recuso de amparo en contra del tribunal.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Tribunal: C. Antofagasta.

Acción: Recurso de amparo.

Recurrente: Paul Swane Day.

Fecha recurso: No consta.

Recurrido: Primer Juzg. de Menores de Antofagasta.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: 4ª.

Ministros: No consta.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 140-2004.

Fecha: 19 abril 2004.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Dicomlex, Sitio Web del Poder Judicial.<sup>179</sup>

### **2.2. Corte Suprema**

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 4ª.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el abogado integrante Juan Infante P.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1499-2004.

Fecha: 28 abril 2004

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Dicomlex, Sitio Web del Poder Judicial.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### **3.1. Argumentos recurrente:**

---

<sup>179</sup> Sólo aparecen algunas resoluciones del juicio, pero no está la resolución que resuelve el asunto.

- Se encuentra pendiente un juicio de impugnación de paternidad en contra de Cynthia Swane, por lo que la pensión provisoria de alimentos fijada por el tribunal no procede, por tanto dejó de pagar dicha obligación.

- Agrega que el recinto para cumplir la orden de arresto no tiene las condiciones suficientes para recibir a persona que sea no vidente, como es su caso.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- La orden de arresto fue decretada porque Paul Swane adeuda 693.888 por concepto de alimentos.

- Anteriormente se decretó una orden de arresto en contra del recurrente, en la cual también se presentó un recurso de amparo con la justificación de no existir las condiciones necesarias para recibir a una no vidente en los recintos de Gendarmería de Chile. No obstante el recurso fue rechazado y la orden de arresto fue cumplida sin problemas.

3.3. Resolución: Se rechaza el recurso de amparo interpuesto, porque el recurrente no reclama ilegalidad alguna en contra de la orden de arresto decretada por el tribunal. La Corte estimó, en primer lugar que el hecho de que Paul Swane sea ciego y que no existan las condiciones para poder cumplir la orden de arresto es sólo una apreciación subjetiva que no tiene relación con los fundamentos del recurso de amparo. En segundo lugar, Corte estimó que la existencia de un juicio de reclamación de filiación no incide en la orden de arresto, porque el derecho de recibir alimentos por parte de la menor es un bien jurídico superior a la pretensión de Paul Swane. Por último se tuvo en consideración la sentencia anterior dictada por la Corte Suprema que rechazó el recurso de amparo entre las mismas partes y por los mismos argumentos.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Segundo: Que sin perjuicio de lo anterior, deben considerarse las razones invocadas por el abogado recurrente para fundamentar su recurso.

Señala que es invidente y que el recinto penitenciario donde se encuentra no contaría con las condiciones mínimas en relación con la calidad de tal. Agrega que el informe social evacuado, con motivo similar recurso que interpuso, carece de merito de prueba, ya que la funcionaria que lo evacuó depende de la juez recurrida y falta así a la equidad y la justicia.

**Ciertamente, ninguna de estas aseveraciones pueden servir de fundamento al recurso deducido, tanto porque no encuentran acogida en precepto constitucional o legal alguno cuanto porque sólo reflejan una particular opinión de la abogado recurrente que carece de toda base.”**

“Tercero: Que, por otra parte, se sustenta el recurso en que la tramitación por impugnación de paternidad y reclamación de estado, sería razón suficiente para

**suspender el pago de alimentos y que, por ende, tampoco sería procedente el apremio dispuesto por la ley al respecto.**

**Menos aun puede ser considerada semejante aseveración y concluir que la orden fue dada ilegal, para lo cual baste los efectos que la acogida de una argumentación de esta índole pudiera producir respecto de los derechos de un menor alimentario y, en general, en las causas sobre alimentos que se tramiten ante cualquier tribunal.”**

3.5. Voto disidente: No hay.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Se confirma la sentencia.

4.4. Considerandos relevantes:

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada que se debe entender pronunciada el diecinueve de abril del año en curso, escrita a fojas 10 y siguiente.

4.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ley 19.325	3	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Violencia intrafamiliar	T.1ª.I	8º

## **1. HECHOS**

- José Antonio Winkelmann Allende y Carmen del Sagrado Corazón Arrau De la Cerda se encuentran casados hace 25 años, el régimen matrimonial es el de separación de bienes.
- El matrimonio tiene tres hijos en común, todos mayores de edad.
- El año 1990 Carmen Arrau recibe una herencia y con ese dinero se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada que era administrada por el matrimonio
- Carmen Arrau interpone demanda de violencia intrafamiliar en contra de Jorge Winkelmann, debido a las agresiones físicas y psíquicas que durante todo el matrimonio ha ejercido este último en contra de Carmen Arrau y sus hijos.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Carmen del Sagrado Corazón Arrau De la Cerda.

Acción: Violencia intrafamiliar.

Fecha: No consta.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: José Antonio Winkelmann Allende.  
Excepción: No consta.  
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:  
Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia  
Tribunal: Cuarto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.  
Decisión: Acoge la demanda.  
Rol: F-308-2002.  
Fecha: 22 septiembre 2003.

2.5. Segunda Instancia  
Tribunal: C. Santiago.  
Recurso: Casación en la forma., en subsidio apelación.  
Decisión: Confirma sentencia.  
Sala: 9ª.  
Ministros: Juan González Zúñiga, Hugo Dolmestch Urra y Abogado Integrante Domingo Hernández Empananza.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 9384-2003.  
Fecha: 25 noviembre 2003.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Sitio Web Poder Judicial, Dicomlex.

2.6. Corte Suprema  
Recurso: Casación en la forma.  
Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.  
Sala: 1ª.  
Ministros: Hernán Álvarez G., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 30-2004.  
Fecha: 29 abril 2004.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Sitio [Web del Poder Judicial](#), Dicomlex.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

- Jorge Winkelmann ha realizado durante toda la vida matrimonial constantes agresiones físicas y psíquicas en contra suya.



- Además, su cónyuge sufre de alcoholismo, tornándolo violento cuando se encuentra en estado de embriaguez con ella y con sus hijos. Incluso realiza actos de esta naturaleza delante de amigos y familiares.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Los hechos enunciados en la demanda no son ciertos, y que la situación es rotundamente contraria, el es víctima de agresiones propinadas por su Carmen Arrau.

- Reconoce que sufre de alcoholismo, pero que desde hace un año se ha tratado.

- Su cónyuge ha realizado una pésima administración de la sociedad de responsabilidad limitada que ambos constituyeron, de hecho tiene una gran deuda con el Servicio de Impuestos Internos, dejando a la sociedad "congelada". A tal punto que Carmen Arrau y uno de sus hijos constituyeron con la nueva sociedad, alejándolo sin cartera de clientes y herramientas para trabajar.

### 3.3. Argumentos reconvenición: No consta.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: No consta.

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda. El tribunal estimó la existencia de violencia intrafamiliar por parte de Jorge Wilkenmann en contra de su mujer e hijos. Además constató que no hay una barrera que diferencie los problemas familiares con los de la empresa familiar, en la que Jorge Wilkenmann fue excluido de su administración por Carmen Arrau y uno de los hijos comunes. Por lo tanto, se ordena que Carmen Arrau y Jorge Wilkenmann realicen terapia para poder solucionar sus problemas evitando llegar a la violencia.

"8º Que si bien la relación de ambos a lo largo del proceso se destacó por recriminaciones mutuas y reproches de mala administración y endeudamiento, **no es posible desconocer que el denunciado si ha mantenido una actitud violenta hacia los miembros de la familia, disfrazada en normas de corrección y comportamiento estricto, permitidos por la misma denunciante quien ahora se revela de ellos, no habiéndole manifestado en su oportunidad reproche alguno al denunciado por los mismos y excusándolo por cuanto ella misma los sufrió de niña.**"<sup>180,</sup>

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 4.1. Argumentos recurrente: No consta.

---

<sup>180</sup> Se transcriben los considerandos de la sentencia del Tribunal Primera Instancia, porque la Corte de Apelaciones confirma en todas sus partes esta sentencia.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto por falta de comparecencia, y se confirma la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:<sup>181</sup>

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: No consta.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución: Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma, porque la ley que regula el procedimiento de violencia intrafamiliar no contempla el recurso de casación.

5.4. Considerandos relevantes:

Vistos y teniendo presente:

Que según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 19.325 el procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar se rige por las normas que ese texto legal señala y, en todo lo no establecido en ellas, por las reglas comunes a todo procedimiento que se contienen en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales que no contemplan el recurso de casación y, en consecuencia, el deducido por el denunciado no puede acogerse a tramitación. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto a fojas 354, en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 353.

5.5. Voto disidente: No hay.

---

<sup>181</sup> Al confirmarse la sentencia de primera instancia por la Corte de Apelaciones hace suyos los argumentos del Juzgado de Letras.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución de la República	21	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Arresto por no pago de alimentos.	C.A.	Vistos.

## 1. HECHOS

- En un juicio de alimentos ante el Quinto Juzgado de Menores de Santiago, se decreto una orden de arresto en contra del demandado Francisco Javier Miranda Picon, debido al no pago de las pensiones alimenticias.

- Francisco Miranda interpone un recurso de amparo en contra de esta resolución.

## 2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia.

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de amparo.

Recurrente: Francisco Javier Miranda Picon.

Fecha recurso: No consta.

Recurrido: Quinto Juzg. de Menores.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: 8ª.

Ministros: Raimundo Díaz Gamboa, Dobra Lusic Nadal, y el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 28.864-2004.  
Fecha: 10 octubre 2004.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: Sitio Web del Poder Judicial.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 4ª.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante Roberto Jacob Ch.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 4777-04

Fecha: 25 de octubre de 2004

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Dicomlex, Sitio Web del Poder Judicial.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente: No consta.

3.2. Argumentos recurrido: No consta.

3.3. Resolución: Se rechaza el recurso de amparo interpuesto, ya que el apremio fue decretado por una autoridad facultada para ello, y que de los antecedentes del caso no concurre ningún supuesto que hagan procedentes el recurso de amparo, ajustándose el apremio a la ley y la Constitución de la República.

3.4. Considerandos relevantes:

Vistos y teniendo presente:

Que del mérito de los antecedentes y de los expedientes Rol Nº 1.508-2003 del 1º Juzgado Civil y Nº 1.995-2000 del 5º de Menores, ambos de Santiago, tenidos a la vista, se desprende que en el presente caso no concurre ninguno de los supuestos que hacen procedente el recurso de amparo, toda vez que la orden de arresto decretada ha sido expedida por autoridad facultada para ello ya que en la especie se trata de un apremio legítimo expresamente consagrado en la ley, de modo que la referida orden se ajusta plenamente a la Constitución Política de la República y no ha vulnerado ningún derecho garantido por ésta.

3.5. Voto disidente: No hay.

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

- 4.1. Argumentos recurrente: No consta.
- 4.2. Argumentos recurrido: No consta.
- 4.3. Resolución: Se confirma la sentencia apelada.
- 4.4. Considerandos relevantes: No hay.
- 4.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	150, 1447, 1682, 1726, 1732, 1749, 1754, 1757, 1764, 1810

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Administración de la sociedad conyugal	C.A.	4°, 5°
“	C.S.	5°, 7°, 3°, 4°(sentencia de reemplazo)
Nulidad de matrimonio	C.A.	6°, 7°
“	C.S.	4° (sentencia de reemplazo)

**1. HECHOS**

- El día 31 de marzo de 1960, Mónica Arancibia Miranda y Gilberto Rojas Escudero contrajeron matrimonio.
- Posteriormente, las partes se separan de hecho.
- El día 21 de abril de 1969, por una cesión gratuita efectuada por el Fisco de Chile, Mónica adquiere el dominio de un inmueble.
- El día 30 de agosto de 1994, Mónica Arancibia contrae matrimonio con Andrés Lang Jiménez, sin haber disuelto su vínculo con Gilberto Rojas.
- El día 1 de febrero de 1999, Mónica Arancibia vende el inmueble que adquirió gratuitamente a Luis Benigno Henríquez Díaz.

- El día 16 de octubre de 2000 se declaró nulo el matrimonio celebrado entre Mónica Arancibia y Gilberto Rojas. La sentencia se subinscribió en la partida de matrimonio el día 24 de enero de 2001.

- Andrés Lang interpone demanda de nulidad absoluta de contrato en contra de Luis Henríquez, Andrea Doria Silva Devia, por ser cónyuge del demandado, y Mónica Arancibia, por haber celebrado un contrato de compraventa sobre el inmueble sin su autorización.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Andrés Armando Lang Jiménez.

Acción: Nulidad absoluta de contrato de compraventa.

Fecha: No consta.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Luis Benigno Henríquez Díaz, Andrea Doria Silva Devia, Mónica Luisa Arancibia Vergara.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No consta.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Antofagasta.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 47.598.

Fecha: 39 enero 2003.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 1ª.

Ministros: Enrique Alvarez Giralt y Oscar Clavaría Guzmán y Abogado Integrante, Bernardo Julio Contreras

Voto Disidente: No hay.

Rol: 16.198-2003.

Fecha: 19 diciembre 2003.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Nº Legal Publishing: 33981, Sitio Web del Poder Judicial.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.

Sala: 1ª.

Ministros: Enrique Tapia W., Eleodoro Ortiz S., y Jorge Rodríguez A. y Abogados Integrantes Oscar Carrasco A. y Enrique Barros B

Voto Disidente: No hay.

Rol: 496-2004.

Fecha: 15 marzo 2006.

Publicación física: C. Suprema, 20 marzo 2006. G.J. N° 309, p. 106.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 33981, Sitio Web del Poder Judicial.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Su cónyuge celebró el contrato de compraventa engañada, debido a su baja instrucción pensó que celebró un contrato de hipoteca para garantizar una deuda de \$300.000. que tenía con Luis Henríquez. Sin embargo celebró una compraventa por la suma de \$3.000.000., en la que aparece como compradora Andrea Silva, cónyuge de Luis Henríquez.

- En la sociedad conyugal el marido es quien administra los bienes sociales y los que pertenecen a la mujer de acuerdo al artículo 1749 del Código Civil. Por tanto, la mujer no puede enajenar los bienes de su propiedad y que administre el marido, sin la comparecencia o autorización de este último, según lo expresado en el inciso final del artículo 1754 del Código Civil.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Luis Henríquez y Andrea Silva

- La compraventa fue celebrada libremente.

- De acuerdo con el artículo 98 del D.L. 1939 de 1977 que regula las normas de adquisición, administración y venta de bienes del estado establece que la mujer casada que adquiere un bien a título gratuito por parte del estado, como es el caso de Mónica Arancibia, el objeto del acto pasa ser parte del patrimonio reservado de esta.

Mónica Arancibia

Se allana a la demanda.

### 3.3. Argumentos reconvenición: No consta.



3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la demanda.

El tribunal estimó que si bien Andrés Lang tiene legitimidad para interponer la acción de nulidad. Lo importante en este caso es que se aplica el D.L. 1939 del año 1977, por tanto, el inmueble cedido por el Fisco de Chile a título gratuito, a Mónica Arancibia, ingresa a su patrimonio reservado. Por consiguiente la venta realizada es válida.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente:

Cuestiona la capacidad de una mujer casada en sociedad conyugal para vender un bien que adquirió gratuitamente del estado, prescindiendo de las normas del Código Civil que regulan este régimen matrimonial.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución:

Se acoge el recurso de apelación interpuesto.

La Corte estimó que el D.L. 1939 de 1977 no es aplicable, porque la adquisición del inmueble fue el año 1969, por lo tanto el decreto no tiene efecto retroactivo. En definitiva quien administra el bien es el marido.

Por otro lado, la Corte determino que la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio entre Mónica Arancibia y Gilberto Rojas, no produjo los efectos de un matrimonio putativo, sino que devolvió a las partes al estado anterior a la celebración del contrato. Por consiguiente el segundo matrimonio celebrado por Mónica Arancibia es valido, lo que implica que esta vendió el bien casada, perteneciendo el inmueble a los bienes propios de la mujer casada en sociedad conyugal.

4.4. Considerandos relevantes:

**“Cuarto: Que la norma, vigente a la época de adquisición gratuita del referido inmueble, 2 abril 1969, no era el D.L. 1939 de 1977, sino el más que centenario artículo 1726 inciso 1º del texto primitivo del Código Civil: Las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las**

**adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge".**"

“Quinto: Que, en consecuencia, si la norma del artículo 98 del D.L. 1939 del año 1977, data del 10 de noviembre de 1977, los actos jurídicos celebrados por una mujer casada en régimen de sociedad conyugal con anterioridad a esa fecha, no quedan comprendidos en la nomenclatura y sentido del referido decreto ley, sino a las normas generales del Código Civil, artículos 1726, 1749 y 1754 que determinan que **un bien propio de la mujer es administrado por su marido, porque éste es "el administrador de los bienes sociales y los de la mujer".**”

“Sexto: Que si bien es cierto que en el hecho el 1º de febrero de 1999, fecha del contrato de cuya nulidad se trata, la vendedora Mónica Luisa Arancibia Vergara, tenía el estado civil de casada no es menos verdad que **la declaración de nulidad de ese matrimonio, y su subsecuente subinscripción al margen de la respectiva inscripción matrimonial, el 24 de enero de 2001, ha producido el efecto retroactivo de toda nulidad judicialmente declarada es decir, la vendedora nunca estuvo casada con el Sr. Rojas Escudero con Gilberto Rojas Escudero.**”

“Séptimo: Que en armonía con lo anterior, al 1º de febrero de 1999, la vendedora tenía un definido y único estado civil, conforme a la ley chilena vigente, esto es, el de casada con el demandante, Sr. Andrés Lang Jiménez.”

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia de la Corte de Apelaciones infringe el artículo 1683 del Código Civil, ya que Andrés Lang no tiene interés patrimonial para solicitar la nulidad.

-También infringe el artículo 122 del Código Civil, ya que el matrimonio que fue declarado nulo entre Mónica Arancibia y Gilberto Rojas, produce el efecto de la nulidad putativa, por cuanto la mala fe de las partes, por tanto, es Gilberto Rojas quien debió autorizar la compraventa no Andrés Lang.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución:

La Corte de oficio declara que se acoge el recurso de casación en la forma que conoció de oficio, ya que estimó que podría haberse incurrido en dicha infracción la sentencia de la Corte de Apelaciones.

La Corte Suprema estimó que la nulidad que procedía ante un de acto de administración de la mujer casada en sociedad conyugal es la relativa y no absoluta, ya que se debe aplicar el artículo 1757 del Código Civil, y no el artículo 1810 del mismo Código, en razón de que este último trata sobre las cosas inmerciables, no sobre las personas que celebran una compraventa.

Por otro lado, en la sentencia de reemplazo se declara que no procede el recurso de casación en el fondo interpuesto, puesto que no es Andrés Lang el titular de la acción, sino el anterior cónyuge de Mónica Arancibia, Gilberto Rojas, porque la compraventa se realizó cuando Mónica Arancibia se encontraba casada con este último, realizando el acto sin su consentimiento.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que conociendo del recurso el tribunal estimó necesario analizar si el fallo objeto del recurso habría incurrido en un vicio de casación en la forma, que pudiera ser declarado de oficio según la autorización del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil. No habiéndose anunciado abogados para alegar, no se escucharon argumentos a este respecto.”

“Cuarto: Que la sentencia de segundo grado discurre a partir del supuesto de que pesa sobre la mujer casada la prohibición de enajenar bienes de su propiedad si la administración de la sociedad conyugal corresponde al marido (consideración octava); concluye de esa manera, en atención a que el inciso final del artículo 1754 establece que la mujer no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, de lo que se sigue que la venta realizada sin concurrencia del marido sería nula absolutamente por contravención del artículo 1810 del Código Civil.”

**“Quinto: Que la sentencia llega a esa conclusión sin tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 1757 del Código Civil, en cuya virtud los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749, 1754 y 1755 del Código Civil adolecerán de nulidad relativa, ni por el artículo 1682 inciso final, que dispone que cualquier vicio del acto o contrato que no esté sancionado con nulidad absoluta, de lugar a nulidad relativa.”**

“Sexto: Que los sentenciadores tampoco discurren acerca de la naturaleza jurídica de la norma del artículo 1754, a la que atribuyen el carácter de prohibitiva, en circunstancias que es desde antiguo reconocido que los bienes de la mujer pueden ser enajenados por ésta con autorización del marido (Manuel Somarriva, Derecho de Familia, Santiago: Nacimiento, 1946, página 254). En consecuencia, hay razones para entender la norma del artículo 1754 como imperativa, de lo cual se sigue que no resulta aplicable el artículo 1810 del Código Civil que declara nula la compraventa de las cosas cuya enajenación está prohibida por la ley.”

“Séptimo: Que, finalmente, **la norma del artículo 1810 se refiere inequívocamente a la cosa vendida, que debe ser comerciable, y no a la condición de las partes que convienen el contrato**, de modo que no puede tenerse por aplicable a este caso, cuestión que tampoco es analizada en el fallo recurrido.”

Sentencia de reemplazo

“Primero: Que el bien inmueble cuya enajenación se impugna fue adquirido por la vendedora en el año 1969, a título gratuito y estando casada bajo el régimen de sociedad conyugal con su primer marido, don Gilberto Rojas Escudero, de modo que debe entenderse que era un bien propio de la mujer que lo adquiere, de conformidad con el artículo 1732 del Código Civil;”

“Tercero: Que **la falta de comparecencia del marido a la venta de un bien propio de la mujer, que ha sido convenida sólo por ésta, da lugar a la nulidad relativa del acto respectivo, según se infiere de los artículos 1757 y 1682 inciso final del Código Civil, en relación con el artículo 1447 inciso tercero, pues el vicio consiste en la omisión de una formalidad habilitante para la ejecución por un incapaz relativo de un acto o contrato.**”

“Cuarto: Que, a mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 1764 Nº 1 del Código Civil la sociedad conyugal se disuelve como consecuencia de la disolución del matrimonio. De ello se sigue que **antes de declarada la nulidad persistió la sociedad conyugal existente entre la señora Arancibia y su primer marido, la que sólo se disolvió una vez que el matrimonio fue declarado nulo. En consecuencia, al momento de la enajenación del inmueble la mujer debió obtener el consentimiento de quien entonces administraba la sociedad conyugal, que era el anterior marido de la demandada, de modo que es éste y no el actor en estos autos el titular de la acción rescisoria que pudiera seguirse de los vicios alegados.**”

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	321	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Alimentos mayores.	C.A.	6º

**1. HECHOS**

No consta.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: No consta.

Acción: Alimentos mayores.

Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Jorge Vargas López.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: No consta.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: No consta.

Fecha: No consta.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 3ª.

Ministros: Carlos Bañados Torres y R. Alejandro Arias Torres y el Abogado Integrante Miguel González Pino.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 17914-2001.

Fecha: 6 diciembre 2001.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: Legal Publishing Nº 21826.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante: No consta.

3.2. Argumentos demandado: No consta.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: Se revoca la sentencia de Primera Instancia, declarándose que se condena a Jorge Vargas al pago de una pensión de alimentos de \$25.000 mensuales a su mujer, ya se estima que el marido debe da a la mujer como a alimentos lo necesario de acuerdo a sus facultades económicas.

4.4. Considerandos relevantes:

**“6º Que el marido debe suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades;”**

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	150, 1719, 1723, 1765, 1767, 1782

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Pacto de Separación de bienes	C.A.	7°, 15°
Renuncia a los gananciales	C.A.	7°, 8°, 10°, 11°
Patrimonio reservado mujer casada.	C.A.	10°, 12°
Liquidación sociedad conyugal.	C.A.	15°

**1. HECHOS**

- María Bulnes Cerda y Federico Assler Alemparte están casados bajo el régimen de sociedad conyugal.
- El día 19 de octubre de 1988, el matrimonio celebró un pacto de separación de bienes, cambiando al régimen de participación en los gananciales.
- Además, en dicho acto María Bulnes renunció a los gananciales de la sociedad conyugal.
- María Bulnes interpone demanda de nulidad del pacto en contra de Federico Assler, debido a que no tiene bienes que constituyan un patrimonio reservado, porque no hizo previamente al pacto un inventario de bienes de la sociedad conyugal, y porque se hizo la renuncia a los gananciales en el pacto mismo.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: María Bulnes Cerda.



Acción: Nulidad de Pacto de Separación de Bienes.  
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda  
Demandado: Federico Assler Alemparte.  
Excepción: No consta.  
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:  
Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia  
Tribunal: Vigésimo Cuarto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.  
Decisión: Rechaza la demanda.  
Rol: 4023-1997.  
Fecha: No consta.

2.5. Segunda Instancia  
Tribunal: C. Santiago.  
Recurso: Casación en la forma, y subsidiariamente apelación.  
Decisión: Confirma sentencia.  
Sala: No consta.  
Ministros: Carmen Carvajal M., Domingo Hernández E., y abogado integrante Hugo Llanos M.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 6070-1999.  
Fecha: 18 enero 2002.  
Publicación física: C. Santiago, 18 enero 2002. R. t. XCIX, sec. 2ª, p. 1.  
Publicación electrónica: Sitio Web del Poder Judicial.

2.6. Corte Suprema  
Recurso: No hay.  
Decisión: No hay.  
Sala: No hay.  
Ministros: No hay.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: No hay.  
Fecha: No hay.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: No hay.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): No consta.

3.3. Argumentos reconvención: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención: No consta.

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, declarando que el pacto de separación de bienes celebrado por las partes es válido.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente:

Casación en la forma: La sentencia omitió referirse a las consideraciones de hecho y derecho.

Apelación:

- La demandante carecía totalmente de bienes que constituyeran un patrimonio reservado, por lo que la renuncia a los gananciales careció de todo sentido o justificación.
- Además, es nula la renuncia de los gananciales en el pacto de separación, porque no se hace después de disuelta la sociedad conyugal, por tanto existe objeto ilícito en el acto, infringiéndose una norma de orden público como es el artículo 1719 del Código Civil.
- En la renuncia a los gananciales se omitió la realización previa de un inventario de los bienes de la sociedad conyugal, por lo que se ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta.

4.2. Argumentos recurrido: No es cierto lo expresado por María Bulnes en sus argumentos, ya que es dueña de una gran cantidad bienes inmuebles y derechos sociales, de lo que se desprende que es una persona de gran solvencia económica.

4.3. Resolución: Se rechaza el recurso de casación de casación presentado, porque la sentencia de la se hace cargo de las consideraciones de hecho y de derecho, al haberse examinado este. Además, María Bulnes no ha sufrido ningún perjuicio que sea sólo reparable con la anulación del fallo.

Por otra parte se confirma la sentencia de Corte de Apelaciones, estableciendo que el pacto de separación de bienes no adolece de ningún vicio que afecte su validez. En segundo lugar, la Corte establece que la cláusula del pacto en que María Bello renuncia a los gananciales es un pacto accesorio y que cumple con el requisito para expresar dicha facultad una vez disuelta la sociedad conyugal. En tercer lugar se determina que María Bulnes no se ve perjudicada por la renuncia a los gananciales, ya que reconoce que tiene bienes suficientes que le permiten tener un buen pasar. Además la Corte determina que la renuncia a los gananciales no debe ir necesariamente unida a algún motivo en específico, es decir, no tiene, únicamente, relación con mantener el patrimonio reservado de la mujer

4.4. Considerandos relevantes:

7°. Que nada de lo estipulado en dicha escritura de 1988, a juicio de esta Corte, merece un reproche legal.

En efecto, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil, que permite pactar, durante el matrimonio, el régimen de separación total de bienes. Los cónyuges así lo decidieron en la cláusula segunda de dicha escritura. Y a continuación, manifestada dicha voluntad de pactar el régimen de separación total de bienes, en la cláusula tercera, la cónyuge (sic) Bulnes Cerda renuncia expresamente a su derecho a los gananciales, de conformidad al artículo 1719 del Código Civil.

Este artículo exige que la renuncia de la mujer a su derecho a los gananciales se efectúe después de la disolución de la sociedad, lo que en el caso de autos se ha cumplido, como se establece claramente en las cláusulas segunda y tercera de la escritura pública ya mencionada, y que es reafirmada por la cláusula cuarta arriba transcrita.

Además, a mayor abundamiento, el mismo artículo 1723 del Código Civil, permite que en la escritura pública en que se pacte la separación total de bienes, se puedan celebrar otros pactos, por lo que es posible legalmente incluir en ella la renuncia a los gananciales.

La Excma. Corte Suprema examinó los alcances del inciso 3° del artículo 1723, concluyendo que desde el momento en que la renuncia de gananciales se la incorpora como una de las cláusulas de un convenio de separación de bienes, pasa a ser un pacto accesorio de éste, del que no puede separarse. Agrega que dicha renuncia está incluida entre aquellas estipulaciones que el inciso 3° del artículo 1723 permite expresamente convenir en el mismo contrato de separación de bienes a los cónyuges (Casación de fondo, 10 de abril de 1959, Riesco C. OIga con Cortés S. Carlos, R.D.J., tomo VI, seco la, pág. 44. Ver al efecto, otro fallo en R.D.J., tomo LI, 2a parte, seco a, pág. 1, en que también se estimó válida la liquidación de la sociedad conyugal practicada por los cónyuges en la misma escritura en que pactaron la separación total de bienes);

8°. Que, por otra parte, el artículo 1782, inciso 2° del Código Civil, establece la irrevocabilidad de la renuncia una vez efectuada, -"hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse"-, por lo que debe desestimarse la alegación de la actora en el sentido de que Assler Alemparte habría reconocido, con posterioridad, en la escritura pública de 16 de octubre de 1995, que no se había efectuado la liquidación de la sociedad conyugal;

10°. Que debe tenerse presente que el patrimonio reservado de la mujer fue agregado al Código Civil sólo en 1934, en circunstancia que los artículos de dicho Código -1781 a 1785- referentes a la renuncia a los gananciales efectuada por la mujer después de la disolución de la sociedad, rigen desde la entrada en vigencia del Código Civil, esto es, desde ello de enero de 1857, por lo que no tendría fundamento la alegación de la demandante en el sentido de que la única causa de la renuncia a los gananciales de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, es la conservación del patrimonio reservado de ella, adquirido al amparo del artículo 150 del Código Civil;

11°. Que, como lo confirma la doctrina, el derecho de la mujer o de sus herederos a renunciar a los gananciales es un derecho absoluto que puede ejercerse sin que sea necesaria motivación legitimante alguna. Puede, por lo mismo, renunciarse aún en perjuicio de los intereses del renunciante (Pablo Rodríguez Grez, Regímenes patrimoniales, Ed. Jurídica de Chile, 1996, pág. 173);

12°. Que la demandante ha sostenido en estos autos que carecía totalmente de bienes que constituyeran un patrimonio reservado, por lo que la renuncia a los gananciales careció de todo sentido o justificación.

Ello no fue así, y la propia actora se encarga de desmentir dicha aseveración en su absolucón de posiciones que rala a fs.593.

15° (...) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1723 del Código Civil, para la liquidación de la sociedad conyugal, cuando ella se practica en la misma escritura de separación de bienes, como para los demás pactos que se estipulen en ella, no es necesario que los cónyuges practiquen previamente otros trámites, como es el inventario.

En consecuencia, no existe en la especie infracción del artículo 1765 del Código Civil que prescribe que una vez disuelta la sociedad conyugal, se procederá inmediatamente al inventario y tasación de bienes;

4.5. Voto disidente: No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: No hay.

5.2. Argumentos recurrido: No hay.

5.3. Resolución: No hay.

5.4. Considerandos relevantes: No hay.

5.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS  
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	141	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Bienes susceptibles de ser declarados como familiares	C.S.	4°, 5°

## **1. HECHOS**

- El matrimonio se encuentra separado de hecho.<sup>182</sup>
- Se constituye un derecho de usufructo sobre un inmueble ubicado en Calle Callao 3385 departamento 121, comuna de Las Condes.
- Por consiguiente, la mujer demanda a su marido para que sobre el derecho de usufructo se constituya una declaración de bien familiar.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Demanda

Demandante: No consta.

Acción: Declaración bien familiar.

Fecha: No consta.

---

<sup>182</sup> Lamentablemente no hay información de mayor precisión, debido a que la sentencia no se encuentra en los registros del Sitio Web del Poder Judicial.

2.2. Contestación demanda

Demandado: No consta.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: No consta.

Decisión: No consta.

Rol: No consta.

Fecha: según formato.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Arica.

Recurso: No consta.

Decisión: No consta.

Sala: No consta.

Ministros: No consta.

Voto Disidente: No consta.

Rol: No consta.

Fecha: 7 diciembre 2000

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No consta.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso, con declaración.

Sala: No consta.

Ministros: Servando Jordán L., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No consta.

Fecha: 12 marzo 2002.

Publicación física: C. Suprema, 12 marzo 2002, R. t. XCIX, sec. 1ª, p. 33.

Publicación electrónica: No hay.

**3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): No consta.

3.3. Argumentos reconvencción: No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: No consta.

3.5. Resolución tribunal: No consta.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: No consta.

4.2. Argumentos recurrido: No consta.

4.3. Resolución: No consta.

4.4. Considerandos relevantes: No consta.

4.5. Voto disidente: No hay.

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia de la Corte de Apelaciones comete un error de derecho al considerar que no constituye familia la el hecho de que la demandante se encuentra separada de hecho de su marido, siendo que subsiste el vínculo matrimonial entre las partes. Independiente de que el inmueble objeto de la declaración como bien familiar, tenga o no la aptitud de ser residencia principal de la familia.

- También la sentencia de la Corte de Apelaciones comete un error de derecho al desestimar la declaración del bien como familiar, en razón de que la demandante sólo tiene sobre el inmueble un derecho de usufructo. Ya que el bien es de propiedad de su cónyuge, por tanto se cumple con uno de los requisitos que establece la ley para poder declarar el bien como tal.

5.2. Argumentos recurrido: No consta.

5.3. Resolución: Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto. La Corte declaró que la declaración de bien familiar no puede recaer sobre un bien incorporal como es el derecho de usufructo que tiene la recurrente sobre el inmueble de propiedad de su marido.

5.4. Considerandos relevantes:

**“4º Que, aun cuando es cierto que en el ámbito del artículo 141 del Código Civil resulta posible afectar con la declaración de bien familiar tanto los muebles como los inmuebles, con estricto apego a su texto y sentido, lo es igualmente que en ambas situaciones es siempre necesario que se trate cosas de naturaleza corporal. En efecto, no puede ser de otra forma puesto que solo los bienes que revisten esa calidad de corporales son susceptibles de constituir "residencia principal de la familia" o de "guarnecerla", en su caso, como lo exige la disposición legal en comento.”**

“5º Que, desde esa perspectiva, cualesquiera que sean los errores de derecho de que adolezca la sentencia recurrida, lo cierto es que carecen de toda influencia en lo dispositivo de ese fallo, como quiera que, al haberse circunscrito la solicitud de declaración de bien familiar a una cosa incorporal -el derecho de usufructo- la demanda interpuesta en autos no podía prosperar.”

5.5. Voto disidente: No hay.